



# **TESIS DOCTORAL**

## **El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI**

La secesión-remedio como consecuencia de graves  
violaciones de derechos humanos

Autor:

**Aitor Martínez Jiménez**

Directora:

**Alicia Cebada Romero**

**Doctorado en Derecho**

Universidad Carlos III  
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas  
Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del  
Derecho

Getafe, octubre de 2014



## TESIS DOCTORAL

### El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI

La secesión-remedio como consecuencia de graves violaciones de  
derechos humanos

**Autor:** Aitor Martínez Jiménez

**Directora:** Alicia Cebada Romero

Firma del Tribunal Calificador:

Firma

Presidente: (Nombre y apellidos)

Vocal: (Nombre y apellidos)

Secretario: (Nombre y apellidos)

Calificación:

Getafe, a      de      de

## **AGRADECIMIENTOS**

Quisiera agradecer a todas aquellas personas que me han ayudado aportando sus opiniones durante el proceso de gestación y maduración de la idea que finalmente se materializa en la presente obra. Muy en concreto a mi directora de tesis por haber confiado en mí desde el primer momento. Y en especial a mi familia por haber estado siempre apoyándome para solventar todos los retos académicos y profesionales de mi vida, del que este es uno más.

Getafe, España, julio de 2014

*A todas las víctimas de injusticias de este mundo  
y en concreto a aquellas por las que  
he tenido el honor de trabajar*

## ÍNDICE

Contenido	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>PRIMERA PARTE</b> <b>MARCO TEÓRICO Y CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE LA</b> <b>AUTODETERMINACIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO</b> .....	13
1. EL IDEAL DE LA AUTODETERMINACIÓN.....	13
1. Cuestiones epistemológicas.....	13
2. Operacionalización de la esencia tridimensional de la autodeterminación.....	17
II. LA AUTODETERMINACIÓN: CONFLICTO Y CAMBIO SOCIAL.....	20
1. La Sociología del Conflicto y el cambio social en la historia.....	20
2. La Sociología del Conflicto contemporánea.....	24
3. La autodeterminación como recurrente antítesis en la historia.....	28
4. La llegada del Estado: la autodeterminación y el estatocentrismo.....	30
<b>CAPÍTULO II LAS MANIFESTACIONES CONTEMPORÁNEAS DE LA</b> <b>AUTODETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO</b> .....	32
I. LA CONFIGURACIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN “DE LOS PUEBLOS” ...	32
1. La autodeterminación liberal. La soberanía popular y la visión subjetiva del “pueblo” como ciudadano individual.....	33
2. La autodeterminación nacionalista. La soberanía nacional y la visión objetiva del “pueblo” como una colectividad propia conformadora de una nación.....	43
3. La fallida autodeterminación de clase. La soberanía obrera y la visión proletaria del “pueblo”.....	51
II. EL NACIMIENTO DEL “DERECHO” DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.....	61
1. La autodeterminación de las minorías. La conceptualización jurídica.....	61
2. La autodeterminación colonial.....	74
3. La autodeterminación étnica.....	85
4. ¿Hacia dónde va el derecho de autodeterminación de los pueblos en la actualidad? .....	88

**SEGUNDA PARTE**  
**RÉGIMEN JURÍDICO Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE**  
**AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN LA ACTUALIDAD**

**CAPÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO DE**  
**AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS**..... 91

- I. DEFINICIÓN Y ACOTAMIENTO CONCEPTUAL EN EL PLANO JURÍDICO ..... 91
1. Definición jurídica..... 91
  2. Acotamiento conceptual, entre la autodeterminación y la libre determinación ..... 95

- II. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL ..... 97
1. Referencias en el derecho internacional..... 98
  2. Su configuración como principio general del derecho internacional ..... 105
  3. Su inclusión como derecho humano..... 108
  4. Su valor de *ius cogens* internacional ..... 116

**CAPÍTULO IV LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN**  
**DE LOS PUEBLOS COMO REALIDAD JURÍDICA** ..... 120

- I. LA DIMENSIÓN INTERNA, EXTERNA Y CONSTITUCIONAL..... 120
1. La aplicación desde el orden constitucional nacional ..... 121
  2. La aplicación de la dimensión externa ..... 125
  3. La aplicación de la dimensión interna..... 128
  4. ¿Existe un derecho a la secesión unilateral en la actualidad? ..... 138

- II. LA CONFLUENCIA ENTRE LA AUTODETERMINACIÓN Y LAS GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS..... 140
1. La protección de los individuos de las violaciones graves a los derechos humanos .... 140
  2. El Caso Bangladesh: un antecedente..... 144
  3. ¿Una línea que sigue? ¿Un derecho a la secesión en determinados casos? ..... 148

**TERCERA PARTE**  
**UN NUEVO PASO EN LA EVOLUCIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN: HACIA**  
**DETERMINADAS SECESIONES UNILATERALES**

**CAPÍTULO V PRECEDENTES DE CAMBIO**..... 150

- I. KOSOVO Y SU IMPACTO EN LA AUTODETERMINACIÓN ..... 150
1. Kosovo como pueblo: entre la provincia y la república..... 150
  2. La retirada de la autonomía a Kosovo..... 153
  3. Un Movimiento de Liberación Nacional para Kosovo ..... 156
  4. La intervención humanitaria para la protección de un pueblo ..... 162

5. La doctrina de la responsabilidad de proteger.....	165
6. La declaración unilateral de independencia .....	170
7. Kosovo tras la independencia.....	176
II. ABJASIA Y OSETIA DEL SUR: LA CONFIRMACIÓN DE LA TENDENCIA Y LA ELIMINACIÓN DE LOS OBJETORES PERSISTENTES .....	178
1. Antecedentes .....	179
2. El caso de Abjasia .....	179
3. La situación en Osetia del Sur.....	184
4. La confluencia de ambas y el conflicto reciente con Georgia.....	187
III. SUDAN DEL SUR.....	192
1. Antecedentes: la administración colonial.....	192
2. La secesión internacionalmente acordada .....	195
3. Sudán tras la secesión.....	197
<b>CAPÍTULO VI LA SECESIÓN-REMEDIO EN EL SIGLO XXI. HACIA SU RECONOCIMIENTO JURÍDICO .....</b>	<b>201</b>
I. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA .....	202
1. La petición de la opinión consultiva ante la incertidumbre generada .....	202
2. La intervención de los Estados en el proceso.....	203
3. La resolución del caso .....	204
II. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS Y SU OPINIO IURIS EN TORNO A LA SECESIÓN-REMEDIO .....	207
1. La práctica de los Estados en la actualidad.....	208
2. La <i>opinio iuris</i> más reciente .....	211
3. La existencia de un derecho a la secesión-remedio.....	213
III. LA POSICIÓN DE LA DOCTRINA.....	215
1. Una escueta aproximación como <i>lege ferenda</i> durante los años '80 y '90 .....	215
2. La creciente aproximación doctrinal reciente como <i>lege lata</i> .....	217
IV. ALGUNAS CUESTIONES REFERENTES AL EJERCICIO DE LA SECESIÓN- REMEDIO: UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN.....	219
1. El pueblo como titular de derechos .....	220
2. El ejercicio del derecho: el elemento objetivo del territorio .....	223
3. La voluntad de ese pueblo expresada: el referendun .....	226
4. La prohibición de su invocación preventiva .....	229
5. Su carácter de último recurso .....	231
6. La competencia para decidir si se cumple la gravedad de la vulneración.....	232
7. Su valor de garantía para la seguridad internacional de las personas .....	233
8. La obligación de reconocer al Estado .....	236
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>237</b>

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

AG:	Asamblea General de las Naciones Unidas
CDI:	Comisión de Derecho Internacional
CEE:	Comunidad Económica Europea
CIJ:	Corte Internacional de Justicia
CIISE:	Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados
CPI:	Corte Penal Internacional
CPIJ:	Corte Permanente Internacional de Justicia
CS:	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
CSCE:	Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa
DUDH:	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECOSOC:	Consejo Económico y Social
ECOWAS:	Economic Community of West African States
EEUU:	Estados Unidos de América
EPUE:	Equipo de Planificación de la Unión Europea para Kosovo
EULEX:	European Union Rule of Law Mission in Kosovo
KFOR:	Kosovo Force
KVM:	Kosovo Verification Mission
LDK:	Liga Democrática de Kosovo
MLN:	Movimiento de Liberación Nacional
NAC:	Consejo del Atlántico Norte
OLP:	Organización para la Liberación de Palestina
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OSCE:	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
OTAN:	Organización del Tratado del Atlántico Norte
PESC:	Política Exterior y de Seguridad Común
PESD:	Política Exterior de Seguridad y Defensa
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC:	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

POSDR: Partido Obrero Socialdemócrata Ruso  
RAE: Real Academia de la Lengua Española  
SANU: Unión Nacional Sudanesa Africana  
SFOR: Stabilisation Force in Bosnia and Herzegovina  
SFP: Partido Federal del Sur de Sudán  
SG: Secretario General de las Naciones Unidas  
SN: Sociedad de Naciones  
SPLA: Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés  
SPLM: Movimiento Sudanés de Liberación Nacional  
TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
TPIY: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia  
TPIR: Tribunal Penal Internacional para Ruanda  
UNMIK: United Nations Interim Administration Mission in Kosovo  
UNMIS: Misión de Naciones Unidas en Sudán  
UNMISS: Misión de Naciones Unidas en Sudán del Sur  
UÇK: Ushtria Çlirimtare e Kosovës. Ejército de Liberación de Kosovo  
UE: Unión Europea  
URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

## INTRODUCCIÓN

Aproximarse a la autodeterminación de los pueblos es siempre una tarea compleja de abordar. No tanto por la dificultad analítica que presenta esta institución, que ciertamente lleva aparejada una complejidad incuestionable, sino básicamente porque se trata de una figura que afecta al funcionamiento más elemental de nuestras sociedades, ordenadas actualmente en torno a los Estados.

Sin embargo, el hecho de que la autodeterminación de los pueblos esté rodeada de esa complejidad, lejos de hacerme rehuir de su análisis, ha llamado poderosamente mi interés. Creo firmemente que la finalidad de la inferencia académica debe ser aproximarse al mundo que nos rodea para entenderlo. Ante una institución tan compleja como esta existen dos opciones, evitar los aspectos más problemáticos de su análisis, o encontrar en su esencia controvertida un incentivo. En mi caso me he movido siguiendo la segunda de las opciones.

En el presente trabajo he tratado de abordar la autodeterminación de los pueblos desde una posición libre de valores. Creyendo en la axiología que debe informar a todo analista cuando se adentra en sus objetos de estudio. Sobre todo en disciplinas que nos condicionan tanto como las Ciencias Sociales, donde somos investigador y a la vez objeto del análisis. Somos sujetos que vivimos dentro de sistemas jurídicos y políticos y por ende presos de prejuicios analíticos que nuestra posición social nos impone. Pero mi intención ha sido aproximarme a este complejo objeto de estudio al margen de cualquier prejuicio político establecido, tratando de no dejarme influir por la enorme carga de contenido partidista que siempre circula alrededor de la idea de la autodeterminación.

Ciertamente no me identifico con un mundo dominado por ideas nacionalistas exacerbadas que terminan en enfrentamientos irracionales. Tampoco me gustan las opresiones étnicas, que injustificadamente someten a otras personas a compartir a la fuerza imposiciones culturales, lingüísticas o religiosas. En definitiva, tengo mis propias opiniones, pero no forman parte de mis análisis, o al menos eso intento.

Simplemente determino que existe una realidad que nos rodea y que debe ser analizada. No me gustan las guerras, pero observo que existen. No es cuestión de que secunde la autodeterminación de los pueblos. Me limito a observar que está ahí fuera y que afecta a la comunidad internacional en la que vivo. Al finalizar la Segunda Guerra Mundial en el mundo había algo más de medio centenar de países. En la actualidad hay 193 Estados miembros de Naciones Unidas. Se trata de admitir que esa realidad está ahí, y que nuestra

tarea como investigadores sociales no es negarla desde una posición normativa, sino determinarla, para así poder regularla y adoptar reglas que arbitren nuestras vidas.

La autodeterminación es una idea que ha informado toda la historia de la humanidad hasta llegar a nuestros días. En estos momentos su contenido jurídico la erige como una norma fundamental del ordenamiento jurídico internacional. Es invocada, con mayor o menor acierto, prácticamente a diario.

En concreto en la actualidad se está produciendo una particular forma de expresión de la autodeterminación de los pueblos que merece ser tenida en cuenta. Me refiero a la conocida como secesión-remedio, posibilidad de admitir independencias unilaterales en casos de graves violaciones de derechos humanos contra una población territorialmente determinada. Solo con una aproximación detallada desde un plano histórico, evolutivo y riguroso podremos lograr cierto rigor metodológico al adentrarnos en tamaño problema jurídico al que se enfrenta la sociedad internacional, armonizar el principio de integridad territorial con la defensa de los derechos humanos, dentro de una institución como la autodeterminación. Este trabajo busca precisamente introducirse dentro de ese complejo trinomio que forman la autodeterminación, la integridad territorial y los derechos humanos. Todas ellas piezas fundamentales del tablero de ajedrez de esta sociedad internacional. Tres instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico que en determinadas situaciones pueden llegar a interactuar de manera contradictoria.

Mi objetivo es demostrar la existencia de la secesión-remedio como derecho material en el ordenamiento internacional. Una herramienta para responder ante graves violaciones de derechos humanos que excepciona el principio de integridad territorial. Si bien no todas las injusticias de este mundo se acaban por existir un derecho a la secesión-remedio, es incuestionable que admitiendo excepciones al dogmático principio de integridad territorial se podrán salvar vidas humanas. La comunidad internacional ha afirmado durante largo tiempo sin ningún fundamento racional que las víctimas permanecieran a disposición de sus victimarios, afirmando un principio de integridad territorial que en ocasiones ha producido tremendas crisis humanitarias.

Cualquier ejercicio analítico que tratara de abordar la situación de la secesión-remedio al margen del estudio de la autodeterminación y su evolución histórica hasta la actualidad, llegaría a conclusiones probablemente erróneas por lo limitado de su alcance. Sin perspectiva histórica difícilmente podamos entender los retos del presente. Por eso, en el presente trabajo se insiste en un primer marco de análisis, en ocasiones excesivamente detallado y profundo, que hace de introducción histórica y marco teórico del ideal de la autodeterminación, describiendo su proceso desde el mundo de las ideas hasta convertirse en un principio de derecho internacional que se otorga como derecho a un grupo denominado pueblo.

Para ello, la primera parte de este trabajo estará destinada a ofrecer un detallado marco teórico y una exposición de la construcción histórica de la autodeterminación. Todo este bloque tendrá la finalidad de establecer un marco analítico de la idea de la autodeterminación que supere los límites epistemológicos que nos encontramos en la

mayoría de análisis, planteando los componentes esenciales del ideal de la autodeterminación y su configuración como motor de cambio y evolución a lo largo de la historia. Posteriormente nos centraremos en las manifestaciones de la autodeterminación contemporánea, vinculadas al Estado, configuradoras en primer lugar de la idea de pueblo (mediante la autodeterminación liberal, la autodeterminación nacional y la autodeterminación de clase), analizando seguidamente las manifestaciones que hicieron nacer la institución jurídica (a través de la autodeterminación de minorías donde se conceptualizó, la autodeterminación colonial que positivizó la institución jurídica, y la autodeterminación étnica que amplió el ejercicio del derecho y que llega a nuestros días).

En segundo lugar, el siguiente bloque analizará el régimen jurídico y la aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos hasta nuestros días. Nos aproximaremos a su análisis conceptual y su regulación jurídica desde el derecho internacional. Veremos su aplicación desde las tres dimensiones el Derecho ha habilitado para la aplicación de esta institución (la autodeterminación constitucional, la autodeterminación externa y la autodeterminación interna). Como podremos comprobar, en el plano de la autodeterminación interna, dentro de los Estados soberanos, la comunidad internacional ha entendido que rige el principio de integridad territorial, por lo que cualquier intento de secesión o independencia unilateral no estaría amparado por la regulación del derecho de autodeterminación de los pueblos. Sin embargo, la creciente incidencia de la protección de los derechos humanos desde el ordenamiento internacional, llegando a erigirse en uno de los fundamentos informadores de la lógica de actuación jurídica del derecho internacional, hará que la comunidad internacional se replantee los límites de la autodeterminación y admita la existencia de tasadas excepciones al principio de integridad territorial como forma de garantizar la seguridad de las personas.

Finalmente, será en la tercera parte donde se analizará en detalle esta reciente evolución de la autodeterminación hacia la admisión de la secesión-remedio. A través del relato concreto de los casos de Kosovo, Abjasia y Osetia del Sur, así como Sudan del Sur, veremos cómo la comunidad internacional ha cambiado su percepción en torno a esa difícil interacción entre la integridad territorial, la protección de los derechos humanos y la regulación de la autodeterminación. Será a través de la práctica de los Estados y su *opinio iuris*, además de opiniones de órganos jurisdiccionales y respaldo de la doctrina, como se ha admitido progresivamente la secesión-remedio, terminando por instalarse como norma en el ordenamiento jurídico internacional.

**PRIMERA PARTE**

**MARCO TEÓRICO Y CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE LA  
AUTODETERMINACIÓN**

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1. EL IDEAL DE LA AUTODETERMINACIÓN

Antes de aproximarnos al estudio de la autodeterminación es necesario solventar algunas cuestiones de corte epistemológico en lo que se refiere a esta figura. En ocasiones los análisis sobre la autodeterminación han estado condicionados por enfoques limitados. Esto ha podido influir en la falta de aproximación holística a la idea de autodeterminación, más allá de sus planteamientos más comunes.

Por ello, como forma de comenzar el análisis en profundidad de esta figura, vamos a tratar de superar algunas barreras epistemológicas, identificando las variables fundamentales que informan el ideal de la autodeterminación que, como veremos, se ha manifestado a lo largo de la historia de manera recurrente y constante, más allá del reconocimiento que comúnmente se hace de esta figura como mecanismo jurídico asociado a la estatalidad y la contemporaneidad.

#### 1. Cuestiones epistemológicas

Gran parte de la doctrina que se ha aproximado a la autodeterminación lo ha hecho desde un enfoque eminentemente jurídico, analizándola como una mera institución de derecho positivo. Normalmente estos análisis comienzan describiendo el nacimiento de la autodeterminación desde el momento en que se conceptualizó y fue adquiriendo traslación jurídica posterior. Gran parte de estos estudios tienden a centrarse casi en exclusividad en las expresiones actuales de la autodeterminación, como las luchas coloniales o las reivindicaciones étnicas dentro de los Estados soberanos, como si se tratara de la única forma de autodeterminación que ha existido y no de un ideal que en gran medida ha estado presente en toda la historia de la humanidad<sup>1</sup>.

---

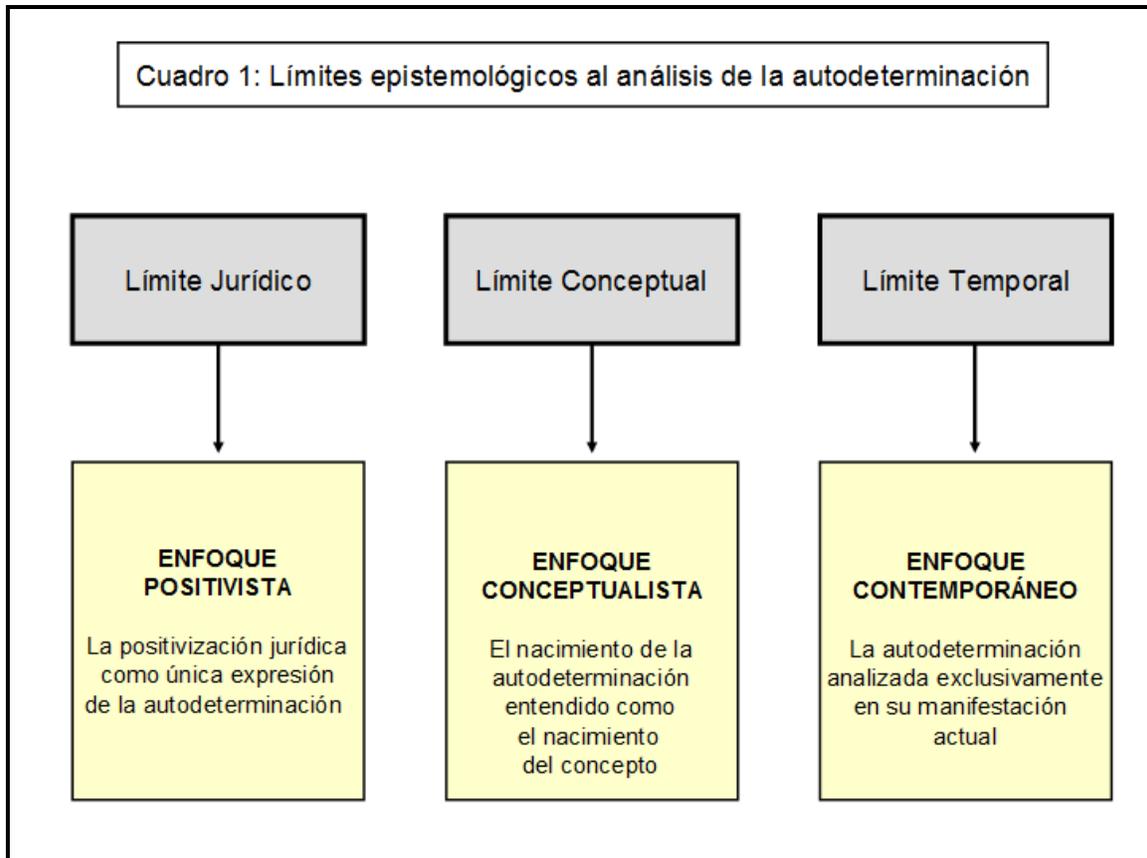
<sup>1</sup> Por citar algunos autores que siguen esta línea, en el extranjero *vid.* POMERANCE, Michla. *Self-determination in Law and Practice: the new doctrine of the United Nations*. Martinus Nijhoff. The Hague. 1982; en España *vid.* RUÍZ RODRÍGUEZ, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC). Madrid. 1998. Aunque sin olvidar que se han realizado algunos análisis con gran profundidad filosófica sobre la autodeterminación, *vid.* RONEN, Dov. *The Quest for Self-Determination*. Yale University Press. New Haven. 1979.

Actualmente cuando se habla de autodeterminación rápidamente se vincula la idea al principio jurídico y su derecho subjetivo reconocido a los pueblos, entendiéndola en exclusividad como una institución del mundo del Derecho. A la vez, al abordar la autodeterminación, normalmente se suele pensar en un movimiento de corte independentista que reclama ese derecho para separarse de un Estado. A todo ello se une que, si queremos indagar en su gestación histórica, solamos recurrir a su primera invocación conceptual durante el período de entreguerras, entendiendo este momento como el punto de partida de la autodeterminación. Evidentemente estas premisas limitan en gran medida que podamos tener una visión profunda de la idea de la autodeterminación, más allá del momento de nacimiento del término, su traslación jurídica, o las singulares manifestaciones de nuestros tiempos.

De lo anterior podemos afirmar que el estudio sobre la autodeterminación está en muchas ocasiones encorsetado en un férreo marco que constriñe su análisis en profundidad. Habría que destacar la existencia de tres premisas que normalmente han limitado en gran medida la aproximación a este objeto de estudio:

- 1) **Un excesivo enfoque jurídico positivo (límite jurídico):** La manifestación jurídica de la autodeterminación, como principio de derecho internacional y como derecho subjetivo de un pueblo, parece que se ha impuesto como única forma de enfoque de esta institución. Sin embargo, la positivización jurídica es siempre la consecuencia final de un proceso gestado al margen del Derecho. De esta forma, la imposibilidad de salvar el marco jurídico ha dificultado acometer el análisis de la metafísica esencial de la autodeterminación más allá del marco jurídico positivo en que se terminó materializando en un momento concreto un ideal que venía informando constantemente la historia humana.
- 2) **Un enorme acotamiento conceptual (límite conceptual):** Los conceptos no son más que continentes que ponen nombre a un contenido determinado. En otras palabras, significantes terminológicos que simplemente establecen una etiqueta al significado que en ese momento conceptualiza. La autodeterminación es un ideal que ha formado parte de las sociedades humanas antes de que se acotara el término que lo identifica. Es más, aunque ese significante se mantenga intacto en el tiempo, probablemente el significado interno irá mutando con el paso de los años. En el caso de la autodeterminación, la gran mayoría de análisis equiparan desafortunadamente el nacimiento de ese ideal con el momento histórico de su conceptualización, lo que limita enormemente el análisis de la figura a lo largo de la historia.
- 3) **Falta de análisis constructivista histórico (límite temporal):** Los análisis de la autodeterminación están muy centrados en las manifestaciones actuales vinculadas a los Estados soberanos. Las reclamaciones coloniales del pasado siglo, o las luchas nacionalistas e independentistas actuales, han hecho que la doctrina se haya centrado en estas manifestaciones hasta el punto de que prácticamente ha equiparado en exclusividad la autodeterminación a esta singular manifestación de la misma. Sin embargo, este reclamo de autodeterminación en relación al Estado no es más que la expresión actual de un ideal que a lo largo de la historia se ha manifestado de

muchas formas distintas. La autodeterminación ha tenido múltiples expresiones en diferentes épocas históricas, por lo que hacerla pivotar en exclusividad en torno a los Estados supone un tremendo error de análisis<sup>2</sup>.



Elaboración propia.

Analizando la doctrina especializada que ha abordado la autodeterminación podemos corroborar que en la mayoría de los casos se pueden apreciar estos límites en el análisis de este ideal. En primer lugar, porque la gran mayoría de la doctrina que se ha aproximado a la autodeterminación ha provenido de la ciencia jurídica, y en concreto del *iusinternacionalismo*, lo que ha circunscrito la figura a un enfoque eminentemente jurídico. Los escasos autores que se han aproximado desde otras disciplinas de las Ciencias Sociales, como la Ciencia Política o la Historia, aunque con dificultades para superar el poderoso marco positivista, cuando han conseguido mirar más allá de lo jurídico, han quedado rápidamente constreñidos por el marco conceptual, lo que les ha

<sup>2</sup> Algunos autores como James Anaya han hecho críticas a la disciplina en este sentido, señalando la falta de profundidad analítica: “tend to emphasize what is already clearly reflected in the actual behaviour of states and international actors, or what has already been decided in formal texts, judgments and resolutions, rather than engage in an interpretation of the meaning of self-determination from the standpoint of relevant core values and with attention to ongoing dynamic processes and the aspirations of self-determination claimants”. ANAYA, James S. *Indigenous people in international law*. Oxford University Press. New York. 2000. p. 116, haciendo referencia a su artículo “A Contemporary Definition of the International Norm of Self-Determination”.

impedido encontrar un *continuum* histórico en la esencia de la autodeterminación al margen del momento de conceptualización del término que recogió esa tradición. A todo ello se ha unido la eclosión de la dimensión étnica o nacionalista actual, que ha hecho a la doctrina centrarse en el análisis de esta reciente expresión de la autodeterminación, propiciando el olvido de las diferentes manifestaciones que el ideal ha experimentado en el pasado y que experimentará en el futuro.

Curiosamente, estos límites epistemológicos que observamos en el análisis de la autodeterminación han conseguido superarse en otros objetos de estudio abordados por las Ciencias Sociales. Pensemos por ejemplo en la ley como institución de ordenamiento de las comunidades humanas. Su análisis ha conseguido superar el límite jurídico, abordándose todas las formas en las que la ley se ha manifestado al margen de los mecanismos institucionales creadores de derecho positivo, abordando por ejemplo las leyes morales, e incluso la posibilidad de un ordenamiento de derecho natural. De igual forma, en el caso de la ley la doctrina ha superado el límite conceptual exitosamente, sin que se afirme que la ley naciera en Roma con su primera conceptualización como *lex* en el derecho romano. Normalmente se entiende de manera acertada la existencia de leyes en las diferentes organizaciones humanas al margen del momento histórico en que nació el concepto. En este caso se ha superado esa limitación conceptual para observar manifestaciones anteriores al nacimiento del término, ya que el concepto no hizo más que de significante o continente de un instrumento de organización social que ya existía desde las primeras comunidades humanas. Además, la doctrina también ha superado el límite temporal y no se ha visto condicionada por la concepción contemporánea de la ley, como norma incardinada en un sistema piramidal jerárquico entre la constitución y el reglamento<sup>3</sup>, sino que se admite un análisis de su esencia como forma de regulación de las colectividades a lo largo de la historia manifestada de diversas formas, sin dejarse condicionar por el actual esquema normativo contemporáneo.

Lo mismo ha ocurrido con otras manifestaciones de ideales como la libertad, la igualdad o la justicia, donde los marcos de análisis han sido mucho más flexibles, sin que se presenten los problemas epistemológicos de los rígidos límites positivista, conceptual y contextual detectados en el caso de la autodeterminación. Por ello, como conclusión afirmaremos que es necesario utilizar un enfoque más amplio a la hora de aproximarnos a la autodeterminación, para así conseguir una visión más profunda de la metafísica que impregna la idea.

---

<sup>3</sup> Sobre la jerarquía normativa referida, *vid.* KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho*. Eudeba. Buenos Aires. 1978 [original de 1935].

## 2. Operacionalización de la esencia tridimensional de la autodeterminación

Términos como la igualdad, la libertad o la justicia se pueden encuadrar en los conocidos como *essentially contested concepts*<sup>4</sup> (conceptos esencialmente controvertidos), aquellos en los que “el concepto contiene algún conflicto interno de ideas”<sup>5</sup>. En el caso de la autodeterminación, si nos aproximamos a su esencia más allá del encorsetado análisis positivista, conceptual o temporal, veremos que puede llegar a ser un auténtico concepto esencialmente controvertido, ya que integra, en su misma esencia, ideales tan controvertidos como la libertad, la igualdad o la justicia, ejemplos clásicos en el mundo de esos conceptos esencialmente controvertidos<sup>6</sup>. Para Gallie una de las características de estos conceptos es que ese “valor a conquistar” que llevan implícito, en torno a ideas tan inabarcables como la libertad, la igualdad o la justicia, suele hacer que se gesten un carácter interno complejo, porque ese valor es atribuido a la totalidad del concepto<sup>7</sup>.

Pero lo más relevante de estos conceptos que por su naturaleza son controvertidos, es que dentro de ellos se suelen observar diferentes *component parts*<sup>8</sup>. Estas partes elementales se pueden entender como esencia mínima de estos conceptos, por lo que una vez determinadas nos ayudarían a identificarlos más allá de los momentos en que se han presentado conceptualmente. Estas dimensiones internas esenciales permanecen inmutables en el tiempo y permiten identificar las manifestaciones de ese ideal siempre que se haya producido, al margen de la existencia de los conceptos de cada momento. Para descubrir esos elementos es necesario realizar un ejercicio de abstracción que nos permita discernir las dimensiones esenciales de ese concepto controvertido. Como bien expone Ramón Maiz, para lograr ese análisis es necesario “traducir los significados pasados de los términos a nuestra comprensión presente, estableciendo el significado ‘para nosotros’ desde la significación de significados pretéritos” para de esta forma “deslindar lo que hay de común y diferente en el tiempo y en la lucha misma por la

---

<sup>4</sup> GALLIE, Walter B. “Essentially Contested Concepts”. *Proceedings of the Aristotelian Society*. Vol.56. pp.167-198. 1956. El autor analiza los *essentially contested concepts*, que han sido traducidos a nuestra lengua como “conceptos esencialmente impugnados” (traducción de Gustavo Ortiz Millán en GALLIE, Walter B. *Conceptos Esencialmente Impugnados*. Colección Cuadernos de Crítica. No 49. UNAM-III. México. 1998). También han sido traducidos por otros autores como “conceptos esencialmente polémicos” *cfr.* GÓMEZ, Julder A. “El campo de la argumentación esencialmente polémica”. *Discusiones Filosóficas*. Año 13. N° 21. pp. 225-243. 2012. De igual forma se ha hecho referencia a ellos como “conceptos esencialmente controvertidos” en IGLESIA VILA, Marisa. “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”. *Doxa*. No 23. pp. 77-104. 2000. En otras ocasiones podremos ver referencias a “conceptos controvertidos por naturaleza” o “conceptos esencialmente disputados”.

<sup>5</sup> CLARCKE, Barry. “Eccentrically Contested Concepts”. *British Journal of Political Science*. Vol. 9. N°.1. pp. 122-126. 1979. p. 124. Clarke hace alusión a que dentro de estos *essentially contested concepts*, “the concept contains some internal conflict of ideas” [traducción propia].

<sup>6</sup> *Cfr.* MAYALL, James. *Nationalism and International Society*. Cambridge University Press. Melbourne. 1990. p. 42. En esta misma línea Anaya afirma la existencia de estos controvertidos valores dentro de la autodeterminación: “self-determination entails a univers of human rights precepts extending from core values of freedom and equality and applying in favor of human beings in relation to the institutions of government under which they live”. ANAYA, James S. *Indigenous People in International Law*. *op. cit.* p. 81.

<sup>7</sup> *Cfr.* GALLIE, Walter B. “Essentially Contested Concepts”. *op. cit.* pp.171-172. Gallie habla de “valued achievement”, que contiene “an internally complex character, for all that its worth is attributed to it as a whole” [traducción propia].

<sup>8</sup> *Loc. cit.*

significación”<sup>9</sup>. De esta forma, se conseguirán discernir los elementos esenciales de una idea más allá de la conceptualización de un momento concreto.

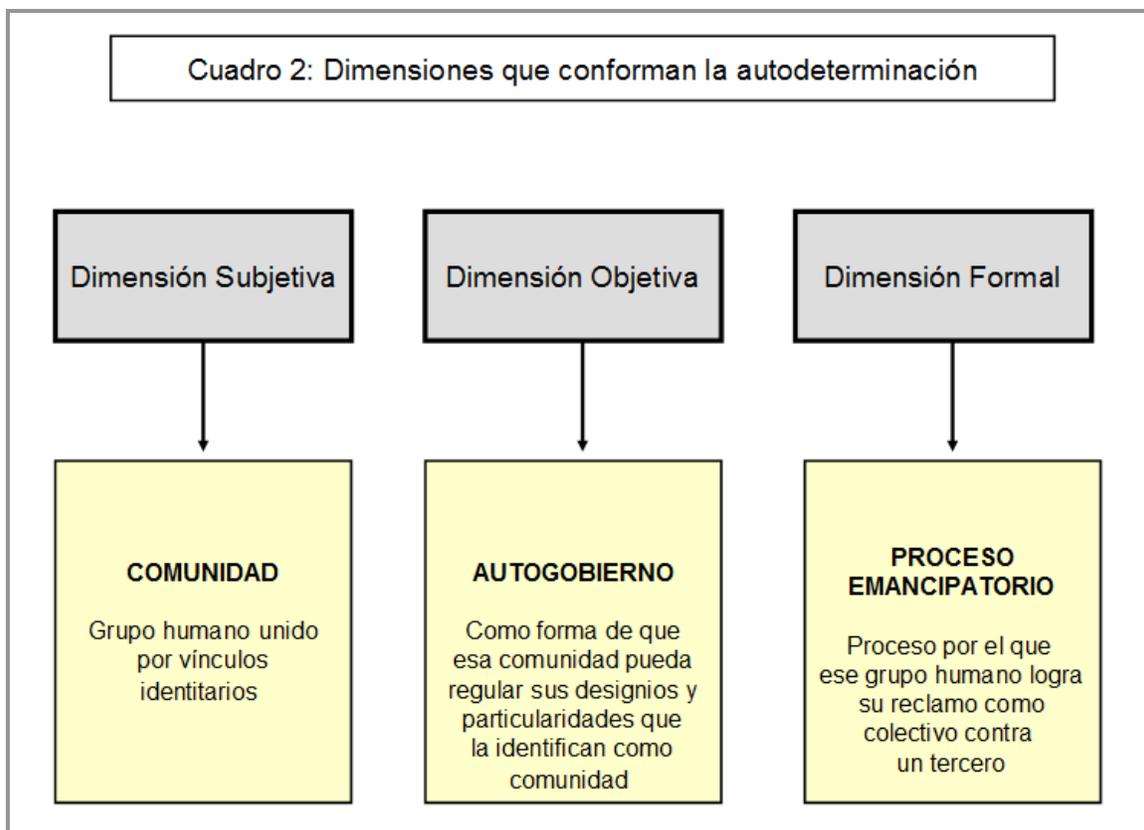
Para determinar esos *component parts* esenciales que podemos encontrar dentro de la autodeterminación es necesario operacionalizar la idea diseccionándola en las dimensiones que la informan<sup>10</sup>. Dentro de la autodeterminación encontramos tres dimensiones fundamentales que la identifican y que siempre han estado presentes en este ideal a lo largo de la historia:

- 1) **Una dimensión subjetiva (comunidad):** El ideal de la autodeterminación ha sido siempre afirmado por una colectividad humana unida por algún tipo de lazo identitario (racial, religioso, nacional, étnico, cultural, lingüístico, geográfico, e incluso político), ya sea un status identitario generado por naturaleza o adquirido posteriormente.
- 2) **Una dimensión objetiva (autogobierno):** Esa comunidad ha buscado en mayor o menor medida alguna suerte de autogobierno por el que poder reglar de forma autónoma y sin injerencias sus designios y especificidades de identidad que la determinan como colectivo.
- 3) **Una dimensión formal (proceso emancipatorio):** La consecución de esas formas de autogobierno por parte de la comunidad se materializan mediante procesos emancipatorios contra un tercero que según su imaginario impide la consecución de los objetivos de la comunidad.

---

<sup>9</sup> MAIZ, Ramón. “Los dos cuerpos del soberano: el problema de la soberanía nacional y la soberanía popular en la Revolución Francesa”. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*. Nº 1. pp. 167-202. 1998. En esta obra el autor realiza un interesante ejercicio de abstracción de significados acorde a los contextos históricos para conseguir encontrar la esencia de términos políticos que tienen un contenido complejo.

<sup>10</sup> La operacionalización de conceptos teóricos es una herramienta típica de disciplinas como la Sociología o la Ciencia Política. Su finalidad es desagregar de un concepto las dimensiones fundamentales, determinando así los aspectos o facetas específicas que lo integran. El paso final sería medir esas dimensiones cuantificándolas a través de indicadores, pero en nuestro caso vamos a quedarnos en la primera traslación teórica conducente a determinar las dimensiones esenciales que encontramos dentro del concepto de autodeterminación.



Elaboración propia.

De esta forma, siempre que una comunidad unida por vínculos identitarios ha activado un proceso de emancipación frente a un tercero para conseguir gobernar de manera autónoma sus designios, hemos estado ante una manifestación de la autodeterminación. Si analizamos la historia veremos cómo el ideal de la autodeterminación ha acompañado a la humanidad desde siempre, manifestándose de múltiples formas<sup>11</sup>.

Como vemos, resulta evidente que la autodeterminación es más que una realidad jurídica, un movimiento político, o un concepto filosófico en el abstracto mundo de las ideas. La autodeterminación es una institución sociológica inherente a los grupos humanos que se ha manifestado a lo largo de toda la historia. Sin embargo, gran parte de la doctrina no ha sido capaz de aproximarse a la autodeterminación en estos términos de abstracción. El prestigioso sociólogo Charles Wright Mills, al hablar de la “imaginación sociológica”, afirmaba que “los hombres no suelen entender o definir los problemas que están

<sup>11</sup> Las revoluciones de esclavos en la Antigua Roma comandadas por Espartaco en el año 73 a. C. se pueden considerar como una manifestación de la autodeterminación. De igual forma que no puede ser entendida más que por el ideal de la autodeterminación la resistencia eslava a la dominación otomana, con sus guerras y resistencias que duraron siglos, donde la comunidad eslava aspiraba a conseguir autogobernar sus designios. Son solo algunos ejemplos de los que la historia está llena y en los que encontramos las tres dimensiones de la autodeterminación. Cfr. BARFORD, Paul M. *The Early Slavs*. Cornell University Press. New York. 2001; BIDELEUX, Robert. *History of Eastern Europe: Crisis and Change*. Routledge. New York. 2007; SHAW, Brent D. *Spartacus and the Slave Wars*. Bedford/St. Martin's. Boston. 2001; STRAUSS, Barry. *The Spartacus War*. Simon & Schuster. New York. 2009.

atravesando en términos de cambios históricos [...] Apenas conscientes de las relaciones complejas que anudan sus propias vidas al curso de la historia mundial”<sup>12</sup>. No le faltaba razón a Mills ya que, en lo referente a la autodeterminación, en cierto modo hemos perdido esa deseable “perspectiva sociológica” que según Peter Berger nos permitía “ver lo general en lo particular”<sup>13</sup>, lo que nos facilita abordar nuestros objetos de estudio más allá del condicionamiento establecido por las estructuras jurídicas, conceptuales, temporales o de diversa índole, consiguiendo discernir abstracciones generales en el comportamiento de los grupos humanos.

## II. LA AUTODETERMINACIÓN: CONFLICTO Y CAMBIO SOCIAL

Si logramos esa abstracción teórica y superamos algunos límites epistemológicos imperantes, observaremos cómo la autodeterminación ha informado gran parte de la historia de la humanidad a través de sus recurrentes manifestaciones. Muchos de los diversos grupos humanos que han formado parte de la historia han estado guiados en mayor o menor medida por la esencia de la autodeterminación. Las tres dimensiones que componen este ideal han informado gran parte de los procesos de construcción de la historia. Esto nos lleva a tener que buscar un paradigma sociológico en el que encajar la institución de la autodeterminación como herramienta de construcción de la historia, por lo que vamos a introducir esta abstracción del ideal de autodeterminación dentro de la conocida como Sociología del Conflicto (o Teoría del Conflicto). Esta tradición de pensamiento ha estado centrada en analizar el cambio social durante la historia, determinando el conflicto como pieza fundamental del motor de ese cambio social que ha hecho evolucionar la historia de la humanidad. Por su parte, como vimos, la autodeterminación se ha manifestado recurrentemente en forma de conflicto, propiciando dinámicas de cambio social que han servido de base para la construcción de la historia. Por ello, podemos afirmar que la autodeterminación forma parte intrínseca de este paradigma.

### 1. La Sociología del Conflicto y el cambio social en la historia

El paradigma de la Sociología del Conflicto tiene una tradición antiquísima. En ella se han encuadrado muchos de los pensadores más relevantes. En la Antigüedad teóricos como Aristóteles ya se habían aproximado al conflicto como una institución fundamental para entender el cambio social<sup>14</sup>. Posteriormente, autores como Hobbes retrataron el

---

<sup>12</sup> MILLS, Charles W. *The Sociological Imagination*. Oxford University Press. 1959, citado en MACIONIS, John J. y PLUMMER, Ken. *Sociología*. Prentice Hall. Madrid. 1999. p. 15.

<sup>13</sup> BERGER, Peter L. *Invitation to Sociology*. Anchor Books. New York. 1963, citado en *Ibid.* p. 4.

<sup>14</sup> *Cfr.* ARISTOTELES. *Política*. Orbis. Barcelona. 1985 [original de 1252 a.C.].

constante conflicto al que estaba sometida la humanidad<sup>15</sup>. Otros como Maquiavelo también situaron el conflicto como pieza fundamental de su análisis social<sup>16</sup>. Incluso el propio Locke, dentro de la tradición de la Ilustración, afirmaba la existencia por naturaleza de un “derecho a la rebelión” como conflicto justificado para conseguir que las sociedades superaran la opresión<sup>17</sup>.

Pero es probablemente a partir de la obra de Marx y Engels donde podamos encontrar con mayor claridad la consagración de esta tradición de pensamiento<sup>18</sup>. Para estos autores “Toda la historia de la sociedad humana, hasta el día, es una historia de lucha de clases”<sup>19</sup>. Según ellos, el conflicto ha estado presente a lo largo de la historia en forma de constante lucha por la apropiación de los medios de producción, lo que ha servido de motor del cambio social. Siguiendo a estos autores, este conflicto constante deriva de que las sociedades humanas siempre se han constituido sobre la base de una radical división entre poseedores de los medios de producción y desposeídos de esos medios de producción. Los esclavistas eran dueños de los medios de producción del momento, los esclavos, que no eran más que factores productivos; los nobles poseían las tierras, medios de producción básicos de la sociedad estamental, mientras que el pueblo llano las trabajaba en total desposesión; en la sociedad industrial, coetánea a estos autores, la burguesía poseía los medios de producción industriales, mientras el proletariado vendía su fuerza de trabajo por un salario.

Para Marx y Engels los grupos humanos, en su dimensión subjetiva (de comunidad), no tienen más nexo identitario que la propiedad o no de los medios de producción. Ambos autores despreciaron cualquier análisis del conflicto social basado en grupos identificados por características raciales, de género, religiosas o nacionales, ya que, según ellos, no son más que construcciones falsas, siendo la verdadera dimensión subjetiva del grupo la clase social, determinada en el plano de las relaciones de producción de toda sociedad.

Marx y Engels recurren a la tradición dialéctica de la filosofía alemana para describir el funcionamiento del conflicto y el cambio social<sup>20</sup>. Para Marx y Engels es el mundo material el que determina la dialéctica del cambio. Ambos autores teorizaron el conocido como materialismo dialéctico. Se trata de un mecanismo de cambio social en el que la infraestructura económica (donde se encuentran las relaciones de producción), supedita y condiciona a la superestructura social (donde se encuentra la sociedad con sus

---

<sup>15</sup> Cfr. HOBBS, Thomas. *Leviatán: la materia forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Alianza. Madrid. 2001 [original de 1651].

<sup>16</sup> Cfr. MAQUIAVELO, Nicolás. *El Príncipe*. Espasa-Calpe. Madrid. 1979 [original de 1513].

<sup>17</sup> Cfr. LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Aguilar. Madrid. 1969 [original de 1689-1690].

<sup>18</sup> Una tradición de pensamiento que puede ser abordada a través de diversos análisis pormenorizados del pensamiento marxista, vid. HOSFELD, Rolf. *Karl Mark an intellectual biography*. Berghahn Books. New York. 2012; ROEMER, John (ed.). *Analytical Marxism*. Cambridge University Press. New York. 1986; D'AMATO, Paul. *The Meaning of Marxism*. Haymarket Books. Canada. 2006; WORSLEY, Peter. *Marx and Marxism*. Routledge. London. 2002.

<sup>19</sup> MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *El Manifiesto Comunista*. Alba. Madrid. 1997 [original de 1948].

<sup>20</sup> Para más información sobre el pensamiento dialéctico de Marx, vid. DAL PRA, Mario. *La dialéctica de Marx: de los escritos de juventud a la “Introducción a la crítica de la economía política”*. Ediciones Martínez Roca. Barcelona. 1971.

instituciones, sus valores y sus ideas). Un cambio en la infraestructura económica a través de una mutación de las relaciones de producción producirá un cambio en la superestructura social, por lo que nacerán ideas y movimientos sociales que activarán el cambio social<sup>21</sup>.

Al igual que Hegel, Marx y Engels recurrieron a la triada dialéctica para explicar el proceso de cambio social en la historia. Las sociedades viven en un momento de orden social que se conoce como *tesis*. Al cambiar la infraestructura económica y las relaciones de producción, como éstas ya no valen para el orden social del momento, se produce un cambio en la superestructura y nacen nuevas ideas revolucionarias que exigen un cambio, lo que se conoce como *antítesis*. Del conflicto surgido entre la tesis y la antítesis surge una nueva *síntesis*, un nuevo orden social imperante. De esta forma, el constante surgimiento de movimientos antitéticos es el motor del cambio a lo largo de toda la historia. Como afirmaba Marx: "El lado malo es el que produce el movimiento que hace la historia, al generar una lucha"<sup>22</sup>.

Esta herramienta analítica ha conseguido explicar la práctica totalidad de cambios de la historia, por lo que se ha erigido como un instrumento científico de primer nivel. Por ejemplo, dibujó a la perfección el tránsito de la Edad Media a las sociedades liberales de finales del siglo XVIII. La acumulación de riqueza de los gremios durante el siglo XVII y XVIII conllevó el nacimiento de una burguesía poderosa económicamente que comenzó incluso a hacer de prestamista, controlando progresivamente los medios de producción, pero que no encajaba en las relaciones de producción medievales que configuraba un orden institucional estamental que los encerraba en el rígido e inamovible tercer estamento. Este cambio en la infraestructura económica trajo consigo el nacimiento en la superestructura de la Ilustración, con el surgimiento de la ideología liberal revolucionaria (antítesis) y los consecuentes levantamientos que acabaron con el Antiguo Régimen (tesis), dando paso a la sociedad liberal (síntesis). Por citar otro ejemplo, incluso después de la muerte de sus autores, y para comprobar cómo esta herramienta ha seguido teniendo poder explicativo, podemos atender al surgimiento de las ideas totalitarias fascistas y nacionalsocialistas tras el crack de 1929, como respuesta de la superestructura ideológica a un brutal cambio en la infraestructura económica producido por el colapso financiero.

Este materialismo dialéctico como herramienta de explicación del conflicto social, cuando es aplicado a la historia es conocido como materialismo histórico<sup>23</sup>. Se trata de un

---

<sup>21</sup> El funcionamiento de este materialismo dialéctico se resume a la perfección en el siguiente pasaje de Marx: "El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia". MARX, Karl. "Prólogo de la Contribución a la crítica de la economía política", en MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *Obras Escogidas. Tomo III*. Progreso. Moscú. 1980 [original de 1859]. p. 270.

<sup>22</sup> MARX, Karl. *Miseria de la filosofía*. Siglo Veintiuno Editores. México. 1987 [original de 1847]. p. 78.

<sup>23</sup> Para un análisis sobre la herramienta de análisis de construcción histórica de Marx, *vid.* HARNECKER, Marta. *Los conceptos elementales del materialismo histórico*. Siglo XXI Editores. México. 2005; OLIN WRIGHT, Erik, LEVINE, Andrew y SOBER, Elliott. *Reconstructing Marxism: Essays on Explanation and*

instrumento científico-analítico de corte axiológico que analiza la construcción histórica a través del cambio social producido por el recurrente conflicto de poseedores y desposeídos por apropiarse de los medios de producción. Sin embargo, el materialismo histórico de Marx y Engels, aunque en gran medida supuso el punto de partida de la tradición de la Sociología del Conflicto y ha sido una herramienta explicativa del conflicto y el cambio, padece de un enorme determinismo económico<sup>24</sup>. Y es que para la tradición marxista clásica el conflicto es siempre activado por cambios en la infraestructura económica y sus relaciones de producción. Se resta importancia al mundo de las ideas, al entender que estas no son más que la consecuencia de cambios económicos que la determinan<sup>25</sup>.

Esto hace que las antítesis no sean más que grupos humanos que se levantan en lucha por acaparar los recursos económicos a través del control de las estructuras de producción, algo que se ve claramente en la célebre frase de Marx y Engels “lo que los individuos son depende, por tanto, de las condiciones materiales de su producción”<sup>26</sup>, por lo que “los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen a su libre arbitrio”<sup>27</sup>

El propio Hegel, padre en gran medida de la tradición dialéctica de construcción de la historia, y autor del que se nutrieron Marx y Engels, entendía que ese cambio social venía

---

*the Theory of History*. New Left Books. Verso. New York. 1992; ROSSI, Mario. *Génesis del materialismo histórico*. Alberto Corazón. Madrid. 1974.

<sup>24</sup> El propio Engels, tras la muerte de Marx, admitió el excesivo determinismo económico de sus postulados, aceptando que, aunque la razón fundamental del cambio social seguía siendo principalmente económica, se debían aceptar condiciones al margen de la economía.

<sup>25</sup> La aplicación del materialismo dialéctico a la construcción de la historia fue definida por Engels en los siguientes términos: “La concepción materialista de la historia parte de la tesis de que la producción, y tras ella el cambio de sus productos, es la base de todo orden social; de que en todas las sociedades que desfilan por la historia, la distribución de los productos, y junto a ella la división social de los hombres en clases o estamentos, es determinada por lo que la sociedad produce y cómo lo produce y por el modo de cambiar sus productos. Según eso, las últimas causas de todos los cambios sociales y de todas las revoluciones políticas no deben buscarse en las cabezas de los hombres ni en la idea que ellos se forjen de la verdad eterna ni de la eterna justicia, sino en las transformaciones operadas en el modo de producción y de cambio; han de buscarse no en la filosofía, sino en la economía de la época de que se trata. Cuando nace en los hombres la conciencia de que las instituciones sociales vigentes son irracionales e injustas, de que la razón se ha tornado en sinrazón y la bendición en plaga, esto no es más que un indicio de que en los métodos de producción y en las formas de cambio se han producido calladamente transformaciones con las que ya no concuerda el orden social, cortado por el patrón de condiciones económicas anteriores. Con ello queda que en las nuevas relaciones de producción han de contenerse ya -más o menos desarrollados- los medios necesarios para poner término a los males descubiertos. Y esos medios no han de sacarse de la cabeza de nadie, sino que es la cabeza la que tiene que descubrirlos en los hechos materiales de la producción, tal y como los ofrece la realidad”. ENGELS, Friedrich, “Del socialismo utópico al socialismo científico”, en MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *Obras Escogidas. Tomo III*. Progreso. Moscú. 1980 [original de 1880]. pp. 74-75.

<sup>26</sup> MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. “La Ideología alemana”, en MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *Obras Escogidas. Tomo III*. Progreso. Moscú. 1980 [original de 1845-1846]. p. 7.

<sup>27</sup> MARX, Karl. “El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte”, en MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *Obras Escogidas. Tomo I*. Progreso. Moscú. 1980 [original de 1851-1852]. p. 211.

determinado por las ideas<sup>28</sup>. De hecho sus postulados dialécticos primarios mutaban el determinismo marxista, haciendo recaer todo el peso en la estructura de las ideas. Según su concepción del “idealismo materialista”, las antítesis se gestan siempre en el mundo espiritual de las ideas, ya que son estas el motor de cambio social que ha hecho avanzar la historia<sup>29</sup>.

## 2. La Sociología del Conflicto contemporánea

Como hemos visto, algunos autores ya habían cuestionado el excesivo determinismo económico de la visión marxista. Sin embargo, en términos generales la herramienta del materialismo histórico tal como la concibió Marx se impuso en las Ciencias Sociales como instrumento científico, informando la Sociología del Conflicto durante todo el siglo XIX y parte del XX. Aun así, en la actualidad la mayoría de los teóricos del conflicto han superado los postulados económico-deterministas de Marx, aceptando una relación recíproca entre las estructuras, abriendo así la puerta a otros condicionantes al conflicto que no sean económicos. A mediados del siglo XX, desde la caída en desgracia del funcionalismo estructural y su radicalmente estática visión del orden social, la tradición de la Sociología del Conflicto ha vuelto a situarse como el principal paradigma de análisis social de la historia. Sus nuevos postulados teóricos han enriquecido aún más esta escuela de pensamiento.

Lewis Coser es considerado por muchos el autor del que arranca la visión contemporánea de la Teoría del Conflicto. Una visión más académica y axiológica que, aunque partiendo en muchas ocasiones del Marxismo, ha superado en algunos aspectos a éste. Desde Coser la doctrina comienza a profundizar modelos más avanzados de análisis que han hecho florecer toda una rica tradición de pensamiento. Para Coser el conflicto es “la lucha por los valores y por el estatus, el poder y los recursos escasos, en el curso de la cual los oponentes desean neutralizar, dañar o eliminar a sus rivales (llegando a la dimensión de conflicto social) cuando trascienda lo individual y proceda de la propia estructura de la sociedad”<sup>30</sup>. Según Coser, los grupos sociales existen precisamente porque existe ese conflicto con otros grupos que robustece la conciencia de esa comunidad y refuerza los lazos entre ellos, a lo que Coser denomina “funciones conectivas del grupo”. Aunque

---

<sup>28</sup> Unas ideas que podemos ver a lo largo de su obra. Vid. HEGEL, Georg W., *Ciencia de la lógica*. Abada. Madrid. 2011 [original de 1812]; HEGEL, Georg W. *Fenomenología del espíritu*. Fondo de Cultura Económica. México. 1973 [original de 1807].

<sup>29</sup> Esta afirmación de Hegel fue contestada por Marx afirmando: “Mi método dialéctico no solo difiere del de Hegel, en cuanto a sus fundamentos, sino que es su antítesis directa. Para Hegel el proceso del pensar, al que convierte incluso, bajo el nombre de idea, en un sujeto autónomo, es el demiurgo de lo real; lo real no es más que su manifestación externa. Para mí, a la inversa, lo ideal no es sino lo material traspuesto y traducido en la mente humana. [...] En él la dialéctica está puesta al revés. Es necesario dar la vuelta, para descubrir así el núcleo racional que se oculta bajo la envoltura mística”. MARX, Karl. *El Capital: crítica de la economía política*. Akal. Madrid. 2000 [original de 1873].

Escrito por Karl Marx el 24 de enero de 1873 como prólogo a la segunda edición de El Capital.

<sup>30</sup> COSER, Lewis. *Las funciones del conflicto social*. Fondo de Cultura Económica. México. 1961 [original de 1956]. p. 8.

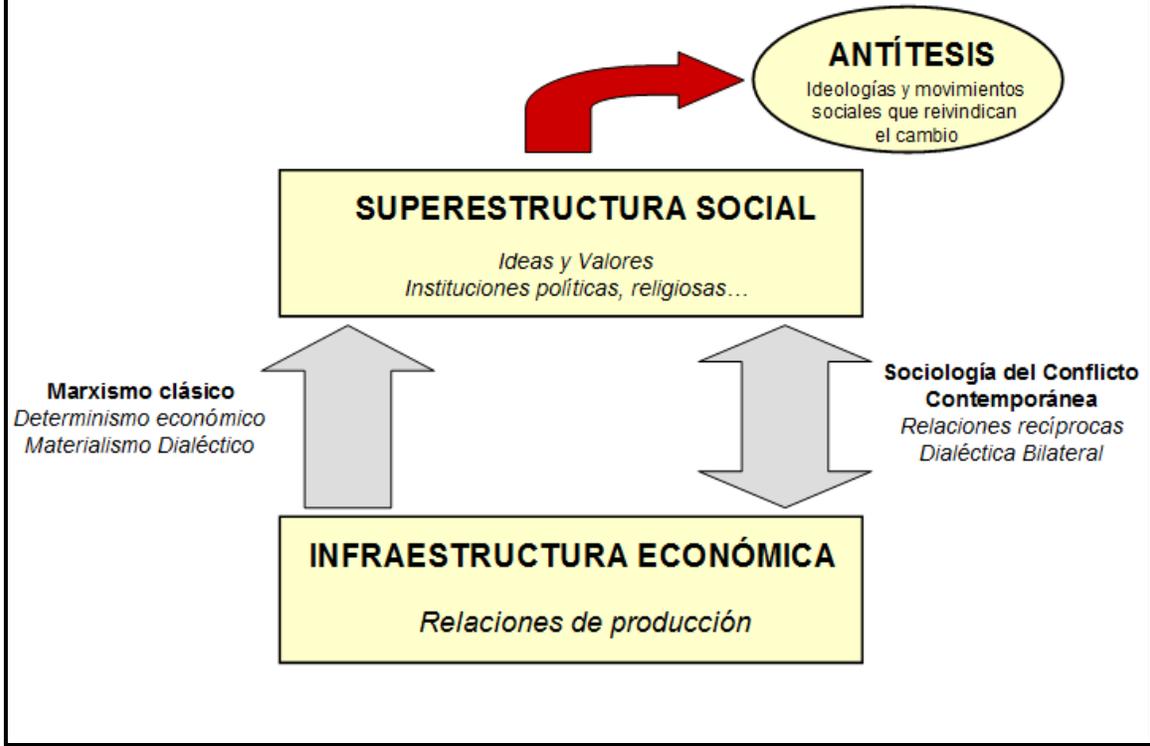
existen “válvulas de seguridad” en forma de instituciones, establecidas por la tesis del momento que permiten canalizar el conflicto, estas válvulas lo único que consiguen es dejarlo latente.

Otros autores como Dahrendorf han llegado a erigirse en la actualidad como uno de los máximos representantes de la Sociología del Conflicto contemporánea. Dahrendorf parte de los postulados marxistas clásicos, aunque entiende que están muy marcados por la realidad de la época en que se desarrollaron. Su intención es superar las limitaciones que se derivan de la descontextualización actual del marxismo, profundizando esas líneas de pensamiento hacia un modelo más elaborado<sup>31</sup>. Acepta que el conflicto ha sido el motor de cambio de la historia al enfrentar a grupos sociales con intereses opuestos, choque del que ha surgido un nuevo orden social y dinámica constante que ha logrado hacer evolucionar las sociedades hasta nuestros días. Sin embargo, Dahrendorf entiende como un profundo simplismo reducir todos los enfrentamientos a conflictos de clase económica, por lo que abre la puerta a conflictos nacidos en la estructura de las ideas, entendiendo una relación recíproca entre el mundo de las ideas y la economía. Dahrendorf apuesta por buscar las fuentes determinantes de los conflictos no en las estructuras económicas, sino investigando el sistema de poder del momento, ya que es el poder en sí el que organiza no solo la producción económica, sino las diferencias de género, las segregaciones raciales, las distinciones religiosas o las discriminaciones lingüísticas, fuentes clásicas del conflicto. Para Dahrendorf en ocasiones es la estructura social, a través de las instituciones y el poder, la que determina el conflicto, y no ese excesivo determinismo de la infraestructura económica y sus relaciones de producción, ya que ésta normalmente está supeditada a la ordenación que de ella haga la estructura donde se encuentra la autoridad. Además, para Dahrendorf los conflictos que se generan por el surgimiento de una antítesis no desembocan siempre en revoluciones. Han sido muchos los diferentes tipos de conflictos, e incluso algunos han propiciado evoluciones pacíficas que no han producido revoluciones violentas. De hecho, para Dahrendorf, normalmente el conflicto que surge de la antítesis termina por forzar a la tesis a aceptar ciertos cambios en el orden social para eludir el choque, surgiendo una nueva antítesis fruto de la evolución y no de la revolución.

---

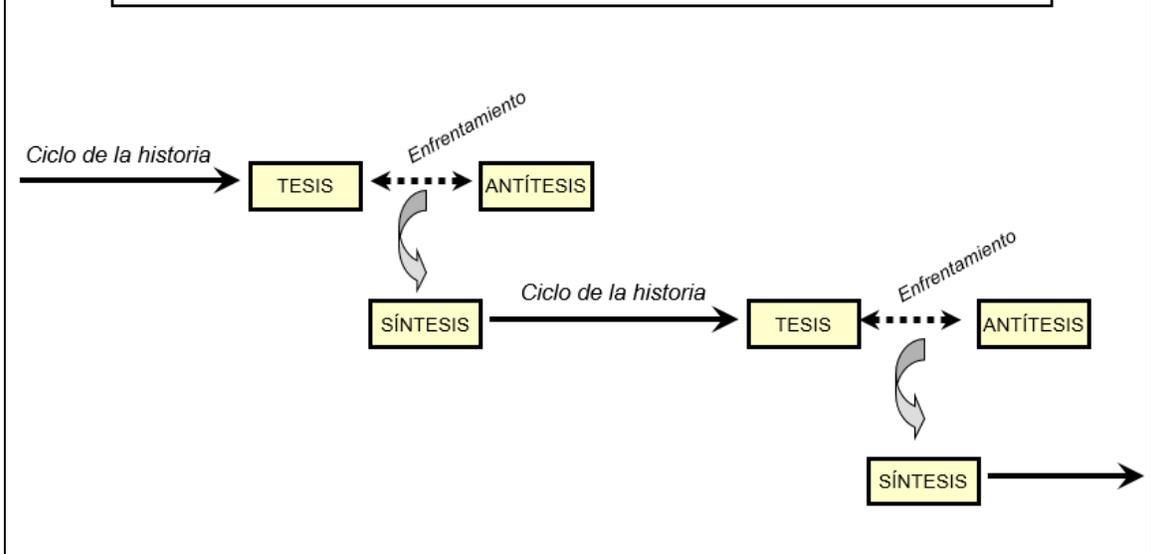
<sup>31</sup> Cfr. DAHRENDORF, Ralf. *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*. Rialp. Madrid. 1979 [original de 1957].

Gráfico 1: Generación de antítesis en la Sociología del Conflicto



Elaboración propia.

Gráfico 2: Evolución de la historia a través de la triada dialéctica



Elaboración propia.

Pero la Sociología del Conflicto contemporánea no solo se ha centrado en la relación entre estructuras y el surgimiento del conflicto. Al abandonar las estructuras deterministas marxistas que reducían todo a lo económico han surgido nuevas preguntas de investigación a las que se ha tratado de dar respuesta. Por ejemplo, en lo referente a los tipos de conflictos, la tradición ha tratado de categorizar todos los que pueden darse en una sociedad. Son muchos los conflictos que podemos observar en la historia: guerras, revoluciones, evoluciones, etc. Tratando de superar la concepción marxista clásica, para la que todos estos conflictos son realmente producidos por la apropiación de los medios de producción, la doctrina se ha visto en la necesidad de buscar una teorización empírica del conflicto que establezca alguna clasificación. Probablemente la tipología ideal más relevante para explicar los movimientos que surgen en las sociedades haya sido la realizada por David Aberle, distinguiendo entre movimientos revolucionarios, de salvación, reformistas o alternativos, atendiendo a la intensidad del conflicto social que pueden generar<sup>32</sup>.

Sobre la dimensión subjetiva que hace nacer los lazos identitarios de esa comunidad también se ha teorizado en la actualidad, avanzando así hacia esquemas analíticos más profundos del conflicto. Y es que si para Marx ese grupo siempre es una clase social, caracterizada por ser propietario de los medios de producción o mero factor productivo, al superarse esta concepción economicista se han tenido que examinar otros vínculos identitarios. Por ello, se han analizado algunos lazos que surgen en las comunidades humanas como el género, la raza o la religión, que pueden ser el nexo que los determine como antítesis de un conflicto. En este sentido, se han hecho muchos análisis sobre estos vínculos, desde novedosos enfoques metodológicos como la *etnometodología*<sup>33</sup>, o teorizando sobre la formación y el comportamiento de los grupos sociales<sup>34</sup>. También se han realizado aproximaciones desde la psicología social en torno a la creación de identidades mediante la interacción simbólica que hace nacer el *self* de las personas<sup>35</sup>. Otros como Charles Wright Mills han contribuido con su visión sobre las “elites de poder”, analizando el papel que juegan las élites en la configuración de los grupos<sup>36</sup>.

Estas y otras muchas preguntas siguen abiertas en la tradición de la Sociología del Conflicto. Desde sus diferentes escuelas se sigue haciendo inferencia en torno al conflicto y su papel en el cambio social a lo largo de la historia. Son muchas las escuelas de pensamiento que giran en torno a este paradigma y que están en constante debate. Algunos ejemplos de ello son La Teoría Crítica<sup>37</sup> y el pensamiento neomarxista nacido en

---

<sup>32</sup> Cfr. ABERLE, David F. *The peyote religion among the Navaho*. Aldine. 1966.

<sup>33</sup> Cfr. GARFINKEL, Harold. *Estudios de etnometodología*. Anthropos. 2006 [original de 1967].

<sup>34</sup> Entre otros *vid. et al.* ASCH, Solomon. *Social Psychology*. Prentice Hall. Englewood. 1952; MILLGRAM, Stanley. “Behavioral Study of Obedience”. *Journal of Abnormal and Social Psychology*. Vol. 67. No. 4. pp. 371-78. 1963; MILLGRAM, Stanley. “Some Conditions of Obedience and Disobedience to Authority”. *Human Relations*. Vol. 18. pp. 57-76. 1965.

<sup>35</sup> Cfr. MEAD, George H. *Espíritu, persona y sociedad: desde el punto de vista del conductismo social*. Paidós. México. 1993 [original de 1934].

<sup>36</sup> Cfr. MILLS, Charles W. *La élite del poder*. Fondo de Cultura Económica. México. 1963.

<sup>37</sup> Para más información en torno a esta tradición de pensamiento, *vid.* MARTIN, Jay. *La imaginación dialéctica: Historia de la Escuela de Frankfurt y el Instituto de Investigación Social (1923-1950)*. Taurus,

la Escuela de Frankfurt, a través de autores como Adorno, Marcuse o Habermas; en el mundo anglosajón la Teoría de Juegos que igualmente se ha basado en la conflictología para desarrollar esta herramienta metodológica<sup>38</sup>; incluso el *Rational Choice*, enfoque desarrollado por la economía política y muy próximo al pensamiento neoliberal, parte de las premisas del conflicto al entender al individuo como un sujeto de maximización de beneficios, el *homo economicus*<sup>39</sup>.

### 3. La autodeterminación como recurrente antítesis en la historia

Como hemos visto, la historia se ha construido a través de constantes antítesis que han surgido contra el orden establecido en un momento concreto de la historia. La autodeterminación como ideal tridimensional en el que una comunidad con lazos de identidad ha activado un proceso emancipatorio para gobernarse ha sido probablemente la antítesis más recurrente. Si bien sería arriesgado decir que todos los movimientos de antítesis de la historia han cumplido con las características subjetiva, objetiva y formal de las tres dimensiones de la autodeterminación, sí que podemos afirmar que en principio la gran mayoría de antítesis que podemos identificar a lo largo de la historia cumplen con los requisitos de un movimiento de autodeterminación.

Por ello, podemos afirmar que la autodeterminación como ideal ha formado parte inherente de la historia de la humanidad. Dentro de ese esquema de construcción histórica fruto de un recurrente conflicto entre grupos sociales, la autodeterminación se ha manifestado continuamente como antítesis surgida en forma de colectivo humano identificado por algún vínculo que se ha enfrentado a la tesis u orden del momento.

Es cierto, como hemos visto, que existen preguntas abiertas en torno al comportamiento de las antítesis. Sigue abierto el debate de las condiciones para su surgimiento, si son producto de un determinismo económico, de la lucha por conseguir la autoridad, del nacimiento de ideas innovadoras, o como consecuencia de una estrategia de élites. También se sigue investigando cómo nace la dimensión subjetiva, esos vínculos identitarios del colectivo, quedando abiertas las interpretaciones al determinismo de los intereses económicos de clase, o por el contrario condicionado por otras cuestiones como la raza, la religión o la lengua. Tampoco está clara esa dimensión formal que se plasma en el proceso emancipatorio, ya que no hay una tipología clara de los diversos conflictos

---

Alfaguara. Madrid. 1989; GANDLER, Stefan. *Fragmento de Frankfurt: ensayos sobre la Teoría crítica*. Siglo XXI Editores. México. 2009.

<sup>38</sup> En relación a esta tradición *vid.* VON NEUMANN, John y MORGENSTERN, Oskar. *Theory of Games and Economic Behavior*. Princeton University Press. Princeton. 2007 [original de 1944].

<sup>39</sup> El recurso del *homo economicus* ha sido comúnmente utilizado por parte de la doctrina para explicar la conducta del ser humano. Para una aproximación a esta figura, *vid.* PERSKY, Joseph. "Retrospectives: Ethology of Homo Economicus". *The Journal of Economic Perspectives*. Vol. 9. No 2. American Economic Association. pp. 221-231. Spring 1995.

Una crítica a la economía de la elección racional y su enfoque del conflicto la encontramos en CRAMER, Christopher. "Homo Economicus Goes to War: Methodological Individualism, Rational Choice and the Political Economy of War". *World Development*. Vol. 30. No 11. Elsevier Science. pp. 1845-1864. 2002.

que se manifiestan, los grados de intensidad que en ellos se dan, y la posibilidad de una reconducción sistémica.

Algunos afirmarán que ideologías tan potentes como el nacionalismo son capaces de crear vínculos de identidad férreos para conformar la dimensión subjetiva de esa antítesis, algo que está por encima de los intereses económicos de clase<sup>40</sup>. Sin embargo, otros argumentarán que detrás de esos vínculos siempre existirá un interés económico de las élites que dirigen esos movimientos nacionalistas<sup>41</sup>. ¿Fue el protestantismo un movimiento nacido en el campo de las ideas y del que despegó el capitalismo, como afirmaba Weber, o fue la acumulación de riqueza de la parte central de Europa la que cambió el panorama de las ideas? ¿Por qué se produjo la separación de Checoslovaquia, votada mayoritariamente por los eslovacos, siendo un país pobre que dependía económicamente de la República Checa? ¿Primaron los aspectos ideológicos como el sentimiento nacional? ¿Hubo un trasfondo económico guiado por sus élites dirigentes para apropiarse de los medios de producción del nuevo país que ellos controlarían? Como vemos todavía son muchas las interpretaciones que se pueden hacer sobre las manifestaciones de la autodeterminación.

Sin embargo, sí hay algo que conforma las líneas incuestionables de la historiografía diseñada por la Sociología del Conflicto y es que la construcción histórica de la humanidad se ha hecho a través de una constante triada dialéctica en torno al conflicto. Un esquema analítico al que ahora hemos aparejado la idea de la autodeterminación, que si diseccionamos en sus dimensiones esenciales observaremos que se trata de un ideal que ha formado parte intrínseca de la historia, siendo antítesis clásica de los conflictos de la humanidad.

Así, la finalidad de esta primera aproximación teórica ha sido demostrar cómo la autodeterminación es algo más que una realidad jurídica del derecho internacional contemporáneo, o un concepto nacido en un momento reciente de la historia, o una manifestación independentista de nuestros tiempos. La autodeterminación es un ideal humano que se ha manifestado constantemente durante la historia. Por ello, si contrastamos este nuevo enfoque de la autodeterminación con la tradición de la Sociología del Conflicto, podremos afirmar que la autodeterminación es antítesis recurrente de la historia y pieza fundamental en la construcción historiográfica de la humanidad, y no como se ha venido estudiando, una institución jurídica contemporánea conceptualizada recientemente.

---

<sup>40</sup> Cfr. HOBBSAWM, Eric. *Nations and Nationalisms since 1780: programme, myth, reality*. Cambridge University. New York. 1990. p. 59.

<sup>41</sup> Cfr. BOTTOMORE, Thomas M. *Elites and Society*. Routledge. London. 1993. Para un estudio de caso referente a élites, *vid.* LOAEZA, Soledad. “México: la rebelión de las élites”. *Estudios Sociológicos*. Vol. 19. No 56. El Colegio de México. pp. 363-380. 2001.

#### 4. La llegada del Estado: la autodeterminación y el estatocentrismo

Es incuestionable que el Estado ha cambiado nuestra concepción del mundo. Su implantación ha traído consigo una radical concepción estatocéntrica de la vida. Autores como Eric Hobsbawm afirman que los últimos 200 años de nuestra historia contemporánea no se podrían entender sin tener en mente conceptos como el Estado o la nación<sup>42</sup>. Todas las instituciones sociales han quedado encuadradas dentro de esta construcción social. Las ideas de poder, soberanía, territorio o las relaciones humanas, no pueden ser entendidas sin tener presente su relación con el Estado. En lo que respecta a la autodeterminación no podía ser de otra forma. Desde el nacimiento del Estado como construcción institucional fundamental, la autodeterminación ha pivotado sobre él al igual que el resto de instituciones sociales.

La génesis del Estado la encontramos en el siglo XV de la mano de un absolutismo que fue concentrando cada vez más poder en manos del monarca y en detrimento de los señores feudales. Las características básicas de ese primer Estado moderno eran la inclusión de gobierno, territorio y población. Nació así una frontera delimitada donde se ejercía un poder soberano claramente identificable en un conjunto de instituciones a las que estaban sometidos sus habitantes. Fue este débil Estado moderno el que sentó las bases para el advenimiento de las formas de Estado contemporáneas. Esta estructura fue desarrollando paulatinamente un aparato administrativo burocrático que fue implicando aquel primogénito Estado en la regulación de un cada vez mayor abanico de competencias. Con el paso del tiempo tuvo que desarrollar una administración fiscal, un ejército o un sistema normativo. Por lo que fue el propio absolutismo el que puso en marcha un proceso gradual de estatalización al concentrar el poder político y desarrollar formas estables de gobierno, lo que sembró la semilla del advenimiento posterior del Estado contemporáneo de la mano de la Ilustración y las revoluciones liberales<sup>43</sup>.

Desde ese momento surgieron las diferentes manifestaciones de la autodeterminación contemporánea, pivotando todas ellas en torno al poderoso Estado, piedra angular de la nueva realidad social que llega hasta nuestros días. Es por ello que, desde el siglo XIX, con la llegada del Estado contemporáneo como consecuencia del triunfo de las revoluciones liberales, se situó a esa poderosa figura del Estado en el centro del terreno de la lucha política. De esta forma, la autodeterminación ha quedado, como la práctica totalidad de instituciones sociales, vinculada por el estatocentrismo que ha regido el mundo hasta nuestros días.

Ese estatismo metodológico impuesto por la contemporaneidad se puede ver en muchos autores. Por ejemplo, Thomas Musgrave afirma que: “el concepto de la autodeterminación ha ejercido un enorme impacto en la comunidad internacional. Ha sido un factor importante en la unificación y disolución de muchos estados en Europa y en otros lugares”<sup>44</sup>. Como vemos, la autodeterminación se ha entendido como una

---

<sup>42</sup> Cfr. HOBBSAWM, Eric. *Nations and Nationalisms since 1780: programme, myth, reality*. op. cit.

<sup>43</sup> Cfr. HELD, David. *Modelos de Democracia*. Alianza. Madrid. 2001. pp. 91-95.

<sup>44</sup> MUSGRAVE, Thomas D. *Self-determination and national minorities*. Oxford University Press. New York. 1997. p. 0. “the concept of self-determination has exerted an enormous impact on the international

institución relacional con el Estado, por lo que, aquellas autodeterminaciones que no se relacionan intensamente con el Estado, ya sea para conquistarlo, destruirlo o integrarlo, se han dejado de analizar como ideas vinculadas a la autodeterminación<sup>45</sup>.

De hecho es desde la contemporaneidad, desde la Revolución Francesa y la instauración del Estado contemporáneo, cuando la autodeterminación se identifica de forma más visible. A partir de este momento sus tres dimensiones ganan más fuerza y se manifiestan con más claridad. En la dimensión subjetiva nace el sentimiento de pueblo, el etnicismo, el nacionalismo o la clase, ideologías que sirven de vínculo identitario. En la dimensión objetiva surgen mecanismos avanzados de gobierno que hacen que el poder a conseguir esté más determinado por ese grupo y pueda señalarse con claridad los mecanismos a controlar para autogobernarse dentro del Estado. En la dimensión formal, como consecuencia del crecimiento de las identidades y la clarificación de los objetivos de conquista del Estado, existe una mayor facilidad para convocar a insurrección y que surja de esta forma el proceso de emancipación.

Siguiendo los planteamientos de algunos autores que sí han analizado una construcción histórica de la autodeterminación<sup>46</sup>, pero sobre todo realizando un proceso de inducción de la evolución de la historia contemporánea, vamos a categorizar las seis manifestaciones que se han producido de la autodeterminación en la contemporaneidad, caracterizadas por girar en torno al Estado. En ellas las tres primeras manifestaciones determinaron el apellido “de los pueblos”. Mientras por su parte, las tres siguientes recogieron la institución como un “derecho”. De esta forma, veremos cómo las manifestaciones contemporáneas de la autodeterminación han conseguido hacer de la ya relatada autodeterminación abstracta como ideal ligado a la historia, una poderosa institución vinculada al Estado que se ha concretado en un derecho de los pueblos.

---

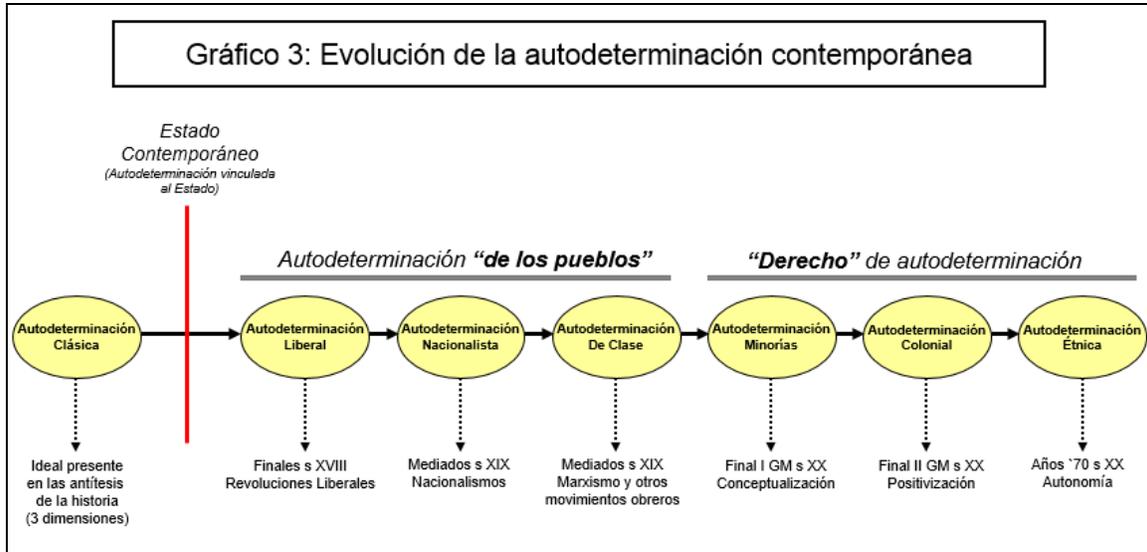
community. It has been an important factor in the unification and dissolution of many states in Europe and elsewhere” [traducción propia].

<sup>45</sup> Por ejemplo, en lo referente al feminismo, si bien cumple las tres dimensiones al ser un grupo, con lazos comunes, que busca autodeterminar ciertas particularidades, al no tener entre sus objetivos la conquista, ruptura o creación del Estado, no es considerado en la actualidad un movimiento de autodeterminación.

<sup>46</sup> De entre los autores que han llevado a cabo un exhaustivo análisis de la construcción contemporánea de la autodeterminación, destaca especialmente RONEN, Dov. *The quest for self-determination. op. cit.*

## CAPÍTULO II

### LAS MANIFESTACIONES CONTEMPORÁNEAS DE LA AUTODETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO



Elaboración propia

#### I. LA CONFIGURACIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN “DE LOS PUEBLOS”

A raíz de la llegada del Estado contemporáneo la autodeterminación empezó a girar en torno a esta fundamental institución. Desde entonces comenzará un recorrido en el que pasará de ser un ideal informador del proceso de construcción de la historia, como hemos visto, a convertirse en una verdadera institución jurídica que terminará materializándose en el derecho de autodeterminación de los pueblos.

La primera etapa de ese recorrido de gestación fue el surgimiento de la autodeterminación “de los pueblos”, naciendo el concepto de colectivos identificados en su vínculo relacional con el Estado. Será desde finales del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX cuando se gesten los tres modelos de pueblos que informarán esa autodeterminación contemporánea ligada al Estado: la autodeterminación liberal, la autodeterminación nacionalista y la fallida autodeterminación de clase.

## **1. La autodeterminación liberal. La soberanía popular y la visión subjetiva del “pueblo” como ciudadano individual**

La primera categoría de autodeterminación contemporánea nace durante el siglo XVIII, en el conocido como “Siglo de las Luces”, de la mano de los grandes teóricos liberales de la Ilustración como Locke, Rousseau o Montesquieu. Aunque el concepto no estaba acuñado, el contenido discursivo de la Ilustración en lo referente a la soberanía popular sentaba claramente las bases de este ideal. Se garantizaba la autodeterminación del pueblo frente al soberano, otorgando a los ciudadanos como comunidad el poder absoluto para guiar sus designios políticos. Este ideario ilustrado que nació durante el siglo XVIII se materializó políticamente gracias a las revoluciones norteamericana de 1776 y francesa de 1789, donde la autodeterminación quedaba imbricada en la base ideológica del nuevo ideario liberal, basado en una soberanía popular que residía en el pueblo y que se hacía efectiva mediante la democracia representativa y la separación de poderes.

En el liberalismo y su concepción de la soberanía popular se observan las tres dimensiones básicas que informan el ideal de la autodeterminación: el elemento subjetivo de la comunidad, el elemento objetivo del autogobierno, y el elemento formal de su reivindicación mediante un proceso emancipatorio<sup>47</sup>.

### *1.1. La gestación del liberalismo de la mano de la Ilustración*

Durante la Edad Media las monarquías absolutistas ejercían un poder ilimitado sustentado en la legitimidad del derecho divino. La soberanía no era más que el poder absoluto que Dios había transmitido al monarca. Un poder que progresivamente había conseguido superar su estructura territorial, descentralizada en múltiples unidades políticas organizadas en relaciones de vasallaje con los señores feudales, concentrando en el monarca un poder absoluto. A esto se añadía una estructura social que se desplegaba en forma de tres estamentos jerarquizados y cerrados. Finalmente, el ordenamiento jurídico de corte religioso y el Imperio Papal cerraban aquel esquema teocéntrico donde toda la sociedad estaba sometida a la religión<sup>48</sup>.

En el plano ideológico la reforma protestante del siglo XVII supuso un momento de contingencia para los cimientos del pensamiento medieval. Aportó una nueva concepción religiosa de la vida en la que el individuo era responsable únicamente ante Dios. De esta forma se retó el imperio institucional del Papa, se comenzó a entender al hombre como agente autónomo y dueño de su propio destino, y se empezó a apostar por la autonomía secular mediante la separación de lo divino y lo terrenal, permitiendo un desarrollo de lo público al margen de la religión. Todo ello conllevó fisuras en el teocentrismo medieval y el nacimiento del pensamiento antropocéntrico de la Ilustración.

---

<sup>47</sup> *Vid. supra*. Capítulo 1.1.2. en referencia a las tres dimensiones que componen la autodeterminación.

<sup>48</sup> Para más información sobre este proceso *vid.* HELD, David. “El desarrollo de la democracia liberal” *op. cit.*

La Ilustración desarrolló durante el siglo XVII y XVIII un pensamiento racionalista que fue dinamitando al Antiguo Régimen. Descartes puso las bases del racionalismo con su “pienso luego existo” (*cogito ergo sum*) que entendía la razón humana por encima del imperio del dogma religioso, una verdadera autodeterminación del pensamiento<sup>49</sup>. Otros como Kant abordaron a través de la tercera formulación del imperativo categórico la autonomía individual contra la heteronomía. Se trataba de una forma de garantizar la autodeterminación de las acciones del individuo libre de cadenas<sup>50</sup>. Fue así como los filósofos de la Ilustración abrieron el camino a una autodeterminación del individuo que comenzaba a gestarse más en el plano de la razón que en el orden político.

Pero fue durante el siglo XVIII cuando la Ilustración se plasmó socialmente y superó lo filosófico, pasando de una autodeterminación de la razón a una autodeterminación política. La materialización política de la Ilustración llegó de manos del liberalismo, donde surgieron los teóricos que impulsaron los posteriores procesos revolucionarios que trajeron el Estado contemporáneo, la democracia liberal y la autodeterminación política del individuo. Teóricos como Locke o Bentham en Inglaterra; Montesquieu, Voltaire o Sieyès en Francia; Franklin o Jefferson en Estados Unidos, sentaron las bases del liberalismo revolucionario.

A la tesis política del momento, el orden social que constituían el Antiguo Régimen y el absolutismo, le surgió una antítesis, el liberalismo<sup>51</sup>, que se manifestó de forma revolucionaria mediante procesos emancipatorios que tenían como base aquel “derecho a la rebelión” que habían teorizado autores liberales como Locke. La primera expresión revolucionaria del liberalismo se produjo en 1688 mediante la Revolución La Gloriosa en Inglaterra. El proceso revolucionario terminó con el poder absoluto del monarca, imponiéndole límites gracias a la Declaración de Derechos (*The Bill of Rights*) de 1689, donde se consagraba la potestad legislativa al parlamento y se establecían el conjunto de libertades públicas de los súbditos del reino<sup>52</sup>. Aquella estela revolucionaria inglesa de finales del siglo XVII se trasladó a Europa y América gracias al empuje teórico que recibió el liberalismo durante el siglo XVIII. Como consecuencia de ello, se produjeron la Revolución Norteamericana de 1776 y la Revolución Francesa de 1789, procesos que trajeron un nuevo orden político que rompió radicalmente con el Antiguo Régimen. El liberalismo continuó expandiéndose con las revoluciones liberales de 1820, 1830 y 1848, llegando a generalizarse prácticamente como modelo de organización política en nuestros días<sup>53</sup>.

---

<sup>49</sup> Cfr. DESCARTES, René. *Discurso del Método*. Edaf. Madrid. 1982 [original de 1637].

<sup>50</sup> Cfr. KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*. Tecnos. Madrid. 2002 [original de 1781]; KANT, Immanuel. *Crítica de la razón práctica*. Alianza. Madrid. 2000 [original de 1788].

<sup>51</sup> Vid. *supra*. Capítulo 1.2.1, en referencia a la triada tesis, antítesis, síntesis.

<sup>52</sup> El nombre oficial era Ley para declarar los derechos y libertades de los súbditos y para determinar la sucesión a la corona (también conocida como *The Bill of Rights*) de 13 de febrero de 1689.

<sup>53</sup> A través de las olas de democratización que recorrieron el mundo. Cfr. HUNTINGTON, Samuel P. *La Tercera Ola*. Paidós. 1994.

Estos procesos revolucionarios sentaron las bases de un nuevo Estado contemporáneo que se articulaba mediante las democracias liberales. Las características básicas de aquel novedoso Estado liberal contemporáneo habían sido postuladas por los pensadores liberales. Estas características estaban muy centradas en limitar el poder soberano y garantizar la libertad individual. La limitación del poder absoluto se garantizaba mediante una separación de poderes efectiva (teorizada en un primer momento por Locke y desarrollada magníficamente por Montesquieu en los ya clásicos ejecutivo, legislativo y judicial). El constitucionalismo estableció dentro del ordenamiento jurídico una norma suprema que regulara los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que garantizaba la no intromisión del poder, sobre todo del ejecutivo, en la esfera privada del individuo. La ley como herramienta de orden social era el producto de un poder legislativo, parlamento, donde se representaba a la propia ciudadanía. El poder judicial gozaba de una independencia que garantizaba la igualdad de todos ante la ley, estableciéndose el Estado de derecho y el imperio de la ley.

Pero el concepto fundamental sobre el que se construía todo este entramado institucional era la novedosa soberanía popular. La constitución como expresión del primario poder constituyente, los tres poderes derivados de ella, el entramado institucional y el resto del ordenamiento jurídico, derivaban del pueblo, sujeto que ostentaba la soberanía de todo el edificio jurídico e institucional creado. De esta forma, mediante el ejercicio democrático de la soberanía el pueblo autodeterminaba su propia configuración política, dejando así de ser un súbdito sometido a un orden social impuesto al que asistía pasivamente, para ser un ciudadano que determinaba activamente su configuración social de forma racionalista. La soberanía popular significaba la autodeterminación política del individuo.

### *1.2. Del pacto social a la soberanía popular*

La idea de la soberanía popular como fundamento básico del sistema político se había gestado en el conocido como pensamiento contractualista. Algunos teóricos como Hobbes ya habían utilizado como recurso imaginativo el paso del Estado de naturaleza a las instituciones regladas mediante un pacto entre los individuos<sup>54</sup>. Pero fue Locke el primer autor liberal que relató el pacto social en términos democráticos, entendiendo que los individuos elegían a sus gobernantes como forma de institucionalizar una sociedad reglada y terminar así del Estado de naturaleza, de donde se extrae la soberanía popular<sup>55</sup>. Según ambos autores, el pacto social era la única forma de salir de un Estado de naturaleza que, era salvaje y con continuas guerras de todos contra todos según Hobbes, o aunque pacífico estaba sometido a un peligro constante, como argumentaba Locke. Ambos autores entendían que para vivir en sociedad se acordaba renunciar a esa libertad del Estado de naturaleza, someterse a unas reglas y otorgar el poder a unos gobernantes. Para Hobbes el resultado del pacto era la monarquía absoluta, mientras que para Locke el resultado era la democracia liberal.

---

<sup>54</sup> Cfr. HOBBS, Thomas. *Leviatán: la materia forma y poder de un Estado eclesiástico y civil. op. cit.*

<sup>55</sup> Cfr. LOCKE, John. *Ensayo sobre el Gobierno Civil. op. cit.*

Sin embargo, el mayor exponente contractualista lo encontramos en El Contrato Social de Rousseau, un formidable empuje teórico a la soberanía popular que curiosamente provenía de un autor más encuadrado en el republicanismo que en el liberalismo. Rousseau utilizó la herramienta imaginativa del Estado de naturaleza y el pacto de una forma muy particular, partiendo de la premisa de que el individuo es bueno por naturaleza (el mito del buen salvaje)<sup>56</sup>. Rousseau no entendía al ser humano como un sujeto violento, sino como un ser bondadoso por naturaleza que era corrompido posteriormente por la sociedad, en concreto por instituciones como la propiedad privada<sup>57</sup>. El problema era que una vez fuera de aquel Estado de naturaleza inocente, y ya pervertido por la sociedad y la propiedad privada, solo el contrato social podía ordenar los egoísmos creados entre los individuos. Por ello, recurrir al contrato social era la única salida para organizar las sociedades del momento, viciadas de por vida.

Por todo lo anterior, para Rousseau la legitimidad del Estado descansaba en el contrato social mediante el que los ciudadanos admiten los derechos y deberes que regulan el entramado institucional y jurídico creado como única forma de autodeterminarse políticamente. La única forma de garantizar que los ciudadanos se someten a un marco regulatorio de forma voluntaria es la existencia de un pacto social por el que se admitan expresamente esas instituciones. De esta forma, los ciudadanos ceden la libertad total que tienen en el Estado de naturaleza por un esquema de derechos y deberes que admiten voluntariamente. Para ello recurren a la *volonté générale* o voluntad general por la que se elige la autoridad soberana.

### *1.3. La soberanía popular en las constituciones revolucionarias de Francia y Estados Unidos*

Como consecuencia de la tradición contractualista, las primeras manifestaciones constitucionales que se dieron en la historia de la mano de las revoluciones liberales entendieron que la soberanía popular era la base sobre la que se debía construir el nuevo orden político. Se afirmaba de esta forma que el individuo debía determinar políticamente el orden social que iba a regir su existencia para poder así autodeterminarse a sí mismo.

Ya el proceso revolucionario de La Gloriosa en Inglaterra había establecido con su Declaración de Derechos de 1689 un conjunto de libertades y un sistema parlamentario. Si bien es cierto que reconocía un parlamentarismo que limitaba el poder del Rey, en su artículo 1 dejaba establecido claramente “Que el pretendido poder de suspender las leyes y la aplicación de las mismas, en virtud de la autoridad real y sin el consentimiento del Parlamento, es ilegal”<sup>58</sup>. Como vemos, la soberanía seguía residiendo en parte en el monarca, aunque con un poder limitado por los derechos de sus súbditos y un parlamento.

---

<sup>56</sup> Cfr. ROUSSEAU, Jean J., “El Contrato Social” (Libro III, Capítulo IV), en *Del Contrato Social, Sobre las Ciencias y las Artes, Sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres*. Alianza. Madrid. 1996 [original de 1762].

<sup>57</sup> La crítica a la propiedad privada era su principal choque contra la tradición de pensamiento liberal.

<sup>58</sup> Declaración de Derechos (*The Bill of Rights*) de Inglaterra de 13 de febrero de 1689.

Por ello, en esta primera experiencia inglesa la soberanía popular no se desplegó de forma totalmente efectiva, como si haría en las siguientes manifestaciones revolucionarias de Estados Unidos y Francia.

En Estados Unidos la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776 reconocía el derecho del pueblo norteamericano a separarse (autodeterminarse) de la metrópoli, ejerciendo para ello su soberanía:

Quando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario *para un pueblo* disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación<sup>59</sup>.

Pero lo más importante es que, además, ese pueblo tenía el derecho soberano a autodeterminarse estableciendo su gobierno al afirmarse:

Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, *el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno* que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad<sup>60</sup>.

Los firmantes de la Declaración de Independencia de 1776 reconocían autodeterminarse manifestando que “en el nombre y con la autoridad *del pueblo* de estas colonias, publicamos y declaramos: que ellas son, y por derecho deben ser estados libres e independientes”<sup>61</sup>.

Más contundente si cabe había sido la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de ese mismo 1776, al afirmar con rotundidad la soberanía popular en su artículo 2: “*todo poder reside en el pueblo, y, en consecuencia, deriva de él*. Sus gobernantes son sus fideicomisarios y siervos y en todo momento responsables ante él”<sup>62</sup>. Además, los Estados, antes incluso de que se estableciera la unión, recogían la soberanía popular como fundamento principal del nuevo orden en sus diferentes constituciones<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> Declaración de Independencia de Estados Unidos de 4 de julio de 1776 [la cursiva es propia].

<sup>60</sup> *Ibid.* [la cursiva es propia].

<sup>61</sup> *Ibid.* [la cursiva es propia].

<sup>62</sup> Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776 [la cursiva es propia].

<sup>63</sup> Un claro ejemplo de ello es la Constitución de Pennsylvania de 1776 donde se afirmaba: “Que el pueblo de este Estado tiene el único, exclusivo e inherente derecho de gobernar y regular su gobierno interno [...] Que todo *el poder es originalmente inherente al pueblo y por tanto deriva de él*; por lo que todos los oficiales del gobierno, ya sean legisladores o del ejecutivo, son sus fideicomisarios y siervos, y en todo momento responsables ante él”. Constitución de Pensilvania de 15 de julio de 1776. Artículos 3 y 4 [la cursiva es propia].

O la Constitución de Massachusetts de 1780, donde se llega a exponer la soberanía popular en términos literalmente contractualistas: “El cuerpo político está formado por una asociación voluntaria de individuos. *Es un pacto social* por el que todo el pueblo pacta con cada ciudadano, y cada ciudadano con todo el pueblo, que, para el bien común, todos se gobernarán mediante ciertas leyes [...] llegar unos con otros a un

Finalmente, la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, al realizarse la unión, recogió el ya histórico *we the people* al comenzar con la afirmación soberanista popular de que:

Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América<sup>64</sup>.

Por su parte, en Francia, el 26 de agosto de 1789 los revolucionarios aprobaban en la Asamblea Nacional la histórica Declaración de los Derechos del Hombre y los Ciudadanos. En ella se recogía que “*El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella*”<sup>65</sup>.

Posteriormente la misma Asamblea Nacional en forma constituyente aprobó la Constitución de 1791 donde se exponía que:

*La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio [...] La Nación, de la que emanan todos los Poderes, no puede ejercerlos más que por delegación*<sup>66</sup>.

Sin embargo, estos dos textos eran el producto de la primera fase moderada de la revolución, entre 1789 y 1791, controlada por el Tercer Estado (la burguesía). Se configuraba una suerte de soberanía compartida entre el Rey y el Parlamento, ya que la monarquía ostentaba incluso un derecho de veto sobre la legislación. Además, todo ello bajo un sistema de sufragio tremendamente censitario a favor del Tercer Estado<sup>67</sup>.

---

*pacto original*, explícito y solemne, y de elaborar una nueva Constitución de Gobierno Civil para nosotros y para nuestra descendencia”. Afirmando finalmente la autodeterminación popular ya que: “El pueblo de esta Comunidad tiene el único y exclusivo *derecho a gobernarse a sí mismo* como un estado libre, soberano e independiente [...] Puesto que todos los poderes residen originalmente en el pueblo y se derivan de él, todos los magistrados y oficiales del gobierno investidos con autoridad, ya sea legislativa, ejecutiva o judicial, son sus agentes y sustitutos, y son responsables en todo momento ante él”. Constitución de Massachusetts de 25 de octubre de 1780. Preámbulo y artículos 4 y 5 [la cursiva es propia].

<sup>64</sup> Constitución de los Estados Unidos de 17 de septiembre de 1787. Preámbulo.

<sup>65</sup> Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de Francia de 26 de agosto de 1789 [la cursiva es propia].

<sup>66</sup> Constitución de Francia de 3 de septiembre de 1791. Título III, artículos 1 y 2 [la cursiva es propia].

<sup>67</sup> Algo que podemos encontrar en el estudio de Ramón Máiz sobre soberanía popular y soberanía nacional en los comienzos de la Revolución Francesa, *cfr.* MAIZ, Ramón. “Los dos cuerpos del soberano: el problema de la soberanía nacional y la soberanía popular en la Revolución Francesa”. *op. cit.*

Sin embargo, Sieyès, en su célebre obra *¿Qué es el Tercer Estado?*, utilizaba nación y pueblo como sinónimos, aunque posteriormente apostara por identificar a la burguesía del Tercer Estado con la nación, como hemos visto. Esto ha llevado a Guillaume Bacot a afirmar que se trata únicamente de una diferencia terminológica, siendo en su esencia el mismo concepto revolucionario liberal de soberanía, pero orientado a un colectivo mayor o menor. *Cfr.* BACOT, Guillaume. *Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souveraineté nationale*. CNRS. París. 1985.

La posterior Constitución jacobina de 1793 (que nunca entró en vigor), consecuencia de la radicalización de la revolución tras guillotinar a Luís XVI (en la conocida como época de “El Terror”), estableció una república y se abrió al sufragio universal masculino, todo ello como consecuencia de la lucha de las clases populares. En este nuevo texto la soberanía ya no era compartida con el rey, ni el sufragio era censitario, por lo que la identificación de la soberanía con aquella “nación” burguesa se superó y se estableció que:

*La soberanía reside en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inalienable [...] Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder que corresponde a todo él; pero cada sección del soberano, reunida en asamblea, debe tener el derecho a expresar su voluntad con entera libertad [...] Que todo individuo que usurpe la soberanía sea al instante ejecutado por los hombres libres*<sup>68</sup>.

#### *1.4. La expresión de la soberanía popular*

Sobre las formas de materializar la soberanía popular hubo en un principio divergencias. La mayoría de teóricos del liberalismo habían mirado a la Antigua Grecia y sus mecanismos democráticos para el establecimiento del nuevo orden. En Grecia la democracia había sido directa, ejercida por la *polis* de forma asamblearia y con designación de cargos públicos por sorteo<sup>69</sup>. Sin embargo, entre los teóricos ilustrados se abrió un arduo debate entre el modelo democrático directo a la griega y el modelo representativo, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades de ejercicio directo por las dimensiones de los Estados, que no eran ya aquellas pequeñas ciudades Estado de la Antigua Grecia, sino complejos y vastos países europeos.

Algunos autores como Rousseau fueron furibundos defensores de la democracia directa, entendiendo cualquier otro formato como una usurpación, afirmando que “la soberanía no puede ser representada, por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad no se representa; o es ella misma, o es otra: no hay término medio”<sup>70</sup>. Por su parte, los teóricos que argumentaban la necesidad de establecer mecanismos representativos para la nueva democracia lo hicieron amparados en diversos argumentos. Burke, muy influido por el parlamentarismo británico, entendía que los representantes se deben a sus electores, pero que son los representantes los que tienen las mayores capacidades de deliberación, ya que, como afirmaba en su famoso Discurso a los Electores de Bristol de 1774, “el gobierno y la legislación son problemas de razón y de juicio y no de inclinación”, por lo que “vuestro

---

Aun así, es importante tener en cuenta que esa nación a la que se hacía referencia en los primeros momentos de la Revolución Francesa, en todo caso era una nación política, y no la nación cultural que posteriormente invocará en el siglo XIX la soberanía nacional con otras connotaciones.

<sup>68</sup> Constitución de Francia de 24 de junio de 1793. Artículos 25, 26 y 27 [la cursiva es propia].

<sup>69</sup> Cfr. PASTOR, Jaime. “Crisis de la democracia representativa, movimientos sociales y alternativas”, en ALGUACIL, Julio (ed.) *Ciudadanía, ciudadanos y democracia participativa*. Fundación Cesar Manrique. Madrid. 2003. p. 88.

<sup>70</sup> ROUSSEAU, Jean J. “El Contrato Social” (Libro III, Capítulo IV). *op. cit.* p. 98.

representante os traiciona en vez de servirlos, si se sacrifica a vuestra opinión”<sup>71</sup>. En esta misma línea, el barón de Montesquieu entendía que evidentemente el electorado debía participar, pero afirmando que “El pueblo es admirable cuando realiza la elección de aquellos a quienes debe confiar parte de su autoridad, porque no tiene que tomar decisiones” ya que “la gran ventaja de los representantes es que tienen capacidad para discutir los asuntos. El pueblo en cambio no está preparado para esto”<sup>72</sup>. Otros teóricos como Sieyès entendían que era imposible trasladar el modelo de democracia directa de una pequeña polis a los Estados modernos de finales del siglo XVIII, ya que “una nación no puede reunirse todas las veces que circunstancias fuera del orden común puedan exigirlo, es menester que confíe a representantes extraordinarios los poderes necesarios en esas ocasiones”<sup>73</sup>, por lo que se hacía necesario el establecimiento de un sistema representativo. Finalmente, el modelo de soberanía popular ejercida de forma representativa triunfó entre los sistemas liberales que nacían<sup>74</sup>.

Por ello, y como plasmación del formato representativo, en el contexto americano la Declaración de Virginia de 1776 recogió que “las elecciones de los miembros que servirán como representantes del pueblo en asamblea, deben ser libres”<sup>75</sup>. En lo que respecta a Francia, la Declaración de Derechos del Hombre y los Ciudadanos de 1789 igualmente apostó por el sistema representativo, aunque recogiendo una posibilidad de participación más allá de lo indirecto: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes”<sup>76</sup>. Al igual que la Constitución de 1791 en Francia, donde se dejaba claro que “La Constitución francesa es representativa: los representantes son el Cuerpo legislativo y el Rey”<sup>77</sup>. Además, con el tiempo, aquel primario ejercicio de soberanía popular representativa fue ampliando su espectro con las aportaciones posteriores del republicanismo, los distintos movimientos obreros y el feminismo<sup>78</sup>.

### 1.5. El pueblo liberal y su ejercicio subjetivo de autodeterminación

El liberalismo fue y es una ideología muy vinculada al individuo como ser libre. Rechaza toda visión comunitarista de la vida que pueda constreñir el libre desarrollo individual.

---

<sup>71</sup> BURKE, Edmund. Discurso pronunciado el 3 de noviembre de 1774.

Disponible en: <http://constitucionweb.blogspot.com.es/2010/12/discurso-los-electores-de-bristol.html> [consultado a 25 julio de 2014].

<sup>72</sup> MONTESQUIEU, Barón de. *Del Espíritu de las Leyes* (Tomo I). Biblioteca de los Grandes Pensadores. RBA. Barcelona. 2002 [original de 1748]. pp. 12 y 109.

<sup>73</sup> SIEYÈS, Emmanuel. *¿Qué es el Tercer Estado?* Alianza. Madrid. p. 83.

<sup>74</sup> Para una detallada información sobre este debate teórico, *vid.* MANIN, Bernard, "El triunfo de la elección", en MANIN, Bernard. *Los principios del gobierno Representativo*. Alianza. Madrid. 1998. pp. 59-118.

<sup>75</sup> Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776. Artículo 6.

<sup>76</sup> Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de Francia de 26 de agosto de 1789. Artículo 6.

<sup>77</sup> Constitución de Francia de 3 de septiembre de 1791. Título III, artículo 2.

<sup>78</sup> Principalmente expandiendo los ciudadanos facultados para el ejercicio del sufragio, desde un primario sufragio censitario, basado en capacidades económicas, a un sufragio universal, en un primer momento masculino y posteriormente también femenino.

No existen realidades colectivas por encima del individuo y su libertad personal<sup>79</sup>. Un sustento teórico que sentó las bases del libre mercado al trasladar la libertad individual propugnada en lo social a la libertad económica. Porque para el liberalismo el Estado no debía entrometerse en la vida individual, quedando al margen no solo de la vida social y política, sino también de la vida económica de los individuos<sup>80</sup>.

Por ello, el pueblo que es titular de esa soberanía popular, tal y como la entendió el liberalismo, no era una manifestación colectiva abstracta. Era el ejercicio político individual de un ciudadano portador de un derecho a autodeterminarse políticamente, que manifestado colectivamente resulta en un conjunto agregado de voluntades individuales expresadas. Se trata de una autodeterminación individual y democrática. Una suerte de regla de la mayoría.

Así, los derechos individuales reconocidos constitucionalmente a todos los ciudadanos derivaban en un ejercicio colectivo de soberanía mediante el mecanismo del sufragio, de donde se determinaba finalmente por agregación individual “el pueblo”. Será el esquema democrático participativo mediante el sufragio el que determine la voluntad colectiva del “pueblo”, pero siempre partiendo desde un reconocimiento del individuo y sin otorgar derechos a ninguna comunidad dada. El propio Rousseau, padre del contrato social, uno de los mayores valedores de la soberanía popular, entendía que a cada ciudadano le correspondía una parte igual de aquella “autoridad soberana”. Afirmaba que la soberanía reside en el pueblo, pero entendida como los individuos de los que ese pueblo se compone, por lo que el cuerpo soberano no está formado más que por la suma de las partículas que lo conforman.

Por lo tanto podríamos afirmar que en la soberanía popular liberal el ejercicio de autodeterminación es individual en un primer momento, pero que al hacerse colectivo establece la comunidad. Es el Estado y su mecanismo de participación ciudadana el que crea la nación. Un proceso *bottom up* (de abajo a arriba) donde los ciudadanos libremente

---

<sup>79</sup> Esa “libertad de los modernos”, basada en la garantía de la vida privada individual, que según el teórico liberal Benjamin Constant debía superar a la “libertad de los antiguos”, basada en la comunidad. CONSTANT, Benjamin. *La libertad de los antiguos comparada a la de los modernos*. Centro de Estudios Latinoamericanos. Universidad de Texas. 1978 [original de 1819].

Una idea de libertad profundizada por Isaiah Berlin y su apuesta por proteger esa deseable “libertad negativa” (de no injerencia) que acabara con la idea de la “libertad positiva” (de la comunidad) que según él siempre conllevaba la opresión de metateorías totalitarias. BERLIN, Isaiah. *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Alianza. Madrid. 2001 [original de 1958].

<sup>80</sup> El utilitarismo de Jeremy Bentham y John Stuart Mill dio las primeras alas a este individualismo metodológico con un retrato antropológico del individuo como maximizador de beneficios. BENTHAM, Jeremías. *Introducción a los principios de la moral y la legislación*. Edición Barcelona. Barcelona. 1991 [original de 1789]; MILL, John S. *El Utilitarismo*. Alianza. Madrid. 2002 [original de 1863]; COLOMER, Josep M. *El utilitarismo. Una teoría de la elección racional*. Montesinos. Barcelona. 1987.

Un utilitarismo que Adam Smith o David Ricardo vieron como deseable motor de desarrollo económico basándose en la creencia de que ese egoísmo individual maximiza el beneficio común. Fue así como del sustrato teórico del liberalismo nació el capitalismo moderno vinculado al *laissez faire laissez passer*. SMITH, Adam. *La riqueza de las naciones*. Alianza. Madrid. 2001 [original de 1776]; RICARDO, David. *Principios de economía política y tributación*. Fondo de Cultura Económica. México. 1959 [original de 1817].

determinan lo que entienden por nación aceptando su pertenencia a esa identidad de grupo que ellos mismo establecen y configuran<sup>81</sup>.

Por ello, para la doctrina liberal estamos ante una nación política, no una nación cultural, ya que es la institución democrática la que de forma soberana autodetermina las personas que se enmarcan dentro de esa nación artificial. La consecuencia fundamental es que es el pueblo el que autodetermina el concepto de nación, por lo que se conoce como una visión voluntarista de esa nación<sup>82</sup>. Como vemos, se trata de una idea de nación subjetiva, donde el elemento fundamental es la voluntad colectiva de sus componentes en erigirse como nación.

### *1.6. La corriente liberal de la autodeterminación en la actualidad*

Esta tradición de pensamiento liberal ha seguido evolucionando hasta la actualidad a través de nuevos aportes teóricos<sup>83</sup>. Sin embargo, en términos generales, su esencia, la soberanía popular, ha permanecido inmutable. Sigue teniendo por fundamento la autodeterminación del pueblo mediante un ejercicio soberano individual que se agrega colectivamente.

La corriente liberal niega en nuestros días muchos de los postulados de la autodeterminación como derecho jurídico colectivo de un pueblo, ya que sigue manteniendo que no es una institución particular ejercida por un pueblo determinado, sino un mero ejercicio individual de mayorías en procesos democráticos donde el pueblo como construcción simbólica se autodetermina, es decir, ejerce la soberanía popular a través del ejercicio de cada individuo. Por ello, niegan cualquier derecho colectivo por el simple hecho de que ese colectivo no existe *per se*, remitiéndose únicamente a los procesos democráticos de ejercicio soberano mediante los distintos individuos.

Esta visión protodemócrata de la autodeterminación es característica de la Europa occidental y el mundo anglosajón, herederos de la tradición liberal del individuo que nació de las revoluciones liberales que se produjeron en estos países y que siguen

---

<sup>81</sup> Como recuerda Musgrave, durante la Revolución Francesa no fue un debate la existencia de minorías en Francia, su estatus sería el de cualquier ciudadano, y su diferencia étnica no influía en el ejercicio de la soberanía popular. *Cfr.* MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities. op. cit.* p. 12. Algo que no ocurrió en los países con modelos de autodeterminación nacionalista, donde aquellos ciudadanos que no formaban parte de esa nación cultural, no entraron dentro del pacto social que se gestó sobre la idea de la comunidad nacional, con lamentables casos de persecuciones.

<sup>82</sup> Entendida como nación política. Posteriormente, el nacionalismo instruirá la nación cultural, que preexiste al Estado y es una realidad colectiva que supera al individuo.

<sup>83</sup> Autores como por ejemplo John Rawls han teorizado recientemente nuevos formatos del clásico contrato social. Se trataría de un “consenso por superposición” dentro de las diferentes visiones de la sociedad, y siempre desde un “velo de la ignorancia” que nos haga llegar a un consenso de pacto social sin los vicios que conforman nuestra posición social preestablecida. RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica. México. 1979.

marcándolos ideológicamente. Precisamente es esta tradición occidental del liberalismo la que se enfrenta en la actualidad al comunitarismo<sup>84</sup>.

Un ejemplo de esta tradición de pensamiento lo encontramos en la institución del derecho de suelo (*ius soli*), en lo referente a la nacionalidad. En aquellos países de tradición liberal prima sobre el derecho de sangre (*ius sanguini*) para acceder a la comunidad política. Algo que no veremos en países con un marcado pasado nacionalista, donde mayoritariamente se vincula la pertenencia al grupo a un pasado común mediante la institución del derecho de sangre.

## **2. La autodeterminación nacionalista. La soberanía nacional y la visión objetiva del “pueblo” como una colectividad propia conformadora de una nación**

La segunda manifestación contemporánea de la autodeterminación en torno al Estado va a ser la nacionalista. A partir del siglo XIX surge el nacionalismo como forma de lucha contra el invasor, ante la opresión que sufrían algunos pueblos europeos. Su respuesta será contundente frente a las ideas liberales que encumbraban al individuo por encima de las comunidades. Los teóricos que dieron vida al nacionalismo rechazaron la visión de que ese Estado contemporáneo que se gestaba era un mero pacto social ejercido por individuos. Negaban la idea de que la soberanía popular manifestada individualmente a través de cada ciudadano era suficiente para crear un Estado. Por el contrario, desde el nacionalismo se entendía que existían patrones culturales, lingüísticos, religiosos, étnicos o raciales comunes que conforman a un grupo humano como nación. Se argumentaba la existencia de una comunidad preexistente al propio Estado que tiene derechos naturales, de entre los que destaca su derecho a crear un Estado donde agrupar a todos esos nacionales. En conclusión, estos teóricos que dieron vida a la doctrina nacionalista afirmaban que la nación era una realidad objetiva por encima de la voluntad de los propios individuos.

Para esta tradición de pensamiento la soberanía era nacional y no popular. Siguiendo al nacionalismo, mediante el ejercicio de esa soberanía nacional el pueblo, considerado una nación por sus lazos culturales comunes, se autodeterminaba del exterior instituyendo un Estado-nación en el que garantizar su autogobierno.

Esta corriente ideológica que nació en el siglo XIX como rechazo al pensamiento liberal se fusionó con la tradición cultural del romanticismo, que buscaba la recuperación del *folklore* cultural común de esos pueblos sometidos, aportando así a ese nacionalismo político una corriente emotiva desde el romanticismo<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> Sin embargo, encontramos casos en los que desde el liberalismo se ha tratado de conseguir un entendimiento con la existencia de una comunidad cultural. KYMLICKA, Will. *Liberalism, Community and Culture*. Oxford University Press. Oxford. 1991.

<sup>85</sup> Para profundizar sobre esta fusión de ideas *vid.* MOSSE, George L. *La cultura europea del siglo XIX*. Ariel. Barcelona. 1997.

El movimiento nacionalista tuvo como mayores expresiones las unificaciones de Italia y Alemania en 1871. Además informó gran parte de la construcción histórica de los países de la Europa del Este durante el siglo XIX. Posteriormente, continuó manifestándose en el siglo XX con las experiencias radicales de la Alemania Nazi entre 1933 y 1945 y la Italia Fascista entre los años 1922 y 1945, al igual que continuó presente en el Este de Europa, siendo la base de la que nacería por ejemplo el ideal yugoslavo, o afirmaciones posteriores como la Gran Serbia o la Gran Albania. Además, ha sido el fundamento para la creación de Estados-nación gestados con base en lazos identitarios religiosos o étnicos como Arabia Saudí o Israel.

De esta forma, con base en las ideas del nacionalismo romántico se experimentaron procesos de autodeterminación nacional donde se observaron claramente las tres dimensiones que informan estos procesos, una comunidad con lazos identitarios llevó a cabo procesos emancipatorios para lograr establecer su autogobierno.

### *2.1. La gestación del nacionalismo*

Mientras que en Francia y el mundo anglosajón triunfaban las ideas liberales, desde ciertos estratos ideológicos del Centro y el Este de Europa comenzó a rechazarse esa idea protoliberal que atentaba contra las tradiciones comunes, negando la existencia de los derechos preexistentes de la nación más allá del pacto social gestado en un momento dado.

Fueron los autores alemanes de comienzos del siglo XIX los que arrancaron la corriente de pensamiento del nacionalismo. Johann Gottfried Von Herder es considerado uno de los pioneros del nacionalismo alemán. Fue uno de los precursores de las categorías conceptuales que posteriormente informaron el imaginario del nacionalismo. En concreto, desde su concepto del *Volkgeist* (espíritu del pueblo) se oponía a aquella relativización de las tradiciones, las culturas y todo lo comunitario, como consecuencia de la eclosión del racionalismo y aquel nuevo paradigma del individuo y su libertad que había traído el liberalismo<sup>86</sup>.

Por su parte Johann Gottlieb Fichte es considerado padre de la unidad alemana. Elaboró su corriente teórica sobre el nacionalismo alemán durante la resistencia del pueblo alemán a las invasiones napoleónicas, rechazando desde sus postulados toda la tradición liberal proveniente de Francia. Fichte llegó incluso a alistarse en la Guerra de Liberación en 1813, aunque murió un año después de enfermedad. Durante los años de la ocupación napoleónica, Fichte escribió en 1806, en Berlín, sus Discursos a la Nación Alemana. En su obra teoriza el *Volkstum* (la condición de ser una nación), centrándose en la incorrupta lengua y cultura alemana como elemento de unidad nacional<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> Cfr. HERDER, Johann G. *Obra Selecta*. RBA Colecciones. Barcelona. 2002 [originales entre 1744 y 1803].

<sup>87</sup> Cfr. FITCHE, Johann G. *Discursos a la nación alemana*. RBA Colecciones. Barcelona. 2002 [original de 1806].

Otros autores alemanes como Georg Hegel, Friederich Schlegel o Friederich Ratzel aseveraban que los recuerdos nacionales eran fundamentales para la supervivencia histórica de una nación.

Por otro lado, en lo referente al nacionalismo en Italia, Giuseppe Mazini y su movimiento político Joven Italia, afirmaba la necesidad de la unión del pueblo italiano, destinado a ocupar su lugar entre las grandes naciones del mundo. Otros autores italianos como Vincenzo Gioberti defendían el valor de la cultura italiana como guía para el resto de Europa.

En la Europa del Este destacaron los autores polacos como Adam Mickiewicz, Juliusz Slowacki o Zygmunt Krazinski, que defendieron la unidad del pueblo polaco, muy centrado en torno al catolicismo, y dividido injustamente entre Rusia, Prusia y Austria. Pero también otros pensadores como el checo Frantisek Palaccky, uno de los promotores de la idea del eslavismo.

Pero, además, este nacionalismo encontró un gran sustento en la actividad cultural que le proporcionaba el romanticismo, centrado en la recuperación del *folklore* común de esos pueblos. Artistas como Giuseppe Verdi en Italia o Richard Wagner en Alemania se encargaron de ofrecer los canales culturales identitarios a esos pueblos para promover aquel nacionalismo cultural.

## *2.2. Las unificaciones alemana e italiana como máximos exponentes del nacionalismo romántico*

A través de esta corriente teórica del nacionalismo romántico, basado en la cultura, se desarrollaron los procesos de unificación de Alemania e Italia, considerados paradigmas del nacionalismo romántico que emergió en el siglo XIX.

Alemania antes de su unificación se encontraba dividida en múltiples Estados pequeños de entre los que destacaba la presencia de Prusia. Las guerras napoleónicas y la invasión francesa de esos territorios dieron pie al surgimiento de un movimiento de resistencia donde se gestó el nacionalismo alemán, muy vinculado al recuerdo del Sacro Impero Romano Germánico. En 1806, durante la dominación napoleónica de esos territorios, pasaron a ser denominados como Confederación del Rin, quedando divididos en 38 Estados. Tras la derrota de Napoleón en la Batalla de Leipzig en 1813 y la posterior capitulación de París el 30 de marzo de 1814, el Congreso de Viena reinstauró el orden europeo de antes de la llegada de Napoleón. El nuevo orden europeo nacido en Viena creó la Confederación Germánica en 1815, compuesta por 38 Estados, en la que participaban junto a Prusia y Austria el resto de principados, ducados y Estados alemanes. La Confederación no tenía ningún poder unificador más allá de la Dieta, una suerte de parlamento indirecto compuesto por delegados. Sin embargo, en 1834 se creó la Unión Aduanera de los Estados de Alemania, el *Zollverein*, para suprimir los aranceles entre todos los miembros de la Confederación Germánica, quedando fuera Austria.

Algunas teorías apuntan a lo determinante de esta variable económica en la unificación alemana. La Revolución Industrial y la naciente industria de la Cuenca del Rhur pudieron ser la clave para llevar a cabo esta unión aduanera:

La iniciativa partió de Prusia [...] Se trataba de dotar al Estado de unas finanzas sanas y, para lograrlo, hacer una política de intereses materiales, es decir, de desarrollo de la industria, la agricultura y el comercio, imposible de realizar sin una unidad económica, sin una libertad del dominio comercial. Pero éste estaba cortado por otros Estados alemanes, de modo que era indispensable anexionar dichos Estados al sistema prusiano: toda la historia de la asociación aduanera procede de esa doble necesidad<sup>88</sup>.

Sin embargo, aunque existía un sentimiento nacional desde las luchas por la libertad en las guerras napoleónicas, y a la par se estaba gestando un mercado interior a través del referido *Zollverein*, la unificación política no se había conseguido aún. En Prusia el Rey Guillermo I y el Primer Ministro Otto von Bismark, comienzan las guerras de unificación entre 1864 y 1871. En un primer paso se produjo la Guerra de los Ducados, donde Austria y Prusia se enfrentaron a Dinamarca, terminando con la anexión de Schleswig y Lauenburgo a Prusia, y Holstein a Austria en 1864. Posteriormente, con la Guerra Austro-Prusiana de 1866, se expulsó a los austriacos y Prusia acabó con la Confederación Alemana, pasando a conformar la Federación Alemana del Norte, al margen de Austria. Finalmente, en 1871, con la Guerra Franco-Prusiana, se consiguieron los territorios de Alsacia y Lorena y se debilitó y limitó a la todopoderosa vecina Francia, coronándose el 18 de enero de 1871 el Kaiser Guillermo I en el Palacio de Versalles de París como Emperador Alemán.

El 16 de abril de 1871 se aprobaba la Constitución Imperial de Alemania, donde se podía ver el carácter nacionalista que inspiraba su recién conseguida autodeterminación. En su carta magna se puede observar a la perfección cómo su legitimidad nacía de la soberanía nacional, en contrapunto a la soberanía popular liberal. El preámbulo, en su exposición de motivos, rezaba cuál iba a ser la finalidad de la nueva Alemania: “concluir una Federación eterna para la protección del territorio de la Federación y de los derechos de los mismos, así como para velar por el bienestar del pueblo alemán”<sup>89</sup>. Por su parte, el artículo 3 identificaba al pueblo como la nación alemana, afirmando que “Para el conjunto de Alemania existe una nacionalidad común destinada a que cada persona (sujeto, ciudadano del Estado) que pertenezca a cualquiera de los Estados federados será tratado en cualquier otro de los Estados federados como un nativo”<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> LACOURT-GAYET, Jacques. *Historia del comercio*. Vergara. Barcelona. 1958. p. 397.

<sup>89</sup> Constitución Imperial de Alemania de 16 de abril de 1871. Preámbulo. “conclude an everlasting Federation for the protection of the territory of the Federation and the rights thereof, as well as to care for the welfare of the German people” [traducción propia].

Disponible en: [http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/sub\\_document.cfm?document\\_id=1826](http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/sub_document.cfm?document_id=1826)

[consultado a 25 de julio de 2014]

<sup>90</sup> *Ibid.* Artículo 3. “For the whole of Germany one common nationality exists with the effect that every person (subject, State citizen) belonging to any one of the federated States is to be treated in every other of the federated States as a born native” [traducción propia].

Por lo que respecta a la unificación italiana, la península itálica se encontraba dividida en múltiples Estados, de los que muchos eran dominados por la potencia extranjera Austria. Al igual que en Alemania, en un primer momento el dominio napoleónico de la región había conllevado el surgimiento de movimientos nacionalistas para la liberación. En ese momento surgió el nacionalismo romántico en busca de la unificación, lo que sería conocido en Italia como el *Risorgimento*. Después del derrocamiento de Napoleón la restauración del Congreso de Viena no había conseguido devolver la estabilidad a una región que ya estaba marcada por el auge del nacionalismo. Desde 1820 se venían sucediendo revoluciones con vistas a la unificación italiana que eran fácilmente aplastadas por Austria. Pero es en 1831 cuando Giuseppe Mazzini desde el exilio francés funda Joven Italia, un movimiento político cuya finalidad era acabar con el dominio austriaco y conseguir la unificación de Italia. En 1848 se produce la primera guerra de independencia pero es sofocada y se vuelve a firmar un armisticio con Austria. Al año siguiente, en 1849, volvió a estallar otra sublevación revolucionaria para la unificación de Italia pero Garibaldi fue derrotado en Roma por las tropas francesas de Napoleón III y la ciudad de Venecia cayó ante las tropas austriacas.

Sin embargo, la lucha nacionalista por la unificación italiana entró en los esquemas geopolíticos de Francia para debilitar a Austria, pasando a ser un elemento estratégico en los planes de Napoleón III. De esta forma, en 1859 Francia concertó acciones conjuntas con Piamonte y apoyó a las fuerzas unificadoras italianas para conseguir así debilitar a Austria en el conflicto armado. Desde Piamonte y con el apoyo francés comenzó la guerra por la unificación italiana derrotando a Austria y consiguiendo los territorios de Lombardía, Parma, Módena, Emilia-Romaña y la Toscana. Posteriormente el Reino de Piamonte-Cerdeña comenzó la conquista del Sur a través de la campaña de Garibaldi y sus Camisas Rojas en Sicilia y Nápoles. Más tarde llegó la conquista del Veneto a costa de Austria aprovechando la Guerra Franco-Prusiana en 1866. Finalmente con la anexión de los Estados Pontificios y la ciudad de Roma en 1870 se culminó la unificación italiana en la corona de Victor Manuel II<sup>91</sup>.

La unificación alemana e italiana son consideradas los paradigmas del nacionalismo romántico del siglo XIX, aunque no fueron los únicos procesos unificadores que se produjeron como consecuencia de la eclosión de la autodeterminación nacionalista. En otras zonas nacieron ideas similares durante el siglo XIX, como por ejemplo el surgimiento de los nacionalismos centrífugos que se produjeron dentro de los imperios austro-húngaro y otomano.

---

<sup>91</sup> El proceso nacionalista romántico que informó la unificación italiana había sido descrito por Mazzini en 1845 de la siguiente manera:

“Somos un pueblo de 21 a 22 millones de hombres, conocidos desde tiempo inmemorial con un mismo nombre -el pueblo italiano-; vivimos entre los límites naturales más precisos que Dios haya trazado jamás - el mar y las montañas más altas de Europa-; hablamos la misma lengua [...] tenemos las mismas creencias, las mismas costumbres y hábitos [...] nos sentimos orgullosos del más glorioso pasado político, científico y artístico que se ha conocido en la historia europea [...] No tenemos ni bandera, ni nombre político, ni un puesto entre las naciones europeas [...] Estamos desmembrados en ocho Estados [...] independientes unos de otros, sin alianza, sin unidad de destino, sin relación organizada entre ellos”. MAZZINI, Giuseppe. *Italia, Austria y el Papa*. 1845.

### 2.3. La soberanía nacional desde el *Volkgeist*

Como hemos visto el nacionalismo surgió en gran medida como respuesta a las ideas liberales basadas en el individuo. Principalmente porque el nacionalismo cree que la propia comunidad como nación tiene derechos, por encima incluso de los individuos, por lo que es la nación la que crea el Estado y no a la inversa.

El nacionalismo romántico alemán se erigió sobre la figura teórica del *Volkgeist* (el espíritu del pueblo), teorizado por Herder en una primera etapa de gestación del romanticismo nacionalista, como ya se ha expuesto. Según esta corriente, el *Volk* es el pueblo, entendido como nación, que a través de su *Geist*, el espíritu, permite que se pueda singularizar como comunidad nacional a través de su cultura, su lengua e historia común. Para estos teóricos ese espíritu del pueblo aúna a toda una nación, a la que se le reconoce el derecho y la legitimidad para constituirse como Estado. De esta forma, el *Volkgeist* es el patrimonio genético común que determina a una nación, que es la que ejerce la soberanía al conformar un Estado al que tiene derecho natural como conjunto nacional histórico. La idea del *Volkgeist* influirá en el resto de pensadores del nacionalismo romántico teorizándose sobre la lengua, la cultura o la historia de las naciones para determinar ese espíritu propio de cada nación. Toda nación con un *Volkgeist* común tendrá el derecho inalienable a crear su propio Estado, entendiendo que todo Estado que no cuente con esa carga genética común no es más que un artificio.

Friedrich Ludwing Janh en 1810 glorificaba el *Volk* alemán en su libro *Volktum*. Entendía que la nación alemana, al contar con una cultura superior, tenía la misión de guiar al resto de la humanidad para civilizar al mundo, incluso a la fuerza. Afirmaba que el *Volk* alemán había sido elegido por Dios como baluarte civilizatorio de la humanidad.

Otros autores como Hegel también siguieron la idea del *Volkgeist*, afirmando que las sociedades van evolucionando, pero esa evolución no se produce desde la conciencia libre e individual de los hombres, sino que es el espíritu nacional, el espíritu del pueblo, el *Volkgeist*, el que hace de motor de la humanidad, desde una perspectiva histórica y evolutiva a través de su concepto de *Zeitgeist*<sup>92</sup>.

En esta misma línea, autores como Fichte también teorizaron en la línea del *Volkgeist*. En su caso fue el encargado de poner las bases para la promoción de ese espíritu del pueblo que aunaba toda la cultura y tradición de la nación. Según él la educación era el instrumento fundamental para que esa nación pudiera transmitir su cultura nucleadora, sobre todo su lengua. Por ello, la educación era fundamental para crear el espíritu nacional, porque aquellos que hablan la misma lengua conforman un todo que la naturaleza misma ha unido<sup>93</sup>.

La idea del espíritu de la nación llegó también al nacionalismo italiano, donde autores como Giuseppe Mazzini defendían que “Una nación es la asociación de todos los que, agrupados ya sea por la lengua, sea por ciertas condiciones geográficas, sea por el rol que

---

<sup>92</sup> Cfr. HEGEL, Georg W. *Fenomenología del espíritu. op. cit.*

<sup>93</sup> Cfr. FITCHE, Johann G. *Discursos a la nación alemana. op. cit.*

les ha sido asignado por la historia, reconocen un mismo principio y marchan, bajo el derecho de un imperio unificado, a la conquista de una sola meta definida”<sup>94</sup>.

La primera consecuencia de este paradigma teórico para la autodeterminación es que, al contrario que en el liberalismo, para el nacionalismo la soberanía residía en una nación que se identificaba por un patrón cultural y genético común. El ejercicio soberano de autodeterminarse residía en toda esa nación como conjunto y no en el pueblo indefinido mediante un pacto social puntual. De esta forma, el concepto de nación política que informaba el liberalismo, era sustituido en esta corriente por el de la nación cultural en diversas zonas de Europa.

#### *2.4. La expresión de la soberanía nacional*

Para el paradigma de la autodeterminación nacionalista el sujeto político en el que reside la soberanía es la nación y no el pueblo. Por lo tanto niega la concepción de la autodeterminación liberal que entiende que la soberanía popular es ilimitada, estableciendo libremente la autodeterminación en un contrato social constituyente de un momento dado. Para el nacionalismo la soberanía es nacional y es limitada, porque la nación preexiste a ella y es una realidad inmutable que acompaña a un pueblo con un pasado y cultura comunes.

La soberanía reside en el *Volkstum*, la nación, que se entrelaza como conjunto a través del *Volkgeist*, la cultura y patrimonio común, rechazando la idea de una indeterminación abstracta de un pueblo que no es más que una creación artificial del Estado. Como vemos, se trata de una idea esencialista de la nación. No se pertenece a ella por elección racional, como defendía el liberalismo, sino que su pertenencia a esa nación es una consecuencia del nacimiento, algo que no es cuestionable. Es decir, se produce un “etnodeterminismo” que rompe con la idea liberal de que un individuo pertenece a una comunidad por elección, entendiendo que “la soberanía popular queda supeditada al hecho objetivo e indiscutible de que ‘el pueblo’ sujeto del derecho es solo su propia etnia, independientemente de la voluntad de sus componentes”<sup>95</sup>.

La expresión de la soberanía nacional no se realizaba mediante la emisión de la voluntad de cada uno de los integrantes del pueblo, sino que se conseguía mediante el despertar de esos pueblos nacionales, adormecidos por la opresión de terceros que los dominaban. Esta reivindicación contra la opresión de terceros justificaba los procesos de unificación que se experimentaron en algunos países sobre la base de este nacionalismo romántico.

Nacía la idea de que existe un derecho natural a que toda nación forme su propio Estado. Se comenzó a extender la concepción de la autodeterminación nacional a lo largo de todo el siglo XIX, por la que se entendía que los Estados debían ser el agrupamiento de las

---

<sup>94</sup> MAZZINI, Giuseppe. “¿Qué es una nación?”, en EGIDO, Ángeles. *La historia contemporánea en la práctica*. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 1996 [original de 1826].

<sup>95</sup> GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes*. Universidad de Deusto. Bilbao. 1995. p. 228.

naciones en las que se encuadraban las personas por una corriente étnica, lingüística, cultural o histórica común, surgiendo así un principio de las nacionalidades que informará gran parte del mapa europeo-

### *2.5. El pueblo nacional y su ejercicio objetivo de autodeterminación*

El nacionalismo romántico no entendía el pueblo como una colectividad de individuos libres que ejercen su voluntad de manera democrática, sino que el pueblo es una nación no disgregada en libertades individuales que goza de derechos universales. La autodeterminación que ejerce ese pueblo es una acción colectiva, no un ejercicio individual democrático.

La consecuencia fundamental de esta visión de pueblo es que será la nación la que configure al pueblo, y no el pueblo el que configura la nación a través de la creación de un Estado por un pacto social, como en el caso del liberalismo. El ejercicio de la soberanía nacional, al contrario que en el proceso *bottom up* del liberalismo, va a ser una lógica *top down*, donde la superioridad de la nación ya preexistente es la que configurará al pueblo. La autodeterminación de la nación prevalece sobre el propio individuo.

Se trata de una visión orgánica de la nación, en contra de la visión voluntarista del liberalismo, ya que para el nacionalismo la pertenencia a la nación no es un hecho de libre adhesión como propugnaba el liberalismo, sino que se trataba de un hecho natural al que un individuo no puede escapar.

De esta forma, al contrario que en la idea subjetiva de la nación liberal, donde el elemento determinante era la voluntad colectiva de ese pueblo por identificarse como nación, en la concepción objetiva del nacionalismo se atendía a esos elementos meramente objetivos, como la lengua o la cultura, no electivos, y que constituían una comunidad nacional *per se*.

### *2.6. La corriente nacionalista de la autodeterminación en la actualidad*

El nacionalismo no murió con las experiencias románticas del siglo XIX. A mediados del siglo XX se produjo una radicalización del nacionalismo en el caso de la Alemania nazi y la Italia fascista. Casos en los que se buscó la consecución de un Estado étnicamente homogéneo, propiciando genocidios y limpiezas étnicas contra el resto de minorías, principalmente en Alemania. Todo ello acompañado de reivindicaciones imperialistas que garantizaran el *Lebensraum* (el espacio vital de Alemania), ejerciendo anexiones por cuestiones culturales como el *Anschluss* (anexión de Austria) y justificando otras conquistas territoriales que garantizaran el *Grossdeutschland* (la Gran Alemania) donde agrupar a todos los nacionales alemanes más allá de sus fronteras.

De hecho, los postulados nacionalistas siguen muy presentes en la actualidad. La disolución de la antigua URSS dejó más casos de reivindicaciones nacionalistas que

esgrimieron la nación cultural y su derecho a concretarse en un Estado. Pero quizás los casos más dramáticos de expresión nacionalista hayan sido los desarrollados en Los Balcanes. El ideal yugoslavo que se gestó de la mano de un nacionalismo unificador en el año 1918<sup>96</sup>, posteriormente fue destruido por el mismo ideal nacionalista en expresiones radicales que buscaban Estados étnicamente homogéneos. Las limpiezas étnicas practicadas durante la disolución de la antigua Yugoslavia son un claro ejemplo de la idea de una nación dentro de un Estado. Las ideas de la Gran Serbia o la Gran Albania son otro claro ejemplo de tratar de conseguir para una nación sus fronteras vitales<sup>97</sup>.

Pero al margen de estas recientes experiencias radicales, la vertiente más moderada del nacionalismo sigue teniendo una presencia considerable en la actualidad. Al contrario que el derecho de suelo, *ius soli*, de tradición liberal, la actual Constitución alemana de 1949 establece el derecho de sangre o *ius sanguini*, concibiendo al ciudadano como un nacional perteneciente a una comunidad identificada culturalmente.

Además, en muchos de estos países sigue estando presente el sentimiento de lucha de autodeterminación contra la dominación que informó el surgimiento de la tradición nacionalista. La Constitución alemana reconoce: “Todo alemán tendrá derecho de resistencia (*Recht zum Widerstand*), cuando no exista otro remedio, contra quienquiera que se proponga eliminar el orden de referencia”<sup>98</sup>.

### **3. La fallida autodeterminación de clase. La soberanía obrera y la visión proletaria del “pueblo”**

La tercera idea de autodeterminación que se gestó también durante el siglo XIX en torno al Estado contemporáneo, incorporando un nuevo concepto de pueblo, fue la autodeterminación de clase. Tras el triunfo de las revoluciones liberales, el Antiguo Régimen y el sistema feudal fueron durante el siglo XIX progresivamente sustituidos por una creciente economía capitalista y una sociedad de clases que terminaron por consolidarse gracias a la Revolución Industrial. En la mayoría de países de Europa la sociedad estamental con su radical jerarquización social entre nobleza, clero y pueblo llano, fue sustituida por una nueva sociedad dividida entre una pujante burguesía industrial y un naciente proletariado compuesto por el éxodo rural de antiguos trabajadores del campo.

---

<sup>96</sup> Con el establecimiento del Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, que posteriormente sería sustituido por el Reino de Yugoslavia en 1929.

<sup>97</sup> Esta visión nacionalista de la autodeterminación ha tenido y sigue teniendo un mayor asentamiento en el Centro y Este de Europa, mientras que el enfoque de la autodeterminación liberal ha tenido un mayor impacto en la Europa occidental y Estados Unidos. Tal y como afirma Musgrave: “in Western Europe and the United States the concept had a political orientation which generally did not take ethnic considerations into account, whereas in Central and Eastern Europe the concept was much more strongly linked to ethnic and cultural factors”. MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities*. Oxford University Press. New York. 1997. p. 2.

<sup>98</sup> Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949. Artículo 20.4.

La Revolución Industrial trajo consigo la ruptura de la sociedad feudal y el surgimiento de un proletariado que se concentró en las grandes ciudades. Pronto surgió entre estos trabajadores industriales una conciencia de clase y el nacimiento de movimientos políticos. De entre todos los movimientos obreros surgidos destacó el marxismo. Su doctrina reivindicaba la conquista del Estado por parte de la clase obrera a nivel internacional. La finalidad era destruir el Estado liberal de participación censitaria, superar la creación burguesa de las naciones, aunar a todos los trabajadores del mundo y acabar con el sistema de opresión de la burguesía sobre el proletariado. De esta forma, la clase obrera, de forma revolucionaria y sin atender a las ficticias diferencias nacionales, deberían ejercer la soberanía proletaria, acabando con el Estado y creando la nación socialista de todos los trabajadores del mundo.

Esta manifestación de la autodeterminación proletaria nacida en el siglo XIX y que gestó una particular tipología de pueblo, enfrentada tanto a la concepción liberal como a la nacionalista por considerarlas burguesas, terminó por fracasar como ideal de autodeterminación. Sin embargo, sería un error no analizarla, ya que en el contexto del siglo XIX y el primer cuarto del XX llegó a jugar un papel importante en lo referente a la idea de la autodeterminación y su relación con el Estado, enfrentándose a las dos concepciones anteriores del pueblo liberal y el pueblo nacional.

### *3.1. La gestación de la conciencia de clase en el proletariado*

En países como Reino Unido o Alemania la creciente industrialización vino acompañada de un masivo éxodo rural durante el siglo XIX, produciéndose la concentración urbana de una ingente clase trabajadora que empezaba a desempeñarse en las nuevas industrias. Las condiciones de explotación a que llegaron conllevó el surgimiento de una conciencia colectiva de clase que se materializó políticamente en el nacimiento de movimientos obreros. Las primeras expresiones de la naciente conciencia de clase obrera eran mayoritariamente desconexas y no contaban con gran sustento ideológico, como el ludismo o el cartismo. Pero a mediados del siglo XIX surgió con fuerza de entre estos movimientos el socialismo. La obra fundacional del socialismo fue el Manifiesto del Partido Comunista, escrita en 1848. En ella Marx y Engels afirmaban que “los trabajadores no tienen patria. Mal se les puede quitar lo que no tienen”<sup>99</sup>. Aseguraban que el nacionalismo era un invento de la burguesía para dividir al proletariado. Atacaban al Estado liberal como una creación artificial de la burguesía para gestionar sus problemas comunes. Para ellos “El Poder político no es, en rigor, más que el poder organizado de una clase para la opresión de la otra”<sup>100</sup>. Porque, según estos autores, la clase obrera estaba por encima de estas construcciones artificiales del Estado o la nación, ya que se trataba de una existencia empírica de carácter histórico-universal.

---

<sup>99</sup> MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. El Manifiesto Comunista. *op. cit.* p. 75.

<sup>100</sup> *Ibid.* p. 79.

Como vemos, ante el rechazo a la idea de autodeterminación liberal a través del Estado y el pacto social, y el igual rechazo a la autodeterminación nacionalista a través de la cultura e identidad común, desde el marxismo se entendía que la clase trabajadora debía autodeterminarse a nivel mundial ignorando al Estado y a las naciones burguesas, como única forma de liberación. Marx y Engels rechazaban radicalmente las ideas de la autodeterminación liberal y la autodeterminación nacionalista. La idea liberal de la autodeterminación la consideraban un mero pacto social establecido por la burguesía para crear un Estado burgués que garantizara su opresión sobre los desposeídos de los medios de producción industriales, el proletariado. Por su parte, la idea nacionalista de la autodeterminación la concebían como una creación ideológica burguesa para dividir a la clase obrera y cercenar así su capacidad de lucha. Para Marx y Engels, la nación, pero además, la raza, el género, la etnia, o cualquier otra distinción social no eran más que creaciones abstractas. La única división social entre los hombres es la de poseedores y desposeídos de los medios de producción, una realidad que ha dividido a todas las sociedades de la historia y que ha informado la recurrente lucha de clases. Por ello, en el Manifiesto del Partido Comunista estos autores instaron a la superación de todas las categorías ficticias que dividían a los trabajadores, generando una conciencia colectiva de clase que consiguiera su verdadera autodeterminación internacional, al famoso grito de “¡Proletarios de todos los países, uníos!”<sup>101</sup>.

La visión de la autodeterminación obrera a nivel internacional, enfrentando esas dos concepciones liberal y nacional que dominaban Europa, ha sido resumida a la perfección por Peter Waterman:

A diferencia de las típicas organizaciones y objetivos políticos de la burguesía industrial y de la pequeña burguesía, el movimiento obrero fue originalmente concebido como internacional en su estructura e internacionalista en su objetivo. Y mientras que la pequeña burguesía y la burguesía industrial estaban fundamentalmente dedicada a la construcción de la nación o el estado, el movimiento obrero estaba más preocupado por la transformación social<sup>102</sup>.

### *3.2. La fallida internacionalización proletaria*

Los intentos operativos de internacionalización del movimiento obrero comenzaron el 28 de septiembre de 1864 con la fundación de la Asociación Internacional de Trabajadores, conocida como I Internacional, que llegó a contar con delegados de movimientos obreros, partidos, sindicatos y asociaciones de multitud de países. Sin embargo, pronto surgieron divergencias entre los anarquistas, liderados por Bakunin y los socialistas, comandados por Marx, en torno a la función del Estado, la autoridad dentro de la organización, la creación de partidos políticos o el papel de los campesinos. En el año 1872 se expulsó a gran parte de los anarquistas, disolviéndose finalmente en el año 1876.

---

<sup>101</sup> *Ibid.* p. 95.

<sup>102</sup> WATERMAN, Peter. “El imposible pasado y posible futuro del internacionalismo proletario y socialista”. *Cuaderno de Trabajo de HEGO A*. Número 12. Noviembre 1993. pp. 12-13.

Posteriormente, la experiencia de la II Internacional, que comenzara en 1889, no fue mucho mejor. En 1893 se expulsó definitivamente a los anarquistas pero surgió un nuevo cisma, esta vez entre los socialistas radicales, partidarios de la revolución, y los moderados, que apostaban por la participación política (habida cuenta de que se empezaba a conseguir el sufragio universal). Finalmente se constató su fracaso por el estallido de la I Guerra Mundial y el apoyo de la mayoría de miembros a sus respectivos países, olvidándose del ideal de la autodeterminación de la clase proletaria a nivel internacional.

Durante los años de la I Internacional la idea de la autodeterminación de la clase trabajadora por encima de los Estados liberales y las naciones burguesas tuvo como primer reto la Guerra Franco-Prusiana. En 1870 Marx se dirigió desde la Internacional a la clase obrera francesa ante la agresión prusiana arengando que “la clase obrera francesa se encuentra en circunstancias extremadamente difíciles [...] mientras el enemigo golpea casi a las puertas de París”, pidiendo a los obreros franceses que “no deben dejarse arrastrar por los recuerdos nacionales de 1792”. En su manifiesto concluía finalmente que “Si los obreros olvidan su deber, si permanecen pasivos, la terrible guerra actual no será más que la precursora de conflictos internacionales aún más mortales y conducirá en cada país a nuevas derrotas de los obreros abatidos por los señores de la espada, de la tierra y del capital”<sup>103</sup>.

Un año después los sueños de Marx se cumplían y se producía en París la revuelta proletaria que terminó instalando la Comuna de París el 18 de marzo de 1871. Napoleón III cayó ante los prusianos y la clase obrera francesa tomó el poder en la capital. Se produjo una insurrección proletaria que instauró un gobierno autogestionario con participación de anarquistas y comunistas. La dicotomía entre la defensa nacional o la defensa de los intereses de clase en aquel conflicto se había resuelto a favor de las ideas internacionalistas del proletariado<sup>104</sup>. Sin embargo, la Comuna de París fue brutalmente aplastada el 28 de mayo de 1871, poco más de dos meses después de su instauración. Aquella experiencia de soberanía proletaria por encima del llamado nacionalista a combatir fue vista como la primera expresión de una emancipación obrera que parecía que ya había comenzado. Marx escribiría tras la caída de la Comuna que “La dominación de clase ya no se puede disfrazar bajo el uniforme nacional. Todos los gobiernos nacionales son uno solo contra el proletariado”<sup>105</sup>.

No obstante, los buenos augurios de Marx volvieron a fracasar cuando comenzó a gestarse la I Guerra Mundial. La II Internacional había determinado que aquel

---

<sup>103</sup> Segundo Manifiesto del Consejo General de la Asociación Internacional de los trabajadores sobre la guerra franco-prusiana, de 9 de septiembre de 1870. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)). Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1870s/gcfran/manif2.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>104</sup> Para más información sobre la Comuna de París, *vid.* LISSAGARAY, Prosper-Olivier. *La Comuna de París*. Txalaparta. Navarra. 2007.

<sup>105</sup> Manifiesto del Consejo General de la Asociación Internacional de los trabajadores sobre la guerra civil en Francia, de 30 de agosto de 1871. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)). Disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1870s/gcfran/guer.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

enfrentamiento no era más que una guerra imperialista entre capitalismo. Lenin había advertido de la peligrosa ruptura de la internacionalización de la clase obrera ante el conflicto, alertando que la burguesía “engaña a los pueblos por medio de la ideología nacional y de la noción de defensa de la patria”, afirmando que la guerra no era más que “entre esclavistas que tienen por objeto la consolidación y el reforzamiento de la esclavitud”<sup>106</sup>. Pero pronto los socialistas alemanes argumentaron que apoyarían a su país por considerar el conflicto una “guerra defensiva”, a lo que siguieron los trabajadores del resto de países.

Aquel objetivo de una autodeterminación de clase a nivel internacional terminó por fenecer al estallar la I Guerra Mundial. Los trabajadores terminaron por cerrar masivamente filas en torno a sus naciones y el ideal de la autodeterminación internacional de la clase obrera fracasó estrepitosamente. Tras consumarse el estallido de la I Guerra Mundial y el derrumbamiento de la II Internacional Lenin señaló que se había producido “la alianza de los lacayos de la burguesía con la burguesía contra la clase explotada por la burguesía”<sup>107</sup>.

Posteriormente, con el triunfo de la Revolución Rusa en 1917, primera conquista material de la autodeterminación obrera, se fundó progresivamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS)<sup>108</sup>. El líder soviético Lenin comenzó otro intento de internacionalización de la autodeterminación de los trabajadores por encima de las naciones, creándose la III Internacional, conocida como *Komintern*, dirigida desde la URSS. Tras conquistar el poder había Lenin había suscrito el Tratado de Brest-Litovsk en 1918 y había sacado a su país unilateralmente de la guerra, por lo que solo quedaba esperar que otros trabajadores se hicieran con el poder en sus países y pararan la I Guerra Mundial, ya que era el principal reto para la unidad obrera internacional y su objetivo de autodeterminación.

El empuje de Lenin hacia el ideal de la autodeterminación de la clase trabajadora a nivel internacional fue incuestionable. Lenin no aceptaba la coexistencia entre el Estado proletario y otros Estados capitalistas por lo que el triunfo de la revolución soviética pasaba por la autodeterminación internacional de la clase obrera. La revolución debía ser global. La finalidad de la clase obrera no era conquistar un país, crear una nación y gestionarla de la misma forma que hacían los Estados y naciones burgueses<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> LENIN, Vladimir I. *El Socialismo y la Guerra*. Publicado por *Sotsial-Demokrat*, Ginebra, a finales de 1915 [original de julio-agosto de 1915] Extraído de *Tres artículos de Lenin sobre la guerra y la paz*. Ediciones en lenguas extranjeras. Pekin. 1976. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)). Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1910s/1915sogu.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>107</sup> LENIN, Vladimir I. “El oportunismo y la bancarrota de la II Internacional”, en *Obras. Tomo V (1913-1916)*. Progreso. Moscú. 1973 [original de 1916]. pp. 144-145.

<sup>108</sup> De hecho, el escudo de la URSS se componía del planeta con la hoz y el martillo rodeado por la inscripción de “¡Proletarios del mundo, uníos!”, en todos los idiomas de esa unión de repúblicas.

<sup>109</sup> Lenin apostaba por la unidad de toda Europa como forma de conseguir los objetivos obreros: “El proletariado triunfante de este país, después de expropiar a los capitalistas y de organizar la producción socialista dentro de sus fronteras, se enfrentaría con el resto del mundo, con el mundo capitalista, atrayendo a su lado a las clases oprimidas de los demás países, levantando en ellos la insurrección contra los capitalistas, empleando, en caso necesario, incluso la fuerza de las armas contra las clases explotadoras y

Sin embargo, tras su muerte, al desaparecer el verdadero valedor de esta autodeterminación obrera por encima de las naciones, le sucedió en el poder Joseph Stalin, aceptando progresivamente la idea del “socialismo en un solo país”. Aunque se intentó crear una concertación de Frentes Populares en la Europa de entreguerras, con el estallido de la II Guerra Mundial se corroboró que la idea internacionalista del proletariado había fenecido, desatándose “guerras de liberación” entre Estados en las que participó masivamente la clase trabajadora.

Finalmente, la idea de la autodeterminación de clase a escala internacional sucumbió ante el “deber nacional” o la “salvación del país”, criterios que se impusieron al originario ideal de la clase obrera de gran parte del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Como afirma Hobsbawm:

La conciencia obrera, no importa qué tan inevitable y esencial, es probablemente secundaria a otros tipos de conciencia. Como sabemos, allí donde ha entrado en conflicto con conciencias nacionales, religiosas o raciales en nuestro siglo, usualmente ha cedido y se ha replegado<sup>110</sup>.

### 3.3. *La soberanía proletaria*

Para los teóricos marxistas la soberanía residía en la clase obrera, su única forma de ejercicio era a través de la soberanía proletaria. Según sus postulados, la soberanía residía en la clase trabajadora porque es el verdadero motor de desarrollo, expoliada por una burguesía que se enriquecía con las plusvalías del trabajo ajeno. Entendían que este sistema de explotación era inherente a todas las sociedades de la historia (esclavista, feudal o industrial) ya que la desigual distribución de los medios de producción entre poseedores y desposeídos ha conllevado un régimen de explotación perpetuo y una recurrente lucha de clases.

Según los teóricos marxistas, solo ejerciendo la soberanía proletaria se podrían desmontar las relaciones de producción y acabar con esa histórica antagonía en la que se basaba la explotación de unos hombres por otros hombres. Un ejemplo de ello lo encontramos en la Constitución Soviética de 10 de julio de 1918. En lo referente a la soberanía su artículo 10 exponía que “La totalidad del Poder en los límites de la República socialista federativa de los Consejos de Rusia pertenece a la población obrera de los países reunidos en Consejos urbanos y Consejos rurales”<sup>111</sup>. Por su parte, el artículo 9 de la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado que encabezaba aquel texto constitucional, recogía que “En el momento de la lucha final del pueblo contra sus explotadores, no puede haber lugar para estos en ninguno de los órganos del poder. El poder debe pertenecer completa y exclusivamente a las masas trabajadoras y a sus representantes

---

sus Estados”. LENIN, Vladimir I. “Sobre la consigna de los Estados Unidos de Europa”, en *Obras. Tomo I*. Progreso. Moscú. 1961 [original de 1915]. p. 371.

<sup>110</sup> HOBBSAWM, Eric. *Nations and Nationalisms since 1780: programme, myth, reality. op. cit.* p. 59.

<sup>111</sup> Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 10 de julio de 1918. Artículo 10.

autorizados, los soviets de diputados obreros, soldados y campesinos”<sup>112</sup>. Además, en el artículo 2 la Declaración decretaba su carácter internacionalista al afirmar que “La República Soviética de Rusia se instituye sobre la base de la libre unión de las naciones libres, como federación de Repúblicas nacionales soviéticas”.<sup>113</sup> Finalmente, en el artículo 10 de la Declaración se reflejaba la autodeterminación voluntaria de los pueblos soviéticos:

En su propósito de crear una alianza efectivamente libre y voluntaria y, por consiguiente, más firme y estable entre las clases trabajadoras de todas las naciones se deja a los obreros y campesinos de cada nación decidir independientemente en su propio y autorizado Congreso de Soviets, si desean y en qué condiciones, participar en el gobierno federal y en las demás instituciones soviéticas federales<sup>114</sup>.

### 3.4. *La expresión revolucionaria de la soberanía obrera*

La expresión de la soberanía proletaria era, tal y como se concibió desde el marxismo, una manifestación revolucionaria. No se trataba de una expresión cultural como en el nacionalismo, ni democrática como en el liberalismo. La revolución estaba llamada a ser el instrumento de ejercicio de la soberanía proletaria. Los proletarios, después de adquirir conciencia de clase y superar las líneas divisorias ficticias como la nacionalidad, se aunarían a nivel internacional para derrocar a la burguesía<sup>115</sup>.

Es necesario contextualizar el momento en el que nace el marxismo para comprender el reclamo revolucionario para el ejercicio de autodeterminación de la clase obrera. Evidentemente, en el contexto de aquellas primarias democracias burguesas, dominadas por un sufragio censitario en el que la clase trabajadora estaba excluida de manera absoluta de la participación en aquel sistema democrático, es lógico que el reclamo proletario fuera la conquista revolucionaria del poder, ya que no existía otra alternativa participativa. Sin embargo, a partir del siglo XX la opción de la autodeterminación a través del ejercicio revolucionario de la soberanía fue cambiando. La presión de los movimientos obreros conllevó que en las democracias liberales se fuera materializando el sufragio universal, masculino en un primer momento, y femenino en un segundo paso. Por ello comenzaron a surgir voces disidentes que cuestionaron el instrumento de la revolución y empezaron a apostar por la participación política de manera democrática como forma de conquistar el poder.

Ya en la II Internacional comenzaron las fricciones entre los radicales y moderados. Los primeros, partidarios de continuar con la idea de la revolución como Rosa Luxemburgo; y

---

<sup>112</sup> Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 10 de julio de 1918. Artículo 9. La Declaración fue incluida como preámbulo de la Constitución de 1918.

<sup>113</sup> *Ibid.* Artículo 2.

<sup>114</sup> *Ibid.* Artículo 10.

<sup>115</sup> Marx y Engels afirmaban como preludeo de la revolución proletaria que se avecinaba: “Tiembren, si quieren, las clases gobernantes, ante la perspectiva de una revolución comunista. Los proletarios, con ella, no tienen nada que perder, como no sea sus cadenas. Tienen, en cambio, un mundo entero que ganar”. MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *El Manifiesto Comunista. op. cit.* p. 95.

los segundos, defensores de participar en los procesos electorales para conquistar el poder democráticamente, encabezados principalmente por Eduard Bernstein. Los llamados “revisionistas” no tardarían en ser duramente criticados por los ortodoxos revolucionarios<sup>116</sup>.

Bernstein, como uno de los líderes visibles del reformismo, afirmaba la necesidad de conseguir la autodeterminación obrera cambiando el paradigma revolucionario por el de la participación política, admitiendo en cierta medida el esquema soberanista popular del liberalismo<sup>117</sup>. En 1879 Bernstein dirigía a Engels una significativa carta en la que afirmaba que el sufragio universal “ha revolucionado completamente las condiciones de la lucha del proletariado. Los métodos de 1848 [en referencia a la fecha de publicación del Manifiesto del Partido Comunista] son obsoletos en todo sentido”<sup>118</sup>.

Finalmente, terminarían por ganar peso progresivamente las tesis revisionistas, por lo que la soberanía proletaria dejará la idea de la revolución y se reconducirá hacia formas de soberanía popular en unos casos, o de soberanía nacionalista en otros, conformando el formato de autodeterminación del socialismo en nuestros días.

### 3.5. La clase obrera y su ejercicio de autodeterminación

Siguiendo los postulados marxistas se entendía que la clase obrera conseguiría su autodeterminación cuando cerrara el ciclo histórico de la lucha de clases. La historia era concebida por los teóricos marxistas como una constante lucha por la apropiación de los medios de producción. El surgimiento de la antítesis obrera contra la tesis capitalista debía conllevar la colectivización de los medios de producción como forma de conseguir la autodeterminación, y por ende liberación, de todos los trabajadores.

Para ello era necesario ejercer la dictadura del proletariado una vez se conquistara el poder tras la revolución. Se trataba de un primer paso teorizado por Marx y Engels cuya

---

<sup>116</sup> Como el caso de Rosa Luxemburgo, que desde la ortodoxia marxista condenaba a los revisionistas asegurando que: “La teoría formulada por Bernstein, no es más que un intento inconsciente para asegurar el predominio de los elementos pequeñoburgueses que han ingresado en nuestro Partido para cambiar la política y los fines de éste en su provecho. El problema de reforma o revolución, esta última, meta final de nuestro movimiento, es, básicamente, en otras palabras, el problema del carácter pequeñoburgués o proletario del movimiento obrero”. LUXEMBURGO, Rosa. “Reforma o Revolución”, en *Obras Escogidas*. 1900. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)).

Disponible en: [http://www.marxists.org/espanol/luxem/01Reformaorevolucion\\_0.pdf](http://www.marxists.org/espanol/luxem/01Reformaorevolucion_0.pdf)  
[consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>117</sup> Cfr. BERNSTEIN, Eduard. *Las premisas del socialismo y las tareas de la socialdemocracia*. Siglo XXI. México. 1982 [original de 1899].

<sup>118</sup> BERNSTEIN, Eduard. *What Marx Really Taught*. Carta a Engels. 1897. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)).

Disponible en: <http://www.marxists.org/reference/archive/bernstein/works/1897/02/marx-taught.htm>  
[consultado a 25 de julio de 2014].

finalidad era desmontar la propiedad privada de los medios de producción y conseguir su colectivización como forma de lograr acabar con el antagonismo de clase<sup>119</sup>.

De esta forma, siguiendo a Marx y Engels, el Estado tendería a desaparecer, pues es un elemento de la superestructura que refleja la necesidad de la infraestructura económica capitalista de garantizar la propiedad privada de los medios de producción y la división de clases. Una vez acabada la dicotomía entre opresores y oprimidos, creándose una única clase, la trabajadora, en torno a los medios de producción colectivizados, no sería necesario el mantenimiento del Estado, pues éste solo refleja el antagonismo de la sociedad y existe como instrumento de mantenimiento de privilegios.

Finalmente, tras la dictadura del proletariado, la clase trabajadora conseguiría autodeterminarse al terminar su proceso de emancipación, creando en una última etapa la “sociedad comunista”, una sociedad sin clases en la que el Estado habría desaparecido<sup>120</sup>.

Los postulados marxistas en torno a la autodeterminación a través de la dictadura del proletariado y posterior desaparición del Estado fueron combatidos por los revisionistas y a lo largo del siglo XX fueron abandonados, reconduciéndose de nuevo hacia visiones liberales o nacionalistas en lo referente al Estado.

### 3.6. *La corriente de la autodeterminación de clase en la actualidad*

Como hemos visto la idea de la autodeterminación obrera por encima de las ideas liberales y nacionalistas durante el siglo XIX terminó por fracasar con el estallido de la I Guerra Mundial. La visión de una soberanía proletaria, ejercida de manera revolucionaria, que consiguiera autodeterminarse a través de la colectivización de los medios de producción y la supresión del Estado se desvaneció a comienzos del siglo XX.

---

<sup>119</sup> Marx explicaba de esta forma esta etapa transitoria conocida como dictadura del proletariado: “La dictadura de clase del proletariado como punto de transición necesario para llegar a la supresión de las diferencias de clase, a la supresión de todo el régimen de producción sobre el cual reposan éstas, a la supresión de todas las relaciones sociales que corresponden a este régimen de producción, al trastocamiento de todas las ideas que emanan de estas relaciones sociales”. MARX, Karl. *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850*. Publicado en *Neue Rheinische Zeitung. Politisch-ökonomische Revue* Nos. 1, 2, 3 y 5-6, en 1850. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)).

Disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1850s/francia/> [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>120</sup> Marx exponía de esta forma la consecución del Estado socialista:

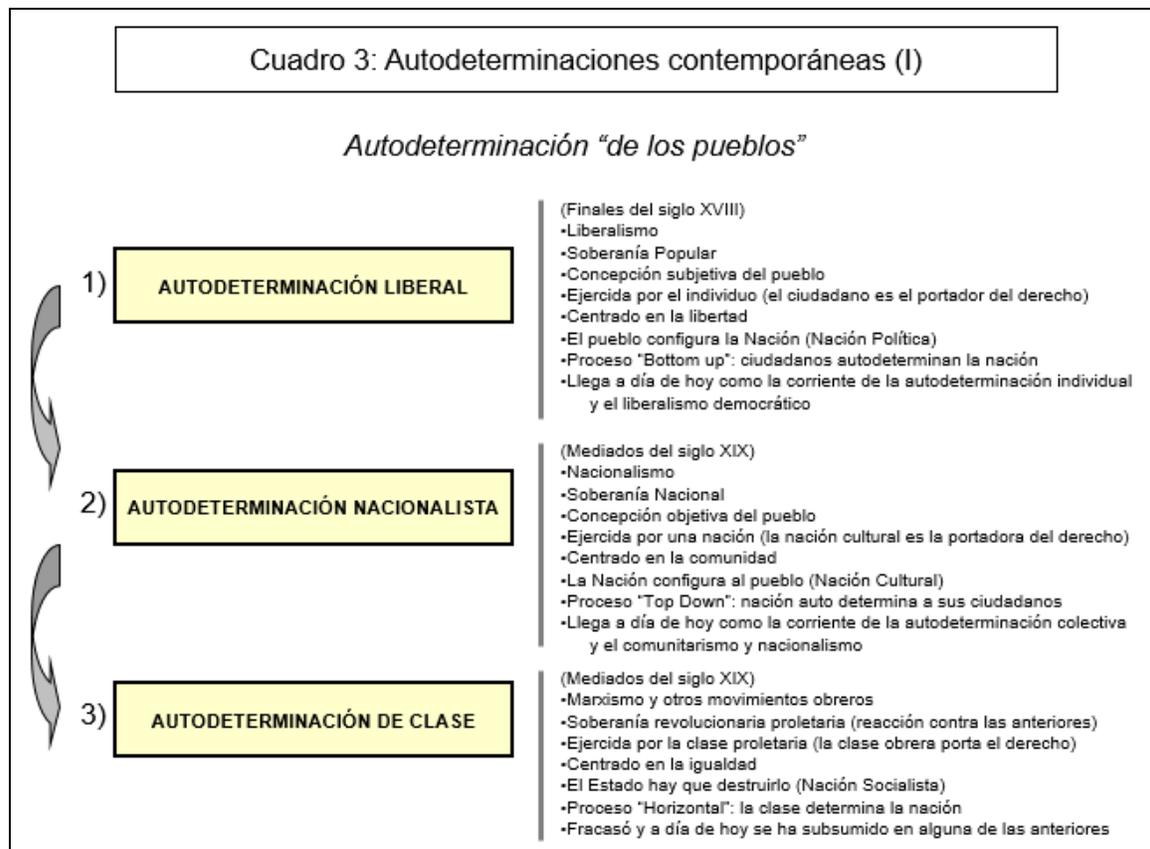
“En la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo y, con ella, la oposición entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital; solo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués, y la sociedad podrá escribir en su bandera: ‘De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según sus necesidades’”. MARX, Karl. *Crítica del programa de Gotha*. Publicado en *Neue Zeit*, órgano teórico del Partido Socialdemócrata Alemán, v. I, no. 18, 1891 [original de 1875]. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)).

Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1870s/gotha/gotha.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

Tal y como afirma Waterman, “la identidad obrera y la identidad nacional se estaban desarrollando simultáneamente, [...] los trabajadores podían elegir entre estas identidades (u otras étnicas y religiosas) de acuerdo a la circunstancia”<sup>121</sup>. Las conciencias de la autodeterminación de los obreros se dirigieron hacia el nacionalismo, la religión o las etnias. De esta forma recondujeron en gran medida sus demandas a movimientos políticos dentro de la sistémica del Estado.

En la actualidad esta tradición se ha encuadrado en movimientos socialistas o comunistas dentro de esquemas de ideas nacionalistas o liberales. No giran ya en torno a la superación del Estado, sino que se encuadran dentro de él y de su participación sistémica, aspirando a conseguirlo. Podemos ver expresiones de socialismo libertario (gran parte del socialismo de países de tradición liberal como Francia o Reino Unido) o de socialismo nacionalista (muchos de los partidos socialistas de la Europa del Este).

Sin embargo, aunque podemos afirmar que este ideal murió durante la primera mitad del siglo XX, sí que puede haber un influjo del mismo en el movimiento internacionalista (aunque sin esa gran carga de clase) que acompaña hoy al proceso de globalización, las ideas de la gobernanza mundial o incluso el surgimiento del cosmopolitismo.



Elaboración propia

<sup>121</sup> WATERMAN, Peter. “El imposible pasado y posible futuro del internacionalismo proletario y socialista”. *op. cit.* pp. 18-19.

## **II. EL NACIMIENTO DEL “DERECHO” DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS**

Como hemos visto, a lo largo del siglo XIX se gestó la idea de la autodeterminación “de los pueblos”, configurándose tres paradigmas principales en torno a ella: la autodeterminación liberal, la autodeterminación nacionalista y la autodeterminación de clase. Cada una de ellas estableció un concepto de pueblo en su relación con el Estado que marcaría el posterior ejercicio de este ideal.

Pero será después, durante el siglo XX, cuando esa idea de configuración autónoma de los pueblos vaya tomando forma y concretándose en una realidad jurídica. Un recorrido que evolucionó ese ideal hacia el “derecho” de autodeterminación de los pueblos. En primer lugar, a través de su conceptualización y el conato de establecimiento como derecho en la esfera internacional durante el periodo de entreguerras y el nuevo orden internacional que se intentó establecer tras la I Guerra Mundial. Y posteriormente, con su plasmación como realidad jurídica material tras la II Guerra Mundial de la mano de Naciones Unidas y el derecho internacional contemporáneo.

### **1. La autodeterminación de las minorías. La conceptualización jurídica**

En este proceso gradual de materialización de la autodeterminación de los pueblos en un derecho sustantivo en la esfera internacional tuvo una importancia fundamental, por ser su génesis, lo sucedido en Europa después de la I Guerra Mundial en torno a la cuestión de las minorías nacionales. La preocupación por solucionar durante el periodo de entreguerras el problema de las minorías, que había llegado a ser el elemento detonante del estallido del conflicto, llevó a la comunidad internacional a abordar esta cuestión en los debates sobre el nuevo orden internacional que debía surgir de la Paz de Versalles y de la Sociedad de Naciones tras la I Guerra Mundial. La cuestión de las minorías consiguió la conceptualización del término de la autodeterminación, sellándolo en el ideario internacionalista. El nacimiento de la autodeterminación como concepto y su primer paso para la creación de un derecho en el plano jurídico tuvo como figura referente al presidente norteamericano Woodrow Wilson, aunque también, como veremos, al líder soviético Vladimir Ilich Ulianov, más conocido como Lenin.

Pero el pronto colapso del nuevo orden internacional que trató de establecerse en el periodo de entreguerras, frustrado por el estallido de la II Guerra Mundial, frenó el desarrollo de esta primaria iniciativa jurídica de la autodeterminación. Sin embargo, este primer paso en torno a la autodeterminación de las minorías contribuyó a establecer el concepto en la terminología internacionalista y a sentar las bases de la posterior materialización jurídica tras la II Guerra Mundial.

### *1.1. La I Guerra Mundial: la cuestión de las minorías como origen de la contienda*

El 28 de julio de 1914 estallaba el mayor conflicto bélico que la humanidad había conocido hasta ese momento, la I Guerra Mundial. La contienda llegó a expandirse desde Europa hacia el resto del planeta a través de las colonias de las potencias intervinientes, generando un conflicto de escala mundial. La conocida por sus coetáneos como la “Gran Guerra”, fue el resultado de políticas expansionistas y tratados secretos que completaron la creciente tensión entre minorías y nacionalismos imperiales que informaba Europa. Curiosamente fue la cuestión de las minorías la mecha que hizo estallar el conflicto. El asesinato del archiduque austriaco Francisco Fernando a manos de Gavrilo Princip, un nacionalista serbobosnio que buscaba la autodeterminación eslava que impedía el Imperio Austro-Húngaro, desató la contienda. El asesinato del heredero a la corona austro-húngara fue respondido con la declaración de guerra de Austria-Hungría a Serbia. Al momento los tratados de asistencia mutua que se habían gestado en secreto comenzaron a activarse, haciendo estallar la guerra a escala global. Como vemos, la cuestión de las minorías fue el detonante de un conflicto que ya estaba latente y que en gran medida estaba alimentado por la tensión existente entre nacionalismos que desarrollaron actitudes imperiales, y la búsqueda de autodeterminación de diversas minorías nacionales que estaban subyugadas.

La cuestión de las minorías nacionales siguió muy presente durante el desarrollo de la guerra. Los Aliados habían utilizado el irredentismo de las minorías para debilitar a los imperios centrales dentro de sus fronteras, apoyando sublevaciones internas de las minorías nacionales de esos imperios multiétnicos. Un ejemplo es el caso de las políticas británicas de apoyo al panarabismo, prometiéndoles un Estado propio, para instar el levantamiento contra al Imperio Otomano (aprovechando a una nacionalidad oprimida bajo un imperio). O la Declaración de Balfour británica, en la que se prometió la creación de un Estado para la nación judía (utilizando a estas minorías sin Estado propio y diseminadas por otros países), para que los sionistas del mundo, y en concreto los norteamericanos, que podían presionar para la entrada en la guerra de Estados Unidos, apoyaran la contienda a favor de los Aliados<sup>122</sup>.

Como vemos, la cuestión de las minorías había estado en el epicentro del estallido de la contienda hasta el punto de detonar con el asesinato del archiduque el conflicto. Además, posteriormente, durante el desarrollo de la guerra el problema de las minorías había sido moneda de cambio a través de promesas de liberación y consecución de Estados nacionales para que determinadas minorías participaran en la guerra, habiendo quedado los vencederos en deuda con las aspiraciones de autodeterminación de algunas de esas

---

<sup>122</sup> La utilización de la cuestión de las minorías durante la guerra llegó al punto de que promesas como la Declaración Balfour de 2 de noviembre de 1917, de creación del Estado de Israel, fueron incluidas en el posterior Tratado de Paz de Sèvres de 1920 para Oriente Medio al finalizar la guerra, como forma de materializar en tratados la geoestrategia que se hacía con las minorías.

Evidentemente, las promesas hechas a muchas minorías eran imposibles de cumplir, como el hecho de instigar la rebelión árabe para conseguir emancipar a sus naciones y crear sus Estados por un lado, y prometer la creación del Estado de Israel en ese mismo lugar, por otro lado.

Para más información sobre esta política de “falsas promesas” *vid.* History Channel. *Promises and Betrayals: Britains and the Struggle for the Holy Land* (en español *Falsas Promesas*). 2002.

minorías. De esta forma, cuando se firmaron los Tratados de Paz entre 1919 y 1920 que ponían fin a la I Guerra Mundial<sup>123</sup>, la comunidad internacional, concretamente los vencedores, tenían muy presente que debían abordar jurídicamente la cuestión de las minorías nacionales. Será en este momento cuando surja con fuerza la idea de un primigenio derecho a la autodeterminación, sobre todo a través de la figura del presidente norteamericano Woodrow Wilson y del pensamiento leninista durante la construcción del soviétismo.

### *1.2. Los 14 puntos de Wilson y la autodeterminación de las minorías*

El 8 de enero de 1918, pocos meses antes del fin de la guerra, cuando ya se preveía que los Aliados ganarían la contienda, el presidente Wilson se dirigió al Senado norteamericano en el famoso discurso conocido como “Los 14 puntos de Wilson”. En él se establecían los 14 elementos fundamentales que debían regir la sociedad internacional tras la guerra.

En estos puntos Wilson abordaba temas referidos al mantenimiento de la paz, a la prohibición de la diplomacia secreta, o a la restitución de los países invadidos. Entre esos puntos el presidente norteamericano comenzó a abordar la cuestión de las minorías, habida cuenta de que se tendría que resolver tras el conflicto. En el comienzo de su discurso se entreveía el ideal de autodeterminación, afirmando que el nuevo orden debía garantizar a las naciones la posibilidad de autodeterminarse en libertad. Wilson se dirigía a “todas las naciones amantes de la paz que, como la nuestra, quieren vivir su propia vida, determinar sus propias instituciones, asegurarse la justicia y el trato justo de los demás pueblos del mundo, frente a la fuerza y la agresión egoísta”<sup>124</sup>. Posteriormente procedía a exponer los 14 puntos de su discurso, de los que se deducía la autodeterminación como idea fundamental para guiar el proceso de paz y la posterior regulación de la sociedad internacional<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> La guerra se terminó con la firma de cinco tratados: El Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 entre los Aliados y Alemania; el Tratado de Saint-Germain-en-Laye de 10 de septiembre de 1919 entre los Aliados y Austria-Hungría; el Tratado de Sèvres de 10 de agosto de 1920 entre los Aliados y el Imperio Otomano; el Tratado de Trianon de 4 de junio de 1920 acordado para ciertos territorios de Hungría; y el Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 entre los Aliados y Bulgaria. Por su parte, Rusia había firmado con los imperios centrales el Tratado de Brest Litovsk el 3 de marzo de 1918, después de triunfar la revolución bolchevique el año anterior, saliendo así de la guerra unilateralmente.

<sup>124</sup> President's Wilson Fourteen Points. Delivered in Joint Session, January 8, 1918, extraído de LINK, Arthur S. et al. *The Papers of Woodrow Wilson*. Vol. 45. 1984. p. 536.  
Disponible en: [http://web.ics.purdue.edu/~wggray/Teaching/His300/Handouts/Fourteen\\_Points.pdf](http://web.ics.purdue.edu/~wggray/Teaching/His300/Handouts/Fourteen_Points.pdf) [consultado a 25 de julio de 2014].

Introducción: “every peace-loving nation which, like our own, wishes to live its own life, determine its own institutions, be assured of justice and fair dealing by the other peoples of the world as against force and selfish aggression” [traducción propia].

<sup>125</sup> En el punto 9, en referencia a Italia, solicitaba: “A readjustment of the frontiers of Italy should be effected along clearly recognizable lines of nationality”. En su punto 10 hacía referencia a las minorías dentro del Imperio Austro-Húngaro: “The peoples of Austria-Hungary, whose place among the nations we wish to see safeguarded and assured, should be accorded the freest opportunity to autonomous development.”. En el punto 11 recogía el futuro de los conflictivos Balcanes estableciendo: “Rumania, Serbia, and Montenegro should be evacuated; occupied territories restored; Serbia accorded free and secure

Pero, aunque comúnmente se ha venido aceptando por gran parte de la historiografía que fue el Discurso de los 14 Puntos cuando nació el término de la autodeterminación<sup>126</sup>, lo cierto es que Wilson no utilizó esa palabra aquel 8 de enero de 1918. A lo largo de su intervención Wilson utilizó muchos eufemismos e incluso en repetidas ocasiones el término “desarrollo autónomo” (*autonomous development* en el discurso original). Aunque claramente establecía el reconocimiento de la autodeterminación de algunas minorías nacionales, en ningún momento utilizó la palabra “autodeterminación” (*self-determination*). No será hasta un mes después, el 11 de febrero de 1918, cuando Wilson se dirija al Congreso y relate el estado de las negociaciones para llegar a la paz, cuando invoque el término por vez primera:

Los pueblos no pueden ser entregados de una soberanía a otra por una conferencia internacional o un acuerdo entre rivales antagónicos. Las aspiraciones nacionales deben ser respetadas; desde ahora los pueblos solo pueden ser dominados y gobernados por su propio consentimiento. La “autodeterminación” no es una simple palabra [self-determination is not a mere phrase]. Es un principio fundamental que debe guiar nuestras acciones, y que si los estadistas en adelante lo ignoran lo harán en su propio riesgo<sup>127</sup>.

---

access to the sea; and the relations of the several Balkan states to one another determined by friendly counsel along historically established lines of allegiance and nationality; and international guarantees of the political and economic independence and territorial integrity of the several Balkan states should be entered into”. En el punto 12 se refería al Imperio Otomano estableciendo que: “The Turkish portion of the present Ottoman Empire should be assured a secure sovereignty, but the other nationalities which are now under Turkish rule should be assured an undoubted security of life and an absolutely unmolested opportunity of autonomous development, and the Dardanelles should be permanently opened as a free passage to the ships and commerce of all nations under international guarantees”. En el punto 13, en referencia al Imperio Alemán establecía la creación de Polonia: “An independent Polish state should be erected which should include the territories inhabited by indisputably Polish populations, which should be assured a free and secure access to the sea, and whose political and economic independence and territorial integrity should be guaranteed by international covenant”, algo que afectaba en concreto a las posesiones alemanas. *Ibid*.

<sup>126</sup> Un ejemplo lo podemos encontrar en Manuel Díez de Velasco, que al describir la gestación histórica del concepto afirma: “en 1918 el Presidente Wilson de los Estados Unidos incluyó entre sus famosos Catorce Puntos el concepto de la autodeterminación (*self-determination*)”. DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid. p. 292.

Otro ejemplo, lo vemos en José Antonio Pastor Ridruejo, que igualmente asevera: “Al término de dicha guerra, el presidente norteamericano Wilson lanzó el concepto de *self-determination* o autodeterminación, que era una concreción del principio de las nacionalidades y al igual que éste pensado fundamentalmente para Europa. En efecto, el punto 4 del mensaje del presidente estadounidense de 12 de febrero de 1918 decía...”, procediendo el autor a transcribir dicho punto sin que se encuentre el término autodeterminación. PASTOR RIDRUEJO, José A. “Los pueblos ante el derecho internacional”, en *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. op. cit. p. 256.

En la misma línea tenemos a Margaret Moore, quien afirma que en el Discurso de los 14 Puntos Wilson “aimed to secure a ‘fair and just peace’ by employing the ‘principle of national self-determination’”. MOORE, Margaret, “Introduction: The Self-Determination Principle and the Ethics of Secession”, en MOORE, Margaret (ed.). *National Self-Determination and Secession*. Oxford University Press. New York. 1998. pp. 2-3.

<sup>127</sup> President’s Wilson Address to Congress Analyzing German and Austrian Peace Utterances. Delivered in Joint Session, February 11. 1918. Extraído de *The Messages and Papers of Woodrow Wilson*. Vol. I (Review of New Corporation, 1924). p. 475 [cursiva propia].

Disponible en: <http://www.gwpda.org/1918/wilpeace.html> [consultado a 25 de julio de 2014].

Como vemos, el presidente Wilson utilizaba por primera vez el concepto de autodeterminación (hablando expresamente de *self-determination*), advirtiendo incluso de la novedad del mismo a los parlamentarios. Este momento podría ser considerado el nacimiento del concepto, aunque como veremos posteriormente, no esté clara la autoría del término.

Los tratados de paz que comenzaron a gestarse un año después, desde el 18 de enero de 1919, en la Conferencia de París, siguieron los postulados de Wilson e hicieron estallar a los imperios otomano, alemán y austro-húngaro que habían perdido la guerra. Se reconocía así en el plano internacional una suerte de principio regulador que debía informar las nuevas relaciones tras la guerra, además de un conato de derecho a la autodeterminación de diversas minorías nacionales que venían reclamándolo, aunque sin ninguna configuración jurídica efectiva<sup>128</sup>.

Además, para hacer operativo este nuevo orden internacional propuesto por Wilson en sus 14 puntos, el presidente norteamericano había apostado en su último punto, el 14, por la creación de una organización internacional de carácter universal que estableciera las bases de esa nueva sociedad internacional. Fue así como en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 se estableció la creación de la Sociedad de Naciones<sup>129</sup>. La operatividad de esta organización internacional había sido vista por Wilson como una oportunidad excepcional para desarrollar sus puntos, y en concreto lo referente a la autodeterminación. Sin embargo, la conferencia de paz no incorporó a los tratados finalmente esa novedosa autodeterminación que invocaba Wilson, quedándose fuera de la nueva estructura jurídica una de las principales apuestas del presidente norteamericano. Como afirma Manela, “Wilson explicó este lapsus afirmando que la conferencia de paz ya tenía suficiente en su plato y que la Sociedad de Naciones se ocuparía de esas alegaciones en el momento oportuno”<sup>130</sup>. Es decir, el presidente norteamericano confió en que la Sociedad de Naciones posteriormente daría el impulso jurídico definitivo a ese concepto de autodeterminación que se estaba gestando. Pero la Sociedad de Naciones no conseguirá la deseada condición universal, ya que su participación no fue la esperada (de hecho ni siquiera Estados Unidos participó finalmente). A esto se unirá el estallido de la II Guerra Mundial pocos años después y el colapso final de la Sociedad de Naciones. La

---

“Peoples are not to be handed about from one sovereignty to another by an international conference or an understanding between rivals and antagonists. National aspirations must be respected; peoples may now be dominated and governed only by their own consent. “Self-determination” is not a mere phrase. It is an imperative principle of actions which statesmen will henceforth ignore at their peril” [traducción propia].

<sup>128</sup> Se produjo el nacimiento de Polonia, la independencia de Hungría, la creación de Checoslovaquia, la plasmación del yugoslavismo a través del Reino de Serbios, Croatas y Eslovenos. Se establecieron nuevos países como Finlandia, Estonia, Letonia y Lituania. Y se produjeron varios plebiscitos de autodeterminación de diversas minorías en otras muchas partes, de entre los que podemos destacar algunas zonas del Imperio Alemán que terminaron por incorporarse a Dinamarca.

<sup>129</sup> En los primeros 26 artículos del Tratado de Versalles por el que se firmaba la paz se recogía el Pacto de la Sociedad de Naciones que daba origen a dicha organización internacional.

<sup>130</sup> MANELA, Erez. *The Wilsonian Moment: Self-Determination and the International Origin of Anticolonial Nationalism*. Oxford University Press. New York. 2007. p. 5.

“Wilson explained this lapse by asserting that the peace conference already had enough on its plate and that the League of Nations would take up such claims in due time” [traducción propia].

idea de un derecho a la autodeterminación que comenzaba a ganar espacio no tuvo tiempo suficiente para asentarse y desarrollarse, por lo que la idea wilsoniana no terminó de plasmarse en una realidad jurídica material, aunque sirvió como primera base conceptual para el desarrollo del posterior derecho<sup>131</sup>.

Para muchos, no sin falta de fundamento, el reconocimiento a la autodeterminación de las minorías hecho por Wilson e implementado por los Aliados, más que una visión axiológica y generalista de un derecho a la autodeterminación, era una estrategia política para debilitar a los imperios<sup>132</sup>. Un ejemplo de ello es la prohibición de la anexión de Austria a Alemania o la incorporación a Alemania de los Sudetes, en Checoslovaquia, de mayoría alemana. Lo cierto es que si bien se reconocía un derecho de las minorías, a la vez se restringía su ejercicio para los países vencidos, lo que ha sido en ocasiones interpretado como de “carácter oportunista”, por su “profunda inmoralidad implícita en la defensa de un principio presentado como imperativo ético cuando no se estaba dispuesto a sacar las oportunas conclusiones para su aplicación en el ámbito de las potencias liberales”<sup>133</sup>.

Mientras tanto, para otros autores, no se trató de una verdadera reivindicación de autodeterminación, sino que se trataba de una genérica petición de democracia<sup>134</sup>. Según argumentan algunos, Wilson al hablar de *self-determination* realmente hablaba de *self-government*, como forma de impedir la opresión de unas naciones por otras dentro de sistemas imperiales multiétnicos, buscando hacer efectiva una cláusula democrática que acabara con las prácticas imperialistas del centro de Europa<sup>135</sup>.

Viendo el papel del ex mandatario norteamericano con perspectiva histórica hay que reconocer que, al margen de las interpretaciones que se puedan hacer, lo cierto es que Wilson trató de resolver un problema que existía en la comunidad internacional, el de las minorías nacionales sometidas a los imperios. Gracias a su actuación en lo que ha denominado Manela como “el momento de Wilson” (*the Wilsonian Moment*), durante el

---

<sup>131</sup> Tal y como afirman Roland *et al.*: “Fue en ocasión de los reglamentos políticos y diplomáticos emitidos tras la primera guerra mundial, entre 1918 y 1920, cuando un derecho internacional subvertido por el presidente norteamericano Wilson se preocupó por proteger a ciertos individuos que no pertenecían al grupo nacional mayoritario en el seno de los Estados remodelados o creados por la Conferencia de Paz de Versalles”. ROULAND, Norbert, PIERRÉ-CAPS, Stéphane y POUMARÈDE, Jacques. *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*. Siglo Veintiuno Editores. México. 1999. p. 125.

<sup>132</sup> Para una argumentación sobre la intencionalidad política de la proclamación wilsoniana de la autodeterminación, *cfr.* CASSESE, Antonio. *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*. University Press Cambridge. New York. 1995. pp. 23-24.

<sup>133</sup> BLAS DE, Antonio. “A vueltas con el principio de las nacionalidades y el derecho de autodeterminación. *Revista Internacional de Filosofía Política*. No. 3. pp. 60-80. 1994. p. 61.

<sup>134</sup> *Cfr.* MITCHELL, Timothy. *Carbon Democracy: Political Power in the Age of Oil*. Verso. New York. 2011; ROEPSTORFF, Kristina. *The Politics of Self-Determination: Beyond the Decolonization Process*. Routledge. New York. 2013. p. 11.

<sup>135</sup> Según afirma Castellino: “It is clear that at the time that Wilson made his Fourteen Point Address, he was using the ‘term self-determination’ as a pseudonym for a right to democracy [...] He did however, refer to it a month later suggesting that national aspirations must be respected and that ‘peoples may now be dominated and governed by their own consent’”. CASTELLINO, Joshua. “Wilson: the Father of Modern Self-Determination”, en CASTELLINO, Joshua. *International Law and Self-Determination*. Martinus Nijhoff Publishers. The Hague. 2000. p. 13.

periodo de entreguerras, se consiguió poner la primera piedra en la construcción jurídica de la autodeterminación<sup>136</sup>. Abordando este problema, al margen de las intenciones políticas, geoestratégicas o doctrinarias que informaran su actuación, Wilson logró elevar al debate internacional la idea de la autodeterminación, estableciendo un concepto e incardinándolo dentro del derecho internacional que comenzaba a abrirse camino.

### 1.3. La aportación de Lenin a la cuestión de la autodeterminación de las minorías

Gran parte de la historiografía oficial al analizar el desarrollo del derecho a la autodeterminación de las minorías en el periodo de entreguerras lo vinculan en exclusividad a Wilson<sup>137</sup>. De hecho, como hemos visto, son muchos los que afirman que en su Discurso de los 14 Puntos conceptualizó el término de autodeterminación. Algo que hemos visto que no es cierto, ya que fue en un discurso posterior, un mes después, cuando por primera vez hizo referencia expresa a ese término<sup>138</sup>.

Lo cierto es que Marx ya venía abordando lo referente a la autodeterminación, principalmente a través de Irlanda, reconociendo el derecho de esta nación a autodeterminarse, aunque sin hacer referencia expresa al término autodeterminación. Sus referencias eran al autogobierno o a su posibilidad de emanciparse. Sin embargo, en 1875, en un discurso relativo a la cuestión polaca, parece ser que Marx expresó el término concreto por primera vez<sup>139</sup>.

Al margen de la posibilidad de que Marx lo pudiera haber esgrimido en aquel concreto discurso los revolucionarios rusos, y en concreto Lenin, fueron los primeros en utilizar con difusión el concepto de autodeterminación, desde incluso unos años antes que

---

<sup>136</sup> Tal y como refleja Manela, el impulso de Wilson a la idea de la autodeterminación es incuestionablemente un momento histórico determinante para esta institución: “The American president became for millions worldwide the icon and most prominent exponent of the vision, which many others shared, of a just international society based on the principle of self-determination. His name, and in many cases also his image, came to symbolize and encapsulate those ideas, and Wilson appeared, for a brief but crucial moment, to be the herald of a new era in international affairs”. MANELA, Erez. *The Wilsonian Moment: Self-Determination and the International Origin of Anticolonial Nationalism*. op. cit. p. 6.

<sup>137</sup> Entre algunos de los autores que simplemente hacen referencias a Wilson en lo referente al nacimiento de la autodeterminación en el plano internacional durante el periodo de entreguerras, vid. et al. RUÍZ RODRÍGUEZ, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*. op. cit., p. 165; SHAW, Malcom N. “The subject of international law”, en SHAW, Malcom, N. *International Law*. Cambridge University Press. New York. 2008. p. 251.

<sup>138</sup> Vid. supra. Capítulo 2.2.1.

<sup>139</sup> Se trata de un discurso de 24 de marzo de 1875, en Londres, con motivo del 12º aniversario de la insurrección polaca, pero que fue transcrito por Engels posteriormente, por lo que no se puede saber exactamente si Marx o Engels fue el primero en innovar el término *self-determination*.

El discurso de Marx, tal y como lo transcribió Engels, expresaba: “First of all, of course, sympathy for a subjugated people which, with its incessant and heroic struggle against its oppressors, has proven its historic right to national autonomy and *self-determination*” [la cursiva es propia]. MARX, Karl. “The first International & After; political writings”. Volumen III. *Penguin Books and New Left Review*. David Fernbach. New York. 1974 [original de 1864-70]. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)).

Disponible en: <https://www.marxists.org/archive/marx/works/1875/03/24.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

Wilson. En 1903, en el 2º Congreso del Partido Obrero Socialdemócrata de Rusia, el programa había reflejado en su punto 9 entre sus postulados: “Derecho de autodeterminación para todas las naciones incluidas dentro de las fronteras del Estado”<sup>140</sup>. Era la primera vez que se hablaba de ese derecho, con ese nombre, acuñando ese término de manera contundente<sup>141</sup>, para defender un derecho de las naciones a la liberación y a luchar contra su opresión. Algo que no gustó a algunos sectores marxistas ortodoxos que seguían demonizando cualquier atisbo de nacionalismo entre los obreros, como a Rosa Luxemburgo<sup>142</sup>, que escribió *La Cuestión Nacional*, donde criticaba el nacimiento de ese concepto que empezaban a esgrimir los marxistas rusos:

En el programa del Partido Obrero Socialdemócrata de Rusia (POS DR), hay una fórmula que contiene una solución general a la cuestión de la nacionalidad en todas sus manifestaciones particulares, proporcionada en el noveno punto; dice que el partido exige una república democrática cuya constitución aseguraría, entre otras cosas, ‘que todas las nacionalidades que forman el Estado tienen *derecho a la autodeterminación*’ [...] Lo que es especialmente llamativo de esta fórmula es el hecho de que no representa nada específicamente relacionado con el socialismo ni con la política de la clase obrera. ‘El derecho de las naciones a la *autodeterminación*’ es a primera vista una paráfrasis del viejo lema del nacionalismo burgués desarrollado en todos los países hasta el momento: ‘el derecho de las naciones a la libertad y la independencia’<sup>143</sup>.

El concepto siguió en el ideario de Lenin<sup>144</sup> y ya a comienzos de 1914, cuatro años antes que Wilson, Lenin escribía *El Derecho de las Naciones a la Autodeterminación*, donde

---

<sup>140</sup> Segundo Congreso del Partido Obrero Socialdemócrata de Rusia del 30 de julio al 23 de agosto de 1903, comenzando en Bruselas y terminando en Londres. Extraído de la traducción al inglés de PEARCE, Brian. *1903—Second Congress of the Russian Social-democratic Labour Party*. New Park Publications. 1978. Marxist Internet Archive (www.marxist.org).

“Right of self-determination for all nations included within the bounds of the state” [traducción propia]. Disponible en: <https://www.marxists.org/history/international/social-democracy/rsdlp/1903/program.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>141</sup> El término utilizado en cirílico fue *самоопределение*.

<sup>142</sup> Contestó el término cirílico desde el polaco *samoookreślenie*.

<sup>143</sup> Escrito por Rosa Luxemburgo en una serie de artículos titulados *The National Question and Autonomy* en la revista de Cracovia *Przegląd socialdemokratyczny* en 1909. Extraído de DAVIS, Horace B. “The National Question - Selected Writings by Rosa Luxemburg”. *Monthly Review Press*. 1976. Marxist Internet Archive (www.marxist.org) [la cursiva es propia].

“In the program of the Social Democratic Labor Party (RSDLP) of Russia, such a formula, containing a general solution of the nationality question in all its particular manifestations, is provided by the ninth point; this says that the party demands a democratic republic whose constitution would insure, among other things, ‘that all nationalities forming the state have the right to self-determination’ [...] What is especially striking about this formula is the fact that it doesn’t represent anything specifically connected with socialism nor with the politics of the working class. ‘The right of nations to self-determination’ is at first glance a paraphrase of the old slogan of bourgeois nationalism put forth in all countries at all times: ‘the right of nations to freedom and independence’” [traducción propia].

Disponible en: <http://www.marxists.org/archive/luxemburg/1909/national-question/> [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>144</sup> Lenin informó ideológicamente el movimiento bolchevique, guiándolo en gran medida hacia la defensa del derecho de autodeterminación. Pero Stalin había sido el experto en los temas de nacionalidades, por lo que después de triunfar la revolución fue designado Comisario para las Nacionalidades, con el objetivo de solucionar la construcción de todas las naciones que compondrían la URSS. En enero de 1913 Stalin escribió en Viena su obra *El Marxismo y la Cuestión Nacional*, a petición del propio Lenin. Como afirma

dedicaba su primer capítulo a preguntarse en torno a este derecho, “¿Cuál es el significado de la autodeterminación de las naciones?”, sentenciando que “sería un error interpretar el derecho a la autodeterminación como algo diferente al derecho a existir como un Estado separado”<sup>145</sup>. Posteriormente, en 1916, escribiría *La Revolución Socialista y el Derecho de las Naciones a la Autodeterminación*, donde definía este derecho como “El derecho de las naciones a la autodeterminación significa únicamente el derecho a la independencia en un sentido político, el derecho a la libre secesión política de la nación opresora”<sup>146</sup>. Y poco después, ese mismo 1916, escribía *La Discusión sobre la Autodeterminación en Resumen*, donde incluso se lamentaba de que no se elevara la cuestión de la autodeterminación de las minorías oprimidas a nivel internacional: “Esta es

---

Löwy, tras consultar fuentes directas, parece ser que fue el propio Lenin el que envió a Stalin a Viena a escribir la obra, e incluso la revisó personalmente: “it is true that it was Lenin who sent Stalin to Vienna to write this, and that in a letter to Gorky in February 1913 he spoke of the ‘marvelous Georgian who has sat down to write a big article’ [...] It is obvious that the main ideas in Stalin’s work were those of the Bolshevik party and Lenin”. LÖWY, Michael. “Marxists and the National Question”. *New Left Review* 1/96. pp. 81-100. 1976. p. 95.

En ella elaboró una detallada exposición sobre las naciones y el derecho a la autodeterminación que les acompañaba, confrontando la visión socialista de la nación con la nación cultural que según argumentaba utilizaba el imperialismo para oprimir al resto de naciones: “The right to self-determination means that only the nation itself has the right to determine its destiny, that no one has the right forcibly to interfere in the life of the nation (...) The right to self-determination means that a nation can arrange its life according to its own will. It has the right to arrange its life on the basis of autonomy. It has the right to complete secession. Nations are sovereign and all nations are equal”. STALIN, Joseph. “Marxism and the National Question”, escrito en enero de 1913, publicado en *Prosveshcheniye*, Nos. 3-5 en marzo-mayo de 1913. Extraído de *Marxism and the National Colonial Question, A Collection of Articles and Speeches*. International Publishers. New York. 1934. pp. 114-115. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)). Disponible en: <http://www.marxists.org/reference/archive/stalin/works/1913/03a.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

Otros como Trotsky también continuaron la estela de pensamiento en torno a la autodeterminación que impulsó Lenin, dedicando en su obra de 1922 *Entre Rojos y Blancos*, un capítulo referente a Autodeterminación y Revolución. TROTSKY, Leon. *Between Red and White. A Study of Some Fundamental Questions of Revolution, With Particular Reference to Georgia*. State Publishing House. Moscú. 1922.

<sup>145</sup> LENIN Vladimir I. “The Rights of Nations to Self-Determination”, escrito en febrero-mayo de 1914, publicado en journal *Prosveshcheniye*, Nos. 4, 5 y 6 en abril-junio de 1914. Extraído de *Lenin’s Collected Works*. Progress Publishers. 1972. Moscú. Volumen 20. pp. 393-454. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)).

“What is meant by the self-determination of nations?”. “It would be wrong to interpret the right to self-determination as meaning anything but the right to existence as a separate state.” [traducción propia] Disponible en: <http://www.marxists.org/archive/lenin/works/1914/self-det/> [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>146</sup> LENIN, Vladimir I. “The Socialist Revolution and the Rights of Nations to Self-Determination”, escrito en enero-febrero de 1916, publicado en magazine *Vorbote*, No. 2, en abril de 1916 y *Sbornik Sotsial-Demokrata* No. 1, en octubre de 1916. Extraído de *Lenin’s Collected Works*. Progress Publishers. 1972. Moscú. Volumen 22. pp. 143-156. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)).

“The right of nations to self-determination means only the right to independence in a political sense, the right to free, political secession from the oppressing nation” [traducción propia]. Disponible en: <https://www.marxists.org/archive/lenin/works/1916/jan/x01.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

prácticamente la primera vez que la cuestión se ha presentado de manera extensa en el campo internacional”<sup>147</sup>.

De todo lo anterior podemos extraer algunas conclusiones sobre el nacimiento del concepto de autodeterminación. Puede ser que Marx hubiera ideado el término en su discurso de 1875, aunque sin conseguir un gran impacto, pero permitiendo que Lenin lo leyera y lo rescatara posteriormente. Wilson lanza por vez primera el 11 de febrero de 1918 el término de *self-determination*, un mes después de pronunciar el 8 de enero de 1918 su Discurso de los 14 Puntos que había llegado a todo el mundo. Por su parte, Lenin, ya venía utilizando el concepto, como hemos visto, pero además, el 21 de enero de 1918, justo después de que se hicieran públicos los 14 puntos y antes de que Wilson hablara de *self-determination*, el ruso publicó Acerca de la Historia de la Paz Desdichada<sup>148</sup>, donde afirmaba que “los intereses del socialismo están por encima de los intereses de las naciones a la autodeterminación”<sup>149</sup>, en clara respuesta a Wilson y sus ideas expresadas en los 14 puntos. Y será unas semanas después cuando Wilson realice su discurso del 11 de febrero de 1918 donde ya habla de autodeterminación, en una clara respuesta a Lenin y utilizando el término que había expresado el ruso. Por ello es muy probable que Wilson utilizara el término el día 11 de febrero después de registrarlo Lenin en su respuesta a sus 14 puntos<sup>150</sup>.

Sea como fuere y ante la dificultad de acreditar quién es el verdadero autor del término, lo que sí es cierto es que, si bien como hemos visto Wilson apostó decididamente por establecer un principio de autodeterminación en el nuevo orden internacional para proteger a las minorías, en la misma medida el pensamiento soviético, con Lenin a la cabeza, apostó por la autodeterminación de las naciones oprimidas, aunque con menos incidencia institucional que Wilson, ya que por aquel entonces Rusia se debatía en una guerra civil, estaba prácticamente bloqueada en los foros internacionales y no participaba en los acuerdos de paz por haber salido del conflicto un año antes. Por ello, es cierto que

---

<sup>147</sup> LENIN, Vladimir. I. “The Discussion on Self-Determination Summed Up”, escrito en julio de 1914, publicado en *Sbornik Sotsial-Demokrata*, No. 1, en octubre de 1916. Extraído de *Lenin’s Collected Works*. Progress Publishers. 1972. Moscú. Volumen 22. pp. 320-360. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)). “This is practically the first time that the question has been presented so extensively in the international field” [traducción propia]

Disponible en: <https://www.marxists.org/archive/lenin/works/1916/jul/x01.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>148</sup> Hay un error en torno a la publicación de esta obra de Lenin. La obra figura en muchas fuentes como publicada el 8 de enero de 1918, lo que sería antes del Discurso de los 14 Puntos de Wilson. Pero la fecha real de publicación a efectos de contrastarla con el discurso de Wilson es el 23 de enero de 1918, ya que el 24 de enero de 1918 los soviets cambiaron el calendario juliano usado por la Rusia zarista por el nuevo calendario gregoriano.

<sup>149</sup> LENIN, Vladimir I. “Acerca de la historia de la paz desdichada”. *Obras. Tomo VII (1917-1918)*. Progreso. Moscú. 1973 [original de 1918]. p. 209.

<sup>150</sup> Aunque también hay que tener en cuenta la traducción del término. Wilson sentenció el término *self-determination*, mientras que Lenin o Stalin hablaron de *самоопределение* (en cirílico) y Rosa Luxemburgo de *samookreślenie* (en polaco). No se puede descartar que el término haya sido posteriormente traducido al inglés como *self-determination* en traducciones que se hicieron muy posteriormente (durante los años 70), y que podrían estar influidas ya por el término institucionalizado y tremendamente operativo de esa época, forzando una traducción al inglés condicionada por la existencia de la autodeterminación jurídica y que no se corresponda con el vocablo esgrimido por los pensadores socialistas en sus lenguas.

los revolucionarios rusos ya venían abordando el tema de la autodeterminación de las minorías antes que Wilson. Pero también es cierto que Wilson le dio el impulso institucional en sus 14 puntos y los posteriores acuerdos de paz, mientras que los rusos no participaban en esa gestación del nuevo orden internacional por haber firmado su salida de la guerra antes y estar fuera de ese proceso. Por lo que no se puede negar, tal y como expone Seara, que Wilson “va a llevar por primera vez a resultados prácticos, al permitir que en ellos se base la nueva ordenación europea, con el surgimiento de diversos países a la vida independiente”<sup>151</sup>.

Sin embargo, entre la historiografía más relevante son pocos los autores que han visto en el pensamiento soviético la génesis de la autodeterminación como derecho trasladable a la esfera internacional. La mayoría recoge la aportación de Wilson en exclusividad. Aunque encontramos algunas excepciones, como por ejemplo el caso de Antonio Casese, que señala a Lenin como el verdadero valedor de la autodeterminación tal y como la conocemos hoy, entendiéndola como un verdadero valor jurídico, al señalar que:

Lenin fue el primero en insistir a la comunidad internacional que el derecho a la autodeterminación se estableciera como criterio general para la liberación de los pueblos [...] el enfoque soviético sobre el derecho a la autodeterminación, en particular sobre el anticolonialismo, tuvo una enorme influencia en la política exterior de los distintos Estados y el corpus del derecho internacional<sup>152</sup>.

#### *1.4. La visión de Lenin y Wilson sobre la autodeterminación*

Para contraponer las diferencias en los enfoques del derecho a la autodeterminación que en el periodo de entreguerras impulsaron Lenin y Wilson es necesario establecer algunas categorías para contextualizar el análisis. En aquel periodo histórico comprendido entre las dos guerras mundiales al hablar de minorías en términos generales se podía hacer referencia a tres realidades distintas. En primer lugar estaban las nacionalidades no emancipadas, es decir, aquellas naciones claramente identificables, con fronteras propias, que estaban sometidas a la opresión de algún imperio multiétnico. En segundo lugar estaban las minorías nacionales, pequeños grupos que se encontraban dentro de los diferentes Estados y que no pertenecían a esa nación pero sin un territorio determinado (como por ejemplo los judíos). Y finalmente estaba la dominación colonial, otra forma de opresión a nacionalidades de ultramar que se distinguía claramente de las anteriores.

La primera diferencia fundamental entre ambos discursos la encontramos en la amplitud. En el caso de Lenin su concepto del derecho a la autodeterminación es tremendamente amplio, prácticamente absoluto podemos decir. Evidentemente apostaba por la liberación

---

<sup>151</sup> SEARA, Modesto. “Los límites del principio de autodeterminación de los pueblos”. *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. UNAM. Pamplona. 1980. p. 474.

<sup>152</sup> CASSESE, Antonio. “Self-determination as an international political postulate”, en *op. cit.* pp. 14 y 19 “Lenin was the first to insist, to the international community, that the right of self-determination be established as a general criterion for the liberation of peoples [...] the Soviet focus on the right to self-determination, particularly regarding anti-colonialism, had an enormous influence on the foreign policy of the various States and the corpus of international law” [traducción propia].

de las nacionalidades no emancipadas de los imperios, pero también abordó la cuestión colonial abiertamente, algo pionero en aquel momento, abogando por su liberación. Además, para el ruso la autodeterminación conllevaba un incuestionable derecho a la secesión unilateral.

Por su parte Wilson tenía una visión más limitada de esa autodeterminación que impulsaba en el orden internacional. Realmente enfocaba la autodeterminación exclusivamente a esas naciones no emancipadas que se encontraban sometidas a los imperios centrales que habían perdido la guerra. Una autodeterminación que debía informarse por un proceso plebiscitario bajo reglas democráticas. Su discurso tendía a administrar una suerte de justicia de vencedor, restringiendo mucho la aplicación de ese derecho. Baste señalar que en el punto 5 de sus famosos 14 puntos, al abordar la cuestión colonial, fue muy restrictivo en ampliar el derecho a la autodeterminación en lo referente a las colonias:

Un ajuste libre, abierto y absolutamente imparcial de todas las reclamaciones coloniales, con base en una estricta observancia del principio de que en la determinación de todas las cuestiones de soberanía los intereses de las poblaciones afectadas deben tener el mismo peso que los reclamos del gobierno cuyo título se determinará<sup>153</sup>.

Algo que terminó en el conocido como sistema de los mandatos de la Sociedad de Naciones. No exento de crítica durante las negociaciones de paz por los líderes nacionales de los países colonizados, que habían visto en Wilson una esperanza de liberación para sus países<sup>154</sup>.

Por otro lado, otra de las diferencias entre las dos aportaciones teóricas de ambos líderes en torno a la autodeterminación de las minorías en ese periodo histórico es la consistencia de sus discursos. Por lo que respecta a Wilson, si bien es cierto que la aplicación del derecho a la autodeterminación que impulsaba era muy restringido, y que se le ha criticado en ocasiones la vaguedad en sus postulados, lo cierto es que su discurso siempre gozó de más coherencia que el de Lenin, ya que estaba muy dirigido a los imperios centrales y las nacionalidades que vivían dentro de ellos. Por el contrario a Lenin le costaba conseguir hermanar su discurso internacionalista de la clase obrera, cimiento básico del socialismo, con la defensa de que todas las naciones tenían derecho a autodeterminarse. Es por eso que el líder ruso entró en muchas ocasiones en múltiples contradicciones que hacían muy difícil sostener su discurso internacionalista, con base en el dogma socialista, y a la vez nacionalista, basándose en el derecho de autodeterminación. Mientras por un lado afirmaba “¿qué es superior, el derecho de las

---

<sup>153</sup> President's Wilson Fourteen Points. Delivered in Joint Session, January 8, 1918. Extraído de *op. cit.*

“A free, open-minded, and absolutely impartial adjustment of all colonial claims, based upon a strict observance of the principle that in determining all such questions of sovereignty the interests of the populations concerned must have equal weight with the equitable claims of the government whose title is to be determined” [traducción propia].

<sup>154</sup> Algunos autores han señalado la decepción que ese sistema de mandatos establecido por la Sociedad de Naciones supuso para muchos pueblos coloniales que habían visto en las ideas de Wilson una oportunidad de conseguir la liberación colonial. *Cfr.* MANELA, Erez. *The Wilsonian Moment. op. cit.* p. 147.

naciones a la autodeterminación o el socialismo? El socialismo es superior”<sup>155</sup>, por otro lado escribía su obra *El Derecho de las Naciones a la Autodeterminación*<sup>156</sup>. Es entendible que Lenin quisiera hermanar estas dos legítimas aspiraciones. Por un lado era evidente que debía apostar por la liberación de los pueblos subyugados, pero por otro las luchas nacionales no formaban parte del programa de emancipación de la clase obrera internacional<sup>157</sup>.

Además, otro punto diferencial entre Wilson y Lenin en torno a la idea de autodeterminación lo encontramos en la oportunidad política de sus análisis. Wilson se aproximó al derecho a la autodeterminación de manera muy estratégica, a través de discursos muy concretos centrados en la geoestrategia de los vencedores, y como acto reflejo a las pulsiones más inmediatas que se necesitaba abordar en aquel momento. Por su parte Lenin siempre tuvo una especial atención a esta cuestión sin importarle la estrategia internacional del momento. Incluso antes de que la comunidad internacional se fijara en las minorías, como lo demuestra el hecho de que ya en mayo de 1914 redactara una carta de derechos de minorías, la Declaración sobre la Igualdad de las Naciones y la Salvaguarda de los Derechos de las Minorías<sup>158</sup>. A lo que se une que el ruso mantuvo una enorme actividad doctrinal en torno a esta cuestión, dejando enormes tratados de análisis sobre la materia, llegando a elaborar catálogos exhaustivos con los tres tipos de naciones y su relación con la autodeterminación, distinguiendo entre los países desarrollados, los sometidos al imperialismo, e incluso a los olvidados por muchos del colonialismo, abogando por la liberación de todas las naciones oprimidas<sup>159</sup>.

Finalmente, también es necesario analizar el impacto que cada uno tuvo. Lenin era una figura que no tenía gran relevancia en la gestación de la realidad jurídica internacional de su época, ya que estaba fuera de las negociaciones de paz por haber sacado a Rusia de la guerra unilateralmente tras el triunfo de la revolución. Su pensamiento y doctrina en torno a la autodeterminación tenía pocas oportunidades operativas más allá de la construcción de la URSS en torno a sus naciones. Sin embargo, Woodrow Wilson lideró los procesos de paz posteriores a la guerra y tuvo un mayor impacto en el diseño institucional de aquel nuevo orden que se conformaba tras la contienda, por lo que sus postulados sobre la autodeterminación incidieron más en la gestación de ese primario derecho que comenzaba a abrirse paso.

---

<sup>155</sup> LENIN, Vladimir I. “Acerca de la frase revolucionaria”. *Obras. Tomo VII (1917-1918)*. Progreso. Moscú. 1973 [original de 1918]. p. 225.

<sup>156</sup> LENIN, Vladimir I. “The Rights of Nations to Self-Determination”. *op. cit.*

<sup>157</sup> Aunque algunos autores entienden que no había ninguna contradicción entre ambos postulados. Como afirma Boer: “Lenin articulates a clear position on self-determination (...) groups have full autonomy and the right to secession, but secession is not plan at all”. BOER, Roland. *Lenin, Religion and Theology*. Palgrave Macmillan. New York. 2013. p. 28.

<sup>158</sup> LENIN, Vladimir I. “Bill on the Equality of Nations and the Safeguarding of the Rights of National Minorities”. Escrito el 19 de mayo de 1914. Extraído de *Lenin’s Collected Works*. Progress Publishers. 1972. Moscú. Volumen 20. Pp. 281-283. Marxist Internet Archive ([www.marxist.org](http://www.marxist.org)).

Disponible en: <http://www.marxists.org/archive/lenin/works/1914/may/00.htm> [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>159</sup> *Cfr.* LENIN, Vladimir I. “The Socialist Revolution and the Rights of Nations to Self-Determination”. *op. cit.*

### 1.5. El fin de la autodeterminación de las minorías

El día 1 de septiembre de 1939 Hitler invadía Polonia y comenzaba la II Guerra Mundial. Se rompía la Sociedad de Naciones y con ella el intento de crear un nuevo orden internacional con esquemas de seguridad colectiva que garantizaran una paz estable. Pero además fenecía también el ideal de una nueva sociedad internacional que reconociera los derechos de las personas por encima de las naciones, siguiendo el concepto de Wilson. De hecho, la invasión de Hitler a Checoslovaquia o la anexión de Austria (*anschluss*) habían venido motivadas como respuesta frontal a ese nuevo orden de la autodeterminación que se negaba a los alemanes, esgrimiendo la necesidad del *lebensraum*, garantizar el espacio vital de los alemanes y expandir los territorios de ese Estado-nación allí donde estuvieran sus nacionales. De esta forma moría el intento de Wilson, aunque dejando una gran contribución para la autodeterminación, al dar origen a un concepto que se estableció con fuerza en la sociedad internacional y que será el punto de partida para su posterior desarrollo jurídico.

Como conclusión podemos extraer que el papel que tanto Wilson como Lenin desempeñaron, desde sus diferentes enfoques, y retratado por algunos autores como un debate “Wilson vs Lenin”, es que ambos contribuyeron a contestar el orden internacional existente y a contribuir a la creación de una nueva sociedad internacional al margen de los imperialismos, que tuviera en cuenta el derecho de los pueblos a autodeterminarse<sup>160</sup>.

Lo que es evidente es que la cuestión de las minorías fue el detonante para que naciera un concepto que marcaría el derecho internacional. Un término cuya autoría, si la entendemos como el contenido del que se dotó a aquella palabra, puede compartirse entre Wilson y Lenin.

## 2. La autodeterminación colonial

Como hemos visto, el primer paso en el recorrido de la gestación del derecho a la autodeterminación se dio durante el periodo de entreguerras, estableciéndose un incipiente reconocimiento de la figura de la autodeterminación a través de su conceptualización en la escena internacional. No obstante su traslado al ámbito del Derecho fue prácticamente nulo por no quedar consagrado finalmente en el Pacto de la Sociedad de Naciones. La autodeterminación seguía encontrándose en un plano más político que jurídico, algo que en 1920 expresaba rotundamente la Comisión de Juristas en el caso Aaland<sup>161</sup> al reconocer que:

Aunque el principio de que los pueblos deban poder disponer de sí mismos ocupe un lugar importante en el pensamiento político moderno, sobre todo después de la guerra

---

<sup>160</sup> MAYER, Arno J. *Wilson vs Lenin: political origins of the new diplomacy, 1917-1918*. World Publisher. Cleveland. 1964.

<sup>161</sup> Con motivo de la pretensión de los habitantes de la Isla de Aaland, bajo soberanía finlandesa, de incorporarse a Suecia. Para más información sobre este caso, *vid.* MUSGRAVE, Thomas D. *Self-determination and National Minorities. op. cit.* 32-37.

mundial, conviene hacer notar que no se encuentra inscrito en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Y la consagración de este principio en cierto número de tratados internacionales no basta para que sea considerado como una de las reglas positivas del Derecho de Gentes<sup>162</sup>.

Tal y como estableció la Comisión de Juristas, aquel concepto que circulaba en el ámbito internacional y que venían afirmando actores internacionales de la talla de Wilson o Lenin, no tenía ninguna aplicación material en el ámbito jurídico. No será hasta después de la II Guerra Mundial, con la llegada de Naciones Unidas, cuando aquél concepto asentado pocos años antes se convierta en una verdadera realidad jurídica material más allá de su reivindicación política. Como veremos, será la cuestión de la descolonización que se acometió durante la segunda mitad del siglo XX el proceso que impulse el reconocimiento jurídico del derecho a la autodeterminación. Un reconocimiento que llegará a erigir a la autodeterminación como una de las instituciones jurídicas fundamentales del nuevo derecho internacional contemporáneo.

### *2.1. La II Guerra Mundial y el surgimiento de la descolonización*

Algunos autores señalan la importancia de que, durante los años que duró la II Guerra Mundial, que afectó a las colonias de los países enfrentados, los Aliados utilizaran la idea de la autodeterminación como propaganda de guerra para atraer a estas poblaciones. En ese sentido, Muriel Chamberlain afirma que:

La propaganda de guerra de los aliados, en particular la proclamación de la doctrina de la autodeterminación, no pasó desapercibida en el mundo colonial, sobre todo en aquellas partes como la India británica, donde ya existía una clase educada y políticamente sofisticada<sup>163</sup>.

Con el final de la II Guerra Mundial se establecía un nuevo tablero de ajedrez en la comunidad internacional. Las potencias coloniales europeas, Reino Unido y Francia principalmente, pero también Alemania, Bélgica, Holanda, Portugal, Italia o España, asistían a un nuevo mundo bipolar marcado por dos potencias hegemónicas que iban a dominar las relaciones internacionales en el futuro, EEUU y la URSS. Ambas potencias tenían en su más profunda génesis ideológica un marcado carácter anticolonial, por lo que la confluencia de los intereses de los nuevos hegemones de las relaciones internacionales, posibilitó que la autodeterminación se tuviera en cuenta a la hora de gestar el nuevo orden internacional de posguerra.

Según Chamberlain, para el pueblo estadounidense “la descolonización era una causa por la que, debido a su propia historia, sentían un apego sentimental [...] las posesiones de ultramar les avergonzaban”, mientras que a los soviéticos, si bien les costaba concordar

---

<sup>162</sup> Journal Officiel de la Société des Nations. Octubre 1920.

<sup>163</sup> CHAMBERLAIN, Muriel E. *Decolonization: The Fall of the European Empires*. Blackwell Publishers. Oxford. 1999. p. 10. “Allied wartime propaganda, in particular the proclamation of the doctrine of self-determination, did not go unnoticed in the colonial world, particularly in those parts of it, such as British India, where there was already an educated and politically sophisticated class” [traducción propia].

su internacionalismo y la reivindicación de la autodeterminación “eran pragmáticos”<sup>164</sup>. Otros autores como Guimón, señalan que el mayor empuje provino de la URSS, mientras que EEUU fue reticente durante los debates que se mantuvieron en torno a la autodeterminación<sup>165</sup>. Sea como fuere, y al margen del mayor o menor aporte de estos países dentro de su debate bipolar, lo cierto es que el pasado colonial de EEUU, unido al discurso anticolonial que había informado el soviétismo marxista, confluyeron para que estas dos potencias miraran con buenos ojos abrir un proceso de autodeterminación hacia las colonias de los debilitados imperios europeos que habían dominado anteriormente la esfera internacional.

Será durante la gestión de la paz cuando ambas potencias, EEUU y la URSS, jueguen un papel importante a la hora de dejar asentado el derecho de autodeterminación de los pueblos en el nuevo orden jurídico que iba a surgir de la posguerra, estableciéndolo en la fundación de esa organización internacional que se gestaba, la Organización de Naciones Unidas.

## 2.2. *El nacimiento de Naciones Unidas y la plasmación en la Carta*

El 12 de junio de 1941 Reino Unido, junto con otros países aliados y gobiernos en el exilio que tenían su sede en Londres, suscribieron la Declaración del Palacio de Saint James, en la que se expresó la necesidad de crear mecanismos de cooperación internacional para regular la paz en el mundo y evitar que volviera a estallar un conflicto de esas dimensiones. Pocos meses después, el 14 de agosto de 1941, se reunían a bordo del *USS Augusta* en medio del Atlántico el primer ministro británico Winston Churchill y el presidente norteamericano Franklin Roosevelt. Ambos mandatarios suscribían la Carta del Atlántico, por la que se comprometían a respetar ciertos principios comunes que se deberían desarrollar una vez se acabara la guerra<sup>166</sup>. Posteriormente, otros países se

---

<sup>164</sup> *Ibid.* pp. 116-117. “Decolonization was a cause to which, because of their own history, they felt a sentimental attachment [...] the possessions of overseas territories embarrassed them [...] They were pragmatists. The colonial powers, in varying degrees, feared the Marxists” [traducción propia].

<sup>165</sup> Tal y como expresa Guimón: “Si el término autodeterminación apareció en la Carta, lo fue por el gran interés de la Unión Soviética en acabar con el sistema colonial [...] En el primer borrador de la Carta de las Naciones Unidas elaborado en la Conferencia de Dumbarton Oaks, no se mencionó la autodeterminación. Los Estados Unidos accedieron a incluir tan solo el ‘autogobierno’ como una de las finalidades de la política de las Naciones Unidas [...] Aunque no ha quedado constancia escrita, no cabe duda de que fueron los soviéticos quienes propusieron una enmienda al artículo 1.2 que condujo a su actual redacción”. El propio autor cita las fuentes documentales procesadas que acreditan cómo se guiaron las negociaciones que terminaron con la inclusión del principio de autodeterminación de los pueblos dentro de la Carta. GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes. op. cit.* p. 105.

<sup>166</sup> En esta Declaración se pueden entrever algunos aspectos esenciales de la autodeterminación que posteriormente se plasmaría en la Carta de San Francisco. Estados Unidos y Reino Unido se comprometían a los siguientes principios: “2. No desean ver ningún cambio territorial que no esté de acuerdo con los votos libremente expresados de los pueblos interesados [...] 3. Respetan el derecho que tienen todos los pueblos de escoger la forma de gobierno bajo la cual quieren vivir, y desean que sean restablecidos los derechos soberanos y el libre ejercicio del gobierno a aquellos a quienes les han sido arrebatados por la fuerza [...] 6. Tras la destrucción total de la tiranía nazi, esperan ver establecer una paz que permita a todas las naciones vivir con seguridad en el interior de sus propias fronteras y que garantice a todos los hombres de todos los

adhirieron a los principios de la Carta del Atlántico firmando el 1 de enero de 1942 la Declaración de las Naciones Unidas, con la finalidad de contribuir a la gestación del nuevo orden que se establecería una vez se terminara la guerra.

Será en la Declaración firmada en Moscú, el 30 de octubre de 1943, entre China, Reino Unido, la URSS y EEUU, cuando se hable expresamente de la creación de una organización internacional universal una vez se consiguiera la victoria. Este compromiso fue confirmado posteriormente entre Churchill, Stalin y Roosevelt en su primera reunión oficial a tres bandas que terminó con la Declaración de Teherán de 1 de diciembre de 1943<sup>167</sup>.

Una vez la guerra ya estaba avanzada y se preveía la derrota del Eje, los EEUU, Reino Unido, la URSS y China comenzaron reuniones el 21 de agosto de 1944 en la Conferencia de Dumbarton Oaks, entre agosto y octubre de 1944. Los trabajos terminaron con el acuerdo del establecimiento de una organización internacional universal recogida en la Declaración de Dumbarton Oaks sobre las Naciones Unidas de 7 de octubre de 1944. En ella se recogieron los aspectos fundamentales de la organización, de entre los que destacaban sus fines, los principios esenciales de su actuación y su sistema institucional<sup>168</sup>. Los trabajos sobre la creación de una organización universal continuaron con la Conferencia de Yalta del 4 al 11 de febrero 1945 en la que se reunieron durante la guerra Stalin, Roosevelt y Churchill, incidiendo nuevamente en la creación de una organización internacional universal que garantizara la paz y seguridad y promoviera la protección de los derechos humanos, estableciéndose la celebración de una

---

países una existencia libre sin miedo ni pobreza”. Carta del Atlántico de 14 de agosto de 1941, suscrita entre Franklin Delano Roosevelt y Winston Churchill.

<sup>167</sup> En la Declaración de Moscú de 1943 se había afirmado: “Que ellos (los ministros de RR. EE.) reconocen la necesidad de establecer, dentro del menor plazo posible, una organización general internacional, basada en el principio de la igualdad soberana de todos los estados amantes de la paz, y a la cual puedan asociarse tales estados, grandes y pequeños, para mantener la paz y la seguridad internacionales”. Por su parte, la posterior Declaración de Teherán afirmaba: “Tenemos la certeza de que, gracias a nuestra armonía, lograremos una paz duradera. Reconocemos que el establecimiento de una paz que pueda granjearse la buena voluntad de la abrumadora mayoría de los pueblos del mundo y que acabe con el flagelo de la guerra por muchas generaciones venideras, es la suprema responsabilidad nuestra y de las Naciones Unidas”. Extraídos de “Historia de las Naciones Unidas”. Página oficial de las Naciones Unidas ([www.un.org](http://www.un.org)).

Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/history/moscowteheran.shtml>  
[consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>168</sup> La Declaración de Dumbarton Oaks establecía que la Organización de las Naciones Unidas debería tener como fines el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones, impulsar la cooperación internacional para solucionar los problemas económicos, sociales y humanitarios internacionales y promocionar un centro para armonizar estas acciones. Los principios que debían informar esta actuación serían la igualdad soberana de los Estados, el cumplimiento de las obligaciones, abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza, prestar la ayuda necesaria al organismo y no asistir a un Estado contra el que esté actuando la organización. Por último, en lo referente al ordenamiento institucional, se recogía que la organización contaría con una Asamblea General integrada por todos los miembros, un Consejo Económico y Social sometido a la anterior, una Corte Internacional de Justicia, una Secretaría General y un Consejo de Seguridad, órgano estratégico para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

posterior conferencia en San Francisco para abordar la creación de esta organización<sup>169</sup>. Posteriormente, la Conferencia de Postdam entre Reino Unido, EEUU y la URSS entre el 17 de julio y el 2 de agosto de 1945, cerca de Berlín, determinó el final de la guerra una vez había caído definitivamente Alemania el 9 de mayo.

Con base en todas las negociaciones anteriores, el 25 de abril de 1945 se celebró en San Francisco la Conferencia de las Naciones Unidas, que terminó sus trabajos con la firma de la Carta el 26 de junio de 1945 por 51 países, constituyéndose la Organización de Naciones Unidas<sup>170</sup>, que comenzó a funcionar el 24 de octubre de ese año, una vez se habían conseguido las ratificaciones necesarias.

El final de la II Guerra Mundial y el nacimiento de Naciones Unidas supusieron el momento idóneo para que el principio de autodeterminación ganase valor jurídico. Esta definitiva concreción hacia lo jurídico se consiguió mediante su positivización en los artículos 1.2 y 55 de la Carta de San Francisco por la que se creó la Organización de Naciones Unidas<sup>171</sup>. De igual forma, el valor que adquiriría el principio de autodeterminación se derivaba del hecho de encontrarse implícito en todo el resto de disposiciones de la Carta, sobre todo en sus capítulos XII y XIII.

Todos estos preceptos, donde se reconocía la autodeterminación, han sido interpretados como punto de partida del posterior movimiento descolonizador. Sin embargo, existe un debate histórico sobre si realmente la Carta, plasmando el principio de autodeterminación de los pueblos, realmente tenía esa finalidad descolonizadora que generalmente se ha afirmado. Algunos afirman que este proceso se materializó con los años, sin que la finalidad real de esos primarios preceptos fuera esa. Como señala Remiro Brotons, si bien es cierto que en la Carta se proclamaba el principio de autodeterminación de los pueblos, “no atacó frontalmente las situaciones coloniales sino que se limitó a regularlas”<sup>172</sup>. Por otro lado, lo cierto es que desde la Carta se desarrollaba un régimen de ordenación de las colonias en dos niveles: de “tutela” bajo la supervisión del Consejo de Administración Fiduciaria para las colonias de los Estados vencidos, y de “territorios no autónomos” para el resto de colonias, hablando de desarrollo progresivo de autogobierno o independencia para las primeras y gobierno propio pero sin hablar de independencia para las segundas.

---

<sup>169</sup> Los Acuerdos de Yalta terminaron estableciendo: “Estamos decididos a establecer a la mayor brevedad posible, junto con nuestros aliados, una organización general internacional para la conservación de la paz y la seguridad. Hemos convenido en que se debe convocar una conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco, Estados Unidos, el 25 de abril de 1945, con el fin de redactar la carta de dicha organización sobre la base de las conversaciones oficiales de Dumbarton Oaks”. *Ibid.*

<sup>170</sup> Junto a la Carta de San Francisco se firmaba igualmente el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>171</sup> Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945.

Artículo 1.2: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”.

Artículo 55: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá [...]”

<sup>172</sup> REMIRO BROTONS, Antonio. “Los Pueblos: Libre Determinación”, en REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. p. 112.

Esta distinción entre las realidades coloniales de los vencedores y vencidos hace que la profesora Sáenz de Santamaría afirme que:

No era intención de los redactores de la Carta el proclamar un derecho de los pueblos coloniales a la libre determinación y, en su caso, a la independencia, sino que la afirmación de este derecho a favor de los pueblos coloniales ha constituido el resultado de una lectura en términos progresivos de las tímidas disposiciones de la Carta<sup>173</sup>.

Por el contrario, otros autores señalan que el sistema de ordenación de las colonias que establecía la Carta de Naciones Unidas tenía como finalidad la preparación de las colonias para lograr la independencia, por lo que el principio de autodeterminación, tal y como se proclamó en la Carta, buscaba hacerse operativo a través de este sistema de tutela y supervisión de los territorios coloniales<sup>174</sup>. De hecho, algunos como Martínez Carreras señalan que este sistema de Naciones Unidas era heredero del sistema de mandatos de la anterior Sociedad de Naciones, que ya tenía desde su génesis una teleología clara:

La superación teórica de la dependencia colonial y el inicio de la evolución y preparación hacia la autodeterminación de tales pueblos, que se desarrollan en el marco de unas nuevas relaciones que han de llevarlos a la independencia, por lo que tal sistema ha sido considerado como un claro antecedente y origen de la descolonización, que iniciada moderadamente por la Sociedad de Naciones fuera continuada, de manera decidida, por Naciones Unidas<sup>175</sup>.

Al margen de la verdadera intencionalidad que existiera en aquella originaria positivización del principio de autodeterminación en la Carta en 1945, vinculada a aquel sistema de supervisión y tutela, lo que resulta evidente es que sirvió de base para el posterior proceso descolonizador nacido de la actividad de la Asamblea General de Naciones Unidas. Este impulso posterior al proceso descolonizador se produjo debido a que, si bien existía como hemos visto un rechazo hacia el colonialismo de las nuevas potencias de la posguerra que dominaban la Guerra Fría, EEUU y la URSS, que ayudaba a que se abriera ese proceso, se comenzaba a sumar una cada vez mayor presión de los pueblos coloniales<sup>176</sup>, que iban ganando paulatinamente una conciencia común de grupo

---

<sup>173</sup> SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A. “Las Naciones Unidas, el principio de libre determinación de los pueblos y el proceso descolonizador”, en SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A. *Sistema de Derecho Internacional Público*. Civitas. Pamplona. 2011. p. 431.

<sup>174</sup> Entre los autores que defienden que existía una finalidad descolonizadora real en el sistema de ordenación de territorios de ultramar que establecía la Carta de San Francisco, vid. MARTÍNEZ CARRERAS, José U. *Historia de la Descolonización, 1919-1986. Las independencias de Asia y África*. Istmo. Madrid. 1987; GRIMAL, Henri. *Historia de la Descolonización del siglo XX*. Iepala. Madrid. 1989.

<sup>175</sup> MARTÍNEZ CARRERAS, José U. “La ONU y la Descolonización”. *Cuadernos de Historia Contemporánea*. Nº 17. Servicios de Publicaciones. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1995. p. 82.

<sup>176</sup> Para Tomuschat, “Self-determination was the *cri de guerre* of third world nations for decades after the founding of the United Nations”. TOMUSCHAT, Christian. “Self-Determination in a Postcolonial World”, en TOMUSCHAT, Christian (ed.). *Modern Law and Self-Determination*. Martinus Nijhoff Publishers. Dordrecht. 1993. p. 1.

en la escena internacional a medida que se incorporaban a la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>177</sup>.

### 2.3. *Las resoluciones canónicas de la Asamblea General*

Una vez el principio de autodeterminación había sido proclamado en la Carta de Naciones Unidas de 1945, solo faltaba un empuje definitivo para hacer operativos unos preceptos vagos en el plano jurídico que estaban encontrando reticencia por parte de muchos Estados colonizadores. Para ello, la Asamblea General de Naciones Unidas asumió el papel de valedor de la autodeterminación y comenzó a desarrollar una importante labor destinada a dotar al principio de fuerza para conseguir articular el proceso descolonizador<sup>178</sup>. Fue así como entraron en juego las conocidas como “resoluciones canónicas”, a través de las cuales la Asamblea General de Naciones Unidas consiguió transformar un principio jurídico en una realidad programática<sup>179</sup>.

La Asamblea General de Naciones Unidas dictaba su primera resolución canónica en 1960, la Resolución 1514 que aprobaba la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, conocida como la Carta Magna de la Descolonización<sup>180</sup>. En ella se afirmaba que “La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales”, por lo que, como forma de acabar con el colonialismo, “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Esta resolución fue clave para dar el empuje definitivo al proceso descolonizador. Se conseguía pasar de un genérico principio de la Carta a otorgar un auténtico derecho a los pueblos coloniales. La resolución se adoptaba desde una Asamblea General que cada vez contaba con más países que habían accedido a la independencia, por lo que se conseguía hacer de este foro universal el órgano principal para impulsar definitivamente la descolonización.

---

<sup>177</sup> Cfr. POMERANCE, Michla. *Self-determination in Law and Practice: the new doctrine of the United Nations*. *op. cit.* p. 12.

<sup>178</sup> Tal y como recuerda Brownlie, ya en 1952 se produjo un pequeño aviso: “in Resolution 637<sup>a</sup> (VII) of 16 December 1952 the General Assembly recommended, inter alia, that the States Members of the United Nations shall uphold the principle of self-determination of all peoples and nations”. Cfr. “Humans Rights and Self-Determination”. BROWNLIE, Ian. “The protection of individuals and groups”, en BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford University Press. New York. 1998. p. 600.

<sup>179</sup> El término “resoluciones canónicas” fue acuñado por Remiro Brotóns para hacer referencia a las dos trascendentales resoluciones de la Asamblea General que desarrollaron el derecho de autodeterminación de los pueblos. REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional*. *op. cit.* p. 112.

<sup>180</sup> AG. NNUU. Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960. Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales.

Sin embargo, ante la falta de concreción de la Resolución 1514, al día siguiente la Asamblea General aprobaba la Resolución 1541<sup>181</sup>, en orden a acotar y clarificar el alcance de la anterior, sobre todo en los dos puntos más controvertidos. En primer lugar, concretando el concepto de pueblo colonial como aquel que aún no ha alcanzado un gobierno propio, que se encuentra en un territorio separado geográficamente del país administrador y con el que mantiene una diferencia étnica o cultural (principios I a V). En segundo lugar reflejando que eran tres los posibles objetivos de este proceso: la independencia, la libre asociación con un Estado independiente o la integración con un Estado independiente (principios VII a XIX). De esta forma, la Resolución 1541 buscaba no abrir excesivamente el concepto de autodeterminación, reconociendo, a través de las acotaciones que hacía a la Resolución 1514, como titulares del derecho únicamente a los pueblos coloniales que se guiaran hacia unos objetivos tasados en tres posibilidades claramente determinadas<sup>182</sup>.

Una década después, en 1970, la Asamblea General dictaba la segunda resolución canónica, la Resolución 2625 (XXV) que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>183</sup>. Esta segunda resolución se aprobaba una vez que el proceso descolonizador estaba muy avanzado. Su finalidad era terminar con las reminiscencias coloniales que seguían sobreviviendo, producto de las reticencias de algunos países colonialistas que se negaban a ceder sus últimas posesiones. El objetivo de esta segunda resolución canónica era “poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate”. Para ello, la Resolución 2625 introduce a la configuración jurídica una doble dimensión, pasando de ser un derecho para los pueblos, a ser también un “deber” para los Estados su cumplimiento y promoción, exponiendo que “todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta”. De esta nueva imposición se derivaba una obligación de asistencia por parte de los Estados a los pueblos sometidos a dominación, al establecer que “En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo”. A través de este mandato se autorizaba a la comunidad internacional apoyar la lucha de la

---

<sup>181</sup> AG. NNUU. Resolución 1541 (XV) de 15 de diciembre de 1960. Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso del artículo 73 de la Carta.

<sup>182</sup> Sáenz de Santamaría afirma que: “una maniobra auspiciada por ciertas potencias coloniales, tendía a alterar los términos de la anterior resolución al proponer una lectura mucho más conservadora del derecho de libre determinación de los pueblos”. SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A. *Sistema de Derecho Internacional Público*. op. cit. p. 432.

<sup>183</sup> AG. NNUU. Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970. Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación de los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

descolonización a través de los Movimientos de Liberación Nacional (MLN) que tuvieran como finalidad conseguir materializar su derecho a la libre determinación<sup>184</sup>.

Finalmente, el diseño operativo de la descolonización, en orden a articular el principio de autodeterminación, se cerró con las Resoluciones 1654 y 1810<sup>185</sup>, que crearon el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, también conocido como Comité Especial de Descolonización o Comité de los 24, encargado de guiar este proceso<sup>186</sup>.

Este impulso al proceso descolonizador que se dio desde la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de las estratégicas resoluciones canónicas, fue un éxito para desarrollar con fuerza aquel primario principio de autodeterminación que tímidamente había establecido en un primer momento la Carta. Se consiguió en pocos años que en lo referente a la descolonización, un mero principio moral pasara a ser “el gran principio sustantivo de carácter jurídico-político que ha sido el motor de ese importantísimo movimiento”<sup>187</sup>.

#### 2.4. La consecución de un mundo descolonizado

Dejando al margen la independencia de América, acometida principalmente entre finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, de la mano del derecho a la autodeterminación se logró instruir el enorme proceso de descolonización que se llevó a cabo desde 1945 hasta mediados de los años '70 (aunque con algunos contados casos después de esa fecha como Belice, Antigua y Barbados, Brunei, Namibia y Hong Kong)<sup>188</sup>. Mediante este proceso se descolonizó la práctica totalidad de África, Asia,

---

<sup>184</sup> Los Movimientos de Liberación Nacional (MLN) adquirirían gracias a la Resolución 2625 el estatus de sujetos de derecho internacional, quedando sometidos a las disposiciones del “*ius in bello*”, otorgándoseles el estatuto de combatiente, y suponiendo una nueva excepción a la prohibición de uso de la fuerza de las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas. De esta forma, las luchas de los MLN son consideradas luchas legítimas entre sujetos de derecho internacional. De hecho se consideran ejercicios legítimos de la fuerza por enmarcarse dentro de un derecho a la legítima defensa, al entenderse la colonización como una agresión a ese pueblo. Posteriormente, el estatuto de MLN le fue reconocido también a las luchas contra regímenes racistas o de ocupación. Para más información en torno a los MLN *vid.* PÉREZ VERA, Elisa. *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*. Madrid. Tecnos. 1973.

<sup>185</sup> AG. NNUU. Resolución 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961. La situación de la declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales; AG. NNUU. Resolución 1810 (XVII) de 17 de diciembre de 1962. La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

<sup>186</sup> El Comité fue establecido en un principio con 17 miembros por la Asamblea General a través de la Resolución 1654 de 1961. Posteriormente la Resolución 1810 amplió el Comité a 24 miembros. Su misión era seguir el cumplimiento de la Resolución 1514 que declaraba la descolonización.

<sup>187</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. “El Principio de la Libre Determinación de los Pueblos”, en PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos. Madrid. 2010. p. 264.

<sup>188</sup> Para una cronología dividida por décadas de las independencias conseguidas de la mano de la autodeterminación colonial, *vid.* BETTS, Raymon, F. *Decolonization*. Routledge. New York. 2004. pp. 112-113.

Pacífico, Oriente Medio y Caribe<sup>189</sup>. Más de 80 países, un total de 750 millones de personas, consiguieron la autodeterminación a través del proceso de descolonización que permitió el ejercicio de este derecho. A día de hoy, solo 17 territorios no autónomos, poco menos de 2 millones de personas, siguen sometidos al Comité Especial de Descolonización<sup>190</sup>. Por ello, podemos afirmar que prácticamente se ha cerrado el proceso de descolonización, exceptuando puntuales casos como Gibraltar, las Islas Malvinas, algunas pequeñas islas del Atlántico, Caribe, Asia y Pacífico, y sobre todo lo referente al Sáhara Occidental en África, todos ellos casos que siguen sometidos al Comité de Descolonización<sup>191</sup>.

Todo el proceso de descolonización se hizo respetando la necesaria convivencia del derecho de autodeterminación de los pueblos coloniales con el fundamental principio de integridad territorial que había establecido la Carta de San Francisco (artículo 2.4), y que habían consagrado como límite al derecho de autodeterminación las dos resoluciones canónicas posteriores. Para conseguir armonizar el principio de integridad territorial y el ejercicio del derecho a la autodeterminación se articuló el principio *uti possidetis*, es decir, el respecto a las fronteras coloniales en todos los casos de independencia.

Este criterio de *uti possidetis* no estuvo exento de problemas, ya que como señala Shipway, durante la colonización del siglo XIX las potencias habían creado fronteras de manera arbitraria:

Las reglas coloniales se basaron en las líneas y colores del mapa imperial [...] La cartografía imperial en Asia estuvo principalmente basada en Estados e imperios preexistentes reconociendo la presencia imperial ampliamente establecida, pero también reflejó de alguna forma similar la razón de Estado y la continuidad más que las realidades políticas locales [...] El mapa de África refleja quizás más dramáticamente la arbitrariedad del régimen colonial. Las líneas rectas del mapa cortaron fronteras políticas y étnicas precoloniales, por lo general creando entidades mucho más grandes<sup>192</sup>.

---

<sup>189</sup> Se puede encontrar un detallado relato histórico en los siguientes autores, *vid.* CHAMBERLAIN, Muriel, E. *Decolonization: The Fall of the European Empires. op. cit.*; SPRINGHALL, John. *Decolonization Since 1945: The Collapse of European Overseas Empires.* Palgrave Macmillan, Basingstoke. 2001; SHIPWAY, Martin. *Decolonization and its impact: a comparative approach to the end of the colonial empires.* Blackwell Publishing. Oxford. 2008.

<sup>190</sup> Según el Departamento de Información Pública de la Organización de Naciones Unidas. Página oficial de las Naciones Unidas ([www.un.org](http://www.un.org)). Disponible en: <http://www.un.org/es/hq/dpi/> [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>191</sup> Los 17 territorios no autónomos que persisten en la actualidad son: Sáhara Occidental (África); Anguila, Bermuda, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Monserrat, Santa Elena (Atlántico y El Caribe); Gibraltar (Europa); Guam, Nueva Caledonia, Pitcairn, Polinesia Francesa, Samoa Americana, Tokelau (Asia y el Pacífico). Según la información oficial del Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas.

<sup>192</sup> SHIPWAY, Martin. *Decolonization and its impact: a comparative approach to the end of the colonial empires. op. cit.* pp. 20-21. “colonial rule in terms of lines and colours on the imperial map [...] Imperial cartography in Asia was typically based on pre-existing states and empires and on a more widely established imperial presence, but it similarly reflected imperial *raison d'état* and continuity more than local political realities [...] The map of Africa reflected perhaps most dramatically the arbitrariness of colonial rule. Straight lines on the map cut across pre-colonial political and ethnic boundaries, usually in favour of far larger entities” [traducción propia].

Lo cierto es que el establecimiento del criterio de *uti possidetis* respondía a tres motivos fundamentales: en primer lugar, se buscaba cementar las fronteras nacionales de nuevos Estados que eran el fruto de divisiones territoriales de las potencias colonizadoras y no de las lógicas étnicas, tribales, culturales o de cualquier otro tipo; en segundo lugar, se trataba de evitar un interminable proceso en cascada de independencias recurrentes de unos Estados a otros; y en tercer lugar, de esta forma se garantizaba que el nuevo derecho a la autodeterminación de estos pueblos coloniales nunca afectara internamente a los Estados ya constituidos, respetándose así la unidad territorial que proclamaba la Carta.

Además, desde Naciones Unidas se trató de garantizar que el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos coloniales se hiciera mediante plebiscitos, es decir, determinándose bajo un enfoque de pueblo liberal, a través de la demostración agregada de sus voluntades. Aunque no siempre fue así, produciéndose no en pocas ocasiones múltiples episodios de violencia y expresiones nacionalistas de la autodeterminación al margen de cualquier proceso democrático. Por ello, no le falta razón a Betts al afirmar que “La descolonización no es un proceso, sino un puñado de actividades y eventos intermitentes, desarrollado en salas de conferencias, en protestas, en calles de ciudades, o disputada en las selvas y montañas”<sup>193</sup>.

## 2.5. El aporte de la autodeterminación colonial al establecimiento del derecho

El proceso de descolonización ha sido una manifestación de la autodeterminación que ha dejado una incuestionable impronta en el nacimiento de esta institución jurídica. El impulso de estas independencias de territorios de ultramar consiguió que aquella afirmación política wilsoniana y leninista del periodo de entreguerras se convirtiera en una verdadera institución jurídica de derecho internacional. Quedará establecida en el frontispicio de la Carta de San Francisco, como principio fundamental del derecho internacional contemporáneo. Conseguirá posteriormente su conversión en un derecho de los pueblos coloniales, que logrará hacer de la autodeterminación un verdadero instrumento jurídico para la liberación de gran parte de la humanidad de la opresión colonial. Además, no solo se configuró como un derecho de los pueblos, sino que terminó por erigirse como un deber para los Estados, otorgando estatus de sujeto jurídico internacional a los MLNs de los pueblos coloniales.

La descolonización ha generalizado la creación de Estados independientes en el mundo. Se ha conseguido la estatalización del mundo al margen de mecanismos de dominación y opresión. Actualmente existen 193 Estados miembros de las NNUU, después de la incorporación de Sudán del Sur el 14 de julio de 2011. Antes del reconocimiento del principio de autodeterminación de los pueblos en 1945, había en el mundo cerca de 60 países. Ha sido este derecho de los pueblos a su autodeterminación el que ha triplicado el número de Estados en el mundo.

---

<sup>193</sup> BETTS, Raymond, F. *Decolonization. op. cit.* p. 1. “Decolonization is not a process but a clutch of fitful activities and events, played out in conference rooms acted out in protests, mounted in city streets, fought over in jungles and mountains” [traducción propia].

Por todo lo anterior, podemos concluir que si bien el principio de autodeterminación de los pueblos no fue incluido en la Sociedad de Naciones y no se pudo plasmar en el plano jurídico, formó parte de la base fundamental del ordenamiento internacional contemporáneo que estableció la Carta de Naciones Unidas en 1945, por lo que su valor jurídico se hizo incuestionable.

### 3. La autodeterminación étnica<sup>194</sup>

A partir de los años '70 surgió un nuevo reclamo de autodeterminación que llega hasta nuestros días, llevándose la reivindicación más allá de la cuestión colonial. Se trata de movimientos étnicos que, dentro de las fronteras de un Estado constituido, comenzaron a reclamar su derecho a la autodeterminación como pueblo diferenciado dentro de un Estado soberano.

Esta reclamación ha sido la última fase en el desarrollo reciente del derecho de autodeterminación de los pueblos, constituyendo el principal elemento de debate actual. Se trata del mayor reto del derecho internacional en relación a la autodeterminación, conseguir cerrar de manera coherente los reclamos étnicos dentro de los Estados, determinando hasta dónde llega su derecho a la autodeterminación.

#### 3.1. La reivindicación más allá de la cuestión colonial

Las reivindicaciones de autodeterminación no terminaron con el proceso de descolonización. Dentro de los Estados comenzaron a surgir reclamaciones independentistas por parte de grupos étnicos que amenazaban el principio de unidad territorial y soberanía nacional de la Carta de San Francisco, argumentando que el derecho de autodeterminación de los pueblos era aplicable más allá de la realidad colonial, afectando a estos pueblos étnicos.

Aunque las demandas de autodeterminación por parte de estos pueblos étnicos se venían produciendo desde algún tiempo atrás, fue a partir de los años '70 cuando comenzaron a

---

<sup>194</sup> En este sentido, se utiliza el concepto de “autodeterminación étnica” (*ethnic self-determination*) siguiendo el término utilizado por Ronen para analizar estos nuevos reclamos que se producen dentro de las fronteras de los Estados desde la segunda mitad del siglo XX hasta nuestros días. *Cfr.* RONEN, Dov. *The Quest for Self-Determination. op. cit.* p. 43.

Además, se establece el término de “autodeterminación étnica” reflejando las reivindicaciones surgidas en la segunda mitad del siglo XX, donde se engloban los reclamos diversos de minorías nacionales, grupos raciales o grupos religiosos, dentro del concepto acuñado por Will Kymlicka de “reclamos de grupos etno-culturales” (*claim of ethno cultural-groups*). KYMLICKA, Will. *Multicultural Odysseys: Navigating the New International Politics of Diversity*. Oxford University Press. Oxford. 2009.

De esta forma, se trata de un concepto temporal, para determinar el surgimiento de estas nuevas reivindicaciones recientes, que no debe confundirse con las de las minorías durante el periodo de entreguerras ni de los reclamos coloniales del periodo posterior a la II Guerra Mundial.

reproducirse de manera significativa hasta llegar a nuestros días. Surgieron reivindicaciones independentistas que afirmaban estar amparadas por el derecho de autodeterminación de los pueblos en Irlanda del Norte, Escocia, País Vasco o Cataluña en Europa Occidental. En la Europa del Este los reclamos de independencia han sido masivos, algunos de ellos como en la separación de Eslovaquia y la República Checa, la independencia de las repúblicas de la URSS o la trágica disolución de Yugoslavia como autodeterminaciones materializadas, mientras otros casos como Chechenia o Nagorno-Karabakh siguen sin resolución en la actualidad. En África las demandas de autodeterminación étnica por vía de la secesión han sido aún mayor, si tenemos en cuenta la división territorial postcolonial fuera de toda adecuación a las realidades tribales, encontrándonos casos que desataron una violencia extrema como en Biafra o Katanga. En Oriente Medio la cuestión kurda es otro claro ejemplo de reivindicación de autodeterminación. En Asia de igual forma nos encontramos con casos dramáticos como el de Bangladesh, que finalmente logró su independencia en un complejo proceso de autodeterminación.

### 3.2. *El problema de las reivindicaciones étnicas dentro de los Estados*

Mucho se ha escrito sobre la falta de respaldo jurídico a estas reclamaciones de autodeterminación más allá de las situaciones coloniales, solicitando en muchos casos una secesión unilateral que atentaría contra el principio de integridad territorial establecido en la Carta de San Francisco y las resoluciones canónicas. Pero no por ello deja de ser cierto que al margen de su adecuación jurídica, la demanda de autodeterminación dentro de los Estados por vía de la independencia unilateral ha sido una cuestión que ha crecido exponencialmente desde los '70 hasta nuestros días. Como señala Roepstorff:

Aunque la autodeterminación ha sido ampliamente aplicada en el proceso de descolonización como un derecho de los pueblos coloniales a la independencia, la validez de los reclamos de independencia fuera del contexto colonial ha sido cuestionada desde entonces (por representantes de los Estados, académicos e internacionalistas) [...] hasta la actualidad no existe consenso en cuanto al alcance y la aplicabilidad de la autodeterminación<sup>195</sup>.

De esta forma, cabría preguntarse sobre los argumentos que se esgrimen para aplicar el derecho de autodeterminación de los pueblos a estas realidades étnicas dentro de los Estados consolidados. La reivindicación jurídica por la que entienden que existe un derecho de autodeterminación de todos los pueblos, está vinculada principalmente a la *vis expansiva* que en un determinado momento se otorgó a este derecho dentro de los instrumentos internacionales.

---

<sup>195</sup> ROEPSTORFF, Kristina. *The Politics of Self-determination: Beyond the Decolonization Process*. *op. cit.* p. 1. "Thought widely applied and broadly embraced in the decolonization era as a right of colonial people to independence, the validity of claims to self-determination outside the colonial context has been dispute ever since –by state representatives as well as by scholars and international lawyers [...] until today no consensus exists as the scope and applicability of self-determination" [traducción del autor].

En 1966 se aprobaban los conocidos como Pactos de Nueva York, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>196</sup>, textos fundamentales de derechos humanos que recogieron en su artículo 1 que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. La positivización como derecho humano universal de la autodeterminación de los pueblos en el primer artículo de estos trascendentales tratados dejaba abierta una interpretación genérica hacia una autodeterminación que fuera más allá de la realidad colonial. Esta nueva visión de la autodeterminación que recogía la cabecera de la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”<sup>197</sup> reconocía que “todos” los pueblos eran titulares de este derecho. Algunos autores han concluido que la apertura del derecho establecida en estos tratados es el producto de la consecuente incorporación de nuevos Estados fruto de la descolonización a la comunidad internacional. Estos nuevos países, con una marcada conciencia de “Tercer Mundo”<sup>198</sup>, tenían una visión muy favorable hacia un derecho a la autodeterminación que había propiciado su proceso de liberación, por lo que apostaron decididamente por su inclusión como derecho humano en estos preceptos.

Además, la adopción en 1970 de la segunda resolución canónica de la descolonización, la Resolución 2625, alentó igualmente esa interpretación con *vis expansiva* del derecho, entendiendo muchos sectores que se posibilitaba el ejercicio de la autodeterminación a todos los pueblos, independientemente de su situación colonial. La Resolución 2625 recogía que “todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural”. Como vemos, al igual que los Pactos de Nueva York, la Resolución 2625 afirmaba igualmente que “todos” los pueblos eran titulares de este derecho.

La relevancia de la Resolución 2625 para la autodeterminación es incuestionable, puesto que continuaba la estela dejada por el artículo 1 de los Pactos de Nueva York de 1966 con aquella interpretación más extensa del principio. Debido a estas nuevas interpretaciones más amplias que nacían en el ordenamiento internacional, comenzó la reivindicación del derecho de autodeterminación hacia realidades no coloniales, es decir de “todos los pueblos”.

---

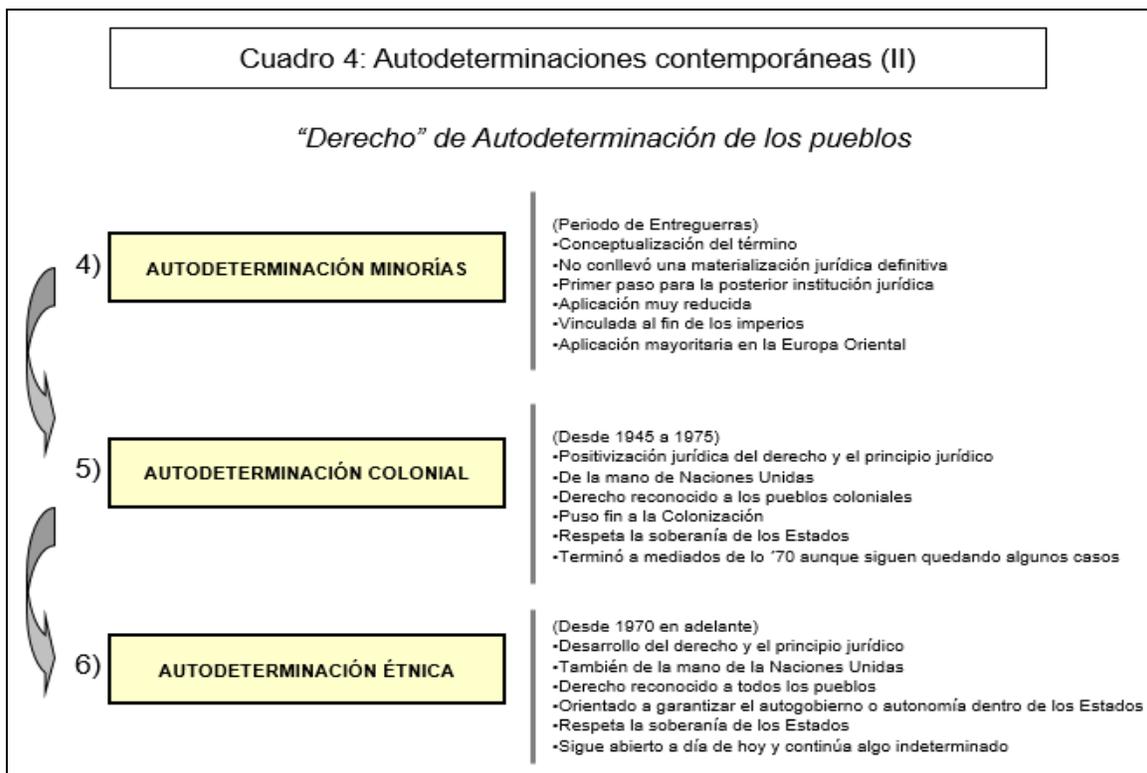
<sup>196</sup> Adoptados mediante la Resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>197</sup> Por Carta Internacional de Derechos Humanos se entiende el conjunto de los tres textos internacionales más importantes en materia de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Sin embargo, esta última no tiene valor jurídico vinculante al tratarse de una mera Declaración, aunque muchos autores señalan que algunos de sus preceptos son parte del derecho consuetudinario. Por su parte, los Pactos de Nueva York son tratados con fuerza vinculante, por lo que su valor en el plano internacional es incontestable, habiendo elegido su artículo 1 para consagrar el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

<sup>198</sup> Cfr. BURKE, Roland. *Decolonization and the Evolution of International Human Rights*. University of Pennsylvania Press. Pennsylvania. 2011.

Además, por otra parte, a los tres supuestos en que podía materializarse la autodeterminación recogidos en la Resolución 1514 y 1541: independencia, libre asociación con otro Estado e integración con otro Estado, la Resolución 2625 introducía un cuarto supuesto “la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo”, lo que abría aún más la autodeterminación hacia la indeterminación y su interpretación expansiva a todos los pueblos. Muchas reclamaciones independentistas dentro de los Estados soberanos entendieron esta cuarta posibilidad como la habilitación jurídica para que un pueblo étnico pudiera plantear su derecho a la secesión unilateral del resto del territorio.

En adelante, analizaremos en profundidad el derecho a la autodeterminación de los pueblos desde un punto de vista jurídico, forma y material, para tratar de analizar si efectivamente existe un derecho de secesión reconocido a los pueblos étnicos dentro de los Estados soberanos.



Fuente: Elaboración propia

#### **4. ¿Hacia dónde va el derecho de autodeterminación de los pueblos en la actualidad?**

Hasta aquí hemos visto las diferentes manifestaciones de la autodeterminación a lo largo de los tiempos. Hemos comenzado con la identificación de la autodeterminación como ideal que ha informado la construcción de la historia. Después nos hemos centrado en la

autodeterminación desde la formulación del Estado contemporáneo, momento en que la autodeterminación comenzó a pivotar en torno a esta principal institución de organización social. Las tres primeras expresiones de la autodeterminación contemporánea acotaron el concepto de pueblo, a través de las diferentes concepciones de la soberanía liberal, nacionalista y de clase. Posteriormente, las tres manifestaciones siguientes hicieron nacer la institución jurídica, a través de la autodeterminación de las minorías en el periodo de entreguerras, momento en el que se conceptualizó, creándose posteriormente el principio y el derecho que opera en el ámbito del derecho internacional en la actualidad.

Actualmente, una vez concluido prácticamente en su totalidad el proceso de descolonización, la cuestión abierta es si existe un derecho de autodeterminación de los pueblos dentro de los Estados soberanos. El gran debate que informa el ejercicio de este derecho en nuestros días está centrado en la existencia o no de un derecho a la secesión unilateral de pueblos territoriales dentro de Estados constituidos.

El retrato histórico nos demuestra que la autodeterminación no es una foto fija, es una institución que va mutando y cambiando, manifestándose de diferentes formas. En adelante, el objetivo será demostrar que la autodeterminación está dando un paso más dentro de su concepción jurídica. Se trata de la posibilidad del ejercicio de la secesión unilateral en determinados casos de violaciones graves de derechos humanos. Como señala Richard Falk:

Toda la historia del derecho de autodeterminación es, para bien y para mal, la historia de su adaptación a las cambiantes luchas de los pueblos que tratan de lograr un control efectivo sobre sus propios destinos, especialmente como reacción a circunstancias que son discriminatorias y opresivas<sup>199</sup>.

---

<sup>199</sup> FALK, Richard. *Human Rights Horizons. The Pursuit of Justice in a Globalizing World*. Routledge. New York. 2000. p. 48. “the whole history of the right of self-determination is, for better and worse, the story of adaptation to the evolving struggles of peoples attempting to achieve effective control over their own destinies, specially in reaction to circumstances that are discriminatory and oppressive” [traducción propia].

## **SEGUNDA PARTE**

### **RÉGIMEN JURÍDICO Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN LA ACTUALIDAD**

## CAPÍTULO III

### REGÍMEN JURÍDICO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

#### I. DEFINICIÓN Y ACOTAMIENTO CONCEPTUAL EN EL PLANO JURÍDICO

El concepto de autodeterminación está impregnado de una enorme imprecisión. Sin embargo, no debería de suceder lo mismo con el derecho y el principio de autodeterminación de los pueblos, ya que se trata de una figura jurídica del derecho positivo que, por ende, debería de gozar de una claridad conceptual que garantizara la deseable seguridad jurídica que debe informar una institución tan relevante como esta. Pero, como veremos en adelante, la figura jurídica encuentra igualmente problemas para ser conceptualizada con claridad. Las fuentes jurídicas y la propia doctrina ofrecen definiciones que en ocasiones no cuentan con la homogeneidad que es deseable en el ámbito del derecho para evitar indeterminaciones.

Además, en el caso de la autodeterminación, como analizaremos, existe una complejidad adicional en el idioma español. Si bien en otras lenguas el concepto es único, en nuestra lengua se ha creado una particular dualidad entre la autodeterminación y la libre determinación, por lo que trataremos de explicar el origen de esta particularidad.

#### 1. Definición jurídica

Como reconocen muchos de los autores que se han aproximado al estudio jurídico del derecho a la autodeterminación de los pueblos, estamos ante uno de los términos más difusos del derecho internacional, con grandes problemas para ser definido<sup>200</sup>. Aunque su utilización es recurrente las afirmaciones suelen ser tremendamente vagas, debido a que no existen unos contornos claramente delimitados sobre esta institución de derecho

---

<sup>200</sup> Cfr. *et al* BUCHHEIT, Lee C. *The Legitimacy of Self-Determination*. Yale University Press. New Haven. 1978; CASSESE, Antonio. *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*. *op. cit.* p. 15; HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right*. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1990. p. 26; SHAW, Malcom N. “The subjects of international law”, en *International Law*. *op. cit.* p 256; URBINA, Jorge Julio. “Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación”. *Dereito*. Vol. 10. No 1. 2001. p. 197.

internacional<sup>201</sup>. En la mayoría de ocasiones en que se esgrime la autodeterminación, termina por convertirse en un argumento retórico con poca claridad sobre su traslación operativa desde el mero enunciado jurídico a la realidad material.

El estudio de los intentos de conceptualización que se han hecho de esta figura, demuestra que no existe un adecuado consenso sobre qué se entiende por el derecho a la autodeterminación. La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define la autodeterminación como “Decisión de los pobladores de una unidad territorial acerca de su futuro estatuto político”<sup>202</sup>. La Enciclopedia Británica nos define la autodeterminación como “el proceso por el cual un grupo de personas, por lo general que poseen un cierto grado de conciencia nacional, forman su propio Estado y eligen su propio gobierno”<sup>203</sup>. Según el Diccionario de Cambridge estamos ante “la capacidad o el poder de tomar decisiones por sí mismo, sobre todo el poder de una nación para decidir la forma en que se regirá”<sup>204</sup>. El Diccionario de Oxford lo define como “El proceso por el cual un país determina su propia condición de Estado y forma su propio gobierno”<sup>205</sup>. El Diccionario Collins entiende esta figura como “El poder o la capacidad de tomar una decisión por sí mismo sin la influencia del exterior [...] El derecho de una nación o pueblo a determinar su propia forma de gobierno sin la influencia del exterior”<sup>206</sup>. Por su parte, el Tesoro de Collins afirma que estamos ante “el derecho de un país a ser independiente, en lugar de ser controlado por un país extranjero, y elegir su propia forma de gobierno”<sup>207</sup>. La Enciclopedia de Derecho Americana define esta institución como “El derecho político de la mayoría para el ejercicio del poder dentro de los límites de una generalmente aceptada unidad política, área o territorio”<sup>208</sup>. Según el Collins Discovery Encyclopedia, estamos ante “el derecho de una nación o pueblo a determinar su propia forma de gobierno sin la

---

<sup>201</sup> Algo que no es nuevo y que ha acompañado a esta institución desde sus comienzos. Como afirma Hannum: “Perhaps no contemporary norm of international law has been so vigorously promoted or widely accepted as the right of all peoples to self-determination. Yet the meaning and content of that right remain as vague as imprecise as when they were enunciated by President Woodrow Wilson at Versailles”. Citado en PORTIER, Tim. *Conflict in Nagorno-Karabakh, Abkhazia and South Ossetia: A Legal Appraisal*. . Kluwer Law International. The Hage. 2001. p. 21.

<sup>202</sup> Real Academia de la Lengua Española (RAE). Diccionario de la lengua española. 22a edición. 2001.

<sup>203</sup> Encyclopaedia Britannica. 14<sup>th</sup> edition. 2010. “The process by which a group of people, usually possessing a certain degree of national consciousness, form their own state and choose their own government” [traducción propia].

<sup>204</sup> Cambridge Advanced Learner's Dictionary & Thesaurus. Cambridge University Press. 2014. “The ability or power to make decisions for yourself, especially the power of a nation to decide how it will be governed” [traducción propia].

<sup>205</sup> Oxford Dictionary. Oxford University Press. 3<sup>rd</sup> edition. 2002. “The process by which a country determines its own statehood and forms its own government” [traducción propia].

<sup>206</sup> The Collins English Dictionary. Harper Collins. Glasgow. 10th edition. 2010. “The power or ability to make a decision for oneself without influence from outside [...] the right of a nation or people to determine its own form of government without influence from outside” [traducción propia].

<sup>207</sup> The Collins English Thesaurus. Harper Collins Glasgow. 10th edition. 2010. “Self-determination is the right of a country to be independent, instead of being controlled by a foreign country, and to choose its own form of government” [traducción propia].

<sup>208</sup> West's Encyclopedia of American Law. 2nd edition. The Gale Group. 2008. “The political right of the majority to the exercise of power within the boundaries of a generally accepted political unit, area, or territory” [traducción propia].

influencia del exterior”<sup>209</sup>. Acorde al Diccionario de la Lengua Inglesa se trata de “La libertad de la gente de un área determinada a establecer libremente su condición política; independencia”<sup>210</sup>.

Finalmente, la Enciclopedia de Política Exterior Americana nos ofrece la siguiente definición, en línea con las anteriores, pero resaltando la problemática de conceptualizar el término más allá de algunas generalidades:

El principio de autodeterminación se refiere al derecho de un pueblo a decidir su propio destino político. Más allá de esta definición amplia, sin embargo, no hay criterios jurídicos para determinar qué grupos pueden legítimamente reclamar este derecho en casos particulares. El derecho de autodeterminación se ha convertido en uno de los problemas más complejos que enfrentan los encargados de formular políticas en los Estados Unidos y la comunidad internacional en su conjunto<sup>211</sup>.

El elemento básico que informa jurídicamente esta figura es el derecho de un grupo a decidir sus instituciones de gobierno. Pero más allá de este acuerdo de mínimos, no existen más criterios identificables consensuados, con recurrentes contradicciones cuando se trata de llegar a una definición más específica. Como hemos visto, mientras en ocasiones se afirma que es un derecho de todos los pueblos, en otros casos se habla de una atribución a los países coloniales, afirmándose incluso que solo se atribuye a los grupos humanos con características comunes. Además, como vemos, en algunas definiciones se habla de pueblos, mientras en otras ocasiones se vincula esta institución simplemente a las naciones, siendo sus sujetos en principio diferentes. En definitiva, las definiciones otorgadas por los diccionarios y enciclopedias demuestran que no existe una conceptualización mínimamente clara sobre qué se entiende por autodeterminación.

Por lo que respecta a la doctrina *iusinternacionalista*, de entre los autores extranjeros más relevantes encontramos a Ian Brownlie, quien define la autodeterminación como “el derecho de grupos nacionales cohesionados (‘pueblos’) a elegir por ellos mismos su forma de organización política y su relación con otros grupos”<sup>212</sup>. Por su parte, Malcolm N. Shaw lo define de la siguiente manera: “el principio de autodeterminación faculta que un pueblo, de una unidad territorial colonial en cuestión, pueda determinar libremente su

---

<sup>209</sup> Collins Discovery Encyclopedia. 1st edition. HarperCollins Publishers. 2005. “The right of a nation or people to determine its own form of government without influence from outside” [traducción propia].

<sup>210</sup> The American Heritage. Dictionary of the English Language. 4th edition. 2000 (actualizado a 2009). “Freedom of the people of a given area to determine their own political status; independence” [traducción propia].

<sup>211</sup> Encyclopedia of American Foreign Policy. Unterberger. Betty Miller. 2002. “The principle of self-determination refers to the right of a people to determine its own political destiny. Beyond this broad definition, however, no legal criteria determine which groups may legitimately claim this right in particular cases. The right to self-determination has become one of the most complex issues facing policymakers in the United States and the international community at large” [traducción propia].

<sup>212</sup> BROWNLIE, Ian. “The protection of individuals and groups”, en BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 580.

“principle, or right, of self-determination” definiéndolo como “the right of cohesive national groups (‘peoples’) to choose for themselves a form of political organization and their relation to other groups” [traducción propia].

estatus político”, afirmando que “la autodeterminación juega también un rol en el contexto de la estatalidad, preservando la soberanía e independencia de los Estados, estableciendo criterios para la resolución de disputas, sobre todo en lo referente a la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales”<sup>213</sup>. Finalmente, otros como Anthony Aust simplemente hacen referencia a las escuetas afirmaciones jurídicas positivizadas en los diversos textos, para no definir personalmente esta institución, haciendo una constante remisión a textos legales<sup>214</sup>.

En España, la institución jurídica de la autodeterminación ha sido también definida de múltiples formas por la doctrina. Por ejemplo, Gutiérrez Espada afirma que la autodeterminación “supone para un pueblo colonial su derecho a ser consultado, a expresar libremente su opinión sobre cómo desea conformar su condición política y económica y, si tal fuera su deseo, el derecho a convertirse en un Estado soberano e independiente”<sup>215</sup>. Remiro Brotóns identifica el “principio de la libre determinación de los pueblos como una de las bases del fomento de relaciones de amistad entre las naciones [...] mención programática, incluso retórica, que se convirtió en un principio imperativo”, haciendo referencia posteriormente a que este principio tiene “posibles titulares del derecho de libre determinación”<sup>216</sup>. Por otro lado, Pastor Ridruejo evita dar una definición de la figura jurídica, adentrándose directamente en una aproximación histórica con referencias a los textos internacionales, pero sin hacer en ningún momento una conceptualización concisa del mismo<sup>217</sup>. De igual forma, autores como Díez de Velasco también evitan dar una definición propia, remitiéndose a la que ofrecen otros autores<sup>218</sup>. Otros como Sáenz de Santamaría hacen énfasis en su vertiente de principio esencial del derecho internacional contemporáneo, así como de derecho titularidad de los pueblos, eludiendo igualmente realizar una definición de esta institución, procediendo a retratar directamente su evolución histórica y sus mutaciones desde su formulación hasta nuestros días, lo que podría indicar que se trata de un concepto intrínsecamente evolutivo que presenta dificultades para ser conceptualizado mediante una definición cerrada<sup>219</sup>.

Como vemos, la doctrina tampoco tiene una definición mínimamente consensuada. La disparidad es enorme. Mientras unos afirman que se trata de un derecho, otros inciden en que estamos ante un principio informador de la comunidad internacional. De igual forma encontramos referencias a la autodeterminación como un derecho de todos los pueblos, mientras que otros afirman que simplemente se confiere a los pueblos coloniales, por lo

---

<sup>213</sup> SHAWN, Malcom N. “The subject of international law”, en *International Law. op. cit.* p. 256.

“The principle of self-determination provides that the people of the colonially defined territorial unit in question may freely determine their own political status [...] Self-determination also has a role within the context of creation of statehood, preserving the sovereignty and independence of states, in providing criteria for the resolution of disputes, and in the area of the permanent sovereignty of states over natural resources” [traducción propia].

<sup>214</sup> AUST, Anthony. “States and recognition”, en *Handbook of International Law*. New York. 2005.

<sup>215</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid. 1995. p. 199.

<sup>216</sup> BROTONS REMIRO, Antonio. *Derecho Internacional. op. cit.* pp 110-111.

<sup>217</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. “Los pueblos ante el derecho internacional”, en *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. op. cit.* pp 262-270.

<sup>218</sup> En su caso, hace remisión a la definición ofrecido por Gutiérrez Espada. *Vid.* DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público. op. cit.* p. 294.

<sup>219</sup> SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A. *Sistema de Derecho Internacional Público. op. cit.* pp 429-431.

que encontramos contradicciones insalvables sobre su espectro de aplicación. Incluso algunas definiciones son marcadamente estatistas, entendiendo que es un principio que está vinculado a la soberanía de los Estados, informando simplemente la actuación de estos en el tráfico jurídico internacional, sin tener nada que ver con los pueblos. En otras definiciones adquiere un enfoque incluso económico, argumentando que el derecho está vinculado a la libre disposición de recursos naturales. Como vemos, la complejidad de esta institución jurídica hace que no dispongamos de una definición mínimamente consensuada dentro de la doctrina, encontrando incluso algunos autores que ni siquiera se atreven a establecer esta conceptualización, realizando exposiciones de la evolución histórica de la institución, para evitar la compleja tarea de expresar una definición concisa, y en otros casos haciendo remisión a las definiciones de otros autores o los textos jurídicos para evitar conceptualizar un término tan complejo.

La conclusión que podemos extraer es que, efectivamente, como señalan muchos autores, estamos ante una compleja institución cuyos elementos fundamentales están tremendamente difusos, por lo que se hace difícil llegar a consensuar una definición clara sobre qué entendemos por la autodeterminación de los pueblos. Parece ser que si bien se acepta que estamos ante una institución fundamental del derecho internacional contemporáneo, no es posible determinar exactamente cuál es el contenido de esta trascendental institución.

Por todo lo anterior, para abordar jurídicamente la autodeterminación, será necesario hacer una aproximación holística, no solo a través de un análisis constructivista histórico, sino analizando todas sus fuentes jurídicas y sobre todo la práctica de esta herramienta en la comunidad internacional, como forma de determinar cuáles son las características formales y materiales de esta institución jurídica sobre la que no existe un consenso a la hora de su definición.

## **2. Acotamiento conceptual, entre la autodeterminación y la libre determinación**

Un aspecto relevante en lo referente al análisis conceptual de la autodeterminación, que curiosamente no parece haber sido investigado hasta el momento, es que idiomáticamente el concepto plantea problemas. Mientras en inglés encontramos siempre el concepto de *self-determination*, en lengua castellana podemos encontrar referencias indistintas a “libre determinación” y “autodeterminación”.

Si analizamos la doctrina más relevante en España, veremos que autores como Pastor Ridruejo se aproximan a esta figura haciendo referencia indistinta a la libre determinación y a la autodeterminación, sin distinguir cuáles son las diferencias que existen entre ambos conceptos<sup>220</sup>. Otros autores como Paz Andrés Sáenz de Santamaría hacen referencia en exclusividad al concepto de libre determinación<sup>221</sup>. Por lo tanto, no

---

<sup>220</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales op. cit.* pp. 262-270.

<sup>221</sup> SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A. *Sistema de Derecho Internacional Público. op. cit.* pp. 429-431.

encontramos un criterio unificado entre los autores, sino que se observa la existencia de referencias indistintas a la libre determinación y la autodeterminación.

Sin embargo, es importante señalar que los textos jurídicos oficiales en lengua castellana hablan siempre de libre determinación, sin que se haga referencia al concepto de autodeterminación en ningún texto positivo<sup>222</sup>, por lo que este concepto únicamente aparece en los textos de la doctrina en lengua española y no en las traducciones al castellano de los textos jurídicos. Por ello, la conclusión parece ser evidente, la inclusión del concepto de autodeterminación en la lengua española se debe a la doctrina y no a unos textos legales para los que este término resulta ajeno. Podemos asegurar que la traducción literal y oficial al español del principio y el derecho a la *self-determination* es el principio y el derecho a la “libre determinación”. Sin embargo, en los debates doctrinarios en nuestra lengua, dentro de la misma idea matriz ha aparecido un nuevo término, la autodeterminación, que otorga una dualidad conceptual que no existe en lengua inglesa<sup>223</sup>.

La explicación más plausible de la dualidad terminológica en lengua española, puede encontrarse en que el concepto de autodeterminación se estableciera posteriormente por la doctrina, cuando aquel primario principio de libre determinación, que devino en un derecho a la libre determinación de los pueblos coloniales, pasó a abrirse paso en el derecho internacional hacia la reivindicación de otros pueblos dentro de las fronteras de los Estados, momento en que parece ser que pudo haberse recogido por la doctrina bajo el concepto del derecho a la autodeterminación, como forma de expandir el debate sobre su aplicación. La lógica conceptual no parece desacertada si entendemos la situación colonial y su vínculo con la libertad, al existir una incuestionable situación de dominación que se puede vincular a la “libre” determinación. Por lo tanto, el concepto de la “auto” determinación, genera un mayor debate, ya que está vinculado a la posibilidad de que un grupo territorialmente determinado, de manera autónoma, pudiera decidir su futuro, incluso bajo figuras de autonomía o autogobierno.

En el presente estudio, teniendo en cuenta que se pretende analizar principalmente la aplicación de este instrumento a casos más allá del proceso de descolonización, vamos a utilizar el más genérico concepto de autodeterminación, por entenderlo superador del positivismo de la libre determinación, con un marcado carácter colonial.

---

<sup>222</sup> Para una recopilación de todos los textos jurídicos que hacen referencia a la *self-determination* en lengua inglesa *vid.* BROWNLIE, Ian y GOODWIN-GILL, Guy S. *Basic Documents on Human Rights*. Oxford University Press. Oxford. 2002.

<sup>223</sup> Algo que igualmente existe en francés, donde se habla del *droit à la libre détermination* y el *droit à l'autodétermination*, siendo el primero el concepto recogido en los textos legales y el segundo el utilizado por la doctrina.

## II. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Tal y como indica el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), las fuentes del derecho internacional son: las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho<sup>224</sup>. Pero estas fuentes han ido más allá del *numerus clausus* que estableció este artículo 38, admitiéndose otras fuentes del derecho internacional como los actos unilaterales de los Estados, mediante los cuales un país puede obligarse a través de una declaración de voluntad inequívoca<sup>225</sup>.

Resulta necesario señalar la tremenda particularidad que supone el hecho de que entre las diversas fuentes de derecho internacional no exista ningún tipo de jerarquía, por lo que entre ellas rigen las reglas básicas de *lex posterior* y *lex specialis*<sup>226</sup>.

El derecho internacional es básicamente un derecho de carácter voluntarista, ya que los sujetos de este ordenamiento se obligan voluntariamente al mismo, ya sea mediante la firma de un tratado o mediante la práctica de un costumbre, pudiendo los sujetos en este último caso declararse “objetores persistentes”<sup>227</sup> a una costumbre que se esté gestando<sup>228</sup>, aunque es necesario tener en cuenta la figura de la “aquiescencia” que pueden dar los Estados a la formación de la costumbre, mediante un consentimiento tácito al no oponerse expresamente a ella<sup>229</sup>.

Así, tanto por vía convencional como a través de la costumbre, son los propios Estados los que voluntariamente dan su consentimiento al nacimiento del derecho y a su

---

<sup>224</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 26 de junio de 1945. Artículo 38.

<sup>225</sup> CIJ. Sentencia. Caso relativo a los ensayos nucleares (Nueva Zelanda vs Francia), de 20 de diciembre de 1974.

<sup>226</sup> Aunque entre las diversas fuentes de derecho internacional no existe jerarquía, autores como Brownlie han señalado que su orden de exposición implica una cierta ordenación por importancia. “The provisions are not stated to represent a hierarchy, but the draftsmen intended to give an order and in one draft the word ‘successively’ appeared. In practice the Court may be expected to observe the order in which they appear”. Cfr. BROWNLIE, Ian. “Sources of law”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 5.

La falta de jerarquía de las fuentes del derecho internacional se entiende a excepción de las consideradas como normas de *ius cogens*, normas superiores del ordenamiento internacional de carácter imperativo. De igual forma, existe una jerarquía de fuentes que se deriva del artículo 103 de la Carta de San Francisco, donde se otorga superioridad a este texto frente al resto de normas en caso de conflicto.

<sup>227</sup> CIJ. Sentencia. Caso pesquerías anglo-noruegas, de 18 de diciembre de 1951.

<sup>228</sup> Sin embargo, estos “objetores persistentes” tienen la carga de la prueba o el *onus probandi* de su parte.

<sup>229</sup> CIJ. Sentencia. Caso delimitación de la frontera marítima en la región del golfo de Maine, de 12 de octubre de 1984.

aplicación a ellos mismos, algo que constituye la gran particularidad de este conjunto de normas<sup>230</sup>.

En lo sucesivo vamos a analizar las referencias que encontramos en el derecho internacional hacia la autodeterminación, y cómo estas han configurado un principio general del derecho, aparejado a un derecho humano, que ha adquirido valor de *ius cogens* internacional.

## 1. Referencias en el derecho internacional

El derecho de autodeterminación de los pueblos ha sido positivizado a través de múltiples fuentes convencionales<sup>231</sup>. Los tratados internacionales donde ha quedado consagrada esta institución están entre las principales normas del derecho internacional, como la Carta de Naciones Unidas de 1945, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y la Carta Árabe de Derechos Humanos de 1994.

El hecho de que el principio de autodeterminación de los pueblos se recoja en la Carta de San Francisco de 1945 lo establece como una institución principal del ordenamiento internacional contemporáneo, ya que forma parte de la norma fundamental de la comunidad internacional. Una relevancia que aumenta si tenemos en cuenta que estamos ante el tratado que regula la principal organización internacional de carácter universal, la Organización de Naciones Unidas. A todo lo anterior se une el hecho de que el principio

---

<sup>230</sup> Por lo tanto, se trata de un derecho del que los legisladores son los Estados. Tal y como expone Aust, “it is clearly distinguished by the fact that is not the product of any national legal system, but of the states (now over 190) [sic] that make up our world. In the past, international law was referred to as the Law of Nations”. AUST, Anthony. *Handbook of International Law*. Cambridge University Press. New York. 2005. pp. 2-3.

<sup>231</sup> Por fuentes convencionales se entienden aquellos instrumentos escritos por los que los Estados expresamente se obligan. Aunque su denominación principal es la de tratados, podemos encontrar igualmente varias formas de referirse a esta fuente, como convenciones, convenios, acuerdos, pactos, cartas o estatutos. SHAW, Malcom N. *International Law. op. cit.* p. 93.

La producción de fuentes convencionales está regulada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, rigiendo a estas fuentes convencionales el principio de *pacta sunt servanda*, por el que “lo pactado obliga”.

Los tratados internacionales son una fuente primordial del derecho internacional, debido sobre todo a que se trata de una norma expresa y perfectamente definida. Los tratados son “acuerdos expresos que conforman una forma de legislación entre los Estados”. SHAW, Malcom N. *International Law. op. cit.* p. 94. “Treaties are express agreements and are a form of substitute legislation undertaken by states” [traducción propia].

En ellos se reflejan expresamente las cláusulas por las que los Estados quedan obligados, por lo que son normas donde incuestionablemente se plasma la voluntad jurídica de los Estados para generar obligaciones. Sin embargo, las fuentes convencionales obligan únicamente a los Estados que las han ratificado, por lo que no despliegan efectos generales, excepto en el caso de que esas cláusulas formen parte también del derecho internacional general. CIJ. Sentencia. Caso Plataforma Continental del Norte, de 20 de febrero de 1969.

de autodeterminación de los pueblos haya sido establecido en el artículo de apertura de esta trascendental norma, en el mismo frontispicio de la Carta.

El artículo 1.2 de la Carta de San Francisco de 1945, por la que se creó la Organización de Naciones Unidas, expone entre las finalidades de la organización:

Artículo 1.2

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal<sup>232</sup>.

Además, posteriormente, en su artículo 55 la Carta volverá a hacer referencia al principio de autodeterminación como uno de sus objetivos principales, al señalar:

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos<sup>233</sup>.

Su positivización en la Carta identifica a la autodeterminación de los pueblos como un “objetivo para la gobernanza internacional”<sup>234</sup> que estaba gestándose tras la II Guerra Mundial.

Posteriormente, la segunda fuente convencional referente a la autodeterminación de los pueblos fueron los conocidos como Pactos de Nueva York, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles (PIDCP), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>235</sup>. Ambos tratados internacionales establecieron en su artículo 1 el derecho a la autodeterminación:

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

---

<sup>232</sup> Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945. Artículo 1.2.

<sup>233</sup> Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945. Artículo 55.

<sup>234</sup> LINO, Dylan. “The politics of inclusion: The right of self-determination, statutory bills of rights and indigenous peoples”. *Melbourne University Law Review*. Vol. 34. 2010. p. 845. “goal of international governance” [traducción propia].

<sup>235</sup> Es importante recordar que los Pactos fueron aprobados como resolución de la Asamblea General y que posteriormente se sometieron como tratados internacionales a ratificación de los Estados. Su aprobación fue por 105 a favor y ningún Estado en contra en el caso del PIDCP y de 106 a favor y nadie contra en el caso del PIDESC. Sus ratificaciones a día de hoy son prácticamente universales en el caso del PIDCP con 117 ratificaciones, y de una importancia relevante en lo referente al PIDESC con 45 ratificaciones. Fundación Acción Pro Derechos Humanos. *Tabla de ratificaciones de instrumentos internacionales de derechos humanos* ([www.derechoshumanos.net](http://www.derechoshumanos.net)).

Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/tabla-de-ratificaciones-de-instrumentos-de-derechos-humanos.htm>

[consultado a 25 de julio de 2014].

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas<sup>236</sup>.

Además de estar recogido en la norma de normas de derecho internacional, la Carta de San Francisco, y de situarse en el artículo de apertura de los dos tratados de derechos humanos más importantes, el derecho de autodeterminación también ha tenido una plasmación regional, en instrumentos protectores de derechos humanos como la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 (Carta de Banjul)<sup>237</sup>, donde en su artículo 20 se establece:

#### Artículo 20

Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Tendrán el incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación. Decidirán libremente su status político y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente<sup>238</sup>.

Por su parte, también en el ámbito regional, la Carta Árabe de Derechos Humanos de 1994 recoge en su artículo 2 igualmente el derecho de autodeterminación:

#### Artículo 2

Todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación y al control de sus riquezas naturales y recursos, así como el derecho a elegir libremente su sistema político y a perseguir su propio desarrollo económico, social y cultural<sup>239</sup>.

No obstante, la fuente del derecho que probablemente más fuerza operativa le ha dado a la autodeterminación han sido las declaraciones en forma de resoluciones emitidas por la Asamblea General. A través de estos instrumentos se fue expandiendo un genérico principio jurídico regulador de la sociedad internacional hacia un verdadero derecho material de efectiva aplicación a los pueblos. Aun siendo meras declaraciones, al ser aprobadas mayoritariamente por los Estados prestando voluntariamente su

---

<sup>236</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados mediante la Resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>237</sup> Aprobada por unanimidad el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya, actualmente reemplazada por la Unión Africana. La Carta entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Todos los 53 estados miembro han ratificado la Carta.

<sup>238</sup> Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 21 de octubre de 1986. Artículo 20.

<sup>239</sup> Carta Árabe de Derechos Humanos de 15 de septiembre de 1994, revisada en mayo de 2004, adoptada por el Consejo de la Liga de Estados Árabes. Artículo 2. “All peoples have the right of self-determination and to control over their natural wealth and resources, and the right to freely choose their political system and to freely pursue their economic, social and cultural development” [traducción propia].

consentimiento, demuestran su *opinio iuris* para con esos preceptos, por lo que gracias a la práctica posterior pasan a ser normas de derecho internacional incuestionables<sup>240</sup>. Tal y como recuerda la CIJ, “el hecho de que los Estados hayan aprobado este texto proporciona una indicación de su ‘opinio iuris’ sobre el derecho consuetudinario en cuestión”<sup>241</sup>.

La Asamblea General asumió el mando y a través de estratégicas declaraciones comenzó a impulsar la aplicación efectiva del derecho de autodeterminación, dictándose las referidas anteriormente, resoluciones canónicas<sup>242</sup>. La primera, la Resolución 1514 de 1960 por la que se aprobaba la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países coloniales, fue aprobada con 89 votos a favor, 9 abstenciones y ningún voto en contra<sup>243</sup>, otorgando un incuestionable valor a su *opinio iuris*, al no haber encontrado ningún objetor para su adopción. Al tratarse de una mera resolución de la Asamblea General, la Resolución 1514 no gozaba de fuerza vinculante. Sin embargo, su aprobación por práctica unanimidad implicaba el reconocimiento del valor de sus preceptos como Derecho<sup>244</sup>, dejando sentado el elemento espiritual u *opinio iuris*, por lo que su posterior

---

<sup>240</sup> A través de la adopción de un texto jurídico, como una mera declaración, se produce un efecto declarativo, cristizador o constitutivo de la costumbre internacional. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales op. cit.* p. 75.

<sup>241</sup> CIJ. Sentencia Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua vs EEUU), de 27 de junio de 1986. EEUU había vetado a la CIJ el uso del artículo 2.4 de la Carta de NNUU, que prohibía el uso de la fuerza, como fuente del derecho para dirimir el proceso. Sin embargo, la CIJ entendió que la Resolución 2625 de la AG que había sido aprobada por EEUU, al igual que otras declaraciones y conferencias internacionales en las que EEUU había otorgado su aprobación a los principios de no agresión, le hacían sujeto de las obligaciones impuestas por esa norma consuetudinaria. Se hacía referencia a una mera Declaración de la AG sin fuerza imperativa, la Resolución 2625, pero que la CIJ entendió que debido a su aprobación sin oposición y al asentimiento de los Estados, la mayoría de sus preceptos formaban parte de la costumbre internacional.

En esta línea jurisprudencial la CIJ ha tenido otros pronunciamientos a través de los cuales admitía resoluciones de la Asamblea General y su aprobación mayoritaria como pruebas para determinar la *opinio iuris* de los Estados. CIJ. Opinión Consultiva. Caso uso de armas nucleares, de julio de 1996; CIJ. Opinión Consultiva. Caso relativo al Sahara Occidental, de 16 de octubre de 1975; CIJ. Sentencia. Caso relativo a Timor Oriental (Portugal vs Australia), de 30 de junio de 1995; CIJ. Opinión Consultiva. Caso relativo a las consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio ocupado de Palestina, de 9 de julio de 2004.

<sup>242</sup> *Vid. supra.* Capítulo 2.2.2.

<sup>243</sup> *Vid.* SHAW, Malcolm N. “The subject in international law”, en *International Law. op. cit.* 252.

<sup>244</sup> El artículo 38 del Estatuto de la CIJ únicamente indica que una costumbre es la “prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho”. Pero la jurisprudencia se encargó de precisar la costumbre como fuente del derecho internacional. La CIJ acotó los elementos constitutivos de la costumbre como fuente del derecho internacional. Por un lado, el elemento material que debe darse en esa práctica, y es que debe ser “constante y uniforme”. CIJ. Sentencia. Caso Haya de la Torre, de 13 de junio de 1951.

Por otro lado, el elemento espiritual o psicológico de esa práctica, mediante la *opinio iuris* *servitatis* o creencia de que se actúa conforme a Derecho. CIJ. Sentencia. Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua vs EEUU), de 27 de junio de 1986.

Por lo tanto, para que efectivamente nos encontremos ante una norma consuetudinaria se deben producir esos dos elementos, la práctica generalizada, junto con la *opinio iuris* de los Estados que la siguen.

Como afirma Aust, “in addition to practice there must also be a general recognition by states that the practice is settled enough to amount to an obligation binding on states in international law. This is known as *opinio iuris*”. AUST, Anthony. *Handbook of International Law. op. cit.* p. 7.

seguimiento constante y uniforme por los Estados, es decir, el elemento material, la haría parte del derecho internacional general<sup>245</sup>. La Resolución 1514 disponía que:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. La falta de reparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.
4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.
5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.
6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

Posteriormente, diez años más tarde, muchos Estados buscaban dar un nuevo empuje a la autodeterminación, por lo que una vez más se utilizó una declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas. En 1970 se aprobaba la segunda resolución canónica, la Resolución 2625 que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. La Resolución 2625 fue aprobada por unanimidad<sup>246</sup>, por lo que cuenta al igual que su antecesora con una *opinio iuris* de valor incuestionable<sup>247</sup>. En su texto, se procedía a una mayor apertura de la autodeterminación más allá de las situaciones coloniales al exponer que:

---

<sup>245</sup> La AG de Naciones Unidas, foro universal de reunión de Estados, ha jugado un papel fundamental en el nacimiento de normas consuetudinarias ya que, como señala Pastor Ridruejo, “la costumbre ha sabido aprovecharse de las inmensas ventajas que representa la existencia de un foro –organización internacional o conferencia diplomática- en que los Estados enuncian expresamente la *opinio iuris*. Y de ahí que la codificación produzca efectos declarativos, cristalizadores y generadores de la costumbre”. PASTOR RIDRUEJO, José A. “Las fuentes de derecho internacional”, en *Curso de Derecho Internacional Público*. *op. cit.* p. 80.

<sup>246</sup> SHAW, Malcom N. “The subject of international law”, en *International Law*. *op. cit.* p. 254.

<sup>247</sup> *Vid. supra*. Capítulo 3.2.

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

a) fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y  
b) poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos a la subyugación de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación de presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

Las resoluciones adoptadas por órganos universales como la Asamblea General de Naciones Unidas, con apoyo unánime, unido a la posterior práctica de los Estados,

hicieron de estas declaraciones verdaderos instrumentos jurídicos vinculantes<sup>248</sup>. Otros autores vienen afirmando que, además, estas resoluciones canónicas eran interpretaciones imperativas de los preceptos de la Carta, por lo que vinieron a concretar el alcance material y formal del principio de autodeterminación de los pueblos que sucintamente había positivizado la Carta de San Francisco<sup>249</sup>.

Posteriormente, este reconocimiento de la autodeterminación en normas de derecho internacional se reforzó con la aprobación de otras declaraciones de organizaciones internacionales regionales. Es el caso del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), celebrada entre el 3 de julio de 1973 y el 1 de agosto de 1975 en Helsinki y Ginebra<sup>250</sup>. En dicha declaración se proclamaba:

Todos los pueblos tienen siempre el derecho, con plena libertad, a determinar cuándo y cómo lo deseen, su condición política interna y externa, sin injerencia exterior, y a proseguir, como estime oportuno, su desarrollo político, económico, social y cultural<sup>251</sup>.

En el Acta Final de Helsinki los 35 Estados que la suscribieron se comprometieron a:

reafirmar la importancia universal del respeto y del ejercicio efectivo de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos para el desarrollo de relaciones amistosas, tanto entre ellos como entre todos los Estados; asimismo recuerdan la importancia de eliminar cualquier forma de violación de este principio.

Si bien el Acta Final de Helsinki de la CSEC no era un tratado con obligaciones específicas entre Estados, el Acta “constituye evidencia de la aceptación de los Estados participantes de ciertos principios, como principios de derecho internacional general, incluyendo estándares de derechos humanos”<sup>252</sup>. Algo que ha sido admitido por la propia CIJ, reconociendo el valor vinculante de los principios para los Estados signatarios, por lo que en este caso, al reflejarse en el Acta su *opinio iuris* de manera expresa estos

---

<sup>248</sup> *Et al Cfr.* ARANGIO RUÍZ, Gaetano. *The United Nations Declaration on Friendly Relations and the System of the Sources of International Law*. Sijthoff & Noordhoff. Alphen aan den Rijn. The Netherlands. 1979; BROWNLIE, Ian. “Sources of law”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* 15; CASTAÑEDA, Jorge. *Legal Effects of United Nations Resolutions*. McGill University Press. Montreal. 1969; SHAW, Malcom N. “The subjects of international law”, en *International Law. op. cit.* p. 254; VAN HOOFF, Godefridus J. H. *Rethinking the Sources of International Law*. Kluwer Academic Publishers. Deventer. The Netherlands. 1983. p. 180.

<sup>249</sup> *Cfr.* BROWNLIE, Ian. “The protection of individuals and groups”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 581; SHAW, Malcom, N. “The subjects of international law”, en *International Law. op. cit.* p. 253.

<sup>250</sup> El Acta Final de una conferencia de Estados recoge la prueba de la existencia de una regla consuetudinaria. “The ‘Final Act’ or other statement of conclusions of a conference of states may be a form of multilateral treaty, but, even if it be an instrument recording decisions not adopted unanimously, the result may constitute cogent evidence of the state of the customary law on the subject concerned”. *Ibid.* p. 15.

<sup>251</sup> Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa. Acta de Helsinki.

<sup>252</sup> BROWNLIE, Ian. “The protection of individuals and groups”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 560.

Estados quedan obligados.<sup>253</sup> De lo anterior se deduce que, a través de esta declaración con gran implantación regional en el mundo occidental, se daba un empuje con base declarativa y consuetudinaria a la autodeterminación de los pueblos<sup>254</sup>.

Además de las referencias expresas que encontramos en fuentes escritas, como los diversos tratados expresados anteriormente, o las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, el principio de autodeterminación de los pueblos muy probablemente también forme parte del derecho internacional general, es decir, esté recogido en una norma de derecho consuetudinario. Tal y como indica Diez de Velasco al referirse a la autodeterminación, “el derecho en cuestión posee en nuestros días una evidente naturaleza jurídico-consuetudinaria”, lo que se complementa por estar “reconocida en el plano jurisprudencial”<sup>255</sup>. Es decir, al margen de las fuentes escritas, no podemos obviar que la autodeterminación forma parte también de la costumbre internacional.

## **2. Su configuración como principio general del derecho internacional**

Como hemos visto, la primera positivización jurídica que el derecho internacional realizó sobre la autodeterminación fue en la Carta de San Francisco de 1945 por la que se crea la Organización de Naciones Unidas. En este tratado universal se establecían los cimientos fundamentales que debían regir la sociedad internacional que se construía después de la II Guerra Mundial. Es por ello que la Carta está principalmente dirigida a establecer, no solo el nuevo orden institucional vigente, sino los principios reguladores que deben informar la relación entre los Estados que conforman la comunidad internacional en el nuevo orden de paz que se buscaba establecer después del conflicto bélico.

La Carta de San Francisco estableció principios generales elementales para regular las relaciones entre Estados en el nuevo ordenamiento internacional, como el principio de igualdad soberana (artículo 2.1), el arreglo pacífico de controversias (artículo 1.1), la prohibición del uso de la fuerza (artículo 2.4), el principio de no injerencia (artículo 2.4), y otros principios fundamentales destinados a regir la actuación de los Estados en su interacción en la sociedad internacional.

En lo referente a la autodeterminación, como se ha señalado anteriormente, la Carta afirmaba en su artículo 1.2 que su objetivo era “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. Más adelante, volvía a recoger en su artículo 55 que la finalidad de ese nuevo esquema que establecía era “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y

---

<sup>253</sup> CIJ. Sentencia Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua vs EEUU), de 27 de junio de 1986.

<sup>254</sup> Si bien el Acta Final de Helsinki, por su suscripción regional, representa la visión del derecho a la autodeterminación occidental. “This text reflects the basic tenets of the Western view of self-determination”. MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities*. *op. cit.* p. 99.

<sup>255</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel. “La Subjetividad Internacional (II): La personalidad Internacional de otros Sujetos” en *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid. 2007. p. 295.

bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.

Como vemos, la Carta de Naciones Unidas establece la autodeterminación de los pueblos como un principio general destinado a regular las relaciones entre los Estados<sup>256</sup>. Es decir, no se establece en este primer momento constitutivo como un derecho reconocido a algún grupo, sino como un principio destinado a regular las acciones de los Estados. Por ello, en 1945 la autodeterminación se institucionalizaba con base en dos premisas. Primero, como principio general del derecho que tiene como finalidad establecer un elemento de guía de los actores internacionales. Y segundo, destinado a los Estados como sujetos principales del tráfico jurídico de esa comunidad internacional.

Es importante recordar que en 1945, cuando se establecía la autodeterminación como principio orientado a regular la actitud de los Estados, todavía no se habían desarrollado instrumentos de reconocimiento de derechos humanos en el plano internacional. Existían derechos fundamentales reconocidos a los individuos, pero siempre en el orden constitucional de cada Estado, no a través de instrumentos transversales reconocedores de la universalidad de derechos a toda la especie humana por encima del reconocimiento otorgado en las constituciones nacionales a las que estaban sometidos esos individuos.

Además, en aquel momento en que se proclamaba la autodeterminación en la Carta, la subjetividad jurídica estaba reconocida exclusivamente a los Estados. Los individuos no tenían una reconocida subjetividad jurídica internacional. Ni siquiera las organizaciones internacionales habían sido reconocidas como sujetos plenos de derecho internacional<sup>257</sup>.

Estos elementos son claves para entender por qué, en el momento constitutivo de la Carta, la autodeterminación fue positivizada como un principio general destinado a

---

<sup>256</sup> Es necesario aclarar que no se trata de un principio general del derecho extraído de los sistemas jurídicos de las naciones civilizadas, una particular fuente no escrita del derecho internacional reconocida por el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. En el caso del principio de autodeterminación, positivizado en una fuente convencional como la Carta de San Francisco, realmente estamos ante “normas jurídicas cuyo contenido son principios generales del derecho [...] hay normas convencionales y consuetudinarias que han consagrado principios generales del derecho”. Es decir, la fuente del principio de autodeterminación de los pueblos es convencional, deriva de un tratado internacional que positiviza un principio regulador de ese ordenamiento, por lo que no estamos ante un principio general del derecho como fuente autónoma y no escrita que deriva de ser un mínimo común denominador de los ordenamientos jurídicos de los Estados civilizados, sino de un principio general del derecho establecido mediante un tratado internacional, y por lo tanto con base en una fuente convencional. *Cfr.* BARBERIS, Julio A. “Los principios generales de derecho como fuente del derecho internacional”. *Revista IIDH*. Vol. 14. 1991. p. 26.

En este sentido Browline igualmente distingue con claridad entre los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, fuente del artículo 38.1.c) del Estatuto de la CIJ, y los principios generales del derecho internacional, nacidos de normas convencionales o consuetudinarias que aprueban principios generales de actuación dentro del ordenamiento jurídico internacional, como el caso del principio de autodeterminación de los pueblos. *Cfr.* BROWNLEE, Ian. “Sources of the law”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* pp. 16 y 19.

<sup>257</sup> Al menos no lo serán hasta el fallo de 1949 de la CIJ donde se reconocía la subjetividad jurídica internacional de las organizaciones internacionales. CIJ. Opinión Consultiva. Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, de 11 de abril de 1949.

regular las relaciones de los Estados. Es normal que en aquel contexto la autodeterminación se estableciera como una figura cuyo objeto era estatocéntrico, sin un claro reconocimiento como derecho reconocido a los individuos, ajenos todavía a ser objetos de derechos y obligaciones en el plano internacional. Por ello, como señala Urbina:

este principio se establece en la Carta como uno de los propósitos de la Organización, de modo que tiene un carácter programático sin que de él se puedan derivar directa e inmediatamente derechos para los pueblos u obligaciones para los Estados miembros. Eso sí, su inclusión en este texto hace de él un auténtico principio jurídico<sup>258</sup>.

La inclusión de la autodeterminación como principio regulador del nuevo orden internacional que nacía de la II Guerra Mundial no fue una cuestión retórica. La sociedad internacional clásica había estado manejada por relaciones entre Estados basadas en la fuerza. El *ius ad bellum*, o derecho a la guerra<sup>259</sup>, había sido una herramienta ordinaria en las relaciones internacionales entre los Estados. La colonización, el imperialismo y el recurso a la fuerza en constantes guerras son solo ejemplos del ejercicio del poder en las relaciones internacionales bajo el ordenamiento internacional clásico. El nuevo orden que surgiría de la Carta de San Francisco en 1945 pretendía cambiar este paradigma por un esquema relacional de igualdad entre Estados soberanos, no injerencia, prohibición del uso de la fuerza, y todo ello bajo el paraguas de un principio nucleador que amparaba todas esas pautas de relación entre Estados, el principio de autodeterminación de los pueblos.

Posteriormente esa atribución de principio regulador y piedra angular fundamental de la sociedad internacional que estableció la Carta de San Francisco se siguió potenciando. En el año 1961 Naciones Unidas estableció el Comité Especial sobre Principios de Derecho Internacional. Su finalidad era seguir profundizando en los principios generales de derecho internacional que debían continuar rigiendo las relaciones entre Estados. La consecuencia de sus trabajos fue la aprobación, el 24 de octubre de 1970, conmemoración del 25 aniversario de la creación de las NNUU, de la ya señalada Resolución 2625 sobre los principios de derecho internacional relativo a las relaciones y cooperación amistosas entre Estados.

La autodeterminación de las colonias estaba prácticamente materializada en 1970, fecha de aprobación de la Resolución 2625. Por ello, la inclusión del principio de autodeterminación en la nueva redacción de los principios rectores de la sociedad internacional respondía a la clara intención de la comunidad internacional de seguir avanzando en esta figura, fundamental para guiar las relaciones pacíficas entre los Estados. La voluntad de la comunidad internacional, expresada en su *opinio iuris*, de seguir reconociendo como principio general de sus actuaciones a la autodeterminación,

---

<sup>258</sup> URBINA, Julio J. “Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación”. *op. cit.* p. 203.

<sup>259</sup> Nótese su diferencia con el *ius in bello*, derecho que regula la actuación de los combatientes, al margen de que se prohíba el recurso a la guerra.

más allá de un proceso de descolonización que ya empezaba a terminarse, se ve claramente en su aprobación por unanimidad<sup>260</sup>.

En la Resolución 2625 se afirma que la autodeterminación es un deber para los Estados, lo que pone de manifiesto el poder regulatorio que debe tener como principio informador de la conducta de sujetos principales como los Estados. De hecho, como se ha afirmado, “la autodeterminación resulta ser el único principio autónomo y específico, y no puramente genérico, del Derecho Internacional, según la resolución que comentamos”<sup>261</sup>. Y es que, si lo analizamos en detalle, el principio de autodeterminación ampara en sí mismo, en mayor o menor medida, al resto de principios reguladores de la sociedad internacional, como la prohibición del uso de la fuerza, la igual soberanía de los Estados o la no injerencia en asuntos internos.

Resulta incuestionable afirmar que la autodeterminación es un principio que informa a toda la comunidad internacional en el tráfico jurídico diario. Es un principio elemental en la regulación de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad internacional. Por ello, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas en 1988 expresó que el principio de autodeterminación tenía una aplicación universal y debía sentar las bases de las relaciones entre todos los sujetos de la comunidad internacional<sup>262</sup>.

### **3. Su inclusión como derecho humano**

Si bien el principio de autodeterminación de los pueblos había quedado establecido en el primer artículo de la Carta de San Francisco en 1945, erigiéndose como base fundacional de las relaciones de posguerra, su reconocimiento como derecho humano no llegará hasta una etapa posterior. Aunque se había establecido un principio general por el que debían guiarse todos los Estados, su concepción como derecho de los pueblos, es decir, de todo

---

<sup>260</sup> Durante los debates mantenidos en el Comité Especial sobre Principios de Derecho Internacional que aprobó la Resolución 2625 se afirmó que: “Cuando la última colonia se haya constituido en estado independiente, todavía quedarán pueblos conscientes de sus diferencias religiosas, étnicas, culturales y lingüísticas. Las aspiraciones de tales grupos insatisfechos, se combinarán para crear problemas serios para el desarrollo de las relaciones amistosas entre los estados, obstaculizando con ello, precisamente, la misma finalidad que se propone”. Como se ve, existía entre algunos Estados la intención de seguir considerando la autodeterminación un principio fundamental de las relaciones entre Estados, incluso más allá del proceso de descolonización. Sin embargo, no fueron pocos los que, aun aceptando que el principio de autodeterminación seguía siendo fundamental para ordenar las relaciones internacionales, dicho principio no podía menoscabar el ordenamiento internacional configurado a través de la soberanía nacional y la unidad territorial, principios igualmente fundamentales de esas relaciones entre Estados, afirmándose que: “el comité no puede establecer reglas para la separación de pueblos hoy integrantes de estados miembros [...] No es la incumbencia del Comité juzgar si el gobierno de un estado soberano gobierna bien o mal [...] Para las excolonias, autodeterminación equivale a independencia; para los occidentales, en cambio, el derecho de autodeterminación puede cumplirse también por simple autogobierno u otra modalidad de su libre elección, no necesariamente la independencia”. GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes. op. cit.* p. 120.

<sup>261</sup> GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes. op.cit.* p. 123.

<sup>262</sup> CDI. *Yearbook*. Vol. 2. Parte 2. 1988. p. 64. Citado en SHAW, Malcom N. *International Law. op. cit.* p. 290.

un grupo de individuos, más allá de su carácter informador para los Estados, no gozaba de ningún reconocimiento en la Carta<sup>263</sup>.

En 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) recogía por primera vez una categoría de derechos universales que se reconocían a todos los seres humanos, al margen de la jurisdicción territorial a la que se vieran sometidos. Una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas que, si bien no gozaba de fuerza vinculante, significó un incuestionable avance en el desarrollo del ordenamiento jurídico internacional protector de los derechos humanos. Sin embargo, en la DUDH no encontramos ninguna referencia al derecho de autodeterminación de los pueblos<sup>264</sup>.

Durante más de una década desde la proclamación de la Carta de San Francisco la autodeterminación siguió siendo un principio jurídico dirigido a regular la actuación de los Estados<sup>265</sup>. Todavía no era un derecho reconocido a los pueblos, ni a los individuos que configuraban estos pueblos. Será el siguiente paso jurídico el que materialice el tránsito de un principio regulador de Estados a un derecho otorgado a los pueblos y sus individuos.

En un primer momento, en 1960, la Resolución 1514, que como hemos visto buscaba potenciar el proceso de descolonización, reconoció declarativamente que el principio de autodeterminación conllevaba el reconocimiento de un derecho a los pueblos coloniales. En esa misma línea, la Resolución 2625, que venía a dar el empuje final al proceso descolonizador, reconoció también mediante declaración la vertiente de derecho humano que tenía la autodeterminación<sup>266</sup>.

Sin embargo, y al margen del valor jurídico de estas declaraciones en forma de resolución de la Asamblea General<sup>267</sup>, lo cierto es que el instrumento principal de reconocimiento y protección de los derechos humanos han sido principalmente los grandes tratados internacionales, y hasta ese momento la autodeterminación no estaba positivizada como un derecho humano reconocido a los particulares dentro de tratados fundamentales. Será con la aprobación de los Pactos de Nueva York, el PIDCP y el PIDESC, de 1966 cuando se produzca un vuelco en la autodeterminación a través de su consagración como derecho humano. La Asamblea General, durante la redacción de los Pactos de Nueva York, dispuso:

---

<sup>263</sup> Cfr. SHAW, Malcom, N. "The subject of international law", en *International Law. op. cit.* 252.

<sup>264</sup> Aunque hubo una propuesta de la URSS para incluir en la DUDH el derecho de autodeterminación, fue finalmente rechazada. Vid. MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities. op. cit.* p. 67.

<sup>265</sup> Como afirma Hannum: "it was not initially recognized as a fundamental right of the United Nations regime established in 1945". HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right. op. cit.* p. 33.

<sup>266</sup> Pomerance defiende que fueron estas resoluciones las que reconocieron el derecho, al margen de que posteriormente se llevaran a cabo reconocimientos con base convencional en tratados más específicos de derechos humanos. Cfr. POMERANCE, Michla. *Self-determination in Law and Practice: the new doctrine of the United Nations. op. cit.* p. 13.

<sup>267</sup> Vid. *supra*. Capítulo 3.2.2.

La Asamblea General decide incluir en el Pacto o Pactos Internacionales sobre derechos humanos un artículo sobre el derecho de todas las naciones y pueblos a la autodeterminación, en reafirmación de los principios enunciados por la Carta de las Naciones Unidas. Este artículo será redactado en los términos siguientes: “Todos los pueblos tendrán el derecho de autodeterminación”, y estipulará que “todos los estados, incluyendo los que tienen la responsabilidad de administración de territorios no autogobernados, deben promover el ejercicio de ese derecho por los pueblos de dichos territorios, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>268</sup>”.

La aportación era fundamental. No solo porque el derecho que se había reconocido en declaraciones de la Asamblea General pasaba a recogerse convencionalmente en tratados internacionales de esta envergadura. Sino sobre todo porque pasaba de ser un derecho reconocido a los pueblos coloniales y ocupados, a convertirse en un derecho universal de “todos los pueblos”<sup>269</sup>.

Es importante tener en cuenta la característica de derecho universal aplicable a todos los pueblos<sup>270</sup>. Con este enfoque universal se superaba la visión que había imperado desde la Sociedad de Naciones en el periodo de entreguerras, donde la praxis había sido la elaboración de tratados para la protección de minorías<sup>271</sup>. Se pasaba de una visión de la autodeterminación dirigida a las minorías, a un derecho de la autodeterminación reconocido universalmente a todos los pueblos, y no a un reducido conjunto de personas dentro de una frontera nacional<sup>272</sup>.

---

<sup>268</sup> AG. NNUU. Resolución 545 (VI), de 5 de febrero de 1952. Citado en GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes. op. cit.* p. 114.

<sup>269</sup> Es importante en este sentido indicar que solo la India hizo una reserva a la universalización hacia “todos los pueblos” del artículo 1 de los Pactos de Nueva York durante su ratificación. En este sentido la India introdujo la siguiente reserva: “With reference to article 1 [of both Convenants]... The Government of the Republic of India declares that the words ‘the right of self-determination’ appearing in those articles apply only to the peoples under foreign domination and that these words do not apply to sovereign independent States or to a section of a people or nation – which is the essence of national integrity”. Extraído de HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right. op. cit.* p. 42.

El resto de países a excepción de la India, no hicieron reservas en este sentido, por lo que evidentemente aceptaban la universalización del derecho más allá de la realidad colonial.

<sup>270</sup> Para más información sobre el reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos y la dificultad de acompañar este proceso del reconocimiento universal de las obligaciones aparejadas, *vid.* SKOGLY, Sigrun I. “Extraterritoriality: universal human rights without universal obligations”, en JOSEPH, Sara y McBETH, Adam (eds.). *Research Handbook on International Human Rights Law.* Edward Elgar Publishing. Northampton. 2010. p. 71.

<sup>271</sup> Como afirma Brownlie, “The Minorities Treaties at least presented a model, even if the model was applied selectively. The idea of universal human rights awaited the wartime planning in the United States relating to post-war organization, and a draft bill of rights was prepared as early as December 1942. BROWNLIE, Ian. “The protection of individuals and groups”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 554. Citando a HUNTER MILLER, David. *The Drafting of the League Covenant.* G.P. Putman’s son. New York. 1928. pp. 323-325; MCKEAN, Alexander. *Equality and Discrimination under international law.* Clarendon Press. Oxford. 1983. pp. 14-26.

<sup>272</sup> Hasta que se universalizó el derecho a la autodeterminación en 1966 con los Pactos de Nueva York, el enfoque de promover tratados de protección de minorías, heredero de la SN, se mantuvo en algunos casos. Ejemplo de ello son el Acuerdo de 1946 entre Italia y Austria para la protección de las minorías germanófonas en el Tyrol del Sur, el Acuerdo de 1950 entre Pakistán y la India para la protección de minorías religiosas refugiadas, el Tratado de Londres de 1954 referente al Trieste para la protección de

Este fue un paso fundamental para reforzar definitivamente la autodeterminación, al reconocer su bicefalia, no solo como principio regulador de la sociedad internacional y las relaciones entre Estados, sino nada menos que como derecho humano recogido en los más fundamentales tratados de derecho.

Algunos autores, no obstante, entienden que la dicotomía principio-derecho realmente no existe tajantemente, ya que “se entiende que el principio otorga un derecho y que de él surge el deber de los Estados de respetarlo”<sup>273</sup>, por lo que ambas figuran están integradas dentro del mismo marco regulador con una doble dimensión, de principio regulador por un lado, y de reconocimiento de derecho por otro<sup>274</sup>. Es decir, se trataría de “un principio que genera verdaderos derechos legales”<sup>275</sup>, quedando todo unido dentro de una misma realidad jurídica.

Posteriormente, este vínculo entre el principio y el derecho se reflejó claramente en el Acta Final de Helsinki que la CSCE aprobaba en 1975, en la que se establecía la autodeterminación con la rúbrica de “igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos”, bajo una fórmula que evidentemente vincula el principio, como forma de organización entre Estados, y el derecho, como reconocimiento a los pueblos. Por un lado afirma la existencia del derecho reconociendo que “todos los pueblos tienen siempre el derecho, con plena libertad, a determinar cuándo y cómo lo deseen, su condición política

---

italianos y yugoslavos, las Declaraciones de 1955 de Dinamarca y la República Federal de Alemania relativas a sus respectivas minorías, y el Tratado de 1955 de Austria para la protección de las minorías eslovenas y croatas. *Vid.* MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities. op. cit.* p. 134.

Aun así, el PIDCP contiene en su artículo 27 una referencia al régimen aplicable a las minorías. Sin embargo, el precepto está orientado a garantizar el mismo trato que al resto de los nacionales y a permitir su ejercicio cultural, religioso e idiomático. De esta forma, esta reminiscencia tiene más un contenido de no discriminación que de verdadera regulación de una categoría de derechos de las minorías.

De hecho, algunos autores referentes en el estudio de la multiculturalidad, como Will Kymlicka, aproximándose principalmente desde el mundo de la filosofía, siguen apostando por la protección singular de las minorías, argumentando que no existe una fórmula universalmente aplicable de protección, ya que cada grupo de minorías tiene unas necesidades específicas de tutela. Según argumenta Kymlicka, no se puede establecer una regla universal que pretenda ser efectiva para satisfacer las particulares demandas lingüísticas, culturales o religiosas de cada minoría dentro de cada Estado, ya que las particularidades y necesidades de cada grupo son tremendamente heterogéneas. Es más, según se deriva de lo anterior, el enfoque de la igualdad de derechos y la no discriminación podrían incluso conllevar formas de exclusión justificadas, al no tener en cuenta las necesidades singulares de diversos grupos en situación más vulnerable. *Cfr.* KYMLICKA, Will. *Multicultural Citizenship*. Oxford University Press. Oxford. 2001; KYMLICKA, Will. *Multicultural Odysseys: Navigating the New International Politics of Diversity. op. cit.*; KYMLICKA, Will y BASHIR, Bashir (eds.). *The Politics of Reconciliation in Multicultural Societies*. Oxford University Press. Oxford. 2010.

<sup>273</sup> GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes. op.cit.* p. 121.

<sup>274</sup> En esta misma línea Anaya afirma la existencia de una unidad entre el principio y el derecho de autodeterminación de los pueblos, que juntos configuran un marco normativo que informa toda la arquitectura institucional. “self-determination is a configurative principle or framework complemented by the more specific human rights norms that in their totality enjoin the governing institutional order [...] this framework concerns both the procedures by which governing institutions develop and the form they take for their ongoing functioning”. ANAYA, James S. *Indigenous People in International Law. op. cit.* p. 77.

<sup>275</sup> TOMUSCHAT, Christian. “Secession and self-determination”, en KOHEN, Marcelo G. *Secession: International Law and Perspectives*. Cambridge University Press. New York. 2006. p. 23.

interna y externa, sin injerencia exterior, y a proseguir, como estimen oportuno, su desarrollo político, económico, social y cultural”. Por otro lado, afirma el principio general que debe informar la relación de los países señalando que “Los Estados participantes reafirman la importancia universal del respeto y del ejercicio efectivo de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos para el desarrollo de relaciones amistosas, tanto entre ellos como entre todos los Estados; asimismo recuerdan la importancia de eliminar cualquier forma de violación de este principio”. Como vemos, es en este texto donde quizás mejor se refleje la dicotomía de difícil división entre principio y derecho que compone la autodeterminación.

Pero si bien resulta jurídicamente evidente el mandato de que los Estados guíen su actuación internacional bajo el principio de autodeterminación, el tránsito hacia su reconocimiento como derecho humano reconocido a los pueblos no ha estado exento de problemas de determinación jurídica. El principal debate desde su formulación como derecho en los principales tratados internacionales es quién es el titular de este derecho. Si bien parece claro que existe un derecho a la autodeterminación, recogido en múltiples tratados internacionales de derechos humanos y en diferentes resoluciones con valor jurídico consuetudinario, la pregunta es quién es ese pueblo que es titular de ese derecho humano.

Una de las características principales de los derechos humanos es su reconocimiento, como su propio nombre indica, a los seres humanos, con carácter transversal a toda la especie, lo que los diferenciaría de los derechos fundamentales, otorgados constitucionalmente a un conjunto de ciudadanos perteneciente a ese ordenamiento territorial. Por ello, la característica fundamental de los derechos humanos, la de su reconocimiento a los individuos, en principio quedaría desnaturalizada al entenderse por destinatarios de este derecho a todo un grupo humano entendido como pueblo.

Algunos autores minoritarios afirman que ese pueblo no existe como tal y no puede ser titular de ningún derecho humano, entendiendo que son los individuos únicamente los titulares de derechos<sup>276</sup>. Otros entienden que si bien existen derechos colectivos, el término pueblo no ha sido el más acertado, debiendo entenderse como derechos de los grupos, colectividades o minorías<sup>277</sup>. Un grupo reducido entiende que el concepto de pueblo realmente se identifica con Estado, por lo que se refiere a la igualdad de los

---

<sup>276</sup> Como expone Guimón, “Los derechos y las obligaciones de las colectividades humanas solo pueden ser derechos y deberes de todos o algunos de sus componentes”, entendiendo que equipar derechos humanos a los pueblos es “una aberración lógica”. GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes*. *op. cit.* pp. 152-153.

Otro ejemplo de esta corriente, que afirma la titularidad exclusiva de los individuos, la encontramos en GEORGE DE, Richard T. “The Myth of the Right to Collective Self-Determination”, en TWINING, William (ed.). *Issues of Self-Determination*. Aberdeen University Press. 1990.

<sup>277</sup> Cfr. MICHALSKA, Anna. “Self-Determination in International Law”, en TWINING, William (ed.). *Issues of Self-Determination*. Aberdeen University Press. 1990.

En esta línea, Musgrave discierne los diferentes conceptos que los textos jurídicos han dado a una misma realidad, a través del concepto de pueblo, minoría, o grupo (étnico, religioso, racial o nacional), pero en definitiva destinado siempre a la protección de una misma realidad. Cfr. MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities*. *op. cit.* p. 126-147.

Estados en la sociedad internacional<sup>278</sup>. Aunque lo cierto es que la gran mayoría de la doctrina admite la existencia de pueblos y no cuestiona que se trate de un derecho colectivo<sup>279</sup>, lo que no obsta para que se abra un debate sobre la forma de ejercer ese derecho colectivo, distinguiendo entre titularidad y procedimiento, sobre todo ante la necesidad de establecer mecanismos que determinen esa voluntad plural agregada.

Como afirma Hannum al reconocer el carácter colectivo del derecho de autodeterminación:

Los derechos humanos se organizan en sociedades, y algunos de estos derechos pueden considerarse como puramente ‘individuales’. Como se señala más adelante, los derechos a la religión, la educación, y el lenguaje en general, tienen sentido solo si pueden ser ejercidos de acuerdo con otros. Derechos ‘políticos’, como el derecho a participar en el gobierno y la autodeterminación, presumen la existencia de una colectividad<sup>280</sup>.

---

<sup>278</sup> Esta visión tremendamente estatalista fue la defendida por Kelsen en 1950. Sin embargo, a día de hoy, a la luz de la evolución posterior del derecho internacional y de las resoluciones emitidas en el ámbito del derecho a la autodeterminación, no se puede sostener esta visión de subjetividad jurídica exclusiva de los Estados. Cfr. KELSEN, Hans. *The Law of the United Nations: A Critical Analysis of its Fundamental Problems*. The Lawbook Exchange. New York. 1950.

Otros como Ruiloba Santana, en la misma línea afirman que “el vocablo ‘pueblo’ designa la misma realidad que la palabra “nación”. Son únicamente matices y connotaciones diversas que acompañan a una y otra voz. La palabra nación evoca al Estado nacional surgido a principios de la Edad moderna y la idea de nación alcanzó su momento culminante en el siglo XIX y principios del XX como soporte del Estado y en función del principio de las nacionalidades. Pero caída en crisis aquella ideología surge en el derecho internacional contemporáneo el concepto de pueblo aunque para designar la misma realidad que la contemplada por la palabra nación: la comunidad humana sobre la que se asienta el Estado”. RUILOBA SANTANA, Eloy. “Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo”, en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*. Tecnos. Madrid. 1979. p. 303, citado en PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. “Los pueblos ante el Derecho Internacional”, en *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. op. cit. p. 260.

Como vemos, éste reducido número de autores enlaza el significado del pueblo con la nación y Estado, aunque se trata de una visión superada en la actualidad.

<sup>279</sup> Cfr. et al. ANAYA, James S. *Indigenous people in international law*. op. cit.; BROWNLIE, Ian. “The Rights of Peoples in Modern International Law”, en CRAWFORD, James (ed.). *The Rights of Peoples*. Clarendon Press. Oxford. 1988; BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. op. cit.; CASSESE, Antonio. *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*. op. cit.; CASTELLINO, Joshua. *International Law and Self-Determination*. op. cit.; DIEZ DE VELASCO, Manuel. “La subjetividad internacional (II): la personalidad internacional de otros sujetos”, en *Instituciones de Derecho Internacional Público*. op. cit.; HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right*. op. cit.; NANDA, Ved P. “Self-Determination Under International Law: Validity of Claims to Secede”. *Case W. Res. J. Int’l l.* Vol. 13. pp. 257-280. 1981; SANDERS, Douglas. “Collective Rights”. *Human Rights Quarterly*. Vol. 13. No 3. The Johns Hopkins University Press. pp. 368-386. 1991; SHAPIRO, Ian y KYMLICKA, Will (eds.). *Ethnicity and Group Rights*. NYU Press. New York. 2000; SHAW, Malcolm N. “The international protection of human rights”, en *International Law*. op. cit.; TOMUSCHAT, Christian. “Secession and self-determination”, op. cit.; VILLALPANDO, Waldo. *De los Derechos Humanos al Derecho Internacional Penal*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2000.

<sup>280</sup> HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right*. op. cit. p. 109. “Human rights are organized in societies, and few rights can be thought of as purely ‘individual’. As noted below, rights to religion, education, and language generally have meaning only if they can be exercised in concert with others. ‘Political’ rights, such as the right to participate in government and to self-determination, presume the existence of a collectivity” [traducción propia].

Estos derechos colectivos se encuadrarían doctrinalmente en la tradición de los conocidos como derechos de tercera generación, ampliamente reconocidos por la academia, dentro de la clásica categorización en la evolución de los derechos humanos en tres generaciones, donde se afirma la existencia de un conjunto de derechos supranacionales de titularidad colectiva pertenecientes a esa última generación<sup>281</sup>.

Lo cierto es que este debate llegó al propio Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos. En el año 1984 estableció que:

El artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación [...] El artículo 1 consagra un derecho inalienable de todos los pueblos, tal y como se describe en sus párrafos 1 y 2. Por medio de ese derecho esos pueblos ‘establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural’ [...] es particularmente importante que impone obligaciones específicas a los estados parte, no solo en su relación con sus propios pueblos sino vis-à-vis con otros pueblos que no han podido o han sido impedidos de ejercer su derecho a la autodeterminación<sup>282</sup>.

El pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos sobre la interpretación del derecho de autodeterminación recogido en el PIDCP fue claro, se trata de un derecho colectivo que, efectivamente, es atribuido a un grupo humano<sup>283</sup>. Además, con base en el Protocolo Facultativo del PIDCP<sup>284</sup> que permite a las personas físicas elevar quejas al Comité, se

---

<sup>281</sup> Categoría explicativa establecida por Karel Vasal sobre el desarrollo de los derechos humanos en tres generaciones. VASAK, Karel. *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Editor General Serbal. UNESCO. Vol III. Barcelona. 1984.

Siguiendo esta línea de análisis la primera generación fueron los derechos civiles y políticos conquistados entre finales del siglo XVIII y XIX (con las revoluciones liberales), la segunda generación, los derechos económicos y sociales, logrados entre finales del siglo XIX y el XX (a través de los movimientos obreros), y la tercera generación de derechos, que se abren camino desde la segunda mitad del siglo XX, entendidos como derechos supranacionales o de solidaridad, de carácter colectivo, y que vinculan a todos los seres humanos, como la paz, el medioambiente o el desarrollo. *Cfr. et al.* BROWNLIE, Ian. “The protection of individual and groups”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 567; JIMÉNEZ, Eduardo P. *Los derechos humanos de la tercera generación*. Ediar. Buenos Aires. 1997; PÉREZ LUÑO, Antonio E. *La tercera generación de derechos humanos*. Aranzadi. Navarra. 2006.

<sup>282</sup> Human Rights Committee. General Comment 12. Article 1 (Twenty-first session, 1984). Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies. UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 12 (1994). “article 1 of the International Covenant on Civil and Political Rights recognizes that all peoples have the right of self-determination [...] Article 1 enshrines an inalienable right of all peoples as described in its paragraphs 1 and 2. By virtue of that right they freely “determine their political status and freely pursue their economic, social and cultural [...] is particularly important in that it imposes specific obligations on States parties, not only in relation to their own peoples but vis-à-vis all peoples which have not been able to exercise or have been deprived of the possibility of exercising their right to self-determination” [traducción propia].

<sup>283</sup> Como afirma Tomuschat: “Without any hesitation or ambiguity, the Human Rights Committee upholds and confirms the meaning to be derived from a literal meaning of the provision, namely that self-determination is a right of all peoples”. TOMUSCHAT, Christian. “Self-Determination in a Postcolonial World”, en TOMUSCHAT, Christian. *op. cit.* p. 3.

<sup>284</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

presentaron denuncias individuales por violación del derecho a la autodeterminación que el Comité resolvió entendiendo que las personas individuales no podían esgrimir un derecho de un pueblo, es decir, un derecho de carácter colectivo<sup>285</sup>. Esta visión de derecho colectivo de todo un pueblo se confirma si atendemos a los fallos judiciales de diferentes tribunales como la CIJ o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en los que se han pronunciado sobre derechos colectivos, de titularidad de pueblos o minorías<sup>286</sup>.

Además, se generaba un segundo problema una vez se admitía que el derecho humano se reconocía a los pueblos, es decir, era un particular derecho de ejercicio colectivo. Surgía el debate de qué tipo de pueblo era ese titular. ¿Se trataba solo de pueblos coloniales, sometidos a dominación extranjera, o se expandía a todo pueblo que tuviera algunas características comunes que pudieran significar su determinación como colectividad? Evidentemente su aplicabilidad en el caso de la descolonización es incuestionable. No solo por la evidencia de la interpretación literal, histórica, sistemática y teleológica de los textos donde se positivizó. Sino por la propia *opinio iuris* de los Estados durante gran parte del siglo XX en su lucha por materializar la descolonización, proceso histórico cuyo desarrollo mismo es el exponente más claro de la existencia de un derecho de los pueblos coloniales, habida cuenta de que uno a uno estos pueblos lograron realizar el histórico proceso de la descolonización.

Pero en lo referente al resto de pueblos dentro de las fronteras de Estados soberanos, su reconocimiento ha generado controversias. La ambigüedad de las redacciones, las distintas interpretaciones, así como aportes doctrinales enfrentados, consiguieron abrir un controvertido debate sobre los límites del concepto de pueblo al que se le reconocía el ejercicio de ese derecho humano. Sin embargo, durante los trabajos preparatorios de la Resolución 2625 quedó claro que la intención era universalizar el derecho *ratione personae*, más allá de las realidades coloniales. Una intención expansiva más evidente todavía en la dirección universal que otorgaron al derecho los Pactos de Nueva York. Algo que ha admitido la gran mayoría de la doctrina, al entender mayoritariamente que, en mayor o menor medida, y con las premisas que posteriormente se analizarán, existe un derecho más allá de las realidades coloniales<sup>287</sup>.

---

<sup>285</sup> En dos ocasiones el Comité se pronunció por quejas individuales contra Canadá, determinando que esas personas no podían alegar la vulneración del derecho a la autodeterminación por no ser sujetos del mismo, al no tratarse de un pueblo. *Vid.* HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Rights*. *op. cit.* p. 43.

<sup>286</sup> MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities*. *op. cit.* 126-147.

<sup>287</sup> Por poner algunos ejemplos, *vid. et al.* CASSESE, Antonio. *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*. *op. cit.*; CASTELLINO, Joshua. *International Law and Self-Determination*. *op. cit.*; MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities*. *op. cit.* TOMUSCHAT, Christian. "Secession and self-determination". *op. cit.*; ROSENSTOCK, Robert. "The Declaration of Principles of International Law Concerning Friendly Relations: A Survey". *The American Journal of International Law*. pp. 713-735. 1971.

Algunos incluso identificando al pueblo con criterios étnicos *Cfr.* BROWNLIE, Ian. "The Rights of Peoples in Modern International Law". *op. cit.* Otros ampliando el derecho a los pueblos indígenas *Cfr.* ANAYA, James S. *Indigenous people in international law*. *op. cit.*

En definitiva, como afirma Musgrave, “el término de ‘pueblo’, considerado desde el análisis literal de los textos o desde la posición de la práctica de Naciones Unidas, no está limitado a las situaciones coloniales, y debe tener un sentido más amplio”<sup>288</sup>. Como veremos posteriormente este pueblo no colonial aun siendo sujeto del derecho a la autodeterminación, materializará normalmente el ejercicio de su derecho de forma diferente al de la independencia de los pueblos coloniales.

Por lo tanto, parece acertado afirmar la existencia de un derecho humano a la autodeterminación reconocido a grupos de personas que conformarían un pueblo, entendido tanto en un contexto colonial como al margen de esta situación.

#### 4. Su valor de *ius cogens* internacional

El derecho internacional tiene un carácter eminentemente voluntarista. Sus normas deben ser aceptadas por los Estados para que desplieguen efectos obligatorios. Las fuentes convencionales tienen que ser debidamente suscritas para que ejerzan efectos en los Estados, mientras que las fuentes consuetudinarias deben contar con la aceptación tácita de los mismos Estados, pudiendo alegar su posición de objetor persistente<sup>289</sup>. Sin embargo, el *ius cogens* es una excepción a esta característica fundamental del derecho internacional. Estaríamos ante el núcleo duro del ordenamiento internacional, donde se recogen sus aspectos más fundamentales. Se trata de normas imperativas que no admiten acuerdo en contrario, destinadas con eficacia *erga omnes* a toda la comunidad internacional, sin posibilidad de ser modificadas por ninguna norma posterior que no tenga la misma categoría<sup>290</sup>.

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 realiza una definición de qué se entiende por norma de *ius cogens* en el derecho internacional:

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

---

<sup>288</sup> MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities. op. cit.* “Consequently, the term ‘people’, whether considered from the position of textual analysis or from the position of United Nations practice, cannot be limited to colonial situations, and must have a broader meaning” [traducción del autor].

<sup>289</sup> *Vid. supra.* Capítulo 3.2.

<sup>290</sup> Aunque la existencia de estas normas superiores e imperativas del ordenamiento internacional están admitidas generalmente, a excepción de algunos países como Francia, que duda de la existencia de este tipo de normas, el contenido de este *ius cogens* no está claramente determinado. Existe algún consenso marcado jurisprudencialmente en torno a la inclusión como *ius cogens* de las normas relativas a la soberanía de los Estados, la prohibición del uso de la fuerza, los derechos humanos, el *pacta sunt servanda* y el principio de autodeterminación de los pueblos.

La práctica totalidad de la doctrina entiende este *ius cogens* como la base fundamental del derecho internacional. Un conjunto de normas estructurales que obligan a todos los miembros de la comunidad internacional en su conjunto<sup>291</sup>, a través de obligaciones que vinculan no solo a los signatarios de la norma, sino a todos los sujetos, quedando obligados a su respeto y cumplimiento<sup>292</sup>. El concepto del *ius cogens* por lo tanto está basado en “la aceptación de un conjunto de valores superiores y fundamentales dentro del sistema”<sup>293</sup>.

La autodeterminación, como principio general del ordenamiento internacional y como derecho humano reconocido en los más elementales tratados, forma parte incuestionable de ese *ius cogens* internacional. Así viene reconociendo la doctrina más cualificada<sup>294</sup>. En palabras de Sáenz de Santamaría, “el principio de libre determinación de los pueblos pasará de ser programático a convertirse en un principio estructural del derecho internacional, informador del contenido de una norma de *ius cogens*”<sup>295</sup>.

Algo que de la misma forma ha entendido la jurisprudencia, incidiendo en su valor como principio general y derecho humano que de manera imperativa informa a toda la comunidad internacional. Ya en 1962 la CIJ en el Caso de Sudáfrica Occidental reconocía el valor jurídico de este imperante principio de derecho internacional, condenando que se hubieran “impedido las oportunidades de desarrollo de la autodeterminación de los habitantes de ese territorio”<sup>296</sup>. Por su parte, la opinión respecto a Namibia en 1971 afirmaba que “el desarrollo posterior del derecho internacional en lo que respecta a los territorios no autónomos, como se consagra en la Carta de las Naciones Unidas, ha hecho del principio de la autodeterminación una realidad aplicable a estos casos”<sup>297</sup>. Será en la opinión consultiva de 1975 relativa al Sahara Occidental el momento

---

<sup>291</sup> Para la corriente *iusnaturalista*, evidentemente, estas normas de *ius cogens* internacional no son más que las más elementales del derecho natural, aquellas que son inherentes, inmutables e inviolables para toda la especie humana y cuyo respeto es imperativo.

<sup>292</sup> La CIJ ha determinado en varias ocasiones las obligaciones *erga omnes* como aquellas en la que todos los Estados tienen un interés en su protección y por las que quedan obligados. CIJ. Sentencia. Caso Barcelona Traction, de 5 de febrero de 1970; CIJ. Sentencia. Caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia-Herzegovina vs Serbia), de 14 de febrero de 1997.

<sup>293</sup> SHAW, Malcom N. *International Law. op. cit.* p. 125. “The concept of *ius cogens* is based upon an acceptance of fundamental and superior values within the system” [traducción propia].

<sup>294</sup> *Cfr. et al.* CASSESE, Antonio. *Self-determination of peoples: a legal reappraisal. op. cit.*; ESPIELL, Hector G. “Self-Determination and Jus Cogens”, en CASSESE, Antonio. *UN Law/Fundamental Rights: Two Topics in International Law*. Martinus Nijhoff. Leiden. Alphen aan den Rijn. The Netherlands. 1979; POMERANCE, Michla. *Self-determination in Law and Practice: the new doctrine of the United Nations. op. cit.*; URBINA, Julio Jorge. “Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación”. *op. cit.*

<sup>295</sup> SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz de Andrés. “La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional”. *CEBDI*. Vol 1. 1997. p. 128.

<sup>296</sup> CIJ. Objeciones Preliminares. Caso Sudáfrica Occidental, de 21 de diciembre de 1962. Numeral 5. “has thereby impeded opportunities for self-determination by the inhabitants of the Territory” [traducción propia].

<sup>297</sup> CIJ. Opinión Consultiva. Caso Namibia, sobre consecuencias legales de la presencia de Sudáfrica en Namibia, de 21 de junio de 1971. Numeral 52 “Furthermore, the subsequent development of international law in regard to non-self-governing territories, as enshrined in the Charter of the United Nations, made the principle of self-determination applicable to all of them” [traducción propia].

en que la CIJ le reconozca a la autodeterminación el carácter de derecho colectivo cuya titularidad reside en los pueblos. Entre las normas jurídicas alegadas para solucionar la controversia se esgrimía que “La controversia legal que de este modo surgió en la Asamblea General en relación con el Sáhara Occidental se mantuvo en un estado latente 1966-1974, un período en el que Marruecos, sin abandonar su posición legal, aceptó la aplicación del principio de autodeterminación”. Para ello, continuaba afirmando que “El principio de la autodeterminación como un derecho de los pueblos, y su aplicación para terminar con las situaciones coloniales, se enuncia en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Resolución 1514 (XV)”<sup>298</sup>.

Por otro lado, en el caso de Timor Oriental en 1995, la CIJ admitió el carácter *erga omnes* y de norma de obligado cumplimiento para toda la comunidad internacional, afirmando que “En opinión de la Corte, la afirmación de Portugal de que el derecho de los pueblos a la autodeterminación, tal y como se deriva de la Carta y la práctica de las Naciones Unidas, tiene un carácter *erga omnes*, es irreprochable”<sup>299</sup>.

Recientemente a raíz del Caso sobre las Consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio ocupado de Palestina, el pasado 2004, la CIJ reconoció el principio de autodeterminación como una de las reglas más relevantes del derecho internacional, sentenciando que:

Esa construcción, junto con las medidas adoptadas previamente, impiden gravemente el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la autodeterminación, y es una violación de la obligación de Israel de respetar ese derecho [...] Las obligaciones *erga omnes* violadas por Israel son la obligación de respetar el derecho de los pueblos a la autodeterminación de los palestinos, y algunas obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario<sup>300</sup>.

Todo ello no es más que un ejemplo del tratamiento jurisprudencial de un principio que se ha convertido en uno de los pilares esenciales del ordenamiento jurídico internacional,

---

<sup>298</sup> CIJ. Opinión Consultiva. Caso relativo al Sahara Occidental, de 16 de octubre de 1975. Numeral 36 “The legal controversy which thus arose in the General Assembly in regard to Western Sahara remained in a latent state from 1966 to 1974, a period in which Morocco, without abandoning its legal position, accepted the-application of the principle of self-determination” [traducción propia].

Numeral 55 “The principle of self-determination as a right of peoples, and its application for the purpose of bringing all colonial situations to a speedy end, were enunciated in the Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples, General Assembly resolution 1514 (XV)” [traducción propia].

<sup>299</sup> CIJ. Sentencia. Caso relativo a Timor Oriental (Portugal vs Australia), de 30 de junio de 1995. Numeral 29 “In the Court's view, Portugal's assertion that the right of peoples to self-determination, as it evolved from the Charter and from United Nations practice, has an *erga omnes* character, is irreproachable” [traducción propia].

<sup>300</sup> CIJ. Opinión Consultiva. Caso relativo a las Consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio ocupado de Palestina, de 9 de julio de 2004. Numeral 122 “That construction, along with measures taken previously, thus severely impedes the exercise by the Palestinian people of its right to self-determination, and is therefore a breach of Israel's obligation to respect that right” [traducción propia].

Numeral 155 “The obligations *erga omnes* violated by Israel are the obligation to respect the right of the Palestinian people to self-determination, and certain of its obligations under international humanitarian law” [traducción propia].

elevándose a la categoría de derecho humano, formando parte del núcleo duro del derecho a través del *ius cogens*, y desplegando una eficacia *erga omnes* para con todos los miembros de la comunidad internacional.

Sin embargo, aunque admitamos que la autodeterminación es una institución fundamental del ordenamiento jurídico internacional, en forma de principio general por el que se rige la sociedad internacional, derecho humano reconocido a los pueblos en los tratados más elementales, e incluso como *ius cogens* internacional en forma de norma de obligado cumplimiento y efecto general, lo cierto es que en lo referente a su aplicabilidad no existe consenso dentro de la doctrina. Como señala Roepstorff, “a pesar de su reconocida importancia, hasta el día de hoy no existe un consenso entre los estudiosos, juristas internacionales y responsables políticos sobre el alcance y aplicabilidad de la autodeterminación”<sup>301</sup>.

En lo sucesivo vamos a tratar de delimitar su aplicabilidad en el contexto actual, para poder analizar si, efectivamente como es la hipótesis de este estudio, la autodeterminación está avanzando para dar un paso más hacia el reconocimiento de determinados casos de secesiones unilaterales de pueblos no coloniales.

---

<sup>301</sup> ROEPSTORFF, Kristina. *The Politics of Self-Determination. op. cit.* p. 1. “despite its acclaimed importance, until this day there exists no consensus among scholars, international lawyers, and policy-makers on the scope and applicability of self-determination” [traducción propia].

## CAPÍTULO IV

### LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS COMO REALIDAD JURÍDICA

#### I. LA DIMENSIÓN INTERNA, EXTERNA Y CONSTITUCIONAL

La doctrina ha dividido normalmente el ejercicio de la autodeterminación a través de dos dimensiones, la interna y la externa<sup>302</sup>.

La dimensión externa de la autodeterminación es aquella referida a la soberanía de los Estados como sujetos de derecho internacional para protegerlos de las injerencias exteriores. Se trata del derecho de los pueblos a vivir en la comunidad internacional sin sufrir ningún sometimiento extranjero. Esta expresión de la autodeterminación está vinculada a la dominación colonial principalmente, aunque también a la ocupación extranjera, quedando prohibidas estas formas de opresión externas entre los sujetos de derecho internacional.

Por otro lado, la dimensión interna de la autodeterminación está relacionada con la democracia, al entender que existe un derecho de los pueblos a decidir su propia organización política, como forma de ejercer su derecho a autodeterminarse decidiendo

---

<sup>302</sup> La gran mayoría de los autores que se han aproximado al derecho de autodeterminación de los pueblos han dividido su ejercicio en estas dos dimensiones, interna y externa. Por citar solo algunos ejemplos, *vid.* CASSESE, Antonio. *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*. *op. cit.*; CASSESE, Antonio. “Political Self-Determination – Old Concepts and New Developments”. *op. cit.*; GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes*. *op. cit.*; HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Rights*. *op. cit.*; MARIÑO, Fernando. *Balance y perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*. Universidad Carlos III. Madrid; MURSWIEK, Dietrich. “The Issue of a Right of Secession – Reconsidered”, en TOMUSCHAT, Christian (ed.). *Modern Law and Self-Determination*. *op. cit.*; POMERANCE, Michla. *op. cit.*; PORTIER, Tim. *Conflict in Nagorno-Karabakh, Abkhazia and South Ossetia: A Legal Appraisal*. *op. cit.*; SHAW, Malcolm N. *International Law*. *op. cit.*; URBINA, Jorge J. “Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación”. *op. cit.*

Sin embargo, Anaya trata de establecer un marco analítico superior de estas dos clásicas dimensiones. *Cfr.* ANAYA, James S. *Indigenous People in International Law*. *op. cit.* p. 81.

su futuro político. Bajo esta interpretación de la autodeterminación interna se entiende que un grupo podría decidir la separación unilateral y creación de un país propio como forma de autodeterminarse incluso dentro de un Estado ya creado.

Además de las dos dimensiones anteriores también han existido procesos de autodeterminación que no se encuadran en estas dos categorías, como son las autodeterminaciones constitucionalmente pactadas. Se trata de un formato ajeno al derecho internacional, y por lo tanto al margen realmente del derecho de autodeterminación de los pueblos. Sin embargo, este ejercicio de la autodeterminación desde el derecho interno ha conseguido materializar algunos supuestos, por lo que haremos también referencia a esta tercera aplicación práctica de la autodeterminación *sui generis* que se produce en el ámbito del derecho nacional.

### **1. La aplicación desde el orden constitucional nacional**

En contadas ocasiones el reconocimiento del derecho a la autodeterminación ha ido más allá del derecho internacional y ha sido constitucionalizado como derecho de un pueblo dentro de las fronteras de un Estado<sup>303</sup>. Si hacemos un ejercicio de derecho constitucional comparado identificaremos algunos casos paradigmáticos de constitucionalización en el ámbito interno del derecho de autodeterminación. Estos casos son normalmente excepcionales dentro del derecho constitucional, ya que difícilmente una entidad se conforme sobre una base legal que posibilite que se produzca posteriormente una partición.

Un ejemplo de este reconocimiento constitucional lo encontramos principalmente en las confederaciones. La unión de Estados soberanos dentro de este formato normalmente permitía la secesión voluntaria de una de sus partes. La lógica reside en que las confederaciones son uniones de Estados con base en derecho internacional, siendo cada uno un sujeto independiente. Las confederaciones obligan a los Estados que las componen, y no a sus ciudadanos, que no son los soberanos. Caso diferente es el de las federaciones, donde el sujeto político es todo el bloque, y no una unión entre Estados, por lo que la posibilidad de recogerse constitucionalmente un derecho a la secesión unilateral no es inherente a este formato.

En estos aspectos se ve claramente la connotación de derecho internacional de la confederación, donde sus disposiciones afectan a sujetos de derecho plenos como son los Estados, y lo referente a las federaciones, donde sus ciudadanos son los sujetos soberanos constitucionales. A esto se une el hecho de que las federaciones se integran por entidades de derecho interno, que crean un Estado federal que es sujeto único de derecho internacional, primando la subordinación del resto de Estados federados que la crean.

---

<sup>303</sup> PHILPOTT, Daniel. "Self-Determination in Practice", en MOORE, Margaret (ed.). *National Self-Determination and Secession. op. cit.* p. 93. "Aside from international law, the main forum for a legal right to self-determination is the domestic constitutions of states. Usually a constitutional right to self-determination is proposed in the form of the right to secede".

La diferencia es radical, ya que las confederaciones se componen de uniones de sujetos autónomos con base en reglas de derecho internacional, mientras que las federaciones supondrían la creación de un sujeto nacido de un pacto constitucional en el que se legitima de soberanía a esa nueva entidad por parte de los ciudadanos que la integran.

Evidentemente, en el caso de las confederaciones, a esa unión le acompañará siempre un derecho a la autodeterminación desde la lógica de derecho internacional, ya que los Estados que se han unido temporalmente siguen manteniendo la facultad de solicitar su salida del acuerdo. Es común que en toda confederación haya existido, expresa o implícitamente, cláusulas que reconozcan la capacidad de sus integrantes para rescindir ese pacto de unión, autodeterminándose en el momento que ese sujeto integrante entienda oportuno, siempre bajo la lógica del derecho internacional. Sin embargo, lo cierto es que las confederaciones, como figura jurídica de derecho internacional, han caído prácticamente en desuso, por lo que es difícil reconocer figuras de derecho a la autodeterminación en el constitucionalismo reciente vinculadas a las confederaciones, por ser instrumentos desfasados.

Por lo que respecta a las federaciones y otras formas de Estado el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos que la integran sí supondría, con total claridad, la constitucionalización de un mecanismo de autodeterminación de derecho interno. En este sentido podemos encontrar algunos casos específicos recientes. Por ejemplo, lo referente a la URSS, donde la Constitución Soviética de 7 de octubre de 1977 permitía el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos que componían la Unión, al señalar en su artículo 70: “La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es un Estado multinacional, federal y único, configurado en base al principio del federalismo socialista y en virtud de la libre autodeterminación de las naciones y de la asociación voluntaria de las Repúblicas Socialistas Soviéticas iguales en derechos”<sup>304</sup>. Un derecho de autodeterminación constitucionalmente positivizado que llegaba a reconocer en su artículo 72 el derecho a la secesión: “Cada República federal conserva el derecho a separarse libremente de la URSS”<sup>305</sup>.

Otro ejemplo lo encontramos en el caso de la constitución yugoslava de 21 de febrero de 1974, donde se reconocía en sus Principios Fundamentales: “Partiendo del derecho de cada pueblo a la autodeterminación, comprendido el derecho de secesión, sobre la base de la voluntad de todos los pueblos y nacionalidades”<sup>306</sup>.

Podemos observar un reconocimiento limitado del derecho de autodeterminación en el caso de Checoslovaquia, donde su constitución afirmaba: “Reconociendo la inalienabilidad del derecho de autodeterminación, excluida la secesión y respetando la soberanía de cada nación y su derecho a configurar libremente el modo y forma de su vida nacional y estatal”<sup>307</sup>. Un reconocimiento que si bien positiviza ese derecho a nivel

---

<sup>304</sup> Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), aprobada el 7 de octubre de 1977. Artículo 70.

<sup>305</sup> *Ibid.* Artículo 72.

<sup>306</sup> Constitución Yugoslava, de 21 de febrero de 1974. Título Preliminar.

<sup>307</sup> Ley Constitucional de la Federación Checoslovaca, de 27 de octubre de 1968. Introducción.

constitucional, lo supeditaba claramente a un acuerdo soberano de cada nación, poniendo como límite las secesiones unilaterales.

Un caso particular es el de Portugal, donde su constitución reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos: “Portugal se regirá en las relaciones internacionales por los principios de la independencia nacional, del derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la independencia”<sup>308</sup>. Se trata, como vemos, de una referencia *ad extra*, es decir, hacia las relaciones internacionales, y sin ninguna invocación *ad intra*, por lo que podemos hablar más que de una constitucionalización propia de un derecho a la autodeterminación, de un mero reconocimiento de la existencia de ese derecho en el orden internacional.

Otro ejemplo *ad extra* con poco valor interno es el de la Constitución francesa de 1958, donde se reconoce el derecho de autodeterminación para los casos de adhesión al país: “En virtud de estos principios [soberanía nacional] y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática”<sup>309</sup>.

Esto ha conllevado que en ocasiones algunas autodeterminaciones conquistadas no hayan sido la reivindicación de la figura recogida en el ordenamiento internacional, sino la activación de una cláusula constitucional que reconocía ese derecho para un grupo dentro de las fronteras de ese Estado. En los casos de las secesiones practicadas en la URSS, el desmembramiento de la Antigua Yugoslavia o la separación de Checoslovaquia, las proclamaciones no se hicieron reivindicando un derecho de autodeterminación desde el ordenamiento internacional, sino desde la propia constitución de esos Estados.

De hecho, la constitucionalización del derecho a la autodeterminación, a través de cláusulas en las cartas magnas, o aprobando leyes que regulaban el derecho de secesión y la forma de ejercerlo, han sido una vía de autodeterminación que ha informado muchas secesiones. No se trataría en puridad de derecho de autodeterminación de los pueblos en su versión interna, ya que se trata más bien de la plasmación en derecho nacional de determinados procesos de separación territorial, aunque el influjo del derecho internacional en estos mecanismos internos es incuestionable. Por ello, aunque en principio estas separaciones no están informadas estrictamente por el derecho internacional de un pueblo a la secesión, sino por procesos pactados en el marco constitucional de un Estado, es necesario señalar su existencia.

Su ejercicio desde el derecho constitucional ha informado, en la mayoría de ocasiones, un procedimiento reglado de votación de mayorías. En muchos de estos casos de autodeterminación por reconocimiento constitucional, en desarrollo de ese precepto estipulado en la Carta Magna, se han dictado normas específicas para regular ese ejercicio de la autodeterminación. Un claro ejemplo de ello fue la disolución de la

---

<sup>308</sup> Constitución de la República Portuguesa, de 2 de abril de 1976. Artículo 7.1.

<sup>309</sup> Constitución de Francia de 4 de octubre de 1958. Preámbulo [la cursiva es propia].

Antigua URSS<sup>310</sup>, que si bien reconocía constitucionalmente el derecho a la autodeterminación de los Estados que la componían, aprobó una ley específica el 4 de abril de 1990 para regular el ejercicio de los procesos de secesión basados en el derecho que reconocía la Constitución soviética<sup>311</sup>, realizándose referéndums en las diferentes repúblicas que se independizaban<sup>312</sup>, aunque en algunas ocasiones los procedimientos de secesión no fueron lo suficientemente escrupulosos con el procedimiento establecido<sup>313</sup>. Esto ha propiciado un ejercicio ordenado del derecho a la autodeterminación en las pocas ocasiones en que se ha adoptado constitucionalmente, reflejando el derecho interno mayor rigor procedimental para ejercer la autodeterminación<sup>314</sup>, que un ordenamiento internacional que ha reconocido un derecho que se ha manifestado mediante múltiples procesos, algunos pacíficos y otros muchos violentos, sin contar con mecanismos procedimentales de mayorías en muchos casos.

Ejemplos de autodeterminaciones constitucionales serían los casos de secesiones como las practicadas en las repúblicas de la antigua URSS, el caso de la separación de Checoslovaquia, o la disgregación de Serbia y Montenegro. Sin embargo, aunque podamos encontrar algunos contados casos que ameritan establecer esta categoría analítica, debemos concluir que el derecho a la autodeterminación sigue siendo principalmente una figura de derecho internacional. El reconocimiento constitucional de esta herramienta es tremendamente escaso, más bien peculiar y ajeno al derecho constitucional comparado excepto en algunas contadas excepciones. En primer lugar porque su lógica estaba vinculada al sistema de confederaciones, desfasado y olvidado en la práctica de la organización política actual. En segundo lugar porque los pocos países, como hemos visto federaciones, que han reconocido el derecho a la autodeterminación de sus entidades federadas, han terminado por desaparecer<sup>315</sup>. Y finalmente porque los

---

<sup>310</sup> Aunque algunos autores identifican la autodeterminación de las repúblicas soviéticas más que como un ejercicio ordenado de autodeterminación constitucional, como una liberación por medio de la autodeterminación externa de una ocupación. Cfr. RUÍZ RODRÍGUEZ, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos. op. cit.*; TOMUSCHAT, Christian. "Secession and self-determination". *op. cit.* p. 33.

Sin embargo, lo cierto es que en la Constitución de la URSS estaba garantizado el derecho a la secesión. SUNSTEIN, Cass R. "Constitutionalism and Secession". *The University of Chicago Law Review*. Vol. 58. No. 2. pp. 633-670. 1991. p. 633.

<sup>311</sup> Ley sobre el procedimiento de secesión de una República de la Unión, de 3 de abril de 1990, aprobada por el Congreso de los Diputados del Pueblo de la URSS.

<sup>312</sup> Referéndums de autodeterminación que se consiguieron en 1991 con práctica unanimidad en Armenia (99,4%) y Georgia (99%); amplia mayoría en Lituania (90%) y Ucrania (algo más del 90%); y mayoría suficiente en Estonia y Letonia (con el 70%).

<sup>313</sup> Algunas de las repúblicas de la URSS no siguieron el procedimiento establecido en la Ley de 1990 y llevaron a cabo la secesión de diversas formas. Por ejemplo, Azerbaijan y Kazajistan declararon su independencia por resoluciones parlamentarias.

<sup>314</sup> A excepción claro está de algunos casos donde se invocó el ejercicio del derecho de autodeterminación constitucionalmente reconocido y que acabó en procesos traumáticos, como el caso de la Antigua Yugoslavia.

<sup>315</sup> Como afirma Nicolás Pérez Serrano, "lo único que en síntesis parece comprobado por la historia es que las confederaciones tienen vida precaria, desapareciendo casi siempre para dejar paso a estados federales (como ocurrió en Norteamérica, Suiza y Alemania); por lo cual "pueden catalogarse entre las formas arcaicas y superadas de federalismo". PÉREZ SERRANO, Nicolás. *Tratado de Derecho Político*. Editorial Cívitas. Madrid. p. 236, citado en RUÍZ RODRÍGUEZ, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos. op. cit.*, p. 93.

Estados están guiados por una lógica tendencia a garantizar su existencia, desechando así este tipo de figuras que hacen peligrar el orden que establecen<sup>316</sup>.

## 2. La aplicación de la dimensión externa

La dimensión externa del derecho de autodeterminación de los pueblos es aquella que se vincula a la soberanía de los pueblos, garantizando su no dominación e impidiendo el sometimiento foráneo. Ha estado vinculada principalmente con el proceso de descolonización, al permitir que un pueblo colonial pueda determinarse de la opresión externa que sufre como consecuencia de esa situación colonial. Además, esta autodeterminación externa aborda también los supuestos de ocupación extranjera, entendiéndose que existe un derecho a autodeterminarse en estos casos. Por ello, la autodeterminación externa es un proceso *ad extra* del Estado, es decir, interestatal, donde un pueblo configura su independencia como país de la dominación externa de otro Estado.

Por lo que respecta a las situaciones coloniales, como ya hemos visto, la positivización en la Carta de Naciones Unidas de 1945 del principio de autodeterminación de los pueblos dio arranque a este proceso. Sin embargo, fueron las posteriores resoluciones canónicas dictadas desde la Asamblea General de Naciones Unidas las que materializaron un vago principio de la Carta en un verdadero proceso de descolonización que liberó a gran parte de los pueblos sometidos al colonialismo<sup>317</sup>. De hecho, algunos autores afirman que la práctica del derecho a la autodeterminación de los pueblos que se ha impulsado desde Naciones Unidas ha estado vinculada en exclusividad al ejercicio de esta autodeterminación externa, sobre todo en lo referente al procedimiento de descolonización, negando cualquier otro formato de autodeterminación<sup>318</sup>.

El ejercicio de la autodeterminación externa en el contexto colonial permitía diferentes formas de materialización<sup>319</sup>, pero si observamos la práctica de esta dimensión externa

---

<sup>316</sup> Según Ruíz Rodríguez, el derecho constitucional tiene una tendencia lógica a no reconocer una figura como la del derecho a la autodeterminación, como forma de garantizar la “unidad y supervivencia” de ese Estado, no haciendo depender su estabilidad a “la voluntad que en cada momento histórico pueda manifestar cada Estado-miembro”. Por ello, la tendencia a no reconocer esta figura en el ámbito del derecho constitucional interno en la actualidad tendría como finalidad “reducir las tensiones secesionistas y demás conflictos regionales”. *Cfr.* RUÍZ RODRÍGUEZ, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos. op. cit.*, p. 94.

En esta línea encontramos la “teoría del divorcio” de Philpott, mediante la que el autor afirma: “including a right to secede in a constitution [...] might at first appear strange, somewhat like putting a divorce clause into a marriage. Would such a reservation not call into question the sincerity and legitimacy of the association?” PHILPOTT, Daniel. “Self-Determination in Practice”. *op. cit.* p. 93.

<sup>317</sup> *Vid. supra.* Capítulo 2.2.2.

<sup>318</sup> Según Cassese, la actividad de Naciones Unidas ha sido básicamente “unidireccional”, desarrollando su trabajo principalmente en esta dimensión externa. “The work of the United Nations has, however, been *one-sided* in that it has concentrated on ‘external’ self-determination and neglected ‘internal’ self-determination”. CASSESE, Antonio. “Political Self-Determination – Old Concepts and New Developments”, en *UN Law, Fundamental Rights: Two Topics in International Law. op. cit.* p. 147.

<sup>319</sup> *Vid. supra.* Capítulo 2.2.2.

del derecho durante la descolonización podremos afirmar que la independencia ha sido el principal mecanismo:

Así, la opción de la independencia es la más habitualmente utilizada como modo de ejercicio del derecho a la autodeterminación y la única a la que se refiere la Resolución 1514 (XV), lo que pone de referencia la preferencia mostrada por la Asamblea General hacia ella. Con todo, la Resolución 1541 (XV) no excluye otras posibilidades, como la libre asociación con otro Estado o su integración en otro Estado, aunque estas dos últimas posibilidades se contemplan con desconfianza, pues se deben de cumplir una serie de condiciones contenidas en los principios VII, VIII y IX de la citada resolución cuando los territorios coloniales opten por cualquiera de ellas, cosa que no ocurre cuando eligen constituirse en un Estado soberano e independiente<sup>320</sup>.

A estas tres salidas que permitía el derecho internacional a las situaciones coloniales: la preferida de la independencia (que recogía en exclusividad la Resolución 1514), y las permitidas de libre asociación o integración con otro Estado (que amplió la Resolución 1541), se sumó una nueva opción para estos pueblos coloniales en su autodeterminación externa. La Resolución 2625 de 1970 vino a añadir una cuarta: “la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo”. Aun así, la opción de la independencia ha sido la tónica habitual en la salida a las situaciones de autodeterminación externa como forma de acabar con la descolonización.

Al margen del proceso de descolonización, de las resoluciones canónicas se deriva también que los casos de pueblos sometidos a ocupación extranjera también son sujetos de ese derecho de autodeterminación externa. Estos casos de ocupación extranjera se han entendido dentro de la dimensión externa del derecho, sobre todo por la afirmación de la Resolución 1514 de que “La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales”, por lo que se entiende que en su objeto se encuentran también los casos de ocupación extranjera de un país<sup>321</sup>. En esta línea encontramos pronunciamientos de la Asamblea General relacionados con la invasión soviética de Hungría en 1956, la Guerra de los Seis Días de 1967 y la ocupación de ciertos territorios árabes, la invasión de Vietnam a Camboya en 1979, o la ocupación de Kuwait en 1990 por parte de Irak. En estos casos las instituciones de Naciones Unidas han confirmado el derecho de autodeterminación de esos pueblos sometidos a ocupación extranjera, exigiendo su autodeterminación externa y solicitando a la comunidad internacional no reconocer esa situación.

---

<sup>320</sup> URBINA, Julio Jorge. “Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación”. *op. cit.* p. 207.

En esta misma línea, Hannum ha argumentado la preferencia por la independencia que se induce de las resoluciones aprobadas: “The clear preference for independence as the normal result for exercise of the right to self-determination is evidenced by detailed requirements for the free and informed consent of the peoples concerned if either free association or integration is chosen”. HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right.* *op. cit.* p. 40.

<sup>321</sup> Antonio Cassese es probablemente el autor que más se ha aproximado a la ocupación extranjera como caso de ejercicio de la autodeterminación externa, *vid.* CASSESE, Antonio. *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal.* *op. cit.*; CASSESE, Antonio. “Political Self-Determination – Old Concepts and New Developments”, en *UN Law, Fundamental Rights: Two Topics in International Law.* *op. cit.*

Aun así, es evidente que toda la regulación normativa de la autodeterminación externa está destinada principalmente a la descolonización, aunque se presume que la ocupación extranjera de un pueblo también ofrece ese derecho a autodeterminarse de la dominación externa. Sobre todo porque ese caso estaría ya contemplado como violación de otros principios fundamentales de la Carta como el principio de no intervención, significando un claro atentado contra la soberanía de otro Estado. Además, desde el establecimiento del principio de autodeterminación y su aplicación en la dimensión externa, las ocupaciones extranjeras en el mundo durante la segunda mitad del siglo XX hasta nuestros días han sido casos esporádicos que se han dilucidado como agresiones a otros principios de la Carta, actuando en muchos de esos casos el Consejo de Seguridad por tratarse de una agresión contra la paz internacional<sup>322</sup>.

Centrándonos en el objeto principal de esta autodeterminación externa, las situaciones coloniales, habría que determinar primero qué se entiende por dominación colonial. En este sentido la Resolución 1541, destinada como vimos a acotar aspectos formales y materiales del derecho a la autodeterminación colonial de la Resolución 1514, no dejaba lugar a dudas: “territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales”<sup>323</sup>. Esta afirmación ha sido profundizada por la mayoría de la doctrina, a través de lo que se conoce como “criterio de agua salada”, por el que se entiende como territorio colonial aquel separado geográficamente del país que lo administra<sup>324</sup>.

Otro aspecto relevante una vez determinado qué es un pueblo colonial lo tenemos en lo referente a cómo ejerce ese pueblo colonial su derecho a autodeterminarse. Como hemos visto, los pueblos coloniales en su ejercicio de autodeterminación externa tienen un derecho a decidir sobre su futuro con la emisión de su voluntad hacia una independencia, asociación, integración o cualquier otra forma determinada. Pero el ejercicio de la voluntad de ese pueblo para materializar esa autodeterminación se ha ejercido de diversas formas. No solo se ha producido a través de la expresión democrática en plebiscitos pacíficos, sino que desde la segunda resolución canónica, la Resolución 2625, el derecho internacional le reconoció a estos pueblos, en su lucha por conseguir la autodeterminación, subjetividad jurídica internacional y estatuto de beligerantes, afirmando que los MLN debían ser apoyados por el resto de la comunidad internacional como forma de garantizar el derecho de autodeterminación externa de ese pueblo colonial<sup>325</sup>.

---

<sup>322</sup> Como el caso de Irak y su invasión a Kuwait, donde el Consejo de Seguridad dictó 14 resoluciones sobre el conflicto; o el caso de Timor Oriental, invadido por Indonesia, donde el Consejo de Seguridad intervino a través de las resoluciones 384 (1975) y 389 (1976).

<sup>323</sup> AG. NNUU. Resolución 1541 (XV) de 15 de diciembre de 1960. Principio IV.

<sup>324</sup> Algunos autores que recogen el criterio de “agua salada” o “salt water” *vid.* GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes. op. cit.*; NANDA, Ved P. “Self-Determination Under International Law: Validity of Claims to Secede”. *op. cit.* p. 275; POMERANCE, Michla. *Self-determination in Law and Practice: the new doctrine of the United Nations. op. cit.*; URBINA, Julio Jorge. “Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación”. *op. cit.*

<sup>325</sup> *Vid. supra.* Capítulo 2.2.2.

Contando, además, con un límite expreso al ejercicio de esta autodeterminación externa en lo referente a los casos coloniales, la no violación del principio *uti possidetis iuris*, o respeto a las fronteras coloniales preestablecidas<sup>326</sup>. En este sentido, el principio *uti possidetis* ha sido afirmado continuamente como límite expreso al ejercicio de la autodeterminación externa en el proceso de descolonización. Para ello la Asamblea General estableció “la necesidad de respetar escrupulosamente la unidad nacional y la integridad territorial de un territorio colonial en el momento de obtener su independencia”<sup>327</sup>. Igualmente, otras organizaciones regionales como la Organización para la Unidad Africana (OUA), se pronunciaron a favor del principio *uti possidetis*, afirmando que las fronteras son inmutables<sup>328</sup>.

En el Caso sobre la Delimitación fronteriza entre Burkina Faso y Mali de 1986 la CIJ estableció como límite el principio de *uti possidetis*, o mantenimiento de las fronteras coloniales, al afirmar que:

A primera vista este principio entra en conflicto directo con otro, el derecho de los pueblos a la autodeterminación. Sin embargo, el mantenimiento del *status quo* territorial en África es a menudo visto como la forma de proceder más acertada, para preservar lo logrado por los pueblos que han luchado por su independencia, y para evitar una interrupción que privaría el continente de las ganancias logradas con mucho sacrificio<sup>329</sup>.

Como conclusión podemos afirmar que la autodeterminación externa en el ámbito colonial, al relacionarse con el principio de *uti possidetis* es clara, se permite la independencia de ese territorio colonizado, pero no la secesión unilateral posterior de parte del mismo<sup>330</sup>.

### 3. La aplicación de la dimensión interna

La dimensión interna de la autodeterminación está relacionada con el ejercicio de la democracia. Los defensores de su aplicación entienden que todo pueblo tiene derecho a autodeterminar su configuración política de manera autónoma. Esta dimensión interna se

---

<sup>326</sup> Un límite que reconoció la propia CIJ en su jurisprudencia como principio general regulador del proceso de descolonización. CIJ. Sentencia. Caso relativo a la disputa fronteriza (Burkina Faso vs Mali), de 22 de diciembre de 1986.

<sup>327</sup> AG. NNUU. Resolución 34/91 de 12 de diciembre de 1979. Cuestión de las Islas Gloriosas, Juan de Nova, Europa y Bassas de India.

<sup>328</sup> OUA. Resolución sobre Conflictos Fronterizos de 1964.

<sup>329</sup> CIJ. Sentencia. Caso relativo a la disputa fronteriza (Burkina Faso vs Mali), de 22 de diciembre de 1986. Numeral 25 “At first sight this principle conflicts outright with another one, the right of peoples to self-determination. In fact, however, the maintenance of the territorial status quo in Africa is often seen as the wisest course, to preserve what has been achieved by peoples who have struggled for their independence, and to avoid a disruption which would deprive the continent of the gains achieved by much sacrifice” [traducción propia].

<sup>330</sup> Para una relación de casos de dominación colonial que accedieron a la independencia, *Vid. supra*. Capítulo 2.2.2.

ha vinculado al derecho que tiene un pueblo de adoptar soberanamente sus propias decisiones. Aunque también han fundamentado las reivindicaciones de minorías y grupos étnicos que, en el interior de las fronteras de un Estado ya constituido, reclaman su derecho a autodeterminarse como colectivo arrojándose un derecho a decidir sobre su soberanía. De esta forma, la autodeterminación interna se ejerce *ad intra* de los Estados, es decir, se trata de un proceso intraestatal.

Con base en la dimensión interna del derecho de autodeterminación se han propiciado múltiples reivindicaciones nacionalistas que, en la mayoría de los casos, han buscado el reconocimiento de un derecho de secesión unilateral dentro de Estados soberanos. Estas reivindicaciones de autodeterminación interna han basado principalmente sus argumentos jurídicos en la segunda de las resoluciones canónicas, la Resolución 2625, que en su literalidad abría el derecho de autodeterminación de la realidad colonial a otras formas de autodeterminación, al afirmar que se trataba de un derecho de “todos los pueblos”.

Sin embargo, el ejercicio de secesiones unilaterales no solo estaba terminantemente prohibido por ser contrario al elemental artículo 2.7 de la Carta., sino que la propia literalidad de la Resolución 2625 establece como límite a ese derecho de “todos los pueblos” la unidad territorial, algo que igualmente reconocieron los Pactos de Nueva York. Tal y como se ha considerado mayoritariamente, con la Resolución 2625 y los Pactos de Nueva York se produce un reconocimiento a la autodeterminación interna, dentro de los propios Estados, pero este reconocimiento no implica un derecho a la secesión unilateral (por violar flagrantemente el principio de integridad territorial), sino al reconocimiento de formas de participación de ese pueblo mediante autogobierno o autonomía<sup>331</sup>. Se entiende que en la dimensión interna el derecho de autodeterminación se materializa mediante la autonomía o el autogobierno de esas minorías o grupos étnicos que conforman un pueblo dentro de las fronteras de ese Estado.

Ni en la costumbre, ni en los tratados internacionales, ni en ninguna otra fuente se permite el ejercicio de la autodeterminación interna por vía de la secesión unilateral. En todo caso, las fuentes convencionales, la costumbre o la jurisprudencia, han considerado que no existe un derecho de secesión unilateral como forma de autodeterminación interna de un grupo étnico dentro de las fronteras de un Estado. El único reconocimiento de ejercicio del derecho a la autodeterminación interna es el reconocimiento del derecho de ese pueblo a participar en las decisiones políticas de su país, a no ser discriminado, gozar de autonomía para disponer de sus especificidades étnicas, religiosas o raciales, e incluso a gozar de algún tipo de autogobierno.

Todo ello se deriva de dos importantes cláusulas que contiene el ejercicio de la autodeterminación interna: una cláusula de salvaguarda y una cláusula de legitimidad.

---

<sup>331</sup> Entendiendo autonomía tal y como la define Hannum: “in some real sense the right to be different and to be left alone; to preserve, protect, and promote values which are beyond the legitimate reach of the rest of society [...] successful autonomy may imply no more than protection from discrimination and preservation of cultural, linguistic, or other values from majority assault. In many instances, adoption of a federal system or the devolution of meaningful power from the center to geographic, linguistic, or ethnic-based regions is sought”. HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right. op. cit.* p. 4.

Por lo que respecta a la cláusula de salvaguarda, la Resolución 2625 recogía la necesidad de respetar en todo caso la unidad nacional e integridad territorial al establecer que:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes.

Para ello continuó con el establecimiento de otra cláusula de legitimidad al prohibir cuestionar el principio de soberanía nacional e integridad territorial, pero solo de aquellos:

Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.

Como vemos, la Resolución 2625, en lo referente al ejercicio de la autodeterminación interna, establecía una cláusula de salvaguarda impidiendo las secesiones unilaterales que violentaran el principio de integridad territorial. Pero, a su vez, imponía una cláusula de legitimidad por la que obligaba a esos Estados a respetar a los pueblos que se encontraran dentro de su soberanía, permitiéndoles gozar de autonomía y participación política sin discriminación.

Todo este contenido aportado por la Resolución 2625, en un contexto de aperturismo en torno al ámbito de aplicación de la autodeterminación, se ha entendido hasta nuestros días en la línea de que sin menoscabar el principio básico de la unidad territorial (cláusula de salvaguarda), los pueblos no coloniales que habitan un Estado soberano tienen derecho a participar y ser representados en las formas de gobierno de ese Estado (cláusula de legitimidad), por lo que se ha interpretado que la cuarta salida a la autodeterminación introducida por la Resolución 2625 es un derecho a la autonomía o al autogobierno de los pueblos dentro de un Estado soberano, cumpliendo así su derecho a la autodeterminación. Mediante esta interpretación mayoritaria quedaba cerrada la posibilidad del ejercicio de un derecho unilateral a la secesión por parte del pueblo territorial de un Estado soberano<sup>332</sup>.

Bajo estos postulados se ha movido el ejercicio del derecho de autodeterminación en su dimensión interna si analizamos la praxis que ha guiado la comunidad internacional. Los casos de reivindicación secesionista dentro de las fronteras de un Estado han terminado o bien en conflictos que la comunidad internacional entendía como de jurisdicción interna de esos países soberanos, o en negociaciones donde esas minorías conseguían cesiones de autogobierno o autonomía como forma de dar cumplimiento a la reivindicación de autodeterminación interna.

---

<sup>332</sup> Problemática que como señala Brotóns se da en aquellos “pueblos territoriales” que se caracterizan no solo por su identidad común, sino por estar localizados dentro de un territorio determinado de un Estado soberano, en lo que él describe como el paso de “pueblo étnico a pueblo territorial”. *Cfr.* REMIRO BROTONS, Antonio. “Los Pueblos: Libre Determinación” en *Derecho Internacional. op. cit.* p. 130.

Por ejemplo, en 1960, la Asamblea General de Naciones Unidas abordó un problema de minorías germanófonas en territorio italiano, la provincia de Tirol del Sur, en lo referente a su posible derecho a la autodeterminación<sup>333</sup>. A través de este caso, en el seno de la comunidad internacional se pudo ver la opinión que existía sobre el derecho de autodeterminación en su dimensión interna. Al plantearse la cuestión en la Asamblea General de Naciones Unidas, se comprobó que la comunidad internacional entendía que la forma de garantizar la autodeterminación de ese pueblo era exclusivamente mediante el reconocimiento de su autonomía a través de posibilidades reales de autogobierno<sup>334</sup>, forma material de garantizar su derecho a la autodeterminación interna, respetando siempre las fronteras y la unidad territorial como principio incuestionable del orden internacional vigente<sup>335</sup>.

Otro caso paradigmático que demostró la *opinio iuris* negativa a conceder el derecho de secesión como expresión de autodeterminación interna dentro de los Estados soberanos, fue la intervención de las NNUU en el Congo, negando legitimidad a la independencia unilateral de la región de Katanga<sup>336</sup>. El 30 de septiembre de 1960 se declaraba la independencia del Congo. Poco después, el 11 de septiembre de ese mismo año, Moise Tshombé declaraba la independencia de Katanga, región perteneciente a la República del Congo. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas condenó el intento de secesión<sup>337</sup>. La Asamblea General igualmente solicitó a la comunidad internacional no reconocer la

---

<sup>333</sup> En 1946, como consecuencia de repartos territoriales después de la II Guerra Mundial en las fronteras entre Italia y Austria, unos 230.000 habitantes de habla alemana quedaron dentro de la provincia de Tirol del Sur (también conocida como Bolzano o Bozen en alemán), en Italia. Estos habitantes comenzaron una creciente reivindicación de mayor autonomía con episodios de violencia. *Vid.* HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right.* *op. cit.* p. 432-440.

<sup>334</sup> La Asamblea General adoptó dos resoluciones en lo referente a Tirol del Sur. En ambas instó a las partes a llevar a cabo negociaciones para el reconocimiento de una efectiva autonomía. AG. NNUU. Resolución 1497 (XV) de 30 de octubre de 1960; AG. NNUU. Resolución 1661 (XVI) de 28 de noviembre de 1961.

<sup>335</sup> Austria, quien en un primer momento podría entenderse como valedor de los derechos de esa minoría en territorio italiano, no invocó el derecho de autodeterminación de esos habitantes, aunque su representante en la AG afirmó: “Habría sido indudablemente más popular solicitar la autodeterminación, pero el cumplimiento de tal demanda habría creado problemas limítrofes que nadie deseaba ver resucitados”. Argentina argumentó que “Austria ha aceptado la frontera. Los límites territoriales entre Austria e Italia son definitivos e inviolables y no sujetos a controversia y no puede ya suscitarse una disputa sobre la soberanía. Bajo el punto de vista de esta delegación, el principio de autodeterminación no se aplica y agradece al ministro de asuntos exteriores austriaco que expresamente lo reconoce así”. Otros países afirmaron con rotundidad que el derecho de esas minorías en otro territorio no incorporaba un derecho a decidir su autodeterminación rompiendo fronteras nacionales. Por su parte, la delegación de Italia argumentó las medidas de autonomía reconocidas a dicha población, como forma de garantizar sus especificidades étnicas. Nadie apostó por reconocer el derecho de autodeterminación de ese grupo, lo que deja claro la *opinio iuris* de la comunidad internacional respecto al formato exclusivamente de autonomía del derecho de autodeterminación en su dimensión interna. Citado en GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes.* *op. cit.* pp. 131-132, donde se referencia a GUIDO, Calderoti. *Zibaldone autonomista d'un montanaro bergamesco.* Bergamo. 1958. La crisis in alto adige. Roma. 1960.

<sup>336</sup> Para más información *vid.* LEMARCHAND, René. “The Limits of Self-Determination: The Case of the Katanga Secession”. *The American Political Science Review.* Vol. 56. No 2. pp. 404-416. 1962. p. 404; NANDA, Ved P. “Self-Determination Under International Law: Validity of Claims to Secede”. *op. cit.* p. 273; NOLTE, Georg. “Secession and External Intervention”, en KOHEN, Marcelo G. *Secession: International Law Perspectives.* *op. cit.* p. 68.

<sup>337</sup> CS. NNUU. Resolución 169 de 24 de noviembre de 1961.

independencia de Katanga y respetar la integridad territorial del Congo<sup>338</sup>. Finalmente las Naciones Unidas mandaron fuerzas militares para revertir la situación y garantizar la integridad territorial del país<sup>339</sup>.

Lo mismo sucedió en el caso de la declaración unilateral de independencia de Rhodesia del Sur en 1965 para separarse del Reino Unido<sup>340</sup>. La crisis conllevó que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas solicitara que la comunidad internacional no reconociera aquella independencia unilateral<sup>341</sup>, pronunciamientos que en la misma línea realizó la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>342</sup>.

Otro ejemplo de la *opinio iuris* de la comunidad internacional la encontramos en el caso de Sudáfrica. Los bantustanes eran regiones de mayoría negra creadas en partes de Sudáfrica como consecuencia de traslados forzosos producidos por la política de *apartheid* de los blancos, sometiéndolos a constantes violaciones de derechos humanos por el régimen sudafricano. En este caso fue el Estado sudafricano el que promocionó la independencia de los bantustanes como forma de garantizar la homogeneidad blanca del resto de Sudáfrica, permitir la expulsión *de facto* de la gran mayoría negra y continuar así con la política de *apartheid*. Sin embargo, ni siquiera en este caso en que el Estado que debería sentirse agredido por la secesión era precisamente el que instaba la autodeterminación, se permitió el ejercicio de una secesión unilateral que violentara el principio de integridad territorial<sup>343</sup>.

En el caso de Nigeria, la mayoría de ibos de la región de Biafra declararon el 30 de mayo de 1967, a través de su líder, Odumegwo Ojukwu, unilateralmente su independencia de Nigeria<sup>344</sup>. Argumentaban la diferencia étnica de la región por encima de fronteras

---

<sup>338</sup> AG. NNUU. Resolución 1474 (ES-IV) de 20 de septiembre de 1960.

<sup>339</sup> El envío de una fuerza de mantenimiento de la paz, la United Nations Operation in the Congo (ONUC), con la finalidad de ayudar al gobierno congolés a restaurar el orden público.

<sup>340</sup> Para más información sobre el proceso de Rhodesia y la actitud de la comunidad internacional, *vid.* GOWLLAND-DEBBAS, Vera. *Collective Responses to Illegal Acts in International Law: United Nations Action in the Question of Southern Rhodesia*. Martinus Nijhoff Publishers. Dordrecht. The Netherlands. 1990.

<sup>341</sup> El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptó resoluciones solicitando a los Estados no reconocer la independencia de Rhodesia del Sur. CS. NNUU. Resolución 216, de 12 de noviembre de 1965; CS. NNUU. Resolución 217, de 20 de noviembre de 1965; CS. NNUU. Resolución 277, de 15 de marzo de 1970; CS. NNUU. Resolución 288, de 17 de noviembre de 1970.

<sup>342</sup> AG. NNUU. Resolución 2383 (XXIII) de 7 de noviembre de 1968; AG. NNUU. Resolución 2379 (XXIII) de 25 de octubre de 1968.

<sup>343</sup> Las resoluciones del CS y de la AG de Naciones Unidas solicitaron a la comunidad internacional no reconocer esta situación. *Vid.* en lo referente al Consejo de Seguridad: CS. NNUU. Resolución 402 de 22 de diciembre de 1976; CS. NNUU. Resolución 407 de 25 de mayo de 1977; Por lo que respecta a la Asamblea General: AG. NNUU. Resolución 31/6<sup>a</sup> de 26 de octubre de 1976; AG. NNUU. Resolución 32/105 N de 14 de diciembre de 1977; AG. NNUU. Resolución 34/93 de 12 de diciembre de 1979.

Como señalan Dugard y Raič: “Calls for non-recognition were based on the fact that the creation of the Bantustan States was designed to further the policy of apartheid. However several of the General Assembly resolutions did condemn the Bantustans on the ground that their action were designed ‘to destroy the territorial integrity of the country’”. DUGARD, John and RAIČ, David. “The role of recognition in the law and practice of secession”., en KOHEN, Marcelo G. *Secession: International Law Perspectives. op. cit.* p. 133.

<sup>344</sup> Para más información sobre el conflicto de Biafra, *vid.* NIXON, Charles R. “Self-determination: the Nigeria/Biafra case”, en *World Politics*. Vol. 24. No 04. 1972. pp. 473-497.

coloniales artificiales que no respondían a esa realidad. La comunidad internacional pidió el restablecimiento de las fronteras del Estado, demostrando que la soberanía nacional y la integridad territorial eran inquebrantables. De hecho, prácticamente ningún Estado reconoció esa independencia unilateral<sup>345</sup>. Desde Naciones Unidas se lo consideró un mero conflicto interno<sup>346</sup>, mientras que la OUA apostó decididamente por el respeto a la soberanía e integridad territorial de Nigeria<sup>347</sup>. Finalmente los ibos de la región de Biafra fueron derrotados el 12 de enero de 1970 después de un cruento conflicto.

Siguiendo los anteriores ejemplos nos encontramos con lo referente a Chipre, donde el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas condenó la declaración unilateral de independencia turkochipriota, solicitando a la comunidad internacional no reconocer aquella secesión<sup>348</sup>. Este caso, además, implicó el uso de la fuerza por parte de Turquía, produciéndose una situación más compleja.

Otro caso es el relativo a los kurdos, grupo étnico que es minoría dentro de otros Estados como Iran, Irak, Siria o Turquía, en los que es mayoría territorialmente determinada en muchos casos<sup>349</sup>. Incluso algunos de estos países han cometido vulneraciones gravísimas de los derechos de la minoría kurda dentro de sus fronteras<sup>350</sup>. Sin embargo, la comunidad internacional nunca consideró la posibilidad de una secesión unilateral, reconociendo el derecho de autodeterminación interna de los kurdos, pero apostando siempre por garantizarla a través de su autonomía. Esto conllevó que desde Naciones Unidas en 1975, tras la comisión de graves violaciones contra ellos, al tratar el tema de la minoría kurda, se reconociese la necesidad de otorgarles autonomía y autogobierno dentro del Estado de Irak<sup>351</sup>.

---

<sup>345</sup> A excepción de cinco estados que sí lo reconocieron: Tanzania, Gabón, Costa de Marfil, Zambia y Haití. IJALAYE, David A. "Was Biafra at Any Time a State in International Law?" *The American Journal of International Law*. Vol. 65. No 3. pp. 551-559. 1971.

<sup>346</sup> Una actitud de pasividad criticada por algunos autores: "The civil war in Nigeria, originating from an upheaval of the Ibo community in the Biafra region against the central government, was largely ignored by the United Nations". TOMUSCHAT, Christian. "Self-Determination in a Postcolonial World", en TOMUSCHAT, Christian (ed.). *op. cit.* p. 5.

<sup>347</sup> OUA. Resolución 51 (IV), Asamblea de Jefes de Estados y Presidentes de Gobierno, del 11 al 14 de septiembre de 1967. Para más información sobre la resolución adoptada en el marco de la OUA durante el conflicto de Biafra, *vid.* RAIČ, David. *Statehood and the Law of Self-Determination*. Kluwer Law International. The Hague. 2002. p. 334; NANDA, Ved P. "Self-Determination Under International Law: Validity of Claims to Secede", *op. cit.* p. 272.

<sup>348</sup> A través de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 541 de 18 de noviembre de 1983 y 550 de 11 de mayo de 1984.

<sup>349</sup> Para una detallada información sobre la historia de los kurdos, *vid.* MCDOWALL, David. *A Modern History of the Kurds*. I.B. Taurus. New York. 2004.

<sup>350</sup> Como señala Hannum, las gravísimas violaciones de derechos humanos a los kurdos han sido probablemente el mayor elemento nucleador de este pueblo: "Whatever the level of internal cohesion among the Kurds, it is difficult to escape the conclusion that the primary determining factors in their search for autonomy or independence have been the influence of external forces and the willingness of the states in which the Kurds find themselves to utilize the most extreme forms of repression". HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right*. *op. cit.* p. 136.

<sup>351</sup> RUÍZ RODRÍGUEZ, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*. *op. cit.* pp. 78-79.

Otro caso es el del referéndum unilateral convocado en 1988 en Nagorno-Karabakh, región de Azerbaijan, consultando a la población si pretendía la secesión de este país para incorporarse a Armenia. Nadie en la comunidad internacional reconoció este ejercicio de autodeterminación, ni siquiera después de que se hubiera realizado a través de mecanismos plebiscitarios que demostraban la voluntad de ese pueblo. La situación propició finalmente la intervención del ejército soviético como consecuencia de la violencia étnica que estalló. Desde la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se condenó esta situación y se afirmó la integridad territorial de Azerbaijan<sup>352</sup>.

Ni siquiera en el caso de Transnistria, región moldava que en 1990 declaró unilateralmente su independencia, quedándose sin ningún reconocimiento de la comunidad internacional, pero que desde hace más de dos décadas opera con una incuestionable estatalidad<sup>353</sup>. Esto demuestra la histórica negativa que han mantenido los Estados hacia el ejercicio de la secesión unilateral como forma de materializar la dimensión interna de la autodeterminación.

Podemos encontrar muchos ejemplos más, como las minorías de somalíes dentro de Kenia y Etiopía, los nagas en el norte de la India, la región de Cachemira con diversas propuestas de autonomía pero sin permitir la secesión, el caso de Somalilandia, la Somalia británica, o de la región de Puntland también en Somalia.

Estos son solo algunos ejemplos de las múltiples reivindicaciones independentistas surgidas desde la segunda mitad del siglo XX, donde esos pueblos reclamaban su derecho de autodeterminación dentro de las fronteras nacionales. Reivindicaciones surgidas en África, dividida aleatoriamente sobre fronteras artificiales, y otras muchas en el caso de la Europa del Este, con no pocos grupos étnicos que quedaron dentro de las fronteras de otro Estado tras las múltiples fragmentaciones imperiales. En ningún caso, y con total contundencia, la comunidad internacional aceptó la ruptura de las fronteras establecidas y permitió el ejercicio de secesiones unilaterales como forma de materializar el derecho de autodeterminación interna.

Una negativa tajante que igualmente siguió la CIJ en su jurisprudencia, reconociendo el derecho de autodeterminación de los pueblos pero sometiéndolo a criterios de estabilidad en su aplicación para no producir desordenes en la comunidad internacional<sup>354</sup>. Por ello, la difícil postura de tratar de garantizar el derecho pero sin producir graves alteraciones, ha conllevado que algunos autores hayan afirmado que los pronunciamientos de la CIJ han sido en ocasiones contradictorios<sup>355</sup>. Mientras en algunos casos la CIJ ha mantenido

---

<sup>352</sup> CS. NNUU. Resolución 874 de 14 de octubre de 1993; AG. Resolución 48/114 de 20 de diciembre de 1993.

<sup>353</sup> En el caso de Transnistria resulta incuestionable reconocer que estamos ante un verdadero Estado. Por lo menos tal y como lo considera la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 26 de diciembre de 1933 de Montevideo. Según su artículo 1 para gozar de la consideración de Estado se debe garantizar población permanente, territorio determinado, Gobierno y capacidad de entablar relaciones internacionales con terceros Estados.

<sup>354</sup> CIJ. Sentencia. Caso relativo a la disputa fronteriza (Burkina Faso vs Mali), de 22 de diciembre de 1986.

<sup>355</sup> ROEPSTORFF, Kristina. *The Politics of Self-determination. op. cit.*

critérios restrictivos, afirmando su vinculación solamente a situaciones coloniales, en otras ocasiones ha mantenido interpretaciones más expansivas, aplicando el derecho a pueblos que no se encontraban en situación colonial.

De la misma forma se ha pronunciado el Relator Especial de la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de minorías:

El derecho a la libre determinación de los pueblos, tal como resulta del sistema de las Naciones Unidas, existe para los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, es decir, que no viven bajo la forma jurídica estatal. El derecho a la secesión, con respecto a un Estado existente miembro de las Naciones Unidas, no existe como tal en los textos y en la práctica seguida por la Organización porque, si se pretendiera invocarlo para romper la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado, se estaría haciendo una aplicación abusiva del principio de la libre determinación, contraria a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas<sup>356</sup>.

Esto no quiere decir que la comunidad internacional se desentendiera absolutamente de estas cuestiones. La autodeterminación interna seguía siendo una preocupación de la comunidad internacional. Pero siempre apostando por reconducir esa reclamación hacia la única forma de reivindicación admitida, el reconocimiento de autonomía y autogobierno dentro de las fronteras del Estado en cuestión. Por lo tanto, se entiende que “siempre que el Estado permita a un grupo minoritario el derecho a hablar su lengua, practicar su cultura de una manera significativa, y efectivamente participar en la comunidad política, se entiende que ese grupo ha cumplido su autodeterminación interna”<sup>357</sup>. Por lo tanto, se entiende que “por ejemplo, autonomía y derechos de las minorías pueden ser considerados formas de autodeterminación interna”<sup>358</sup>.

Como consecuencia de este reconocimiento se apostó por la autonomía de la región kurda o se llevaron a cabo negociaciones para aceptar una autonomía sustancial de Transnistria dentro de Moldavia. Sin embargo, en ningún momento la comunidad internacional admitió el ejercicio de la secesión unilateral como una herramienta válida.

Todos estos casos demuestran el tratamiento de ilicitud que la comunidad internacional, al unísono a través de su reiterada *opinio iuris*, daba a estas acciones unilaterales de independencia que rompían la unidad territorial de los Estados. Esto demuestra la contundencia que la unidad territorial, piedra angular del sistema internacional, había

---

<sup>356</sup> GROS ESPIELL, Héctor. *El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas*. Naciones Unidas. New York. 1979. p. 14.

<sup>357</sup> BORGÉN, Christopher J. “The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia”. *Chicago Journal of International Law*. Vol. 10. No. 1. 2009. p. 8. “as long as a state allows a minority group the right to speak its language, practice its culture in a meaningful way, and effectively participate in the political community, then that group is said to have internal self-determination” [traducción propia].

<sup>358</sup> POMERANCE, Michla. *Self-determination in Law and Practice: the new doctrine of the United Nations*. *op. cit.* p. 3. “For example autonomy and minority rights might be considered forms of ‘internal’ self-determination” [traducción propia].

tenido por encima de las reivindicaciones independentistas<sup>359</sup>. La jurisprudencia de la CIJ lo ha venido considerando en la misma línea, entendiendo que la unidad territorial no puede verse amenazada por procesos de autodeterminación dentro de los Estados ya creados<sup>360</sup>.

Evidentemente la cerrazón que la comunidad internacional hacía en torno a la autodeterminación tiene una explicación política más allá del Derecho. Tal y como señala Weller, “el derecho de autodeterminación, en el sentido de secesión, ha sido definido por los propios gobiernos, asegurándose que no se pueda aplicar en su contra”<sup>361</sup>.

Pero, si fuera necesario hacer una valoración política de la reconducción de las demandas de autodeterminación interna hacia el reconocimiento de autonomía, su resultado sería positivo. En primer lugar porque garantizando el principio de integridad territorial se ha evitado que la sociedad internacional creada tras la II Guerra Mundial haya caído en un “tribalismo posmoderno”<sup>362</sup>. Pero sobre todo, porque como reconoce el *Center for International Development and Conflict Management*, de la Universidad de Maryland, en los datos de 2010 de su informe *Peace and Conflict*:

Hay 1.000 grupos étnicos en el mundo, todos y cada uno de los cuales podrían buscar una ruptura brusca con los Estados existentes [...] hay 132 organizaciones que dicen hablar en nombre de los 132 grupos minoritarios que en este momento buscan su autodeterminación, solo algunos utilizan la protesta (99 grupos) o medios violentos (18 grupos) [...] la tendencia internacional ha sido hacia la solución de tales controversias con autonomía y acuerdos de poder compartido, antes que permitir prolongadas guerras secesionistas<sup>363</sup>.

---

<sup>359</sup> Algo que ha sido criticado por algunos autores: “The principles governing ‘internal’ self-determination laid down by the United Nations are decidedly moderate and cautious and reflect a definite tendency to defend established governments even when this is detrimental to the effective implementation of the right of peoples”. CASSESE, Antonio. “Political Self-Determination – Old Concepts and New Developments”, en *UN Law, Fundamental Rights: Two Topics in International Law. op. cit.* p. 148.

<sup>360</sup> CIJ. Objeciones Preliminares. Caso Sudáfrica Occidental, de 21 de diciembre de 1962.

<sup>361</sup> WELLER, Marc. *Negotiating the final status of Kosovo*. Institute for Security Studies, European Union. Paris. 2008. p. 6. “the right to self-determination, in the sense of secession, has been defined by governments; they have ensured that it cannot be applied against them” [traducción propia].

<sup>362</sup> Concepto introducido por Thomas Frank en su crítica a reconocer un derecho de secesión que pudiera conllevar un eterno proceso de reivindicaciones subestatales. *Cfr.* FRANK, Thomas M. “Postmodern tribalism and the right to secession”, en *Peoples and Minorities in International Law*. Brölmann. Boston. 1993.

<sup>363</sup> Center for International Development and Conflict Management de la Universidad de Maryland ([www.cidcm.umd.edu](http://www.cidcm.umd.edu)). *Peace and Conflict*. 2010. “there are 1.000 ethnic groups in the world, any and all of which might seek a disruptive break from existing states [...] organizations claiming to speak for 132 minority groups now seek self-determination, but only some use either protest (99 groups) or violent means (18 groups) [...] the international trend has been toward settling such disputes with autonomy and power-sharing agreements rather than with protracted secessionist wars” [traducción propia].

Sin embargo, también advierte: “the very arrangements that grant greater autonomy and decrease the likelihood of violence in the short and medium-term may undermine stability in the longer term by providing these movements with greater resources and mobilization capacity”.

Disponible en: [http://www.cidcm.umd.edu/pc/executive\\_summary/exec\\_sum\\_2010.pdf](http://www.cidcm.umd.edu/pc/executive_summary/exec_sum_2010.pdf) [consultado a 25 de julio de 2014].

Por lo tanto, podemos afirmar que el reconocimiento de autonomía ha valido para reconducir reclamos independentistas que se hubieran podido reproducir en el caso de encontrar cobertura legal, desestabilizando el orden internacional y propiciando constantes luchas fratricidas<sup>364</sup>.

Como conclusión, llegados a este punto cabría preguntarse, ¿qué pasa en aquellos casos en que la autonomía se violenta recurrentemente, no se reconoce, o incluso se persigue sistemáticamente a ese grupo? Como veremos, el problema de la ruptura de la cláusula de legitimidad, y la irrupción del individuo y la protección de sus derechos como sujeto de derecho internacional, vendrán en este siglo XXI a abrir una posibilidad de secesión por cuestión de derechos humanos dentro de los Estados soberanos, como forma de permitir una excepción al ejercicio de la autodeterminación interna, rompiendo así la cláusula de salvaguarda.

A continuación analizaremos el caso que se plantea cuando ese grupo es víctima de violaciones masivas de derechos humanos. La comunidad internacional está comenzando a admitir la posibilidad de que se produzca una secesión-remedio en ese Estado. En la actualidad la autodeterminación interna está abriendo su aplicación material, entendiendo que en determinados casos vinculados a los cada vez más relevantes derechos humanos, se admita la posibilidad de la secesión unilateral como último recurso.

---

<sup>364</sup> Siguiendo a Will Kymlicka los problemas étnicos que se producen dentro de un país deben ser superados como forma de conseguir la estabilidad que evite la ruptura de ese Estado. La forma es enfocar la multiculturalidad desde “políticas de reconciliación” (*politics of reconciliation*), centradas entre otras en políticas de reparación o verdad, y desde “políticas de la diferencia” (*politics of difference*), basadas en el reconocimiento de los aspectos culturales y la promoción del autogobierno y autonomía de esas minorías. Cfr. KYMLICKA, Will y BASHIR, Bashir (eds). *The Politics of Reconciliation in Multicultural Societies*. *op. cit.*

Como vemos, el trato que la comunidad internacional ha dado a las cuestiones étnicas dentro de los Estados está en esta línea, apostando por el reconocimiento de autonomía y la posibilidad de autogobierno como forma de mantener la unidad territorial de esos Estados que tienen problemas multiculturales dentro de sus fronteras, pero sin permitir la solución de la secesión unilateral.

Cuadro 5: Tipología de ejercicios del derecho a la autodeterminación en el siglo XX

AUTODETERMINACIÓN CONSTITUCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho interno de los estados. Al margen del derecho internacional)</li> <li>• Se materializa libremente, como acuerdo de voluntades interno</li> </ul>
AUTODETERMINACIÓN EXTERNA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vinculado a la soberanía</li> <li>• Es externa a los estados (<i>ad extra</i>) (interestados)</li> <li>• Titulares: pueblos coloniales y ocupados</li> <li>• Ejercicio: independencia (principalmente) (Resolución 1514) libre asociación o libre integración en Estado (Resolución 1541) cualquier otra libremente decidida (Resolución 2625)</li> <li>• Límite: <i>uti possidetis iuris</i></li> </ul>
AUTODETERMINACIÓN INTERNA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vinculado a la democracia</li> <li>• Es interna a los estados (<i>ad intra</i>) (intraestados)</li> <li>• Titulares: minorías y grupos étnicos</li> <li>• Ejercicio: autonomía o autogobierno (Resolución 2625) (cláusula de legitimidad)</li> <li>• Límite: integridad territorial (Resolución 2625) (cláusula de salvaguarda)</li> </ul>

Elaboración propia

#### 4. ¿Existe un derecho a la secesión unilateral en la actualidad?

Como hemos visto, desde su reconocimiento legal han existido tres formatos de aplicación jurídica del derecho a la autodeterminación. La autodeterminación constitucional, basada en un pacto de derecho interno que permitiría la secesión de un territorio; la autodeterminación externa, donde sí se permitiría la independencia pero respetando el *uti possidetis* y negando secesiones posteriores; y la autodeterminación interna, por la que se reconoce autonomía y hasta formas de autogobierno, pero denegando en todo caso la secesión unilateral.

Del análisis anterior se infiere que en el caso de entornos postcoloniales no existe ningún derecho a la secesión aparejado a la autodeterminación, ya que se enmarca dentro del incuestionable principio de unidad territorial (a través del establecimiento de una cláusula de salvaguarda). Ese derecho de autodeterminación no se puede materializar por secesión unilateral, sino a través del reconocimiento de autonomía de ese grupo dentro del Estado soberano, llegando a permitirse esquemas de competencias de gobierno autónomas (a través de la cláusula de legitimidad).

La solución de la autonomía y el autogobierno como forma de casar la autodeterminación interna de las minorías étnicas con el principio de unidad territorial parece haber sido un acierto. Si bien la autodeterminación externa se cerró exitosamente con la generalización de Estados soberanos en el mundo, la autodeterminación interna ha garantizado el ejercicio de este derecho en consonancia con la unidad territorial.

De esta forma, tendríamos un conjunto diferenciado de pueblos: mientras en la versión externa los titulares serían los pueblos coloniales y los pueblos ocupados, gozando de un derecho a la independencia; en la versión interna serían los pueblos étnicos o culturales los titulares del derecho a la autodeterminación, con una aplicación restringida de reconocimiento autonomista, en la que no se contempla el derecho a la secesión unilateral del Estado en el que se encuentran.

Por otro lado, tendríamos un status distinto en lo referente a las acciones armadas para la consecución de la autodeterminación. Mientras a los pueblos externos se les reconoce incuestionablemente subjetividad jurídica internacional y se insta a la comunidad internacional al apoyo de sus MLN, en el caso de los movimientos separatistas internos que no tienen esa condición colonial se les suele considerar grupos terroristas al margen de cualquier legitimidad del derecho internacional.

La práctica en la aplicación de este derecho en su dimensión interna como vemos ha sido clara. En 1967, el Secretario General de Naciones Unidas, en el marco de la crisis abierta por el intento de secesión unilateral de Biafra en Nigeria, afirmaba:

Por lo que respecta a la cuestión de la secesión de una parte de un Estado, la actitud de Naciones Unidas es inequívoca. Como organización internacional, Naciones Unidas nunca ha aceptado, no acepta y no creo que nunca acepte el principio de secesión de una parte de alguno de sus Estados miembros<sup>365</sup>.

Como veremos, esta afirmación absoluta puede estar cambiando en la actualidad, surgiendo en el ámbito de la autodeterminación interna la posibilidad del ejercicio de la secesión unilateral, vinculándose esta excepción a las graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales.

La pregunta que surge es, ¿qué ocurre en el caso de que el poder soberano de un Estado se ejerza para atacar a un pueblo territorialmente concentrado, negando su autonomía y cometiendo graves crímenes contra ellos? En este caso la cláusula de legitimidad se estaría violando flagrantemente. Por lo tanto, la siguiente pregunta es evidente, ¿en caso de violación de esa cláusula de legitimidad, se podrían encontrar excepciones a la cláusula de salvaguarda de la unidad territorial y admitir una secesión unilateral de parte del territorio?

---

<sup>365</sup> Discurso de Maha Thray Sithu U Thant, Secretario General de Naciones Unidas, en ocasión del intento de secesión de Biafra en Nigeria. Extraído de TOMUSCHAT, Christian. "Secession and self-determination". *op. cit.* p. 29. [traducción del autor] "As far as the question of secession of a particular section of a State is concerned, the United Nations attitude is unequivocal. As an international organization, the United Nations has never accepted and does not accept and I do not believe will ever accept the principle of secession of a part of its member States".

La irrupción con fuerza de la protección de los individuos a nivel internacional de graves violaciones de derechos humanos, ante la comisión de esos crímenes sistemáticos contra población territorialmente determinada, está conformando una posibilidad de secesión unilateral en el ámbito de la autodeterminación, la conocida como secesión-remedio.

## **II. LA CONFLUENCIA ENTRE LA AUTODETERMINACIÓN Y LAS GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el desarrollo del derecho de autodeterminación de los pueblos ha ejercido una tremenda influencia la evolución que han sufrido los derechos humanos en la esfera internacional, sobre todo a través de la mayor atención, protección y tutela que la comunidad internacional ha desarrollado. Las graves violaciones a los derechos humanos cometidos contra los pueblos han pasado a formar parte de un derecho internacional que ha establecido mecanismos para prevenirlas y sancionarlas. A través de estos instrumentos internacionales de protección de los pueblos de las más graves violaciones se ha producido una afectación al derecho de autodeterminación de los pueblos.

Un caso paradigmático donde se puso de manifiesto que graves violaciones de derechos humanos de un pueblo territorialmente concentrado podía conllevar como única salida la concesión de una secesión-remedio, fue lo sucedido con la independencia unilateral de Bangladesh. Este caso marcará un precedente que años después abrirá una puerta a la aceptación de secesiones unilaterales en concretas y excepcionales ocasiones, como forma de garantizar y proteger los derechos de ese pueblo.

### **1. La protección de los individuos de las violaciones graves a los derechos humanos**

El derecho internacional clásico nació de forma inherente al nacimiento de los primeros Estados. Su principal objetivo era precisamente regular las relaciones estatales, por lo que su contenido era totalmente estatocéntrico, siendo los Estados los únicos sujetos de derechos y obligaciones de ese ordenamiento jurídico basado en una costumbre generada por la práctica estatal. Sin embargo, la complejidad de las relaciones internacionales conllevó un mayor desarrollo del derecho internacional, pasando a experimentar formas convencionales positivizadas más desarrolladas a finales del siglo XIX y principios del XX.

Pero este derecho internacional entre Estados se vio insuficiente para parar las masivas violaciones de derechos humanos cometidas por el régimen nazi dentro de sus fronteras, con base en la soberanía nacional, excesivamente enfocada a regular prácticamente en exclusiva las relaciones entre Estados. El derecho interno de Alemania había amparado esos crímenes, y el derecho internacional no tenía mecanismos punitivos ni derecho

sustantivo que aplicar<sup>366</sup>. Nació así un primigenio *ius puniendi* internacional que buscaba proteger a los individuos de los abusos dentro de sus fronteras, estableciéndose tribunales internacionales en el orden penal para perseguir esos crímenes. Se aprobó así el Estatuto de Nuremberg y su tribunal aparejado, con una gran carga de *ius naturalismo*, derecho consuetudinario y principios generales de las naciones civilizadas para solventar el vacío normativo.

Fue así como nació un primario interés por proteger a los individuos dentro de sus fronteras a través de nuevos instrumentos de derecho penal internacional. Es decir, las graves violaciones a los derechos humanos dejarían de ser una cuestión que se enmarca dentro de la soberanía interna de los Estados, pasando a ser un asunto que afecta a toda la comunidad internacional en su conjunto, y todo ello como consecuencia de la humanización del derecho internacional y su recepción de los derechos del individuo como bien jurídico a proteger. Por todo ello, “desde 1945, quedó claro que los derechos humanos no seguían siendo un asunto doméstico, escondido tras el velo de la soberanía de los Estados”<sup>367</sup>.

Se produjo un crecimiento progresivo de normas convencionales de derecho internacional protectoras de los derechos humanos que han ido reduciendo la autonomía de los Estados, al condicionar su impenetrable soberanía al cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, de los que son titulares sus ciudadanos. Este proceso de humanización del derecho internacional ha logrado un creciente reconocimiento del ser humano como sujeto de normas internacionales que lo protegen de manera autónoma más allá de sus Estados. Así se consiguió que “con el paso de los años hubiera una interpretación más flexible y los derechos humanos no quedaran únicamente bajo el arbitrio de la jurisdicción interna de los Estados”<sup>368</sup>. El interés de la comunidad internacional por reconocer derechos y establecer mecanismos de protección de los mismos tuvo una enorme actividad convencional, logrando así la conocida como “internacionalización de los derechos humanos”<sup>369</sup>.

Surgieron textos declarativos de derechos como la DUDH de 10 de diciembre de 1948<sup>370</sup>, y otras convenciones como el PIDCP o el PIDESC, lo que llegó al ámbito regional con

---

<sup>366</sup> Las aberraciones cometidas por el régimen nazi estuvieron en la base del posterior nacimiento de instrumentos de derecho internacional en materia de protección de derechos humanos. Como afirma Aust, “The Nazi period was notorious for massive violations of human rights. The next sixty years were marked by the development of sophisticated international human rights treaties [...] human rights are no longer regarded as a purely domestic matter”. AUST, Anthony. *Handbook of International Law. op. cit.* p. 234.

<sup>367</sup> JOSEPH, Sarah y KYRIAKAKIS, Joanna. “The United Nations and human rights”, en JOSEPH, Sara y McBETH, Adam (eds.) *Research Handbook on International Human Rights Law. op. cit.* p. 1.

<sup>368</sup> SHAW, Malcom N. “The international protection of human rights”, en *International Law. op. cit.* p. 278. “this has over the years been flexibly interpreted, so that human rights issues are no longer recognized as being solely within the domestic jurisdiction of states” [traducción propia].

<sup>369</sup> VILLALPANDO, Waldo. “Los derechos humanos. La conciencia moral del siglo XX”, en *De los Derechos Humanos al Derecho Internacional Penal*. Abeledo-Perrot. 2000. p. 83.

<sup>370</sup> Emitida por la Asamblea General como resolución sin ningún voto en contra y solo 5 abstenciones. Aunque nació como una declaración sin fuerza vinculante, muchos de sus preceptos han devenido en normas consuetudinarias. Para más información *vid.* HUMPHREY, John P. “The International Bill of Rights: Scope and Implementation”. *William & Mary Law Review*. Vol. 17. Issue 3. pp. 527-541. 1976.

tratados como la Convención Europea de Derechos Humanos de 1948 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Pero además nació un derecho penal internacional para aquellas violaciones masivas y particularmente graves, conformadoras de crímenes internacionales, lo que se ha dado en llamar los *core crimes*<sup>371</sup> del derecho internacional. Se establecieron tratados para la persecución del genocidio<sup>372</sup>, aprobándose la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, otros específicos como la Convención Internacional de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes de 1984, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, o la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 entre otros. Además, se produjeron otros avances, como el hecho de que los crímenes de guerra pasaran a ser contemplados en el marco de un conflicto interno, superándose el enfoque de conflicto entre Estados para proteger a los individuos dentro de sus fronteras<sup>373</sup>.

Junto a todo el derecho sustantivo anterior se creó igualmente un sistema institucional de protección con mecanismos convencionales, pero también extraconvencionales, a través de tutelas jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en las que el individuo llegó incluso a lograr *locus standi*.

Muchos de estos derechos no solo pertenecen a tratados internacionales prácticamente universales o de masiva ratificación, sino que se encuentran en el derecho internacional general como normas consuetudinarias pertenecientes al *ius cogens*, por lo que obligan a toda la comunidad internacional en su conjunto, al margen de que hayan o no suscrito esos textos. Es el caso de la prohibición del genocidio, la tortura o el esclavismo, entre otros<sup>374</sup>. De esta forma, este núcleo duro de derechos son reglas imperativas aplicables *erga omnes* más allá de los tratados que los regulan<sup>375</sup>.

---

<sup>371</sup> VAN SLIEDREGT, Elies y DESISLAVA, Stoitchkova. "International Criminal Law", en JOSEPH, Sara y McBETH, Adam (eds.) *Research Handbook on International Human Rights Law. op. cit.* p. 241.

<sup>372</sup> Concepto que fue acuñado por el jurista polaco Lemkin, y que deriva del griego *genos* (raza) y del latín *caedere* (matar). LEMKIN, Raphael. *Genocide as a Crime under International Law*. AJIL. Vol. 41. 1947.

<sup>373</sup> En este sentido, fue determinante la decisión del 2 de octubre de 1995 en relación al Caso Tadić en el TPIY, que interpretaba el derecho internacional humanitario y los crímenes de guerra en el marco de un conflicto interno, como forma de proteger a los individuos al margen de tratarse de un conflicto entre Estados, acabando con la distinción entre conflictos internacionales e internos a efectos de crímenes de guerra y la protección de las personas.

<sup>374</sup> SHAW, Malcom N. "The international protection of human rights", en *International Law. op. cit.* p. 275.

<sup>375</sup> Ejemplo de ello son los casos de Mohamed Ahmed Mahgoub en Reino Unido por torturas en Sudán, y el caso de Ely Ould Dha en Francia, por torturas cometidas en Mauritania. Ni Sudán ni Mauritania eran parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1984, lo que no impidió la condena, al tratarse la prohibición de torturas de una norma imperativa que forma parte del derecho internacional general más allá de su positivización convencional.

Estos crímenes internacionales, consistentes principalmente en genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra, tienen en gran medida una finalidad de protección de los pueblos. El crimen de genocidio es un “acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”<sup>376</sup>. Por su parte, en el caso de los crímenes contra la humanidad, la exigencia de sistematicidad contra un grupo, así como la tipificación expresa de la persecución contra colectivos, los determina como crímenes principalmente dirigidos a grupos humanos diferenciados<sup>377</sup>. La distinción entre ambos no solo estriba en el carácter político del grupo en el caso de los crímenes contra la humanidad, o la característica nacional, religiosa, étnica o racial en el caso del genocidio, sino que existe otro elemento subjetivo determinante, la intencionalidad de destrucción total o parcial en el caso de genocidio, por lo que si no se diera ese elemento volitivo estaríamos ante la más genérica categoría de crímenes contra la humanidad<sup>378</sup>.

Como vemos, el derecho internacional busca proteger de estos crímenes a un grupo, preocupándose de tutelar los derechos más elementales de los pueblos, ya se trate de pueblos nacionales, religiosos, étnicos o raciales en el caso de genocidio, o grupos políticos en el caso de los crímenes contra la humanidad. Este hecho va a ser fundamental, ya que va a colocar a los pueblos en el centro de la protección del derecho internacional.

Pero no será hasta los años '90 cuando estas normas imperativas de aquel incipiente derecho penal internacional comiencen a instrumentalizarse judicialmente. Si bien formaban parte del derecho internacional (e incluso del *ius cogens*) su aplicación judicial era muy limitada ya que, mayoritariamente, quedaba en manos de los tribunales nacionales su aplicación. Sin embargo, a partir de los '90 se consigue dar el impulso definitivo con la creación de tribunales *ad hoc* como el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el establecimiento de competencias internacionales en muchas jurisdicciones domésticas a través del principio de persecución por jurisdicción universal que llevaban aparejado algunos de esos tratados, o finalmente con el establecimiento en 2002 de una Corte Penal Internacional.

Surgía así un nuevo empuje a la protección y persecución penal internacional de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en muchos casos de pueblos que

---

<sup>376</sup> Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Artículo 2.

<sup>377</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. Artículo 7.

<sup>378</sup> El genocidio se comete con la “intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”, siendo determinante ese elemento subjetivo de la voluntad, que de no existir se reconduciría a la categoría de crímenes contra la humanidad. AMBOS, Kai. “La Convención contra el Genocidio”, en *La parte general del Derecho Penal Internacional*. Konrad-Adenaur-Stiftung. Montevideo. 2005. El artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 exige esa “intención” de destrucción total o parcial. Algo que ha corroborado la jurisprudencia de distintos tribunales internacionales. En lo referente al Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, TPIY. Sentencia. Caso Jelisić, de 14 de diciembre de 1999 y TPIY. Sentencia. Caso Krstić, de 2 de agosto de 2001. Por lo que respecta al Tribunal Penal Internacional para Rwanda. TPIR. Sentencia. Caso Akayesu, de 2 de septiembre de 1998 y TPIR. Sentencia. Caso Ruggiu, de 1 de junio de 2000.

sufrían esas prácticas sistemáticas de persecución. De esta forma, la subjetividad jurídica de estos pueblos se hará incuestionable. El pueblo bosnio, el tutsi, el maya, o el albanokosovar serán objeto de protección judicial internacional, abriéndose así un nuevo escenario para el derecho de autodeterminación de estos pueblos en los casos en que sufran graves violaciones de derechos humanos en el grado de persecución sistemática.

La confluencia entre el derecho a la autodeterminación y la protección de los pueblos desde el derecho internacional será la siguiente: ¿si las violaciones al derecho a la autodeterminación interna, a través del reconocimiento de su autonomía (cláusula de legitimidad), llega al punto de la gravedad de comisión de crímenes sistemáticos contra una población territorialmente determinada, se podría permitir la ruptura de la unidad territorial (cláusula de salvaguarda) si es la única solución para garantizar la protección de esa minoría y conseguir la seguridad de ese grupo?

En este caso, esa agresión sistemática contra una minoría reforzaría su derecho a exigir su autodeterminación de la soberanía que ha cometido graves violaciones de derechos humanos contra ellos. La variable territorial será determinante en la confluencia entre el derecho de autodeterminación y la protección penal internacional de los pueblos. Casos como los crímenes cometidos en Rwanda, donde el pueblo tutsi no estaba concentrado en un territorio, no tendrán la misma implicación que los casos de crímenes internacionales cometidos sistemáticamente contra un pueblo territorialmente concentrado, como en el caso de Kosovo, donde la concentración regional de esos crímenes reforzarán la posterior exigencia de autodeterminación como forma de materializar la secesión-remedio que se plantea como única salida ante esas graves violaciones.

## **2. El Caso Bangladesh: un antecedente**

A comienzos de los años '70 Bangladesh se convirtió en un singular caso que anticipaba los problemas que planteaba el derecho a la autodeterminación y la integridad territorial cuando se producían graves violaciones de derechos humanos sobre un pueblo territorialmente concentrado. Para la gran mayoría de la doctrina de aquel momento fue una situación *sui generis* que rápidamente pasó al olvido. Sin embargo, la independencia de Bangladesh puede verse a día de hoy como una señal que avisaba de lo que pasaría posteriormente en casos como Kosovo, Abjasia y Osetia del Sur o Sudan del Sur.

En el caso de Bangladesh, una violación sistemática de los derechos de una minoría concentrada y agrupada territorialmente conllevó una declaración unilateral de independencia que terminó con la intervención de un tercer país, la India, para acabar con la crisis humanitaria que se había creado. El proceso terminó con la independencia de Bangladesh, sin reconocimiento en un primer momento por casi ningún país, aunque logrando finalmente la plena incorporación a la comunidad internacional mediante un progresivo reconocimiento de la aceptación de esta situación, terminando con su ingreso a la Asamblea General de Naciones Unidas. El caso de Bangladesh y la autodeterminación tras graves violaciones de derechos humanos a través de una

declaración unilateral de independencia, guarda un precedente determinante con lo que hoy está convirtiéndose en una norma internacional mutadora de la autodeterminación, la conocida como doctrina de la secesión-remedio.

La separación de la India y Pakistán ya había supuesto una excepción al principio *uti possidetis* de las fronteras coloniales, permitiendo una autodeterminación de segundo nivel como única forma de solucionar el enfrentamiento entre las comunidades hindú y musulmana. Sin embargo, dentro de Pakistán el conflicto étnico continuó, por lo que en 1971 Pakistán Oriental declaró unilateralmente su independencia convirtiéndose en Bangladesh, como consecuencia de unas elecciones ganadas por la Liga Awami, movimiento separatista, contra la que había tomado acción el ejército pakistaní cometiendo brutales crímenes que han sido considerados por algunos como genocidio<sup>379</sup>. Bangladesh alegó que la Liga Awami era un MLN y que los bengalíes eran un pueblo ocupado. Pero lo más trascendental del hecho eran los brutales crímenes sistemáticos que el ejército de Pakistán estaba cometiendo contra los bengalíes como forma de atajar el conflicto secesionista. Ante esta situación finalmente la India intervino militarmente garantizando la independencia de Bangladesh, lo que en principio era contrario al artículo 2.7 de la Carta, ya que sin contar con el permiso del Consejo de Seguridad la India había intervenido usando la fuerza en otro país soberano<sup>380</sup>.

La India alegó en un primer momento como justificación para la intervención sin permiso del Consejo de Seguridad que se trataba del ejercicio de un derecho a la legítima defensa, amparado en el artículo 51 de la Carta, ya que la masiva llegada de refugiados a la India ponía en peligro la paz y seguridad de su país<sup>381</sup>. Sin embargo, posteriormente procedió a esgrimir el argumento, de mayor peso, de que se trataba de una intervención humanitaria para poner fin a las gravísimas violaciones de derechos humanos que se cometían contra los bengalíes<sup>382</sup>.

La intervención de la India conllevó el desplome del ejército pakistaní y el control del gobierno por la Liga Awami, con la posterior proclamación de independencia de Bangladesh<sup>383</sup>. Aunque en contra de la comunidad internacional y sin ningún tipo de

---

<sup>379</sup> Cfr. NANDA, Ved P. "Self-Determination in International Law: The Tragic Tale of Two Cities: Islamabad (West Pakistan) and Dacca (East Pakistan)". *American Journal of International Law*. 321-336. p. 328.

<sup>380</sup> El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no pudo dictar ninguna resolución ante el veto ejercido por parte de la URSS.

<sup>381</sup> El argumento es cuando menos discutible, ya que una avalancha de refugiados no puede conllevar como argumento el uso de la fuerza, debido a que la respuesta armada ante problemas económicos no está permitida por la Carta al no respetar el más elemental principio de proporcionalidad.

La CIJ identificó que la legítima defensa debía ser ante una amenaza inminente y en condiciones proporcionales. CIJ. Opinión Consultiva. Caso sobre la licitud del empleo de armas nucleares, de 8 de julio de 1996.

<sup>382</sup> Aunque después se retractó del argumento de la intervención humanitaria y comenzó a esgrimir una tercera justificación, que los bengalíes eran víctimas de una dominación colonial. Cfr. NOLTE, Georg. "Secession and External Intervention". *op. cit.* p. 90.

<sup>383</sup> El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su Resolución 307 de 21 de diciembre de 1971 no llegó a condenar la intervención de la India, ni hizo un análisis jurídico expreso de los diferentes argumentos esgrimidos por este país para la intervención. *Vid. Ibid.* p. 90.

habilitación legal, finalmente Bangladesh accedió a la independencia el 16 de diciembre de 1971. Posteriormente fue adquiriendo un reconocimiento paulatino por parte de la comunidad internacional<sup>384</sup>, consiguiendo finalmente un asiento en la Asamblea General de Naciones Unidas en 1974.

Muy pocos autores percibieron la problemática que planteaba el caso de Bangladesh y cómo podía estar destinado a abrir una nueva puerta a la reconfiguración de la dimensión interna de la autodeterminación. Sin embargo, Joshua Castellino, en el año 2000, al abordar la problemática de las secesiones unilaterales como forma de consecución de la autodeterminación en los casos internos, señalaba el caso de Bangladesh como un precedente importante a tener en cuenta en el futuro inmediato, ante la posibilidad de que se repitieran circunstancias semejantes que establecieran finalmente un consenso que admitiera la secesión unilateral en determinados casos de graves violaciones de derechos humanos. La preocupación de Castellino se vería materializada pocos años después con las secesiones de Kosovo, Abjasia y Osetia del Sur o la creación de Sudan del Sur<sup>385</sup>, donde se terminó por manifestar con contundencia el argumento de la secesión-remedio.

Castellino, al abordar el problema de Bangladesh, advertía abiertamente que:

la principal hipótesis planteada en este capítulo es que a pesar de la teoría, la secesión, en algunos casos, podría argumentarse que es una opción legítima en el derecho internacional [...] habría que analizar cómo esta resolución podría extrapolarse al desarrollo del derecho internacional de la autodeterminación<sup>386</sup>.

Castellino llegaba incluso a afirmar que no se podía seguir dando la espalda a los problemas étnicos, debiéndose abordar más allá de la solución autonomista de la autodeterminación interna, sobre todo en aquellos casos en los que el poder soberano no solo no cumple con su cláusula de legitimidad, sino que practica crímenes sistemáticos contra esa minoría. Para este autor esta circunstancia era valedora de un derecho de secesión unilateral que debería ser recogido en el derecho a la autodeterminación.

Por otro lado, Castellino se preguntaba igualmente sobre la intervención de la India como forma de promover *de facto* la autodeterminación de Bangladesh, justificando que es un deber de los Estados, tal y como indica la Resolución 2625, garantizar el derecho a la autodeterminación, algo que se agrava en el caso de la comisión de crímenes internacionales, como el delito de genocidio o los crímenes contra la humanidad cometidos contra esa minoría. En su análisis hace chocar dos deberes de *ius cogens*, la autodeterminación por un lado, y la no intervención en asuntos internos de otros países,

---

<sup>384</sup> En los meses posteriores, entre enero y mayo de 1972, habían reconocido Bangladesh 70 Estados y para septiembre de 1973 el número ascendía a 100, incluida su admisión como Estado miembro en la Commonwealth. *Vid.* DUGARD, John and RAIČ, David. “The role of recognition in the law and practice of secession”. *op. cit.* p. 121-122.

<sup>385</sup> CASTELLINO, Joshua. *International Law and Self-Determination. op. cit.*

<sup>386</sup> *Ibid.* pp. 147-148. “the main hypothesis put forth in this chapter is that notwithstanding the theory, secession, in some cases, could be argued as been a legitimate option within international law [...] to analyse how its resolution could be extrapolated to the development of the international law of self-determination” [traducción propia].

acorde al artículo 2.7 de la Carta, por otro lado. Como posteriormente veremos, este debate se abriría en el caso kosovar con la intervención de la OTAN, y en el caso de Abjasia y Osetia del Sur con la intervención de Rusia, ambas intervenciones sin permiso del Consejo de Seguridad pero excusadas en motivos humanitarios ante la práctica de graves crímenes internacionales.

Como vemos, todas las preguntas que Castellino abrió en torno a la problemática que vislumbraba en el fondo de la cuestión de Bangladesh, entendiendo que se repetirían en un futuro, conllevando la necesidad de un posicionamiento definitivo del derecho internacional, terminaron dándole la razón recientemente. Los temas relativos a los crímenes contra minorías, la intervención de terceros Estados sin habilitación del Consejo de Seguridad con fines humanitarios, o la declaración unilateral de independencia alegando ser un caso de secesión-remedio, eran preguntas que Castellino ya entendía que se debían abordar ante la posibilidad de que se volvieran a manifestar.

Sin embargo, para la comunidad internacional el caso de Bangladesh no había sido más que un hecho aislado o un caso *sui generis*, por lo que el muro de la autodeterminación interna seguía intacto reconociéndose su ejercicio en formas de autonomía y autogobierno bajo el inquebrantable principio de la integridad territorial<sup>387</sup>.

En España, algunos autores han abordado sucintamente el caso Bangladesh en sus análisis, aunque afirmando que el factor determinante de este caso fue tratarse de un hecho consumado, descartando así el análisis profundo de las características que rodearon esta independencia que marcarán posteriormente la autodeterminación:

El nuevo Estado fue reconocido por la O.N.U., admitiéndose en este caso, por primera vez [sic], el principio de libre determinación y estableciéndose un precedente a tener en cuenta. ¿Cuáles fueron las razones que explican este cambio de actitud? Considero que ni las diferencias étnicas o raciales, ni la voluntad de la población afectada fueron concluyentes pues, como ya hemos visto, no ocurrió así con los ibos, nagas, kurdos, somalíes, etc. Sin embargo, sí podríamos considerar la pretendida discriminación social y económica que actuaba contra el pueblo bengalí. Pero sobre todo, creo que la explicación estriba en que las Naciones Unidas se encontraron ante un hecho consumado, la secesión de Bangla Desh y su victoria militar<sup>388</sup>.

Evidentemente, aunque pudiera considerarse una causa *sui generis* por hechos consumados, el contenido de violación de derechos humanos de un grupo territorialmente determinado, la imposibilidad de reconciliación posterior, la intervención militar de terceros para garantizar esos derechos, y la administración paralela *de facto* que se producía, serán elementos que, lejos de ser *sui generis*, marcarán posteriormente la actual

---

<sup>387</sup> Por ejemplo, Antonio Cassese, uno de los grandes estudiosos de la autodeterminación, al abordar un profundo estudio en 1995 sobre la materia, ni siquiera recoge a Bangladesh entre sus estudios de caso, analizando el tema del Sahara, Palestina, Gibraltar, Eritrea y Timor Este como los más relevantes. Ello demuestra cómo el caso de Bangladesh no fue visto como un problema con unas controvertidas características que podían reproducirse nuevamente. *Vid.* CASSESE, Antonio. *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal. op. cit.*

<sup>388</sup> RUÍZ RODRÍGUEZ, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos. op. cit.*, p. 79.

teoría de la secesión-remedio y los casos de Kosovo, Abjasia y Osetia del Sur y en gran medida Sudan del Sur, haciendo que la comunidad internacional vaya cambiando su *opinio iuris*, tal y como advirtió Castellino.

Por todo lo anterior, Musgrave, de manera acertada señala al aproximarse a aquel concreto caso de Bangladesh en su análisis de la práctica de este derecho:

Fue el hecho de la opresión y no el hecho de que los bengalís eran lingüística, étnica y culturalmente diferentes de los pakistaníes, lo que justificó la creación del Estado de Bangladesh como un Estado independiente separado siguiendo la teoría de la opresión<sup>389</sup>.

### **3. ¿Una línea que sigue? ¿Un derecho a la secesión en determinados casos?**

La idea de posibilitar una secesión-remedio en casos de graves violaciones de derechos humanos, que arrancó con la situación de Bangladesh, pudo marcar en alguna medida posteriormente los casos de Eslovenia, Croacia o Bosnia. Crímenes internacionales cometidos contra una población territorialmente configurada, aumento del reclamo de autodeterminación como consecuencia de la imposibilidad de volver a vivir con aquellos que habían violado agresivamente su derecho a la autonomía o autogobierno, intervención internacional, y solicitud del ejercicio de la autodeterminación a través de la secesión como única forma de solucionar esos problemas irresolubles.

Pero si bien el caso de Bangladesh fue una alarma sobre el nuevo camino que iba a recorrer el derecho a la autodeterminación, al encontrar una nueva veta en las graves violaciones a derechos humanos, será el caso de Kosovo el que termine por sentar definitivamente la consumación de un nuevo formato de ejercicio de la autodeterminación en el caso de graves crímenes internacionales, algo que como veremos posteriormente a día de hoy parece haberse asentado dentro del ejercicio del derecho internacional actual, a través de la progresiva aceptación de los Estados, y con cierta permisividad de la CIJ.

Tal y como se preguntaba Castellino al realizar el estudio de caso de Bangladesh, “¿está llamado a marcar un nuevo standard?”<sup>390</sup>. Este esquema se ha repetido en los últimos años y ha puesto a la comunidad internacional ante la necesidad de dar una solución a esta vinculación entre el derecho a la autodeterminación y las graves violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>389</sup> MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities*. *op. cit.* p. 192.

<sup>390</sup> CASTELLINO, Joshua. *International Law and Self-Determination*. *op. cit.* p. 147. Su capítulo 5 se titula: “The Bangladeshi Secession in International Law: Setting New Standards?”

**TERCERA PARTE**

**UN NUEVO PASO EN LA EVOLUCIÓN DE LA AUTODETERMINACIÓN:  
HACIA LA SECESIÓN-REMEDIÓ**

## CAPÍTULO V

### PRECEDENTES DE CAMBIO

#### I. KOSOVO Y SU IMPACTO EN LA AUTODETERMINACIÓN

El proceso de Kosovo ha venido a abrir de nuevo el polémico debate en torno a los límites de la dimensión interna del principio de autodeterminación, así como sobre la posibilidad de las secesiones unilaterales en los Estados soberanos. Probablemente no encontremos un proceso político que haya marcado más el derecho internacional contemporáneo que Kosovo. Lo referente a las cuestiones de seguridad internacional, las intervenciones militares, el papel de las organizaciones internacionales en la administración de reconstrucción, o la propia autodeterminación, como no podía ser de otra forma, son cuestiones que jamás serán las mismas tras el impacto del conflicto de Kosovo en el derecho internacional.

Kosovo ha venido a confirmar la línea abierta por Bangladesh, estableciendo un precedente que ha terminado por ser aceptado por la comunidad internacional y, en mayor o menor medida, aplicado a otros casos en la actualidad como Abjasia y Osetia del Sur, y otros más recientes como Sudán del Sur. Nos referimos a la posibilidad de admitir secesiones unilaterales en el caso de graves violaciones de derechos humanos contra una población étnica territorialmente determinada.

##### **1. Kosovo como pueblo: entre la provincia y la república**

Tras el final de la I Guerra Mundial, debido a la proclamación internacional de la autodeterminación en el discurso de los 14 puntos del Presidente Wilson, tanto Austria-Hungría como el Imperio Otomano estallaron, viendo nacer un crisol de nacionalidades<sup>391</sup>. De entre ellas, los eslavos del sur con serbios, eslovenos, croatas, bosnios-herzegovinos, montenegrinos y macedonios decidieron unirse bajo el Reino de Serbios, Croatas y Eslovenos el 1 de diciembre de 1919. En la configuración de este Reino, Kosovo no era más que una parte del territorio serbio, aunque presentaba una

---

<sup>391</sup> *Vid. supra.* Capítulo 2.2.1.

problemática particular, una gran mayoría albanesa (64% según el censo de 1921), en una tierra que era considerada como la cuna del reino serbio<sup>392</sup>. Poco después, en 1929, nacía la Primera Yugoslavia bajo un sistema político dictatorial encabezado por Alejandro I, comenzando una política de agresividad para recuperar Kosovo mediante el envío de colonos y la expulsión de albaneses<sup>393</sup>.

Con el estallido de la II Guerra Mundial esta primaria Yugoslavia fue invadida por el III Reich alemán en 1941, siendo Kosovo entregado en gran parte a Albania<sup>394</sup>, país que formalmente era neutral pero que *de facto* colaboraba con el régimen fascista italiano. Durante los años de la guerra el colaboracionismo de los albanos-kosovares con las potencias del eje fue total, practicando una auténtica persecución de eslavos con deportaciones y expulsiones masivas de serbios<sup>395</sup>.

En mayo de 1945 las fuerzas partisanas de Tito liberaban Yugoslavia y nacía de esta forma la República Democrática Federal de Yugoslavia, bajo la figura paternal del carismático Mariscal Tito<sup>396</sup>. Durante la redacción de la Constitución surgieron problemas en torno a la concepción de república y región dentro del esquema político territorial del país. La diferencia fundamental no residía en el ámbito competencial sino en el derecho a la secesión, ya que la Constitución reconocía el derecho de las repúblicas a salirse de la federación, mientras que las provincias eran partes autónomas de una república pero sin contar con derecho a la secesión<sup>397</sup>. Finalmente Eslovenia, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Serbia, Montenegro y Macedonia adquirieron el estatus de repúblicas constituyentes, mientras que Vojvodina y Kosovo fueron reconocidas como regiones dentro de Serbia.

---

<sup>392</sup> Además de ser la cuna de la Iglesia Ortodoxa serbia, Kosovo tiene una gran trascendencia en el ideario colectivo serbio, ya que la Batalla de *Kosovo Polje* supone la gran efeméride del pueblo serbio, batalla de todas las batallas, donde los serbios resistieron heroicamente antes de caer bajo el Imperio Otomano. Por ello, la mayoría albanesa que se encontraba asentada en la zona suponía un grave problema para el pueblo serbio por la trascendencia de esa tierra en su imaginario colectivo.

<sup>393</sup> Para más información, *vid.* LUBONJA, Fatos. “La mirada de Scanderbeg”, en GARCÍA, Fernando y JIMÉNEZ, Inmaculada (coord.). *Informe sobre el conflicto y la guerra de Kosovo*. Ediciones del Oriente y del Mediterráneo. Madrid. 1999. pp. 29-31; VEIGA, Francisco. “Kosovo: claroscuros de un conflicto interminable”, en GIRÓN, José (dir.). *La intervención de la OTAN en la R.F. de Yugoslavia*. Silverio Cañada. Oviedo. 2002. p. 20.

<sup>394</sup> Con la idea de crear la tan deseada Gran Albania, uniendo al gran número de albaneses que vivían fuera del país y que había propiciado el irredentismo albanés desde la disolución del Imperio Otomano, al entender que sus fronteras no se correspondían con la realidad albanesa.

<sup>395</sup> Algunos autores han justificado el colaboracionismo albanés como una forma de liberación de Yugoslavia, más que como una adhesión a la política del III Reich. *Cfr.* MALCOM, Noel. *Kosovo: A short History*. Macmillan. London. 1998.

<sup>396</sup> Ese mismo año, el 29 de noviembre de 1946 se produjo la transformación a la República Federal Popular de Yugoslavia, adoptando un esquema político acorde con las realidades socialistas del Este, y con un sistema económico de “socialismo autogestionario” como modelo alternativo al soviétismo, aspecto éste último que llevó a Yugoslavia a representar la vanguardia de los Países No Alineados. Posteriormente, en 1953 Tito pasaría de ser Primer Ministro a ser Presidente, para después ser nombrado en 1963 Presidente vitalicio, pasando a denominarse el país República Federal Socialista de Yugoslavia.

<sup>397</sup> De esta forma, las repúblicas podían ejercer lo que denominamos anteriormente como autodeterminación constitucional, ya que la propia Carta Magna reconocía el derecho de estos entes federados a salirse de la confederación. *Vid. supra*. Capítulo 4.1.1.

Evidentemente, el reconocimiento de estos dos territorios como regiones respondía a un claro intento de mantener la unidad de Yugoslavia, ya que reconocer el estatus de república a Voivodina, con una gran minoría húngara, y a Kosovo, con una amplia minoría albanesa, implicaba un conflicto en Voivodina y una secesión en Kosovo para unirse a Albania de manera prácticamente automática. Este hecho marcó el devenir de la historia yugoslava ya que Kosovo siempre reclamó su estatus de república. Aun así, en el plano del reparto de poder, las regiones como Kosovo y Voivodina fueron ganando competencias con la Constitución de 1963, pasando a ser consideradas provincias como forma de contentar sus reivindicaciones. Pero será en 1974, al aprobarse una nueva constitución yugoslava, cuando se configuren como provincias autónomas tanto Kosovo como Voivodina, reconociéndoseles una representación y condiciones de participación en el Estado federal semejantes a las del resto de repúblicas. Kosovo podía incluso redactar su propia Constitución y gozar de autogobierno. Esto significaba de hecho la asimilación de Kosovo al resto de repúblicas, manteniendo incluso un asiento en el ente federal en igualdad de condiciones con las demás repúblicas<sup>398</sup>. Sin embargo, en Kosovo seguía creciendo la reivindicación nacionalista albanesa justificada en su derecho a ser una república, para de esta forma adquirir el único derecho que les restaba, el de la secesión de Yugoslavia.

La pregunta que evidentemente surge es, ¿tenía Kosovo derecho a ser una de las repúblicas conformadoras de la federación o debió contentarse con su estatus de región y provincia autónoma? Tal y como hemos visto, la autodeterminación en su versión interna estaba diseñada para ser cumplida a través de esquemas de autogobierno y autonomía por parte de esas minorías o pueblos, pero sin poner en peligro jamás la unidad territorial, la conocida como cláusula de seguridad. De esta forma, la actitud de Tito hacia Kosovo, aumentando sus competencias y reconociendo el autogobierno y participación en las estructuras de poder federales al más alto nivel<sup>399</sup>, hace que no podamos más que afirmar que los albanos-kosovares no gozaban de ningún derecho a ser una república con base en la autodeterminación de los pueblos, ya que su autodeterminación estaba garantizada a través de su representación política. Mucho más si tenemos en cuenta que Yugoslavia fue construida sobre un pacto de pueblos que se reflejaba en la Constitución, con una clara distinción entre naciones y nacionalidades. Naciones eran Croacia, Eslovenia, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro y Macedonia, puesto que sus poblaciones conformaban

---

<sup>398</sup> A partir de aquí, el sistema de presidencia colectiva sobre el que se configuraba Yugoslavia se asentaba sobre ocho representantes, seis de ellos por las repúblicas y dos por las provincias autónomas. Esto significaba en la praxis que Serbia tenía menos poder en la estructura yugoslava que sus dos provincias, al tener un voto cada una. Además, como consecuencia de esta reforma se permitió el uso de la bandera albanesa, el uso del albanés en la educación, creando incluso una universidad en Prístina únicamente en lengua albanesa.

<sup>399</sup> Algunos análisis vinculan precisamente el desastre económico de Kosovo con el reconocimiento de autogobierno, “los albanos-kosovares fueron responsables de su propia administración y por lo tanto tuvieron que ver en la desastrosa gestión de la provincia y en el fracaso de los planes de inversión y desarrollo en los que se implicaron las otras repúblicas de la federación”. VEIGA, Francisco. “Kosovo: claroscurios de un conflicto interminable”, en GIRÓN, José (dir.) *La intervención de la OTAN en la R.F. de Yugoslavia*. Silverio Cañada. Oviedo. 2002. p. 21.

Otros autores ofrecen datos estadísticos del fracaso económico que supuso el autogobierno kosovar. Cfr. ROUX, Michel. *Les Albanais en Yugoslavie*. Éditions de la Maison des Sciences de l’Homme. París. 1992. p. 322.

una nación. Ahora bien, los albaneses de Kosovo o los húngaros de Vojvodina no podían considerarse nación sino nacionalidades, al contar con una nación o Estado que los representaba, Hungría y Albania<sup>400</sup>.

Por ello, como acabamos de ver, ni bajo una lógica de derecho constitucional, ni bajo una lógica de derecho internacional, se soportaba la reclamación albano-kosovar de constituirse como república dentro de Yugoslavia. Si bien el reconocimiento de su autonomía y el respeto a las instituciones de autogobierno kosovar debían estar garantizadas siguiendo la dimensión interna del derecho de autodeterminación de ese pueblo.

## **2. La retirada de la autonomía a Kosovo**

La muerte de Tito en 1980 vino seguida de una profunda crisis económica que afectó al país durante toda la década de los '80, lo que propició un aumento de las tensiones a lo largo del territorio yugoslavo. La economía se hizo totalmente inoperante durante los años que continuaron a la muerte de Tito. El socialismo autogestionario se vio forzado a ejecutar planes de austeridad, devaluación de la moneda y controles férreos de precios y salarios. Una situación que derivó en una inestable realidad económica, lo que Ferón ha venido a llamar, la “economía del sálvese quien pueda”<sup>401</sup>. Además, a esta crisis económica hay que añadir una crisis política, al haber muerto el hombre que había dado vida a la idea de Yugoslavia.

Este contexto acarreó que a partir de 1986 comenzara a nacer un discurso nacionalista en repúblicas como Croacia y Eslovenia, usando como arma lo que consideraban que era la “serbianización” de Yugoslavia y el expolio económico de sus riquezas a favor de las repúblicas más pobres. Por su parte Serbia afirmaba que su población era más grande que sus fronteras administrativas y por lo tanto cualquier separación empujaría su país, dejando enormes bolsas de ciudadanos serbios en territorios como la Krajina y la Eslavonia en Croacia, donde los serbios residían desde siglos atrás, o gran parte del territorio oriental de Bosnia-Herzegovina, dominado por enclaves serbios. Si a esta tensión unimos el ascenso de líderes políticos nacionalistas con ideas económicas liberales en países como Eslovenia (Milan Kucan), Croacia (Franjo Tudman) y Bosnia-Herzegovina (Alija Izetbegovic), y el ascenso por otro lado de un líder nacionalista yugoslavista de corte socialista en Serbia como Slobodan Milosevic, entenderemos cómo finalmente en 1991 tras las declaraciones de independencia de Croacia y Eslovenia, y

---

<sup>400</sup> Un detalle curioso es el hecho de que durante la redacción de la Constitución de 1974, la reivindicación del formato de república para Kosovo estuvo a punto de estimarse. Finalmente esta reivindicación no prosperó, pero curiosamente no por la oposición de Serbia, sino de Macedonia, donde también había y hay una minoría albanesa importante.

<sup>401</sup> FERÓN, Bernard. *Yugoslavia, orígenes de un conflicto*. Le Monde Salvat. Madrid. 1995.

posteriormente de Bosnia-Herzegovina en 1992<sup>402</sup>, terminara estallando la guerra de disolución yugoslava que duraría hasta 1995<sup>403</sup>.

Mientras se podían observar estas tendencias nacionalistas en toda Yugoslavia, durante la década de los '80 que siguió a la muerte de Tito y precedió al estallido de la guerra, en Kosovo continuaban las mismas tensiones entre serbios y albaneses que hemos descrito anteriormente<sup>404</sup>. Era recurrente la denuncia serbia de una opresión generalizada de serbo-kosovares por un lado, y el irredentismo albanés por su condición de provincia serbia fuera de la estructura de las repúblicas por el otro lado<sup>405</sup>. Durante esta década fueron varios los estados de excepción que se decretaron por parte de la Federación, con una presencia policial constata para controlar los levantamientos populares.

Llegados a este punto resulta importante señalar un momento de contingencia donde es necesario detenerse. Es el relativo a la retirada de la autonomía kosovar por parte de Serbia en 1989. Durante estos últimos años, a raíz de la secesión unilateral de Kosovo, se ha venido defendiendo que la supresión el 23 de marzo de 1989 de la autonomía kosovar de manera unilateral por Serbia, fue una primera agresión al derecho de autodeterminación interno del pueblo albano-kosovar, al que se le habían reconocido unos derechos consecuentes a su régimen de provincia autónoma por parte de la Constitución Yugoslava de 1974, y que no podían experimentar un retroceso sin consumarse una violación del derecho a la autodeterminación de los albano-kosovares. Según muchos autores, esta agresión justificó la posterior lucha armada del pueblo albano-kosovar para conseguir sus derechos de autogobierno en orden a determinarse, llegando a reconocer algunos de estos autores incluso la existencia de un derecho a la secesión unilateral por este motivo<sup>406</sup>.

Este hecho ya pone de relieve una de las preguntas que abrimos anteriormente en torno a las consecuencias que tendría para la autodeterminación que un Estado soberano no cumpla con su cláusula de legitimidad, ya que podría conllevar el derecho a una defensa armada por parte de ese pueblo a través de un MLN que les diera reconocimiento de sujeto internacional con posibles apoyos de la comunidad internacional, rompiendo con la concepción de mero movimiento de resistencia interna sin interés para la comunidad internacional. Además, al margen del derecho que asistiría a estos pueblos tras una violación de su autodeterminación interna, en el caso de que esas minorías fueran

---

<sup>402</sup> Como vimos, estas declaraciones de independencia se hicieron amparadas en la cláusula constitucional que permitía el ejercicio de la secesión por las repúblicas integrantes de Yugoslavia, por lo que se trataría de un ejercicio del derecho de autodeterminación constitucional.

<sup>403</sup> La guerra terminó finalmente tras una intervención militar de la OTAN y dos operaciones croatas "Operación Flash" y "Operación Tormenta", que juntas consiguieron frenar a los serbios.

<sup>404</sup> Además, la mayoría albanesa seguía creciendo. Para 1981, último censo en que los albaneses participaron de 1.580.000 habitantes que había en la provincia, 1.220.000, el 77,4%, eran albanokosovares, mientras que solo 236.526, el 14,9%, eran serbios y montenegrinos. JUDAH, Tim. *Kosovo: What Everyone Needs to Know*. Oxford University Press. New York. 2008. p. 2.

<sup>405</sup> Las manifestaciones albano-kosovares durante los '80 fueron constantes y multitudinarias, y todas bajo el lema de "*Kosova Republike*" (en albanés Kosovo República).

<sup>406</sup> Por poner algún ejemplo en nuestro país sobre esta línea argumental, *cf.* TAIBO, Carlos. *Para entender el conflicto de Kosova*. Los Libros de la Catarata. Madrid. 1999.

territoriales, quedaría abierta incluso la consecuente pregunta de si podría declararse independiente unilateralmente ante esa agresión del Estado soberano a su autodeterminación interna, produciéndose una secesión-remedio tras una lucha armada que hiciera imposible la reconciliación.

Parece excesivo afirmar, como abordaremos posteriormente, que simplemente la mera retirada de la autonomía otorgue un derecho de secesión unilateral, ya que este atenta contra uno de los principios más elementales del derecho internacional, la unidad territorial y soberanía del Estado. Abrir este debate solo parece lógico en situaciones excepcionales, como casos de genocidio u otros ataques sistemáticos contra esa población territorial, generando una verdadera imposibilidad de reconciliación, y no una mera violación de la autodeterminación interna por retiradas de autonomía o regresiones competenciales.

De hecho, la simple violación de la autonomía kosovar no fue motivo suficiente para que la comunidad internacional reconociera un derecho a autodeterminarse a través de la independencia. Será posteriormente, cuando se consumen graves violaciones de derechos humanos contra esa población, cuando se admitirá esta salida. Por ello cuando, como consecuencia de la retirada de la autonomía, los parlamentarios albano-kosovares aprobaron el 7 de septiembre de 1990, en una reunión en rebeldía en Kaçanik, una Constitución decretando la República de Kosovo dentro de Yugoslavia, no encontraron ningún respaldo de la comunidad internacional. Un año después, en 1991, una vez había comenzado la guerra de disolución de Yugoslavia, se dio incluso un paso más decretando la independencia total de la República de Kosovo<sup>407</sup>, sin encontrar tampoco ningún apoyo a su independencia en la comunidad internacional, a excepción claro está de Albania. Esto confirma que el principio de autodeterminación en su dimensión interna, seguía negando estos intentos de secesión unilateral, dejando estas situaciones al arbitrio de la jurisdicción interna de cada país. Ni siquiera la supresión de la autonomía, claramente violentadora de la autodeterminación interna kosovar, fue entendida por la comunidad internacional como motivo suficiente para admitir la secesión, no reconociendo aquel primario intento kosovar de salir de Yugoslavia<sup>408</sup>.

---

<sup>407</sup> Este “país paralelo” funcionó continuadamente consiguiendo boicotear toda la administración serbia en Kosovo, no solo fomentando la desobediencia civil y un institucionalismo paralelo, sino celebrando incluso elecciones clandestinas en 1992 y 1998.

Para una descripción del movimiento de resistencia civil en Kosovo, *vid.* CLARK, Howard. *Civil Resistance in Kosovo*. Pluto Press. London. 2000.

<sup>408</sup> Sin embargo, en esos mismos años la comunidad internacional reconoció para Croacia, Eslovenia, Bosnia-Herzegovina y Macedonia un derecho de autodeterminación constitucionalmente reconocido, mientras que a Kosovo se le dejó dentro de la laxa regulación de la autodeterminación interna, no permitiendo que se separara de Serbia, al entenderse que su margen de maniobra estaba dentro de la autodeterminación interna, garantizada por la autonomía, aun cuando esta estuviera siendo violada.

### 3. Un Movimiento de Liberación Nacional para Kosovo

Los Acuerdos de Dayton firmados el 14 de septiembre de 1995 que pusieron fin a la Guerra de Yugoslavia<sup>409</sup>, permitieron la independencia de las repúblicas pero se olvidaron por completo de Kosovo. Los albanos-kosovares sintieron que no les había proporcionado el mismo derecho de autodeterminación que al resto de yugoslavos. Sin embargo, como ya hemos reflejado, los albanos-kosovares no tenían un derecho de autodeterminación constitucionalmente reconocido, como sí tenían el resto de pueblos-nación de Yugoslavia.

Por otro lado, durante la Guerra de disolución de Yugoslavia en Kosovo se había desarrollado un formato de “resistencia pacífica”<sup>410</sup> para canalizar la lucha contra Serbia y Yugoslavia, por lo que tras los Acuerdos de Dayton se generalizó la creencia de que su caso no había sido estimado por no haber llevado a cabo un levantamiento en armas que generara un conflicto de relevancia e interés para la comunidad internacional, como había sucedido en el caso de sus vecinos croatas, eslovenos y bosnios. Esto propició que ganaran crédito desde 1995 las ideas favorables a la lucha armada, surgiendo de esta forma el Ejército de Liberación de Kosovo (*Ushtria Çlirimtare e Kosovës*, en albanés, UÇK)<sup>411</sup>.

Para 1997 el UÇK había propiciado una escalada violenta en la región que terminó en un enfrentamiento total con las fuerzas serbias, gracias sobre todo al desprestigio de una lucha pacífica que había quedado descartada por ser inoperante. A esto se sumó también la masiva llegada de armas desde Albania consecuencia del golpe de Estado y la toma de los cuarteles por los ciudadanos. El UÇK, que había sido considerado hasta el momento un mero grupo terrorista, poco a poco fue ganando amigos en Occidente, consiguiendo el reconocimiento de muchos países relevantes, algunos de los cuales llegaron a brindarle apoyo a través de sus servicios secretos<sup>412</sup>.

Llegado 1998 la situación en Kosovo era de guerra abierta, generándose un conflicto que superaba las fronteras nacionales y comenzaba a tener relevancia internacional. Algo que el UÇK había estado buscando desde el principio, en una estrategia claramente encaminada a conseguir el reconocimiento de MLN que le otorgara legitimidad

---

<sup>409</sup> La Comunidad Económica Europea (CEE) se había aproximado a la solución yugoslava a través de la Comisión Badinter, donde se dejó por sentado el principio de *uti possidetis* y el respeto a las fronteras administrativas de Yugoslavia para los nuevos Estados.

<sup>410</sup> Resistencia pacífica liderada por Ibrahim Rugova y la Liga Democrática de Kosovo (LDK). Para más información en torno a la peculiar forma de lucha pacífica, con la creación de un sistema de estructuras paralelas a la administración serbia *vid.* CLARK, Howard. “La resistencia no violenta en Kosovo: 1990-1998”, en GARCÍA, Fernando y JIMÉNEZ, Inmaculada (coord.) *Informe sobre el conflicto y la guerra de Kosovo. op. cit.* p.72.

<sup>411</sup> En torno a la creación del UÇK, *vid.* SINANI, Shaban. “El movimiento por la liberación de Kosovo y el ELK: Mirada retrospectiva”, en GARCÍA, Fernando y JIMÉNEZ, Inmaculada (coord.) *Informe sobre el conflicto y la guerra de Kosovo. op. cit.*

<sup>412</sup> Algunos autores señalan la colaboración del BND alemán y la CIA norteamericana con el UÇK, además de una colaboración abierta por parte de países como Croacia o Turquía. *Cfr.* BERMEJO, Romualdo. *La disolución de Yugoslavia*. Navarra. Eunsa. 2007. p. 180.

internacional en su lucha<sup>413</sup>. Finalmente, la comunidad internacional decidió tomar parte en el cada vez más relevante conflicto de la región de Kosovo, por lo que pasó de ser un asunto doméstico a contar con la atención de la comunidad internacional. Pero la relevancia que había adquirido el conflicto no propició una intervención desde las instituciones regladas por derecho internacional, sino que la comunidad internacional se aproximó a la problemática a través del conocido como Grupo de Contacto<sup>414</sup>, compuesto por las principales potencias, lo que demuestra que el orden institucional internacional bajo el esquema de la Carta comenzaba a ceder a favor del unilateralismo de potencias. Aunque, si bien es cierto que las principales decisiones se sometieron al Consejo de Seguridad, la creación de este Grupo de Contacto para Kosovo demuestra que se empezaba a traspasar *de facto* el poder de las instituciones internacionales a los mecanismos informales del concierto de potencias, algo que posteriormente se confirmaría con la intervención unilateral de la OTAN.

Posteriormente se produjeron dos hechos trascendentales. En primer lugar el 31 de marzo de 1998 el Consejo de Seguridad adoptaba la Resolución 1160<sup>415</sup> mediante la cual se condenaba la violencia ejercida por ambas partes<sup>416</sup>. Con esta resolución el UÇK adquiría la relevancia jurídica internacional que buscaba, pasando de ser un movimiento disidente interno a un auténtico sujeto de obligaciones de toda una resolución del Consejo de Seguridad. Además, en segundo lugar, para terminar de consolidar su conversión a un MLN, el 24 de junio de 1998 el Enviado Especial de EEUU para los Balcanes, Richard Holbrooke, se trasladó a una aldea fronteriza con Albania controlada por el UÇK, donde mantuvo entrevistas y reuniones públicas con los guerrilleros del UÇK, al que por aquel entonces la diplomacia norteamericana ya trataba de grupo de liberación nacional<sup>417</sup>.

El reconocimiento del UÇK como MLN por parte de muchos países, mediante clarísimas referencias públicas de los mandatarios de los mismos, tiene para el derecho internacional unas consecuencias importantísimas. Como se deriva de la jurisprudencia de la CIJ, un Estado puede quedar obligado mediante actos unilaterales de voluntad al ser fuentes del

---

<sup>413</sup> De hecho, el propio Dugi Gorani, líder albanokosovar, llegó a afirmar posteriormente que “cuantos más civiles mataran mayores eran las posibilidades de que se produjera una intervención internacional y por supuesto el UÇK era consciente de ello [...] Hubo un diplomático extranjero que me dijo una vez, a menos que superéis el límite de 5.000 muertos nunca conseguiréis una presencia permanente en Kosovo por parte de la diplomacia internacional”. Declaraciones realizadas en el documental *La Guerra de Kosovo (Moral Combat. NATO at war)*. BBC. 2000.

<sup>414</sup> Este Grupo de Contacto formado por EEUU, Alemania, Rusia, Francia, Italia y Gran Bretaña había guiado todo el conflicto de Bosnia y la Paz de Dayton, y en lo sucesivo guiará todo el conflicto de Kosovo hasta sus últimas consecuencias, mirando al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas solo en contadas ocasiones.

<sup>415</sup> CS. NNUU. Resolución 1160 de 31 de marzo de 1998.

<sup>416</sup> Únicamente se consiguió condenar la violencia de las partes, ya que Rusia y China anunciaban de antemano su veto a cualquier intervención armada.

<sup>417</sup> Imágenes de un encuentro que puede observarse con todo detalle en *La Guerra de Kosovo (Moral combat. Nato at war)*, BBC, 2000. Nótese la relevancia de la imagen en la que Holbrooke está sentado dialogando sobre la situación con un guerrillero que empuña en la sala de reuniones un fusil Kalashnikof, en una clara intención visual de vincular la diplomacia norteamericana a la causa de la guerrilla de liberación nacional.

derecho internacional creadoras de obligaciones<sup>418</sup>. Por ello, estamos ante un primer punto de inflexión en la concepción del derecho a la autodeterminación, ya que como vimos, hasta el momento había estado guiado por una lógica en la que los MLN solo se vinculaban a la dimensión externa, para las situaciones coloniales e incluso en ocasiones para las peculiares situaciones de ocupación<sup>419</sup>. La dimensión interna en lo referente a los reclamos independentistas había estado excluida del ámbito de los MLN hasta este momento. Estas situaciones se habían considerado siempre problemas del ámbito jurisdiccional interno de un país. Sin embargo, ahora muchos países pasaban a otorgar abiertamente al UÇK este estatus, con las consecuencias jurídicas que tendría para la futura concepción de la autodeterminación.

Para el verano de 1998 la situación en la provincia de Kosovo era de guerra abierta. Las fuerzas de seguridad serbias y algunos grupos paramilitares operaban en la región, cometándose, según algunos, operaciones de limpieza étnica<sup>420</sup> para expulsar a los albanos-kosovares de la provincia, cifrándose en aproximadamente 300.000 las personas que habían huido de sus hogares y 1.500 albanos-kosovares muertos<sup>421</sup>.

Como consecuencia de esta situación, el 23 de septiembre de 1998 el Consejo de Seguridad dictaba la Resolución 1199<sup>422</sup>, donde describe la situación de Kosovo de “amenaza a la paz y la seguridad en la región”, enviando a la zona una misión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Misión de Verificación de Kosovo (KVM)<sup>423</sup>. A partir de este momento se abrieron negociaciones entre las partes, sentándose en la mesa la Liga Democrática de Kosovo (LDK) junto con las autoridades serbias, ya que Milosevic no aceptaba a los guerrilleros como interlocutores válidos. Sin embargo, la diplomacia europea y norteamericana seguía manteniendo contactos públicos con los guerrilleros del UÇK, a los que otorgaban más relevancia que al falto de apoyo popular y valedor de la resistencia pacífica LDK. Un claro ejemplo de ello fue la reunión del Embajador norteamericano Christopher Hill el 8

---

<sup>418</sup> CIJ. Sentencia. Caso ensayos nucleares (Nueva Zelanda vs Francia), de 20 de diciembre de 1974.

<sup>419</sup> Como fue el caso de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) a la cual se le reconoció subjetividad jurídica internacional en determinadas ocasiones, como por ejemplo, a través de su estatuto de observador en Naciones Unidas, o su participación en negociaciones internacionales en las Conferencias de Madrid en 1991 entre palestinos e israelíes.

<sup>420</sup> El 6 de abril de 1999 el Ministro de Exteriores alemán, Joschka Fischer, afirmó que los serbios habían diseñado un plan (Operation Horseshoe), para expulsar a los albanos-kosovares de la región. El plan había sido supuestamente obtenido por los servicios secretos búlgaros. Algunos afirman que la filtración recogía únicamente una estrategia para neutralizar al UÇK, y no un plan de limpieza étnica. Para más información sobre esas afirmaciones, *vid.* Select Committee on Foreign Affairs. Parliament UK. Fourth Report. *Kosovo: The Military Campaign*. Session 1999-2000. Foreign Affairs Committee Publications. Minutes of Evidence – Volume II (HC 28-II).

<sup>421</sup> ROBERTS, Adam. "NATO's 'Humanitarian War' Over Kosovo". *Survival*. Vol. 41. No. 3. 1 October 1999. Según el director de ACNUR (UNHCR), en su último informe antes de retirar sus efectivos, la situación era de crisis humanitaria creciente. “At the time UNHCR had to suspend its operations in Kosovo on 23 March 1999, there were thought to be over 260,000 internally displaced persons (IDPs) within Kosovo, over 100,000 IDPs or refugees in the region, and over 100,000 refugees and asylum seekers outside the region”. MORRIS, Nicholas Morris. “Coping with the Kosovo Crisis”. Informal presentation at UNHCR headquarters. Geneva. 7 May 1999. Extraído de *Ibid.*

<sup>422</sup> CS. NNUU. Resolución 1199 de 23 de septiembre de 1998.

<sup>423</sup> Kosovo’s Verification Mission.

de diciembre de 1998 con la dirección del UÇK, con vistas a conseguir que estos participaran en las negociaciones en lugar del desacreditado Rugova por el LDK. Finalmente, las negociaciones entre las partes se truncaron y se rompió el alto el fuego, por lo que el conflicto volvió a estallar en la región.

Será el 15 de enero de 1999 cuando suceda uno de los hechos más trascendentales para el proceso kosovar, la conocida como “matanza de Raçak”. El UÇK se había hecho fuerte en una pequeña aldea de nombre Raçak, desde donde llevaba a cabo operaciones de insurgencia contra las fuerzas de seguridad serbias. Por ello, el 14 de enero las fuerzas especiales serbias anunciaron que procederían a intervenir en Raçak en una operación para acabar con este bastión del UÇK. La Misión de Verificación de la OSCE, con su responsable William Walker a la cabeza, asistió a las operaciones desde una colina cercana, con el objetivo de controlar el ejercicio de la fuerza por parte de los combatientes. A la mañana siguiente, una vez las fuerzas serbias abandonaron Raçak, Walker procedió a verificar la zona y tras acceder a ella encontró 45 albanos-kosovares muertos en una colina próxima a la aldea, situados en línea junto a una fosa donde se presumía iban a proceder a enterrarlos. Supuestamente las fuerzas serbias al acceder a Raçak persiguiendo al UÇK habían entrado en las casas de civiles, separado a hombres y mujeres y llevado a los primeros a una colina donde se les ejecutó. Las imágenes de Walker en Raçak paseando frente a una fila de cadáveres alineados supuestamente asesinados a sangre fría recorrieron todos los medios de comunicación y alarmaron a la comunidad internacional. La posterior comparecencia de Walker en nombre de la Misión de Verificación de la OSCE, confirmando que se habían cometido gravísimos crímenes contra la población civil (“a crime very much against humanity”) por parte de las fuerzas serbias, situó el conflicto en la primera página de la agenda internacional<sup>424</sup>. La alerta de la misión sobre los crímenes que se estaban produciendo alentó a gran parte de la comunidad internacional a aceptar que no había más opción que intervenir militarmente en Kosovo. El 31 de enero el Consejo de Seguridad condenó aquellos crímenes dándoles una consideración internacional y afirmando la responsabilidad de las fuerzas serbias. Finalmente el TIPY abrió causa y formalizó acusación por crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra<sup>425</sup>.

Raçak marcó un antes y un después en el derecho internacional, ya que un Consejo de Seguridad bloqueado por el anuncio de veto de Rusia y China, impedía a la comunidad internacional intervenir en un país donde se estaban cometiendo graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, un grupo étnico que exigía su autodeterminación mediante la independencia. El debate jurídico que se planteaba estaba llamado a marcar importantes pautas para el derecho internacional en el futuro, ya que se ponía en juego el principio de soberanía nacional y unidad territorial de un país y su

---

<sup>424</sup> En su comparecencia, William Walker expresó: “Los hechos comprobados por la MVK incluyen detenciones arbitrarias, asesinatos extrajudiciales y la mutilación de civiles desarmados de origen étnico albanés en la aldea de Raçak a manos del MUP y el VJ [fuerzas especiales serbias]”. BBC. *La Guerra de Kosovo (Moral Combat. NATO at war)*. 2000.

<sup>425</sup> Second Amended Indictment. Case No. IT-99-37-PT. *International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia* (www.icty.org). The prosecutor of the tribunal. 16 de octubre de 2001. Disponible en: [http://www.icty.org/x/cases/slobodan\\_milosevic/ind/en/mil-2ai011029e.htm](http://www.icty.org/x/cases/slobodan_milosevic/ind/en/mil-2ai011029e.htm) [consultado a 25 de julio de 2014].

derecho a solventar sus asuntos internos sin injerencia exterior, contra la comisión de crímenes internacionales, que afectan a toda la comunidad internacional, considerados como normas de *ius cogens* que obligan a su tutela por parte de todos los Estados allá donde se cometan. Todo ello bajo la premisa de una intervención militar sin permiso del Consejo de Seguridad, que si bien violaría los derechos soberanos de un Estado y supondría una clara agresión por no contar con aprobación del órgano competente, por otro lado ayudaría a parar gravísimas violaciones de derechos contra una minoría.

Tras los sucesos de Raçak, el Grupo de Contacto diseñó unas rondas negociadoras en Rambouillet que comenzaron el 6 de febrero de 1999, en las que participaron las autoridades serbias por un lado y un equipo mixto entre miembros de la LDK y el UÇK por el otro lado<sup>426</sup>. La composición del equipo negociador albano-kosovar es significativa ya que la LDK era un partido político legítimo y admitido por las autoridades serbias, mientras el UÇK no era para Serbia más que un grupo terrorista, por lo que Serbia se negaba a admitir a estos últimos como contraparte negociadora. Sin embargo, a estas alturas el UÇK había adquirido estatus internacional de MLN, por lo que el intento serbio de apostar por la legitimidad de su derecho interno, atribuyendo legitimidad a un partido político para quitársela a un grupo terrorista tenía ya poca utilidad. El conflicto había adquirido dimensiones internacionales y eran las reglas de derecho internacional las que guiaban el proceso, resultando que bajo esas reglas la mayoría de los países del Grupo de Contacto, con EEUU a la cabeza, habían otorgado estatus de MLN al UÇK, por lo cual gozaba de cierta subjetividad jurídica internacional, ya que estaba siendo partícipe de todo un proceso negociador internacional que terminaría con el UÇK suscribiendo derechos y obligaciones.

Durante las negociaciones de Rambouillet se pudo observar cómo la *opinio iuris* de la comunidad internacional seguía invariable, contundente ante la prohibición de secesiones unilaterales. Además, Rambouillet no se podía considerar una negociación sino más bien una imposición, ya que el Grupo de Contacto había aparecido con un acuerdo que tanto serbios como kosovares debían suscribir sin posibilidad ninguna de debatirlo. El acuerdo que se ponía en la mesa versaba sobre tres aspectos. En primer lugar, el reconocimiento de una amplísima autonomía para Kosovo que lo hacía prácticamente un ente soberano, es decir, era imperativa una solución de reconocimiento del derecho de autodeterminación interna de los kosovares, incluso llevada al extremo de un autogobierno absoluto, pero sin admitir bajo ningún concepto la independencia de la región. En segundo lugar, el acuerdo imponía la celebración a los tres años de una reunión internacional para determinar el futuro estatuto de Kosovo, sin que se hablara de que esa solución pudiera ser la independencia, ya que en todo momento se debía respetar la integridad territorial de Serbia. Finalmente, el tercer punto del acuerdo versaba sobre la llegada de tropas internacionales a Kosovo para garantizar la paz en la región.

Se comenzó negociando el reconocimiento de aquella desmesurada autonomía para Kosovo. Sorprendentemente la delegación serbia aceptó el acuerdo mientras que el UÇK

---

<sup>426</sup> Para un relato de los pormenores de las negociaciones desde el punto de vista del asesor de la delegación albano-kosovar, *vid.* WELLER, Marc. "The Rambouillet Conference on Kosovo". *International Affairs*. Vol. 75. Issue 2. pp. 211-251. 1999.

se negaba a suscribirlo, admitiendo como única solución la secesión unilateral. Las negociaciones continuaron bloqueadas y finalmente se rompieron ante la imposibilidad de llegar a algún acuerdo<sup>427</sup>.

Tras el fracaso de la ronda negociadora, y ante los graves crímenes internacionales que se estaban cometiendo contra la población de esa región, la solución parecía ser únicamente la intervención internacional<sup>428</sup>. Pero aunque las negociaciones se cerraban sin acuerdo, Rusia y China anunciaban el veto a una intervención armada en Kosovo, por lo que se estaba a punto de producir uno de los hechos más trascendentales para el derecho internacional, la intervención de manera unilateral de la OTAN en un país soberano para proteger a una minoría que buscaba una independencia, siguiendo de esta forma el precedente de Bangladesh<sup>429</sup>.

---

<sup>427</sup> Al no aceptar los albanos-kosovares el reconocimiento de una amplia autonomía como solución al conflicto, se decidió dejar congelado ese aspecto y pasar a una segunda fase de la negociación, donde EEUU planteó el *Interim Agreement for Peace and Self-Government in Kosovo* que debía ser firmado por las partes para poder seguir avanzando. Este nuevo punto en el orden negociador fue considerado totalmente inadmisibles por Serbia, ante la aparición en la mesa negociadora del Apéndice B, que implicaba el despliegue de una fuerza de la OTAN, la Kosovo Force (KFOR), con soberanía plena no solo en Kosovo sino incluso en todo el territorio yugoslavo por tierra, mar y aire, con inmunidad total y sin limitación de tiempo. Además, para desplegar aquella misión militar ni siquiera se hacía referencia a la necesidad de contar con la aprobación del CS de NNUU. La inclusión de este Apéndice B en ese momento, cuya aceptación era necesaria para continuar las conversaciones, ha sido visto por muchos como una excusa para romper unas negociaciones que ya habían quedado bloqueadas ante la negativa de los albanos-kosovares de aceptar el reconocimiento de una autonomía. Lo cierto es que el despliegue de esas fuerzas de la OTAN en las condiciones expresadas hacía imposible la aceptación de la delegación serbia, por lo que incluyendo ese punto en el orden negociador se forzaba la ruptura por el lado serbio. El propio portavoz del Departamento de Estado James Rubin llegó a afirmar que: “obviamente en público teníamos que decir que buscábamos un acuerdo pero en privado sabíamos que las probabilidades de que los serbios lo aceptaran eran muy pequeñas”. BBC. *La Guerra de Kosovo (Moral Combat. NATO at war)*. 2000.

Según relata Veton Surroi, uno de los miembros de la comisión negociadora albanesa, Madeleine Albright les dijo “Ustedes firman, si los serbios no firman les bombardearemos, si ustedes firman y los serbios también irá la OTAN así que depende de ustedes, si ustedes no firman y los serbios tampoco nos olvidamos del tema. Era muy directa”. BBC. *La Guerra de Kosovo. (Moral Combat. NATO at war)*. 2000.

Algo que reconoce igualmente Simic, “El primer domingo de las negociaciones de Rambouillet, la Ministra de Asuntos Exteriores de EEUU, la señora Albright, dio una importante conferencia de prensa en la que presentó las diferentes opciones existentes desde el punto de vista estadounidense. Primera: si los albaneses dicen sí, y los serbios no, se bombardea a los serbios. Segunda: si los albaneses y los serbios dicen sí, se estacionan 28.000 soldados de la OTAN en Kosovo. Y tercera: si los albaneses dicen no, y los serbios sí, el UÇK perderá todo el apoyo”. SIMIC, Pedrag. “Las negociaciones de Rambouillet desde el punto de vista serbio”, en GARCÍA, Fernando y JIMÉNEZ, Inmaculada (coord.) *Informe sobre el conflicto y la guerra de Kosovo. op. cit.*

<sup>428</sup> De hecho, hacía meses que la OTAN tenía fuerzas desplegadas en Macedonia listas para intervenir. Además, el 30 de enero la misma OTAN había anunciado mediante la Declaración de Bruselas que se reservaba el derecho de recurrir a la fuerza en caso de fracaso de las negociaciones de Rambouillet. Por otro lado, algunos aseguran que la intervención militar estaba preparada desde hacía incluso dos años. Cfr. CANGA, Faustina. “La OTAN y la estrategia de la desinformación”, en GIRÓN, José (dir.) *La intervención de la OTAN en la R.F. de Yugoslavia. op. cit.* p. 142.

<sup>429</sup> Vid. *supra*. Capítulo 4.2.2, donde se expuso cómo algunos autores, como Castellino, habían alertado que las características del caso Bangladesh estarían destinadas a repetirse e incidir en el derecho internacional reconociendo secesiones en casos de graves violaciones de derechos humanos, tras producirse una intervención internacional, y después de constatar que era la única forma de remediar esa situación.

#### 4. La intervención humanitaria para la protección de un pueblo

La intervención de la OTAN en Kosovo sin contar con el permiso del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas supuso un precedente trascendental para el derecho internacional<sup>430</sup>. La justificación para intervenir fue que se trataba de una “intervención humanitaria”, amparada en la necesidad imperativa para la comunidad internacional de detener los graves crímenes que se cometían contra un pueblo<sup>431</sup>. La intervención de forma unilateral generó una gran polémica en la doctrina. El debate que se planteó versó entre la legalidad y la legitimidad<sup>432</sup>. Muchos autores respaldaron la acción afirmando que las normas de *ius cogens* internacional, protectoras de estos gravísimos crímenes internacionales, trasladaban a la comunidad internacional la responsabilidad de actuar, por lo que no se podía permitir que se cometieran esos crímenes ante una comunidad internacional impasible<sup>433</sup>. Por su parte, otros argumentaban que la intervención de la OTAN violaba las más elementales normas que regulaban el uso de la fuerza y la seguridad colectiva, ya que solo el Consejo de Seguridad podía aprobar ese tipo de medidas, por lo que bajo un discurso humanitario se facultaba la injerencia de determinadas potencias. Según estos argumentos, con esta acción unilateral se volvía a una sociedad internacional donde los diferentes sujetos podían recurrir al uso de la fuerza siempre que estimaran conveniente, llegando a violar principios tan básicos como la soberanía de otro Estado, cometiendo un acto de agresión internacional al intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de otro sujeto soberano sin la autorización del sistema de seguridad colectiva<sup>434</sup>.

---

<sup>430</sup> De hecho el Consejo de Seguridad no votó absolutamente nada, ya que nunca se sometió a votación la intervención que la OTAN decidió llevar a cabo unilateralmente.

<sup>431</sup> Apelando Clinton además de a la legalidad por las razones humanitarias, a un “deber moral”.

<sup>432</sup> Sáenz Santa María por ejemplo argumentó en contra de este debate dual que se planteaba, entendiendo que “es un intento de distinguir entre legalidad y legitimidad que lo que hace es desestabilizar el orden internacional”. SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz A. “El Derecho Internacional ante la intervención de la OTAN”, en GIRÓN, José (dir.) *La intervención de la OTAN en la R.F. de Yugoslavia. op. cit.* p. 92.

<sup>433</sup> Cfr. BADESCU, Cristina C. *Humanitarian Intervention and the Responsibility to Protect: Security and Human Rights*. Routledge. London. 2012; HAVEL, Vaclav. “Kosovo and the End of the Nation-State”. *New York Review of Books*. 10 June 1999; MERTUS, Julie. “Reconsidering the Legality of Humanitarian Intervention: Lessons from Kosovo”. *William & Mary Law Review*. Vol. 41. Issue 5. Article 7. 2000; MOORMAN, William. “Humanitarian Intervention and International Law in the Case of Kosovo”. *New England Law Review*. Vol. 36. No 4. 2003; ROBERTS, Adam. “NATO's 'Humanitarian War' Over Kosovo”. *Survival. op. cit.*; TERRY, James P. “Rethinking Humanitarian Intervention After Kosovo: Legal Reality and Political Pragmatism”. *The Army Lawyer*. August 2004.

<sup>434</sup> Cfr. CASSESE, Antonio. “Ex iniuria ius oritur: are we moving towards international legitimation of forcible humanitarian countermeasures in the world community?” *European Journal of International Law*. Vol 10. Issue 1. pp. 23-30. 1999; CHANDLER, David. *From Kosovo to Kabul and Beyond*. Pluto Press. London. 2005; CHOMSKY, Noam. *El Nuevo Humanismo Militar: las lecciones de Kosovo*. Siglo XXI. Madrid. 2002; GLENNON, Michael J. “The New Interventionism: The Search for a Just International Law”. *Foreign Affairs*. Vol. 78. No 3. 1999; GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. “Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la “Guerra de Kosovo””. *Anuario de Derecho Internacional*. Vol. XVI. pp. 93-122. 2000; ORFORD, Anne. *Reading Humanitarian Intervention: Human Rights and the Use of Force in International Law*. Cambridge University Press. Cambridge. 2003; SIMMA, Bruno. “NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects”. *European Journal of International Law*. Vol. 10. pp. 1-22. 1999.

En esta línea crítica Brotóns: “compromisos que se fueron gestando durante trescientos cincuenta años para fundar las relaciones internacionales sobre reglas de derecho, siendo por lo tanto irrelevante que nueve de

De lo que no quedaba lugar a dudas es que preceptos básicos de la Carta de Naciones Unidas referentes al uso de la fuerza y la seguridad colectiva habían sido o bien violados, o en el mejor de los casos reinterpretados hacia un precedente de intervención humanitaria que supondría una excepción a la imperatividad de estos preceptos, por lo que el futuro del derecho internacional no sería más el mismo<sup>435</sup>.

Por lo que respecta a la campaña militar, lo que en principio fue proyectado como unos rápidos bombardeos que durarían pocos días<sup>436</sup>, desembocó en un fracaso total que conllevó una crisis humanitaria desmedida, producida por los fallos de los bombardeos de la OTAN y las columnas masivas de refugiados que crearon<sup>437</sup>. Finalmente, después de constatar que la operación en Kosovo no había conseguido expulsar a las fuerzas serbias

---

cada diez *iusinternacionalistas* consideren ilegales las acciones armadas de la Organización ejecutadas sin autorización del Consejo de Seguridad”. Además, este precedente situaba a la todopoderosa OTAN como gendarme internacional, ya que desde ese momento no se sentiría limitada por ninguna institución internacional, arrogándose el derecho a actuar en nombre de la comunidad internacional de manera unilateral cuando estimara oportuno. Una atribución de representar a la comunidad internacional que Brotóns ha denominado un “golpe de Comunidad Internacional”. BROTONS, Remiro. “Deslegitimación del Derecho Internacional: Kosovo”, en GIRÓN, José (dir.) *La intervención de la OTAN en la R.F. de Yugoslavia. op. cit.* pp. 110-111.

<sup>435</sup> La Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 24 que los miembros de la organización otorgan al Consejo de Seguridad la responsabilidad del mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Para ello el Capítulo VII de la Carta bajo la rúbrica “Acción en caso de amenaza a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”, determina que es el Consejo de Seguridad el encargado de determinar la existencia de una amenaza a la paz y seguridad internacional. En caso afirmativo, según el Capítulo VII, el Consejo de Seguridad está habilitado para tomar medidas, que se encuentran divididas entre aquellas que recoge el artículo 4 y no implican el uso de la fuerza (sanciones económicas, medidas diplomáticas...) y las que conllevan un uso de la fuerza armada, recogidas en el artículo 42.

En lo relativo a las medidas que conllevan el uso de la fuerza, la Carta en sus artículos 43 a 47 del mismo Capítulo VII dispone que los miembros de Naciones Unidas pondrán a disposición del Consejo de Seguridad las fuerzas que sean necesarias para el mantenimiento de la paz, fuerzas que serán dirigidas por el Consejo de Seguridad y su Comité de Estado Mayor.

Ahora bien, la propia Carta de Naciones Unidas en su Capítulo VIII recoge el papel de los organismos regionales, entre los que se encontraría la OTAN, al tratarse de una organización internacional con competencia en el mantenimiento de la paz y seguridad internacional en un ámbito regional. Según la Carta, estas organizaciones están sometidas y subordinadas al Consejo de Seguridad, ya que solo pueden actuar con el permiso de éste, por ejemplo para aplicar medidas de fuerza bajo su autoridad o cuando el Consejo le habilite para hacerlo. Además, la Carta limita la acción de estos organismos regionales a su ámbito regional, es decir, a los límites territoriales de los Estados partes, salvo que el Consejo los habilite para actuar fuera de su límite regional.

El Tratado del Atlántico Norte por el que nace la OTAN establece que en caso de que uno de sus miembros sea atacado los demás miembros estarán obligados a auxiliarle para repeler dicho ataque, siendo el ámbito de actuación de esta organización la legítima defensa de los Estados miembros que suscriben dicho Tratado. Además, el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte recoge que todo el sistema defensivo de la OTAN está subordinado a la Carta de Naciones Unidas y al Consejo de Seguridad.

<sup>436</sup> Para un análisis técnico de la campaña militar, *Operation Allied Force*, guiada exclusivamente desde el aire, *vid.* LAMBETH, Benjamin S. *NATO's Air War for Kosovo: A Strategic and Operational Assessment*. Rand. Arlington. 2001.

<sup>437</sup> Al margen de la autocomplacencia que los responsables de la OTAN puedan haber demostrado. *Vid.* SOLANA, Javier. “NATO's Success in Kosovo”. *Foreign Affairs*. Vol. 78. No 6. pp. 114-120. 1999.

Tal y como reconoce Adam Roberts, defensor de la intervención, “in the short term it failed to stop, and probably even exacerbated, extreme violence against Kosovars”. ROBERTS, Adam. “NATO's 'Humanitarian War' Over Kosovo”. *Survival. op. cit.*

de la región, la OTAN no tuvo más opción que bombardear Belgrado para obligar a Milosevic a firmar la paz. Esta acción desacreditó totalmente a la OTAN al usar todo su potencial militar contra la población civil serbia como forma de conseguir cerrar un problema que la misma OTAN había abierto al comenzar una guerra únicamente desde el aire<sup>438</sup>.

Tras la campaña de bombardeos el final de la guerra llegó con la firma de los acuerdos de Kumanovo el 9 de junio de 1999. Este plan de paz recogía entre sus puntos fundamentales la incuestionable unidad territorial serbia, con la consecuente soberanía sobre el territorio kosovar<sup>439</sup>. Además, también recogía la desaparición del abusivo Apéndice B de Rambouillet, que había sido el punto de inflexión en la negativa serbia durante el anterior proceso negociador. Mientras, a Serbia se le exigía la retirada de sus tropas del territorio kosovar y la llegada de una misión internacional bicéfala, una misión civil encomendada a la UNMIK<sup>440</sup> de NNUU, y una misión militar, KFOR<sup>441</sup>,

---

<sup>438</sup> En Kosovo no se produjo una intervención militar sino que se diseñaron unos planes de bombardeos selectivos con el fin de obligar a las fuerzas serbias a salir de Kosovo, lo que se denominó la “guerra quirúrgica”. No obstante, lo que en un principio se enfocó como una campaña de bombardeos selectivos de unos pocos días, terminó complicándose, llegando a poner a la mayor alianza militar de la historia en un gran apuro. La Fase I tenía por objetivo acabar con las defensas antiaéreas serbias para hacer más viable las posteriores operaciones de bombardeo. Esta fase estaba proyectada para tres días pero terminó siendo un fracaso, lo que obligó a que los pilotos de la OTAN pasaran a la Fase II llevando a cabo los bombardeos desde 4.500 metros de altura. La Fase II conllevó una crisis humanitaria debido a la altura desde la que se tenían que realizar los bombardeos, produciendo una huida masiva de la población de Kosovo por los bombardeos a civiles y los daños colaterales, entre ellos una columna de refugiados con numerosos muertos, además de otros muchos lamentables episodios. Mientras tanto, las fuerzas serbias operaban sin ningún problema ante la ineficacia de los bombardeos desde la altura, cometiendo abusos contra la población en busca del UÇK, al que culpaban de la intervención de la OTAN, por lo que los crímenes lejos de frenarse se agravaron con la intervención. Las voces que reclamaban una intervención por tierra ante la crisis humanitaria creada se encontraban con la oposición total de EEUU, que cerraba la posibilidad de un envío de tropas a la zona. Finalmente, ante una situación insostenible que estuvo a punto de hacer que la OTAN perdiera la guerra, se decidió pasar a la Fase III sin contar con la aprobación del Consejo del Atlántico Norte (NAC), realizándolo de forma unilateral el Secretario General de la OTAN, Javier Solana, por lo controvertido de la medida. Esta Fase III comenzó el 3 de abril y supuso el bombardeo de Serbia, principalmente Belgrado, hasta conseguir que Milosevic firmara el acuerdo de paz. Los bombardeos tuvieron por objeto ministerios, la radio televisión, la Embajada China por un supuesto error, todo el sistema energético creando una crisis medioambiental, además de empresas, carreteras, puentes, autobuses o barrios, destruyendo totalmente el país ante la negativa de éste a rendirse.

La solución terminó siendo la denostada diplomacia, con los dos actores que anteriormente la OTAN había dejado fuera del proceso, Rusia y NNUU. Las negociaciones de Rusia con Milosevic lograron alcanzar un acuerdo en el marco de NNUU emitiendo una Resolución del CS que guiara la situación posterior. Solución que no contemplaba las abusivas cláusulas de Rambouillet, por lo que Milosevic se presentaba como un triunfador ante la opinión de Serbia, al haber evitado una fuerza de la OTAN dentro del país.

Para más información sobre los detalles militares del conflicto y las consecuencias materiales y humanas del bombardeo, *vid.* VEIGA, Francisco. “Kosovo: clarosucos de un conflicto interminable”, en GIRÓN, José. (dir.). *La intervención de la OTAN en la R.F. de Yugoslavia*. Oviedo. Silverio Cañada. 2002. p. 50; GIRÓN, José. “Los objetivos civiles de la OTAN en Yugoslavia”, en GIRÓN, José. (dir.), *La intervención de la OTAN en la R.F. de Yugoslavia*. *op. cit.*

<sup>439</sup> Para un análisis político-militar de la estrategia de Milosevic para enfrentarse a la OTAN, consiguiendo en gran medida éxitos tangibles, *vid.* POSEN, Barry R. “The War for Kosovo: Serbia's Political-Military Strategy”. *International Security*. Vol. 24. No. 4. pp. 39-84. 2000.

<sup>440</sup> United Nations Interim Administration in Kosovo.

<sup>441</sup> Kosovo Force

encomendada a la OTAN. Por supuesto, todo en el marco de una Resolución del Consejo de Seguridad que avalaba el acuerdo suscrito, la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 10 de junio de 1999<sup>442</sup>.

El rasgo fundamental de esta Resolución 1244 es que la solución futura al estatuto definitivo de la región debía ser:

un proceso político encaminado al establecimiento de un acuerdo sobre un marco político provisional que prevea un gobierno autónomo sustancial para Kosovo, teniendo plenamente en cuenta los acuerdos de Rambouillet y los principios de soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia<sup>443</sup> y los demás países de la región, y la desmilitarización del Ejército de Liberación de Kosovo<sup>444</sup>.

Como podemos ver la salida que la comunidad internacional imponía en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad era la autodeterminación interna, pero sin admitir que se cuestionara el elemental principio de unidad territorial de Serbia. Ni siquiera después de la intervención militar, con una situación de irreconciliación absoluta, y tras la comisión de crímenes que difícilmente se pudiera superar en generaciones, se admitió dotar a los albanos-kosovares de un derecho de secesión unilateral. Como reconocía la Resolución 1244 la solución que se negociara por las partes, una vez la misión internacional acreditase que se cumplían las condiciones de seguridad necesarias y que habían regresado los refugiados, era el “gobierno autónomo” para Kosovo, dentro de una autonomía “sustancial”, pero, ante todo, respetando la “soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia”.

La intervención armada de la OTAN materializó el reconocimiento del derecho de autodeterminación interna de Kosovo. La teleología de la intervención se enmarcaba perfectamente en la configuración del derecho de autodeterminación tal y como venía siendo la *opinio iuris* imperante en torno a la tajante prohibición de independencias en estos casos. Por ello, no será hasta después, durante las negociaciones posteriores, cuando se mute la concepción de la autodeterminación hacia la posibilidad de una independencia unilateral de la mano de la aceptación de secesiones remedio en determinados casos extremos.

## **5. La doctrina de la responsabilidad de proteger**

La operación de la OTAN en Kosovo, bajo el fundamento de una intervención humanitaria, abrió un debate sobre la soberanía de los Estados como muro inquebrantable que permitía abusar de las minorías con total impunidad. La comunidad internacional no sabía cuál sería a partir de entonces el accionar legítimo en el caso de abusos contra los

---

<sup>442</sup> CS. NNUU. Resolución 1244 de 10 de junio de 1999.

<sup>443</sup> Que desde 2006 pasaba a ser la República de Serbia por la separación de Montenegro. Esta separación se produjo mediante una autodeterminación constitucionalmente reconocida tras un referéndum.

<sup>444</sup> *Ibid.* Anexo I.

pueblos dentro de los Estados soberanos. Si primaría la no intervención en asuntos internos y el sometimiento al Consejo de Seguridad solo en el caso de que afectase a la seguridad internacional, o si por el contrario, se debía de intervenir para detener esas graves violaciones de derechos humanos aun sin contar con el consentimiento del Consejo de Seguridad. El Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, abordó el problema ese mismo año al dirigirse a la Asamblea General afirmando:

Si los Estados empeñados en el comportamiento delictivo saben que las fronteras no son absolutas; si saben que el CS tomará acciones para detener crímenes contra la humanidad, entonces no se embarcarán en tal curso de acción a la expectativa de la impunidad soberana<sup>445</sup>.

Para dar una solución al problema abierto con el establecimiento de un criterio que seguir a partir de ese momento, el Secretario General constituyó en Canadá una Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE) en septiembre del 2000. La finalidad era encontrar acuerdos y coincidencias en torno a las posibilidades de intervención humanitaria y su vinculación con la soberanía del Estado, como consecuencia de la polémica suscitada por Kosovo, donde dos principios importantes de derecho internacional, los derechos humanos y la no intervención, habían chocado peligrosamente sin saber dónde estaba el límite de cada uno.

El trabajo de la CIISE concluyó en diciembre de 2001 con un informe denominado La Responsabilidad de Proteger (*The Responsibility to Protect*)<sup>446</sup>. En sus conclusiones se afirmaban aspectos tan relevantes como el siguiente:

La soberanía de un Estado conlleva responsabilidades e incumbe al propio Estado la responsabilidad principal de proteger a su población<sup>447</sup>.

Esto suponía una revolucionaria visión de lo que había venido siendo el principio de soberanía nacional, baluarte máximo del derecho internacional y piedra angular de ese ordenamiento jurídico. La inquebrantable soberanía de un Estado, dentro de la cual todo lo que sucedía correspondía a los asuntos internos, rompía con esa concepción. A partir de ahora la soberanía pasaba a ser, además de un derecho, un deber que podía acarrear responsabilidades por su ejercicio desviado:

Cuando la población esté sufriendo graves daños [...] y ese Estado no quiera o no pueda atajar o evitar dichos sufrimientos, la responsabilidad internacional de proteger tendrá prioridad sobre el principio de no intervención<sup>448</sup>.

---

<sup>445</sup> Informe Anual a la Asamblea General de 20 de septiembre de 1999.

Disponible en: [www.un.org/News/Press/docs/1999/](http://www.un.org/News/Press/docs/1999/)  
[consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>446</sup> CIISE. *The Responsibility to Protect*.

Disponible en: <http://www.iciss.ca/pdf/Spanish-report.pdf>  
[consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>447</sup> *Ibid.* Sinopsis punto 1. a

<sup>448</sup> *Ibid.* Sinopsis punto 1. b

Posteriormente se matizaba este aspecto añadiendo que el recurso a la intervención militar debía ser la última opción, y solo en casos de extrema gravedad, atendiendo siempre a lógicas humanitarias de intervención, sometiendo siempre la cuestión a la autoridad competente que no es otra que el Consejo de Seguridad. Sin embargo, más adelante se señalaba que:

Los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad deberán renunciar de mutuo acuerdo a ejercer su derecho de veto en asuntos que no comprometan sus intereses vitales, para no obstaculizar la aprobación de resoluciones que autoricen una intervención militar con fines de protección humana y que cuenten con apoyo mayoritario [...] si no cumple con su responsabilidad de proteger en situaciones que conmuevan las conciencias y exijan una actuación inmediata, los Estados interesados podrán recurrir a otros medios para hacer frente a la gravedad y urgencia de la situación, lo que podría menoscabar el prestigio y la credibilidad de las Naciones Unidas<sup>449</sup>.

Esta última afirmación suponía que la legitimidad triunfaba ante la legalidad. Se reconocía la posibilidad de intervenir sin habilitación previa del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por lo que el sistema de seguridad colectiva, imperativo y absoluto hasta el momento, encontraba excepciones en su monopolio para dirimir el uso de la fuerza. Las intervenciones unilaterales podrían, en casos excepcionales, producirse con base en la doctrina de la responsabilidad de proteger sin que existiera permiso del Consejo de Seguridad<sup>450</sup>.

La trascendencia de la doctrina de la responsabilidad de proteger es enorme, ya que rompe con la visión clásica de la inviolabilidad de la soberanía al considerarla no solo un derecho, sino una obligación de buena ejecución por parte del que la ejerce. Además, en caso de incurrir en responsabilidades por el mal ejercicio de esa soberanía, violentando los derechos humanos de su población, la comunidad internacional puede intervenir porque tiene la responsabilidad de garantizar la protección de esas personas. Y todo ello primando ese deber de protección por encima incluso de los mecanismos de seguridad colectiva de Naciones Unidas, ya que el ejercicio del derecho de veto no puede frenar la protección de los derechos humanos, por lo que un injustificado uso del veto conllevará acciones unilaterales y por ende el descrédito de Naciones Unidas.

Sin embargo, muchos han visto la responsabilidad de proteger como una peligrosa herramienta que puede fomentar un nuevo imperialismo basado en la retórica de la protección para violentar la autonomía política y la soberanía de los países más débiles, por lo que plantean dudas sobre este instrumento<sup>451</sup>. Para evitar esto la doctrina de la

---

<sup>449</sup> CIISE. The Responsibility to Protect. Sinopsis puntos 3. c y 3. f

<sup>450</sup> Con la aprobación de la responsabilidad de proteger se pretendía evitar situaciones tan dramáticas como la acontecida en Rwanda, donde la falta de acuerdo en el CS permitió un genocidio a gran escala. “limited forms of unilateral and regional action –including military action- in the United Nations fails to act to protect populations from genocide and other atrocities”. BANNON, Alicia L. “The Responsibility to Protect: The UN World Summit and the Question of Unilateralism”. *The Yale Law Journal*. Vol. 115. No 5. 2006. p. 1158.

<sup>451</sup> Cfr. CUNLIFFE, Philip. *Critical Perspectives on the Responsibility to Protect*. Routledge. London. 2010; WHEELER, Nicholas J., and EGERTON, Frazer. “The Responsibility to Protect: ‘Precious

responsabilidad de proteger estableció unos límites a su actuación, estableciendo los requisitos de que se lleve a cabo con una finalidad netamente humanitaria, guiada siempre por una absoluta imparcialidad en lo referente al conflicto o situación de crisis en que se interviene, y bajo una intachable proporcionalidad en los medios militares que se esgriman.

Como vemos, la magnitud del impacto que la intervención de la OTAN en Kosovo tuvo en el derecho internacional y en el principio de autodeterminación de los pueblos en su versión interna es incuestionable. Se rompió con el clásico principio de soberanía nacional que venía informando la sociedad internacional desde sus comienzos, garantizándose un derecho de intervención de terceros Estados en caso de violaciones extremas de derechos de los pueblos dentro de las fronteras estatales. A partir de ahora la autodeterminación interna de los pueblos pasará a ser una cuestión principal de derecho internacional, y no un asunto que moría en las jurisdicciones internas de cada país, protegiéndose colectivamente en caso de agresiones a los derechos de esos pueblos a autodeterminarse.

Esta doctrina posteriormente fue admitida de forma expresa mediante diversos instrumentos jurídicos como el Informe sobre las Amenazas, los Desafíos, y el Cambio en 2004<sup>452</sup>, el Informe sobre un Concepto más amplio de la Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para Todos en 2005<sup>453</sup>, así como el Acta Final de la Cumbre Mundial del mismo 2005, presentada ante la Asamblea General de NNUU<sup>454</sup>. Todos ellos documentos donde se recogía expresamente la doctrina de la responsabilidad de proteger, aprobados por los Estados prestando su *opinio iuris*. Además, ha sido igualmente reafirmada por el Consejo de Seguridad en diversas resoluciones<sup>455</sup>. Nació así “el reconocimiento de un nuevo principio, no contemplado hasta ahora por la Carta de las Naciones Unidas, que representa un cambio fundamental en la consideración tradicional de la soberanía de los Estados”<sup>456</sup>, pasando así a formar parte del derecho internacional<sup>457</sup>.

---

Commitment’ or a ‘Promise Unfulfilled’?”. *Global Responsibility to Protect*. 1/1. 2009; LUCK, Edward C. “The United Nations and the Responsibility to Protect”. *Stanley Foundation Policy Analysis Brief*. Agosto. 2008.

<sup>452</sup> Informe del Grupo de Alto Nivel de 1 de diciembre de 2004 dirigido al Secretario General y aprobado en la Asamblea General como “Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio” (A/59/565).

<sup>453</sup> Informe del Secretario General de 21 de marzo de 2005, presentando a la Asamblea General y aprobado como “Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio”. (A/59/2005)

<sup>454</sup> Acta Final de la Cumbre Mundial de 2005 presentada a la Asamblea General el 24 de octubre de 2005 (A/RES/60/1). Para más información sobre la aprobación de la Responsabilidad de Proteger en esta Cumbre, *vid.* BANNON, Alicia L. “The Responsibility to Protect: The UN World Summit and the Question of Unilateralism”. *The Yale Law Journal*. *op. cit.*

<sup>455</sup> Por ejemplo, la Resolución 1674 de 28 de abril de 2006 o la Resolución 1894 de 11 de noviembre de 2009. BELLAMY, Alex J., DAVIES, Sara E., GLANVILLE Luke (eds.). *The Responsibility to Protect and International Law*. Martinus Nijhoff Publishers. Boston. 2011. p. 1.

<sup>456</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael. “La Responsabilidad de Proteger: un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. No. 11. 2006. p. 13.

<sup>457</sup> Que la responsabilidad de proteger es parte del derecho internacional se puede ver en la actualidad en el caso de la intervención en Libia, donde la Resolución 1973 de 17 de marzo de 2011 del CS expone como

La concepción de la soberanía de los Estados, unida a la sacralizada imposibilidad de injerencia en sus asuntos internos, va a quedar derribada como consecuencia de esta nueva visión de la soberanía. Como señala Ollé al analizar la soberanía como límite a la justicia internacional:

Así, la comunidad internacional está llamada a paliar las situaciones de insuficiencia en la protección de los DD.HH. [derechos humanos], generalmente en aquellos Estados donde se desprecian los derechos de sus ciudadanos y donde escasamente se oyen las exigencias de la comunidad internacional. Algunos Estados, para justificar su hipotética sujeción al DI [derecho internacional], firman o ratifican algunos tratados, comprometiéndose a legislar para asegurar el goce de los DD.HH, cuando la realidad es que esas iniciativas son meras cláusulas “for export”, al convertirse en letra muerta dentro del ordenamiento positivo interno<sup>458</sup>.

La doctrina de la responsabilidad de proteger dinamitó para siempre esa concepción de que la soberanía era una prerrogativa inquebrantable y la no injerencia en asuntos internos posibilitaba ejercer el poder arbitrariamente contra los ciudadanos, concepción

---

habilitación que: “reiterando que las autoridades libias tienen la responsabilidad de proteger a la población libia y reafirmando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles”.

De hecho, no existía ningún artículo en la Carta de NNUU que permitiese la intervención armada en un conflicto de dimensiones internas como el de Libia, ya que la Carta ampara únicamente las intervenciones internacionales en caso de amenazas contra la paz y seguridad internacional, por lo que estos asuntos quedaban hasta la llegada de esta norma bajo la soberanía nacional y la prohibición de injerencia en asuntos internos de los países. Sin embargo, la confirmación de esta costumbre internacional ha propiciado que la intervención armada en Libia exponga en la Resolución 1973 su justificación en base a esta doctrina y no en ningún precepto de la Carta, lo que demuestra el asentamiento de esta nueva figura del derecho internacional.

Además, un grupo de países africanos pertenecientes al *Economic Community of West African States* (ECOWAS), y miembros de la Unión Africana aceptaron igualmente la doctrina de la responsabilidad de proteger admitiendo el derecho de intervención en casos de emergencia humanitaria. WILLIAMS, Paul D. “From Non-Interference to Non-Indifference: The Origins and Development of the African Union’s Security Culture”. *African Affairs*. 106/423. pp. 253-279. 2007.

Otros casos en los que se ha esgrimido la responsabilidad de proteger han sido los reclamos de Egipto con base en esta doctrina para proteger a la población de Gaza en julio de 2009, la intervención de Rusia en el conflicto de Abjasia y Osetia del Sur justificándola en la responsabilidad de proteger en agosto de 2008, o los reclamos de la India a Sri Lanka recordando la responsabilidad de proteger de su población en abril de 2009. *Vid.* BELLAMY, Alex J., DAVIES, Sara E., GLANVILLE Luke (eds.). *The Responsibility to Protect and International Law*. *op. cit.* p. 2.

Por su parte, la doctrina igualmente ha identificado la responsabilidad de proteger como parte del derecho internacional actual. STEDMAN, John. “UN transformation in an Era of Soft Balancing”. *International Affairs*. Vol. 83. Issues 5. 2007; BANNON, Alicia L. “The Responsibility to Protect: The UN World Summit and the Question of Unilateralism”. *The Yale Law Journal*. *op. cit.*

<sup>458</sup> OLLÉ, Manuel. *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*. La Ley. Madrid. 2008. p. 271. En este caso el autor analiza el papel que juega la soberanía como límite a la acción de la comunidad internacional en materia de protección de derechos a través de la acción judicial. Es decir, el autor no analiza la soberanía de los Estados como límite a las intervenciones armadas, sino como límite a las acciones judiciales exteriores de protección de derechos vulnerados en otras fronteras. Sin embargo, el análisis restrictivo de la visión absoluta de la soberanía demuestra la superación del concepto de la soberanía como límite total a la acción de la comunidad internacional para la protección de los derechos de los ciudadanos en casos en que esa soberanía no quiere tutelarlos o, incluso en muchos de los casos, haya sido la encargada de ejecutar esas mismas violaciones.

que había informado el derecho internacional del pasado siglo. A partir de ahora la protección de las personas contra las graves violaciones de derechos humanos y atrocidades en masa, tales como los crímenes contra la humanidad o el genocidio, no iba a ser algo que quedara al arbitrio de los soberanos y fuera del área de interés de la comunidad internacional<sup>459</sup>. Esa nueva concepción de la soberanía como derecho pero también como obligación de protección y respeto de los derechos de sus ciudadanos, cambiará para siempre el mundo de las relaciones internacionales, con una especial incidencia sobre la autodeterminación interna, ya que dejará de ser un asunto del que no se tenga que responder ante la comunidad internacional. Podemos afirmar que la responsabilidad de proteger “es un principio que busca cambiar la soberanía, las responsabilidades de los Estados con sus propios pueblos, y las más amplias obligaciones de la comunidad internacional que entra en juego, entendiendo por qué la relación entre la responsabilidad de proteger y el derecho internacional es tan importante”<sup>460</sup>.

## 6. La declaración unilateral de independencia

La administración internacional<sup>461</sup> que se implementó en Kosovo tras el fin de la guerra y la salida de Serbia de la zona tenía como finalidad garantizar la seguridad en la región, desarrollar las instituciones propias de autogobierno en Kosovo y proceder a garantizar el retorno de los refugiados. Solo una vez que la región estuviera estable, se propiciaría una negociación política entre las partes con la finalidad de conseguir “un gobierno autónomo sustancial para Kosovo [...] teniendo plenamente en cuenta los principios de soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia”, tal y como recogía literalmente la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

---

<sup>459</sup> Cfr. *et al.* ESPÓSITO, Carlos. *Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU*. FRIDE. Madrid. 2005; ESPÓSITO, Carlos y ALMQVIST, Jessica (eds.) *Building a New Role for the United Nations: the Responsibility to Protect*. FRIDE. Madrid. 2005; MARINO MENÉNDEZ, Fernando M. “La responsabilidad de proteger”. *Tiempo de Paz*. 2008. No. 90. pp. 79-83; SLAUGHTER, Anne Marie. “Sovereignty and power in a networked world order”. *Stanford Journal of International Law*. p. 283 y ss

<sup>460</sup> BELLAMY, Alex J., DAVIES, Sara E., GLANVILLE Luke (eds.). *The Responsibility to Protect and International Law*. *op. cit.* p. 5. “a principle which seeks to change the relationship between sovereignty, the responsibilities of states to their own people, and the wider duties of the international community come into play and why understanding the relationship between RtoP [Responsibility to Protect] and international law is so important” [traducción propia].

<sup>461</sup> La UNMIK de NNUU tenía como misión administrar civilmente Kosovo e ir creando instituciones propias de autogobierno a las que transmitir progresivamente el poder. Por su parte, la KFOR de la OTAN, como cuerpo militar, tenía encomendada las funciones de seguridad en la región. Otras organizaciones jugaban un papel menos relevante, como la OSCE al cargo del retorno de refugiados, o la UE en lo referente a la reconstrucción económica. *Vid.* IGLESIAS VELASCO, Alfonso J. “La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)”. *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*. No. 56. pp. 115-139. 2002.

Algunos autores se han aproximado al reto que suponía para Naciones Unidas establecer, *de facto*, un “gobierno” en Kosovo. YANNIS, Alexandros. “The UN as Government in Kosovo”. *Global Governance: A Review of Multilateralism and International Organizations*. Vol. 10. No. 1. pp. 67-91. 2004.

Sin embargo, la administración internacional fue un absoluto fracaso al no poder controlar la brutal limpieza étnica que los albanos-kosovares practicaron contra los serbios y otras minorías, consiguiendo en unos pocos años, ante la pasividad de la administración internacional, un Kosovo totalmente albanés, a excepción de una arrinconada minoría serbia en Mitrovica, al norte de la región lindando con Serbia<sup>462</sup>.

En contra de los informes de autocomplacencia que seguían emitiendo la KFOR y la UNMIK, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el marco de la fiscalización del cumplimiento del PIDCP, emitió en 2006 un informe titulado Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el informe de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la situación de los derechos humanos en Kosovo desde junio de 1999<sup>463</sup>. En este documento el Comité de Derechos Humanos muestra su preocupación por la situación, requiriendo informes sobre multitud de aspectos como el derecho a la vida o la prohibición de la tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. Llegó incluso a requerir informes sobre determinadas actuaciones ilegítimas e ilegales de las propias fuerzas de policía de la UNMIK y la KFOR, o sobre la pasividad frente a la sistemática limpieza étnica llevada a cabo sobre los serbios de Kosovo y otras minorías étnicas. El Informe inclusive se pregunta:

¿Cómo se justifica el reducido índice de retorno de las personas pertenecientes a la minoría serbia u otras minorías que se vieron obligadas a abandonar Kosovo, así como de todos los desplazados dentro del territorio de Kosovo? Sírvase formular observaciones sobre la eficacia de las medidas adoptadas para asegurar condiciones adecuadas para el regreso sostenible de las personas que regresan a sus hogares, en particular las pertenecientes a minorías, o para encontrar sus lugares de residencia habitual u otras soluciones duraderas. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar su seguridad personal, su libertad de circulación, y su acceso a documentos personales, permitiéndoles de esa forma buscar empleo y acceder a servicios educativos, de salud o sociales, y permitiendo a las autoridades locales hacer frente a los casos de discriminación?<sup>464</sup>

---

<sup>462</sup> Según fuentes de diversas ONGs, entre 1999 y 2003 se habían producido 6.571 ataques terroristas, de los cuales 5.962 habían sido contra ciudadanos serbios. El número de muertos era de 1.206 y los heridos 1.319 civiles y 15 policías. Los secuestros se habían elevado hasta 865, con la consiguiente desaparición en la mayoría de los casos. La situación era tan desoladora que Amnistía Internacional en 2005 emitía un durísimo informe contra la actuación de la KFOR y la UNMIK, considerándolas incapaces de proteger a las minorías y llevar a cabo su cometido de lograr un Kosovo multiétnico, reflejando la inhumana situación de las minorías en Kosovo. Cfr. ANGOSTO, Ricardo. “Las consecuencias humanitarias del conflicto de Kosovo-Metohija”. *Documentos de seguridad y defensa. Futuro de Kosovo (CESEDEN)*. Ministerio de Defensa. Madrid. 2006. p. 73.

Para un análisis crítico de la gestión de la administración internacional en Kosovo, vid. KING, Iain y MASON, Whit. *Peace at Any Price: How the World Failed Kosovo*. Cornell University Press. London. 2006; O’NEILL, William G. *Kosovo: An Unfinished Peace*. Lynne Rienner Publishers. London. 2002.

<sup>463</sup> Comité de Derechos Humanos. 86º periodo de sesiones. 13 a 31 de marzo de 2006 (CCPR/C/UNK/Q/1). Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el informe de la misión de administración provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la situación de los derechos humanos en Kosovo desde junio de 1999.

Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/AdvanceDocs/CCPR.C.UNK.Q.1\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/AdvanceDocs/CCPR.C.UNK.Q.1_sp.pdf) [consultado a 25 de julio de 2014].

<sup>464</sup> *Ibid.*

Sin embargo, bajo este desolador panorama el Enviado Especial del Secretario General, el noruego Kai Eide, que tenía como misión evaluar si se cumplían las condiciones dictadas<sup>465</sup> para iniciar el proceso político encaminado a determinar el futuro estatus de Kosovo conforme a la Resolución 1244, presentaba el 5 de octubre de 2005 el conocido como Informe Eide<sup>466</sup>, al que le acompañaba un documento consensuado por el Grupo de Contacto denominado Principios Rectores del Acuerdo. Esta carta dirigida por el enviado especial al Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, recogía que aunque no se habían cumplido las condiciones para avanzar era imposible que ese momento llegara:

No habrá ningún momento ideal para abordar el estatuto futuro de Kosovo [...] Es improbable que postergar el proceso permita conseguir resultados nuevos y concretos [...] Es muy importante que ese proceso tenga lugar en momentos en que la comunidad internacional todavía está presente en Kosovo con fuerza suficiente [...] Naciones Unidas ha desempeñado una tarea creíble y notable en el cumplimiento de su mandato en circunstancias difíciles. Pero su influencia en Kosovo está disminuyendo. [Es necesario] pasar a la etapa siguiente del proceso político.

El documento del Grupo de Contacto, Principios rectores del acuerdo sobre el estatuto de Kosovo, que acompañaba la propuesta de Eide y que eran las guías que tendrían que seguir las partes durante la negociación, apostaba por una solución negociada tasando de inaceptable cualquier decisión unilateral, debiendo la solución definitiva contar con el respaldo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dentro del marco de la Resolución 1244, algo que posteriormente como veremos no se cumpliría. Por ello, se desprende que la *opinio iuris* prevalente en el momento incluso de la negociación era aún la de garantizar la autodeterminación interna de los albano-kosovares en Serbia, a través de autogobierno propio en el marco de una amplia autonomía, aunque como más adelante se observará esta concepción fue cambiando hasta admitirse la secesión unilateral.

El día 7 de octubre de 2005, dos días más tarde de la recepción de la misiva, el Secretario General, Kofi Annan, elevaba la propuesta del enviado especial Karl Eide al Consejo de Seguridad. Finalmente, el 10 de noviembre de 2005 se nombraba a Martti Ahtisaari como Enviado Especial para la resolución del estatuto final de Kosovo, tras aprobar el Consejo de Seguridad el inicio del proceso de definición del futuro estatuto kosovar.

Todas las rondas negociadoras que se celebraron durante 2006 fracasaron. El gobierno serbio, a través de sus representantes en las negociaciones, aceptaba reconocer una amplia autonomía, cediendo hasta el punto de otorgar a Kosovo una independencia *de facto*, a excepción únicamente de la soberanía formal serbia. En cambio, los líderes albano-kosovares únicamente aceptaban la independencia, lo cual estaba fuera de la Resolución 1244, las guías marcadas por el Grupo de Contacto, y el propio derecho de autodeterminación en su vertiente interna que les correspondía. Realmente los albano-kosovares nunca tuvieron voluntad de llegar a ningún acuerdo, ya que sabían que

---

<sup>465</sup> Criterios a garantizar antes de pasar a la fase de determinación del estatus, y que se encuentran recogidos en la Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 12 de diciembre de 2003.

<sup>466</sup> Carta de fecha 7 de octubre de 2005 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. Documento S/2005/635.

terminarían declarando la independencia de forma unilateral por el cambio que se estaba produciendo en la *opinio iuris* de los Estados que guiaban el proceso<sup>467</sup>.

El 26 de marzo de 2007 Ahtisaari entregó al Secretario General, Ban Ki Moon, su Informe sobre la solución negociada al estatuto kosovar, el cual fue elevado inmediatamente al Consejo de Seguridad para su aprobación. Este es el conocido como Informe Ahtisaari<sup>468</sup>, donde se recomendaba la independencia bajo supervisión internacional como “única opción viable”. Ahtisaari declaraba en su Informe que:

La independencia es la única opción para un Kosovo políticamente estable y económicamente viable. Solo en un Kosovo independiente podrán ser las instituciones democráticas plenamente responsables de sus actos y rendir cuentas de ellos. Esto será de importancia vital para asegurar el respeto del estado de derecho y la protección eficaz de las minorías. Si persiste la ambigüedad política estarán en peligro la paz y la estabilidad de Kosovo y de la región. La independencia es la mejor salvaguardia contra ese peligro. También es la mejor oportunidad para establecer una asociación sostenible a largo plazo entre Kosovo y Serbia.

Según Ahtisaari la situación entre serbios y albanos-kosovares era irreconciliable, por lo que podían darse infinitas rondas negociadoras sin llegar jamás a ningún acuerdo, debido a los irredentismos creados entre ambos por los crímenes del pasado. Además, esa situación de difícil reconciliación podría generar inestabilidades que conllevaran nuevos conflictos. Incluso admitir la vuelta de la región a dominio serbio podría revertir la situación de seguridad de los albanos-kosovares, volviendo a producirse agresiones en venganza contra ellos.

De esta forma, la imposibilidad de resolución de un conflicto de autodeterminación interna a través de una inviable autonomía y autogobierno pasó, según Ahtisaari, a otorgar un derecho de secesión de ese pueblo como única salida posible. Esta solución es lo que se ha conocido como la doctrina de la secesión-remedio o también denominada “Doctrina Ahtisaari”, que tras un tortuoso camino parece ser que se está abriendo un hueco en la configuración legal del principio de autodeterminación, al igual que lo hizo en su día la doctrina de la responsabilidad de proteger.

Además, el Informe Ahtisaari llevaba incorporada una Propuesta integral de Acuerdo sobre el Estatuto de Kosovo<sup>469</sup> en la que Ahtisaari exponía detalladamente los pasos a seguir para ejecutar esa independencia tutelada por la comunidad internacional. En la propuesta de Ahtisaari se proponía una presencia internacional que regulara el proceso de independencia hasta que Kosovo fuese capaz de asumir sus propias competencias. Se trataba básicamente de un Representante Civil Internacional de la UE y una Misión PESD, también de la UE, para garantizar el estado de derecho. De esta forma, la UNMIK se retiraría inmediatamente de Kosovo mientras la KFOR lo haría poco a poco,

---

<sup>467</sup> Para una lectura detallada sobre el desarrollo de las negociaciones, *vid.* WELLER, Marc. *Negotiating the final status of Kosovo. op. cit.*

<sup>468</sup> Carta de fecha 26 de marzo de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. Documento S/2007/168.

<sup>469</sup> Adición 1 del Documento S/2007/168 *ut supra*.

asumiendo la UE el mando de la tutela del nuevo país. Este relevo se debía producir, según el Plan Ahtisaari, 120 días después de la adopción de la Constitución de Kosovo que el mismo Plan Ahtisaari configuraba detalladamente<sup>470</sup>.

Sin embargo, el Informe se encontraba con la oposición de Rusia y China en el Consejo de Seguridad, negando la posibilidad de implementar el Plan Ahtisaari, ya que implicaba un reconocimiento a la doctrina de la secesión-remedio y la posibilidad de que pudiera pasar a ser parte del derecho internacional ante la gran cantidad de países que la estaban secundando. De hecho, la gran mayoría de los países occidentales avalaban abiertamente el Plan Ahtisaari y presionaban para que el Consejo de Seguridad se desbloquease y así conseguir la independencia de Kosovo, la aprobación de la Constitución kosovar, y el envío de la Misión de la UE en el marco de la PESD que ya se estaba configurando<sup>471</sup>.

Finalmente, el Consejo de Seguridad quedó bloqueado y el Plan Ahtisaari con su propuesta de secesión-remedio no pudo elevarse a resolución, abriéndose una crítica incertidumbre internacional<sup>472</sup>. La situación se volvió tensa ante la falta de una salida clara, sobre todo después de que muchos países anunciaran que seguirían el Plan Ahtisaari al margen del Consejo de Seguridad, admitiendo públicamente que si Kosovo proclamaba la independencia de forma unilateral, procederían a reconocer el país y a comenzar a implementar la hoja de ruta aprobada por Ahtisaari. El pistoletazo de salida lo daría George Bush durante su visita a Albania en junio de 2007, al asegurar que reconocería la independencia de Kosovo si este la proclamaba unilateralmente. El resto de países europeos en su mayoría fueron admitiendo lo mismo tácita o expresamente.

---

<sup>470</sup> El Plan Ahtisaari recoge un detallado esquema normativo e institucional para Kosovo. Se puede observar un diseño detallado del futuro país regulando sus disposiciones constitucionales, la categorización de sus derechos, las instituciones fundamentales de los tres poderes, la reforma de la propia constitución, la tipología de las normas, la descentralización administrativa, la demarcación de los municipios, las lenguas oficiales, la función pública, el tratamiento de la deuda externa de Kosovo, regulando incluso la comisión constituyente para la creación de la Constitución kosovar.

<sup>471</sup> De hecho, desde el 10 de abril de 2006, la UE ya había mandado un Equipo de Preparación de la UE (EPUE) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del estado de derecho y otras posibles actuaciones en Kosovo (Acción Común 2006/304/PESC). Por ello, como podemos observar, desde antes de concluidas las negociaciones la UE ya trabajaba en esta misión. Antes incluso de que se conociera el Informe Ahtisaari y el bloqueo de las negociaciones, lo que hace pensar que se preveía la salida de la independencia de antemano. Además, este EPUE fue renovando su mandato ante la imposibilidad de enviar a la definitiva Misión EULEX por el bloqueo del CS y la falta de habilitación legal de la Resolución 1244. Resulta curioso ver cómo las exposiciones de motivos de las diferentes acciones comunes por las que se fueron prorrogando los EPUEs, reconocen la necesidad de una nueva resolución que avale la entrada de la definitiva misión europea. Sin embargo, una vez que se conocía que no habría nueva resolución por bloqueo del CS, las exposiciones de motivos fueron cambiando hacia la ficción de que la Resolución 1244 ya era habilitación legal suficiente para la misión EULEX. Las sucesivas disposiciones fueron: Acción Común 2006/623/PESC, Acción Común 2006/918/PESC, Decisión EPUE 2/2006/CPS, Acción Común 2007/334/PESC, Decisión EPUE 1/2007/CPS, Acción Común 2007/520/PESC, Acción Común 2007/778/PESC, Acción Común 2007/203/PESC, Acción Común 2007/517/PESC, Acción Común 2007/744/PESC, Acción Común 2008/123/PESC, y finalmente la Acción Común 2008/124 por la que se configuraba definitivamente la EULEX y donde ya su exposición de motivos habla de la Resolución 1244 como habilitación legal, citando pasajes de la misma que lejos de justificar ninguna habilitación para la EULEX cerraban esta posibilidad.

<sup>472</sup> El 19 de diciembre de 2007 el CS concluyó la revisión del Informe Ahtisaari sin ningún consenso.

Kosovo declaró unilateralmente la independencia el 17 de febrero de 2008<sup>473</sup> en un acto claramente en contra de la Resolución 1244, que únicamente otorgaba un derecho de autodeterminación interna a través de una “autonomía sustancial” para Kosovo dentro del respeto a la unidad territorial serbia. De esta forma, el principio de autodeterminación en su versión interna como se había comprendido hasta el momento comenzaba a mutar de la mano de la secesión-remedio, aceptándose que en determinados casos se permita una separación unilateral. Una minoría que había luchado por su derecho de autodeterminación, a la cual se le había reconocido un estatus de MLN, que había conseguido la intervención de las potencias extranjeras en ayuda de su autodeterminación violentada con gravísimos crímenes, y que había conseguido finalmente la “autonomía sustancial” de su autodeterminación interna con una administración internacional, pasaba a gozar ahora de un derecho a la secesión unilateral que no tenía precedentes y que rompía el formato del derecho a la autodeterminación en el plano interno imperante hasta el momento.

La proclamación de la independencia kosovar fue una declaración unilateral realizada por su parlamento. No es un detalle menor, puesto que se admitía el derecho de autodeterminación de un pueblo a través de un acto legislativo, sin propiciar que todo el pueblo se pronunciase de forma individualizada y se consiguiera determinar esa voluntad agregada.

Además, sería interesante señalar un factor más, la desaparición de la escena política de Milosevic, con unas autoridades serbias proeuropeas y totalmente respetuosas con la autonomía de Kosovo, como habían demostrado en las negociaciones precedentes. ¿Por qué otorgarle ese derecho a una secesión unilateral que estaba cerrado para la versión interna? ¿Por qué en los casos de Rodhesia del Sur, Biafra o Katanga se había posicionado negativamente la comunidad internacional ante esa medida que rompía con la concepción de la autodeterminación interna y del principio de unidad territorial? La respuesta es la doctrina de la secesión-remedio que estaba siendo aceptada por la gran mayoría de países occidentales, y que empezaba a significar el principio de una mutación del derecho a la autodeterminación en casos extremos, rompiendo con las infranqueables cláusulas de salvaguarda de la unidad territorial de las resoluciones 2625 y 1514.

De hecho, Weller, presente en las negociaciones, reconoce que la concepción de una autonomía sustancial para Kosovo, en el marco de la concepción de la autodeterminación en el plano interno, fue la salida que la gran mayoría de países tenía en la cabeza<sup>474</sup>. Fue al final de las negociaciones, cuando Ahtisaari advirtió de la imposibilidad, e incluso el riesgo, de devolver esa región a Serbia, cuando los países comenzaron a aceptar la existencia de un supuesto de secesión-remedio.

---

<sup>473</sup> Respetando un acuerdo tácito con el resto de potencias que le habían solicitado no hacerlo hasta después de las elecciones presidenciales serbias del 3 de febrero, ya que en la primera vuelta se había impuesto el nacionalista Nikolic, por lo que querían esperar a la segunda vuelta para que el pro europeísta Tadic no perdiera las elecciones ante una efervescencia nacionalista serbia como consecuencia de la independencia de Kosovo, cuna de la ortodoxia serbia.

<sup>474</sup> Como afirma Weller: “Indeed, until the final phase of this episode, the Western European governments had consistently asserted that their aims was a return to autonomy for Kosovo. So how could such an outcome have come about?” WELLER, Marc. *Negotiating the final status of Kosovo*. op. cit. p. 79.

En la actualidad, 110 de los 193 estados miembros de las Naciones Unidas han reconocido a Kosovo. Pero además, de entre estos, 23 de los 27 países de la UE lo reconocen<sup>475</sup>. De esta forma, la *opinio iuris* de los Estados está claramente a favor de la independencia de Kosovo, sobre todo tras la opinión dictada por la CIJ que avaló la independencia unilateral. Las excepciones de algunos objetores persistentes como Serbia, Rusia o Venezuela, no se mantienen ya, debido a que argumentaron la misma doctrina de la secesión-remedio poco después para el caso de Osetia del Sur y Abjasia. Una doctrina, la de la secesión-remedio, que igualmente se utilizó para respaldar la solución de la creación de Sudán del Sur por la mayoría de la comunidad internacional.

En la actualidad son una gran mayoría los países que aceptan la independencia de Kosovo, a lo que se une que el pequeño grupo de países que niega la legalidad de la independencia, no serían capaces de superar el *onus probandi* como objetores persistentes a la institucionalización de esta doctrina de la secesión-remedio, al haberla respaldado en otros casos.

## 7. Kosovo tras la independencia

El Informe remitido por Ahtisaari no había sido aprobado por el Consejo de Seguridad, por lo que los actores internacionales al anunciar el reconocimiento de Kosovo y el seguimiento de las líneas marcadas en el Plan Ahtisaari, comenzaron a llevar a cabo una actuación unilateral que rompía con los cauces institucionales establecidos. Admitieron la independencia unilateral de Kosovo, se aprobó la Constitución kosovar tal y como mandaba el Plan Ahtisaari, y se prepararon para el envío de una misión de la PESD por parte de la UE, la EULEX. Sin embargo, la falta de una nueva resolución impedía el relevo de la misión de Naciones Unidas a favor de la UE, ya que la Resolución 1244 seguía estando en vigor para Kosovo, por lo que la UNMIK y la KFOR eran las únicas fuerzas admitidas<sup>476</sup>.

La misión EULEX para garantizar el estado de derecho en Kosovo, diseñada por el Plan Ahtisaari, estaba preparada por la UE desde meses atrás, por lo que solo necesitaba una nueva resolución del Consejo de Seguridad para comenzar las operaciones<sup>477</sup>. Sin embargo, las negociaciones en el Consejo de Seguridad duraron meses sin conseguir la aprobación del Plan Ahtisaari. Por ello, finalmente el Secretario General, ante la

---

<sup>475</sup> Atendiendo al seguimiento y recopilación de los instrumentos de reconocimiento la plataforma kosovar *Who recognized Kosova as an independent State?*

[En línea: <http://www.kosovothanksyou.com/>]

[Consultado a 7 de septiembre de 2014]

<sup>476</sup> La Resolución 1244 recogía que la presencia internacional en Kosovo se mantendría “a menos que el CS decidiera otra cosa”. Además, continuaba estipulando que el SG quedaba autorizado para “en una etapa final, supervisar el traspaso de autoridad de las instituciones provisionales de Kosovo a las instituciones que se establezcan conforme a una solución política”.

<sup>477</sup> Merece la pena aproximarse al siguiente análisis, *vid.* MANGAS MARTÍN, Araceli. “Kosovo y Unión Europea: una secesión planificada”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1. pp. 101-125. 2011.

imposibilidad de aprobar una nueva resolución en el Consejo de Seguridad, no tuvo otra opción que sentar a serbios y albanos-kosovares para que aceptaran una ficción que desbloqueara la situación<sup>478</sup>. Como la solución no sería a través de una nueva resolución del Consejo de Seguridad, la nueva misión tenía que ser admitida por las partes voluntariamente, para poder cumplir así con la Resolución 1244 que no se podría derogar. Ante esta necesidad de acuerdo entre las partes el Secretario General propuso a serbios y kosovares la siguiente solución: por un lado, reinterpretar la Resolución 1244 y enviar la Misión EULEX bajo el Plan Ahtisaari en coordinación con las autoridades constitucionales kosovares pero solo a la parte albanesa de Kosovo; por otro lado, continuar con la UNMIK, bajo autoridad de Naciones Unidas y la Resolución 1244, en coordinación con las autoridades serbias, para la parte serbia de Mitrovica. Además, esta ficción de dualidad legal venía acompañada del compromiso de que “la posición de NNUU es de estricta neutralidad con respecto al estatuto de Kosovo”<sup>479</sup>, para que ninguna de esas duales actuaciones produjese un reconocimiento *de facto*. Finalmente, ambas partes aceptaron, creándose una situación de partición de Kosovo en la que se establecieron dos marcos legales, por un lado la UE siguiendo el Plan Ahtisaari bajo la administración kosovar, y por otro Naciones Unidas siguiendo la Resolución 1244 bajo administración serbia.

Además, hay que tener en cuenta que cinco de los grandes objetores persistentes a la independencia de Kosovo y al reconocimiento a un derecho de secesión-remedio de manera unilateral: Chipre, Rumanía, Grecia, Eslovaquia y España, como miembros de la UE no se opusieron en el marco de la PESC a la aprobación de la Acción Común 2008/124 por la que se enviaba la misión EULEX. De hecho, todos votaron a favor a excepción de Chipre, que se abstuvo para no bloquear el envío de la Misión, lo que puede ser entendido como un reconocimiento tácito a la situación.

Actualmente la región afronta la amenaza de la posible partición entre el norte, Mitrovica, que *de facto* administra Serbia, y el resto de Kosovo, en manos albanos-kosovares. De consumarse esta nueva partición la doctrina de la secesión-remedio volvería a aplicarse esta vez a favor de Serbia, para de esta forma dar por muerta la Resolución 1244 y el mandato de Naciones Unidas, cerrando el episodio kosovar permitiendo al Plan Ahtisaari continuar en el resto de Kosovo. Sin embargo, esta ruptura de Kosovo con la separación de Mitrovica sería, además de un nuevo golpe al principio de *uti possidetis* y la inmutabilidad de las fronteras, un nuevo fracaso de las previsiones que guiaron la negociación de las partes<sup>480</sup>. Pero lo peor es que si se admitiera esta nueva ruptura de los acuerdos alcanzados podría generar nuevas reivindicaciones en las débiles

---

<sup>478</sup> Ya que a falta de resolución del CS, la Resolución 1244 habilitaba al SG a traspasar la autoridad de la UNMIK y la KFOR “a las instituciones que se establezcan conforme a una solución política”, por lo que solo con la aceptación de las dos partes podría entrar la EULEX en Kosovo.

<sup>479</sup> Anexo I: Carta de fecha 12 de junio de 2008 dirigida al Excmo. Sr. Boris Tadic por el SG y Anexo II: Carta de fecha 12 de junio de 2008 dirigida al Excmo. Sr. Fatmir Sejdiu por el SG. Documento S/2008/354.

<sup>480</sup> Como afirma Weller: “The territorial integrity and internal stability of regional neighbours will be fully respected. The remit for the negotiations therefore precluded any trading of territory for independence, for instant by offering a merger of the Mitrovica region with Serbia”. WELLER, Marc. *Negotiating the final status of Kosovo*. *op. cit.* p. 25.

fronteras de la vecina Bosnia, donde la República Srpska, de mayoría serbia, desea desde hace tiempo unirse a Serbia mediante un acto de secesión unilateral de Bosnia.

Llegados a este punto del análisis en torno a lo acaecido en Kosovo tras la independencia, la última pregunta que nos queda por hacernos es si Kosovo es o no un Estado. Hay que tener en cuenta que el reconocimiento no es constitutivo de estatalidad, tal y como recoge la Convención de Montevideo de 1933 al afirmar que “la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados”<sup>481</sup>. La misma Convención señala que la consideración de Estado se adquiere cuando se cumplen los siguientes requisitos: una población permanente, un territorio determinado, un poder efectivo, y capacidad para mantener relaciones internacionales<sup>482</sup>. Por ello, podemos afirmar que en el caso de Kosovo estamos ante un Estado. Su nacimiento ha sido consecuencia de la aplicación de una doctrina, la secesión-remedio, que posibilita independencias unilaterales en determinados y singulares casos de graves violaciones de derechos humanos contra una población territorialmente determinada. No obstante, habría que seguir analizando si esta doctrina de la secesión-remedio ha seguido abriéndose paso en la comunidad internacional. Como analizaremos en adelante, veremos que en la actualidad podemos afirmar que forma parte del derecho internacional informando la práctica y la *opinio iuris* de la mayoría de Estados.

## **II. ABJASIA Y OSETIA DEL SUR: LA CONFIRMACIÓN DE LA TENDENCIA Y LA ELIMINACIÓN DE LOS OBJETORES PERSISTENTES**

Los casos de Abjasia y Osetia del Sur siguieron inmediatamente a la declaración unilateral de independencia de Kosovo. La secesión-remedio se había esgrimido como principal justificación en el proceso kosovar, por lo que se abrió un camino para que pronto se presentaran casos similares.

Estas dos regiones georgianas planteaban una situación en muchos aspectos semejante a Kosovo. La situación generada en torno a ellas volvió a colocar a la comunidad internacional frente a un escenario en el que debía decidir si se admitiría nuevamente una secesión-remedio.

Curiosamente, algunos de los países que se habían opuesto a la intervención militar y posterior declaración unilateral de independencia de Kosovo, fueron los mismos que justificaron su injerencia armada con base en la responsabilidad de proteger, apoyando posteriormente la secesión de estas regiones por considerar que las graves violaciones de derechos humanos y la posibilidad de que se repitieran justificaban la secesión-remedio.

---

<sup>481</sup> Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 26 de diciembre de 1933. Artículo 3.

<sup>482</sup> *Ibid.* Artículo 1.

## 1. Antecedentes

Aunque la historia de la zona es convulsa desde hace siglos, la inestabilidad en estas dos regiones georgianas, que derivó en el reciente conflicto del pasado 2008, comenzó a aumentar con el desmantelamiento de la Unión Soviética.

Aunque nos vamos a centrar en los casos de Abjasia y Osetia del Sur, lo cierto es que Georgia ha perdido el control, además de respecto a las regiones anteriores, en el caso de Adzharia, Javaheti y otras zonas montañosas como Svanetia a Pankisi. Aunque estas últimas no han declarado formalmente su independencia, como en el caso de las primeras, realmente están fuera del control de Tbilisi. Por ello, como vemos, Georgia como nación tiene un enorme problema étnico que ha derivado en múltiples entidades que actúan al margen de sus designios. Algo que se agravó en los casos de Abjasia y Osetia del Sur, ya que el estallido de un conflicto armado con Georgia, y la comisión de graves crímenes contra los derechos humanos, justificó un irredentismo que utilizó el precedente de Kosovo para comenzar su camino a la independencia.

## 2. El caso de Abjasia

Abjasia había sido una región perteneciente al Estado feudal de Georgia desde el siglo X, pasando a ser un principado independiente desde el siglo XVII. En el año 1864 Rusia se anexionó el principado deportando a la mayoría de musulmanes hacia el Imperio Otomano, con la intención de crear una región étnicamente homogénea de ortodoxos<sup>483</sup>. Será a partir de ese momento cuando la región comience a poblarse de diferentes nacionalidades ortodoxas, naciendo así el carácter multiétnico de la Abjasia que llega hasta nuestros días<sup>484</sup>. El 4 de marzo de 1921 se establecía la República Soviética de Abjasia, formando parte al año siguiente de la URSS como una república independiente más dentro del pacto soviético, aunque guardando vínculos con Georgia a través de tratados específicos<sup>485</sup>. La consecución del estatus de república por parte de Abjasia fue vista como una liberación, además de como una herramienta para poder frenar los abusos

---

<sup>483</sup> Para una detallada aproximación a la historia de la región, *vid.* CHERVONNAYA, Svetlana. *Conflict in the Caucasus. Georgian, Abkhazia and the Russian Shadow*. Gothic Image Publications. Glastonbury. 1994; HEWITT, George. *The Abkhazians: A Handbook*. Routledge. London. 1998.

<sup>484</sup> Según Alexander Krylov, a partir de ese momento se sentaron las bases para el conflicto abjasio. “Abkhaz conflict can be traced back to the 1870s when, after the end of the Caucasian war, there was a mass resettlement of Abkhaz to Turkey (the Mahajegers). As a result the Abkhaz territory along the Black Sea—divided into two parts, the north-west (Bzibean) and the south-east (Abjuan)—has since been populated by various nationalities, including Armenians, Greeks, Megrelians and Russians, thus giving modern Abkhazia its multi-ethnic character”. KRYLOV, Alexander. “The Georgian–Abkhazian conflict”, en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. Peace Research Institute (SIPRI). Oxford University Press. New York. 2001. p. 282.

<sup>485</sup> DUGARD, John and RAIČ, David. “The role of recognition in the law and practice of secession”, en KOHEN, Marcelo G. *Secession: International Law Perspectives*. *op. cit.* p. 135.

de Georgia, ya que se garantizaba así su autodeterminación nacional<sup>486</sup>. Sin embargo, con la llegada al poder del georgiano Stalin, el estatus de Abjasia fue suprimido al de mera autonomía dentro de la República Socialista de Georgia en febrero de 1931. A su integración dentro de Georgia rebajándola a la categoría de autonomía le siguió un procedimiento de colonización de georgianos del territorio de Abjasia. Además, se acompañó de una política de georgianización cultural de Abjasia con la prohibición de su lengua y alfabeto, imponiendo obligatoriamente el georgiano<sup>487</sup>. A partir de 1953, tras la muerte de Stalin, la georgianización se suavizó y Abjasia consiguió mayores cotas de representación dentro de la entidad federal soviética<sup>488</sup>.

A medida que se acercaba el final de la URSS la tensión continuó creciendo ante la evidencia de que la desintegración conllevaría el surgimiento de nuevos países. El temor de los abjasios era pasar a ser una mera autonomía dentro de un nuevo Estado soberano de Georgia, sin ningún poder de decisión sobre su futuro en el momento de la descomposición de la URSS. Por ello, el principal objetivo en el corto plazo, más allá de la independencia, era conseguir el estatus de república que tenía entre 1921 y 1931<sup>489</sup>.

En 1988, un grupo de intelectuales abjasios enviaron una carta a las autoridades soviéticas reclamando la restauración del estatus de república, algo contra lo que protestó fervientemente Georgia. Al año siguiente, en 1989, resurgieron los reclamos independentistas, produciéndose grandes movilizaciones y múltiples disturbios en Abjasia que reclamaban volver a ser una república dentro de la URSS, como Estado

---

<sup>486</sup> “The establishment of Soviet rule in Abkhazia in March 1921 was, therefore, welcomed by the people and heralded as the end of national oppression and of the Georgian occupation”. KRYLOV, Alexander. “The Georgian–Abkhazian conflict”, en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. *op. cit.* p. 282.

<sup>487</sup> Stalin, georgiano, consideraba a los abjasios como un pueblo primitivo que debía ser asimilado por la “culturalmente más avanzada” Georgia. Cfr. STALIN, Joseph. *Sochineniya* (Works). Politizdat. Moscow. Vol. 2. pp. 350-351. 1946. Citado en KRYLOV, Alexander. “The Georgian–Abkhazian conflict”, en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. *op. cit.* p. 282. Nota 5.

<sup>488</sup> La política de georgianización impuesta en época de Stalin conllevó incluso la inmigración forzada de ciudadanos no abjasios hacia la región. Esta política migratoria es la conocida como “anti Abkhazian drive”, y comenzó a ser ejecutada en 1937 por el líder del Partido Comunista de Georgia, Lavrenti Beria. Al año siguiente, en 1938, lo sustituyó Kandida Charkviani, quien continuó con las medidas de georgianización cerrando escuelas y prohibiendo la lengua abjasia. PORTIER, Tim. *Conflict in Nagorno-Karabakh, Abkhazia and South Ossetia: A Legal Appraisal*. *op. cit.* p. 9.

Algunos autores han entendido este periodo como de verdadero genocidio contra el pueblo abjasio. “The period from 1931 to the early 1950s was particularly tragic in the history of Abkhazia. It saw the ‘Georgianization’ of Abkhazia, which for all intents and purposes meant the genocide of its indigenous population and included the physical extermination of the Abkhaz intelligentsia, the expulsion of Abkhaz from the management of all administrative and public organizations and state enterprises, the closure of Abkhaz schools and the forcible enrolment of Abkhaz children into Georgian schools, the prohibition of teaching in the Abkhaz language in high schools, the replacement of Abkhaz names with Georgian ones, restricted social security for persons of Abkhaz ethnicity, unwritten privileges for Georgians, the massive resettlement of Georgians into Abkhazia, the persecution of Abkhaz culture and the falsification of Abkhaz history”. KRYLOV, Alexander. “The Georgian–Abkhazian conflict”, en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. *op. cit.* p. 282.

<sup>489</sup> ZVEREV, Alexei. *Contested Borders in the Caucasus*. VUB University Press. Brussels. 1996.

independiente, dejando de ser una mera autonomía georgiana<sup>490</sup>. La respuesta en la sociedad georgiana no se hizo esperar, ascendiendo un discurso nacionalistas que reclamaba la supresión incluso de la autonomía de la región y la creación de un Estado georgiano monoétnico<sup>491</sup>. Las tensiones entre Georgia y su región autónoma continuaron sobre todo debido a la heterogeneidad y polarización de la población de Abjasia. En 1990 los abjasios eran minoría con un 18%, los georgianos eran el grupo mayoritario con un 46%, los rusos un 16%, los armenios un 15% y otras minorías componían un 5%<sup>492</sup>.

La conflictividad en la región de Abjasia trajo consigo la adopción de medidas por parte de Georgia, aprovechando el camino para la independencia de la URSS como forma de derogar toda la legislación soviética, entre la que se encontraba la alianza entre Abjasia y Georgia de 1921 y el reconocimiento de autonomía de 1931, con vistas a independizar a Georgia de la URSS garantizando su integridad territorial de forma unitaria<sup>493</sup>. La respuesta no se hizo esperar y el 25 de agosto de 1990 el Soviet Supremo de Abjasia, sin contar con los diputados georgianos, declaró su independencia unilateral de Georgia proclamando ser un Estado soberano dentro de la URSS, y ofreciendo un pacto federal a Georgia para garantizar su integridad territorial. Al momento Georgia procedió a negar esa declaración unilateral de independencia, afirmando no tener ninguna validez jurídica<sup>494</sup>. La intención de los líderes de Abjasia era pasar a ser una república dentro del pacto de la URSS ante la inminente desintegración, para lograr disponer de algún derecho a la autodeterminación y no heredar el estatus de región autónoma de una nueva Georgia. Lo cierto es que la situación se volvió compleja para Georgia, que comenzó a perder progresivamente el control de la región.

Finalmente, en 1991 se descomponía la URSS y Georgia se declaraba independiente instaurando unas fronteras como Estado independiente en las que Abjasia y Osetia del Sur quedaban dentro. Tras un año convulso en Georgia, con diversos cambios de gobierno, en 1992 un giro nacionalista en la política del país terminó con la supresión de la autonomía de Abjasia. La respuesta no se hizo esperar y Abjasia se declaró unilateralmente independiente el 23 de julio de 1992, estableciendo de nuevo la constitución de comienzos de la URSS en la que Abjasia era una república independiente que mantenía tratados especiales con Georgia. Como consecuencia de esta acción,

---

<sup>490</sup> FOWKES, Ben. *Ethnicity and Ethnic Conflict in the Post-Communist World*. Palgrave Macmillan. New York. 2002.

Sin embargo, aunque el análisis mayoritario se refiere siempre al conflicto étnico, como acertadamente identifica Guia Nodia, el conflicto generado tiene un contenido más político que étnico. “Likewise the Abkhaz do not see their cause as stemming from initial hatred between themselves and ethnic Georgians. For them, the conflict is about self-determination, about their right to define their political status and stand up to those who want to deprive them of their land, their ethnic home”. NODIA, Ghia. “Causes and Visions of Conflict in Abkhazia”. *Recent Work*. Berkeley Program in Eurasian and East European Studies. p. 4.

<sup>491</sup> KRYLOV, Alexander. “The Georgian–Abkhazian conflict”, en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. *op. cit.* p. 284.

<sup>492</sup> DUGARD, John and RAIČ, David. “The role of recognition in the law and practice of secession”. *op. cit.* p. 136-137.

<sup>493</sup> KRYLOV, Alexander. “The Georgian–Abkhazian conflict”, en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. *op. cit.* p. 284.

<sup>494</sup> PORTIER, Tim. *Conflict in Nagorno-Karabakh, Abkhazia and South Ossetia: A Legal Appraisal*. *op. cit.* p. 10.

aunque justificada en la liberación de prisioneros georgianos que eran rehenes en Abjasia<sup>495</sup>, el 13 de agosto Georgia envió sus tropas a la región y comenzaron los enfrentamientos con una resistencia abjasia que en un primer momento se derrumbó, pero que posteriormente terminó por expulsar a las fuerzas georgianas en octubre de 1993<sup>496</sup>. El cruento conflicto, que duró algo más de un año, dejó aproximadamente 20.000 víctimas civiles en la región<sup>497</sup>. Abjasia acusó a Georgia de cometer crímenes sistemáticos durante la ocupación del territorio<sup>498</sup>. Por su parte, tras la retirada de Georgia de la región, los refugiados que había dejado el conflicto llegaron a 200.000<sup>499</sup>. Este conflicto creó una situación de irredentismo entre ambas poblaciones difícil de superar, surgiendo una consolidada posición independentista y pro-rusa en Abjasia.

Las primeras rondas negociadoras comenzaron el 1 de diciembre de 1993, bajo los auspicios de Naciones Unidas, con Rusia como facilitador, consiguiéndose poner fin a la violencia pero sin poder cerrar el estatus final de Abjasia. Las negociaciones continuaron en los primeros meses de 1994 terminando finalmente con la firma del Acuerdo de Moscú del 4 de abril de 1994. Se enviaron a Abjasia fuerzas de paz compuestas

---

<sup>495</sup> Desde la deposición del Presidente georgiano Zviad Gamsakhurdia por la Guardia Nacional Georgiana el 6 de enero de 1992, tras las críticas populares de no hacer nada contra el independentismo de Abjasia, los seguidores del Presidente depuesto, conocidos como Zviadistas, habían tomado rehenes, entre ellos al Vicepresidente, Alexander Karsadze, manteniéndolos escondidos en el territorio de Abjasia. FOWKES, Ben. *Ethnicity and Ethnic Conflict in the Post-Communist World*. *op. cit.*

Para muchos autores la acción militar contra Abjasia fue justificada en la excusa de los rehenes, aunque realmente respondía a un interés político del nuevo Presidente georgiano, Eduard Shevardnadze, de contentar a una población que había conquistado con un discurso nacionalista. KRYLOV, Alexander. "The Georgian–Abkhazian conflict", en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. *op. cit.* p. 285.

<sup>496</sup> Las fuerzas de resistencia de Abjasia se compusieron principalmente de sus fuerzas armadas territoriales y la misma población civil, pero también voluntarios enviados desde distintas regiones del norte del Cáucaso, que basaron su apoyo en una solidaridad étnica, así como de otras regiones de la URSS, que entendieron la agresión georgiana como una acción desmedida.

Tal y como señala Walker, "Georgian troops suffered a humiliating defeat in Abkhazia at the hands of a curious coalition". WALKER, Edward. "No Peace, No War in the Caucasus: Secessionist Conflicts in Chechnya, Abkhazia and Nagorno-Karabakh". *Strengthening Democratic Institutions Project*. Belfer Center for Science and International Affairs. Cambridge. February 1998.

<sup>497</sup> KRYLOV, Alexander. "The Georgian–Abkhazian conflict", en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. *op. cit.* p. 286.

<sup>498</sup> ZVEREV, Alexei. *Contested Borders in the Caucasus*. *op. cit.*

<sup>499</sup> La cifra de 200.000 refugiados es ofrecida por JUDAH, Tim. *Kosovo: What Everyone Needs to Know*. *op. cit.* p. 132.

Otros autores, hablan de entre 180.000 y 240.000, pero teniendo en cuenta que dentro de ese número de "refugiados" se contabilizan también los casos de "desplazados internos", que siguen en territorio georgiano y no han cruzado una frontera internacional. WALKER, Edward. "No Peace, No War in the Caucasus: Secessionist Conflicts in Chechnya, Abkhazia and Nagorno-Karabakh". *op. cit.*

Para un interesante estudio entre desplazados internos georgianos de Abjasia y el concepto del "doble desplazamiento", *vid.* KABACHNIK, Peter, REGULSKA, Joanna y MITCHNECK, Beth. "Where and When is Home? The Double Displacement of Georgian IDPs from Abkhazia". *Journal of Refugee Studies*. Vol. 23. No. 3. Oxford University Press. 2010.

exclusivamente por Rusia bajo el mandato de Naciones Unidas, que se desplegó el 20 de junio de ese mismo año<sup>500</sup>.

Las negociaciones trataron de contentar a Abjasia reconociéndole múltiples competencias soberanas, solo bajo la condición de respetar la integridad territorial de Georgia. Es decir, la comunidad internacional entendía que la única forma de materializar la autodeterminación del pueblo abjasio era a través del reconocimiento de su autonomía, pero negando cualquier posibilidad de independencia y violación de la integridad territorial de Georgia.

Sin embargo, las autoridades abjasias siguieron adelante con su proceso unilateral, declarándose independiente nuevamente el 26 de noviembre de 1994, aprobando una constitución que declaraba a Abjasia como un Estado soberano, acto que fue condenado por toda la comunidad internacional incluida Rusia. En 1996 Abjasia celebró elecciones parlamentarias sin la participación de los refugiados que seguían fuera de la región desde el conflicto, por lo que el proceso fue duramente condenado por el Consejo de Seguridad<sup>501</sup>. La vuelta de los refugiados suponía un problema de difícil solución. Si bien Abjasia apostaba por un regreso ordenado, de igual forma criticaba que Georgia intentara una nueva georgianización a través de una política de colonización amparada en la estratégica vuelta de refugiados<sup>502</sup>.

En 1999 se celebró nuevamente un referéndum en Abjasia el 3 de octubre de 1999<sup>503</sup>, sin reconocimiento de Georgia ni de la comunidad internacional, que lo condenó una vez más, dejando claro que la única solución de autodeterminación era la interna, a través del

---

<sup>500</sup> Las fuerzas desplegadas contaron inicialmente con 2.500 integrantes rusos. Posteriormente, a lo largo de los años los efectivos fueron reduciéndose y aumentándose aunque moviéndose en una franja cercana.

<sup>501</sup> CS. NNUU. Resolución 1096, de 30 de enero de 1997.

<sup>502</sup> KRYLOV, Alexander. "The Georgian–Abkhazian conflict", en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. *op. cit.* p. 290. "The mass return of Georgian refugees on which the Georgian leadership insists does not mean a peaceful resolution of the Georgian–Abkhazian conflict but is actually intended to help to create favourable conditions for a new military campaign for the conquest of Abkhazia, and after that of other rebellious regions and peoples in Georgia".

Además, según lo establecido en el Protocolo de Sochi de abril de 1994, aquellos refugiados georgianos que participaron en acciones militares debían tener prohibida su vuelta a Abjasia. Esta cláusula fue defendida por Abjasia como la única forma de garantizar la estabilidad en su región, impidiendo la vuelta de georgianos que volvieran a activar el enfrentamiento, además de imposibilitar con ellos la vuelta de personas vinculadas a graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto. Evidentemente la exigencia de Abjasia era interpretada por Georgia como una excusa para impedir la vuelta de georgianos, afirmando la imposibilidad de controlar la vinculación o no de cada persona al conflicto anterior, entendiéndolo que es más que una estrategia para impedir el retorno de refugiados y garantizar así el control poblacional de la región. TARKHAN-MOURAVI, George. "The Georgian–Abkhazian conflict in a regional context". *Political Analyses and Commentaries*. Institute for Policy Studies. 1996.

Otros autores, por su parte, critican abiertamente a la administración internacional y las fuerzas de interposición por la falta de efectividad en la implementación de medidas de protección y retorno de refugiados. MOONEY, Erin D. "Internal displacement and the conflict in Abkhazia". *International Journal on Minority and Group Rights*. Vol. 3. Issue 3. pp. 197-226. 1994.

<sup>503</sup> En el referéndum el 97% de los participantes votaron sí a la independencia de Abjasia. FOWKES, Ben. *Ethnicity and Ethnic Conflict in the Post-Communist World*. *op. cit.*

reconocimiento de autonomía de Abjasia<sup>504</sup>. La posterior declaración de independencia del 12 de octubre, tercera realizada en los últimos años, no fue reconocida por ningún Estado.

Como vemos, ante los recurrentes intentos de autodeterminación unilateral de Abjasia, que en repetidas ocasiones proclamó la secesión unilateral, las Naciones Unidas y la comunidad internacional siempre apostaron por el reconocimiento de la integridad territorial de Georgia, pero reconociendo el derecho de Abjasia a gozar de amplia autonomía. La posibilidad de contemplar que la autodeterminación amparara la independencia de Abjasia, estaba fuera del ordenamiento jurídico internacional y de la *opinio iuris* imperante. En esta misma línea de garantizar la integridad territorial de Georgia pero reconociendo el derecho a la autonomía de Abjasia, se posicionaron otras organizaciones regionales como la Unión Europea o el Consejo de Europa, negándose a reconocer los intentos de secesión unilateral<sup>505</sup>.

Las negociaciones estuvieron abiertas desde entonces sin conseguir ningún acuerdo sobre el estatus de Abjasia, hasta el estallido del reciente conflicto del pasado 2008 en el que algunos países de la comunidad internacional se aproximaron de forma diferente al problema de la región.

### **3. La situación en Osetia del Sur**

Los osetios son descendientes de los alanos, pueblo que conformó su propio Estado feudal entre los siglos IX y XIII. Posteriormente, las invasiones de los mongoles y los tártaros forzaron a los osetios a desplazarse hacia las montañas del Cáucaso. Será en 1801 cuando los osetios pasen a integrar el Imperio Ruso como parte de Georgia<sup>506</sup>.

El pueblo osetio es originario de las orillas del Don. Fueron empujados por la invasión mongol hacia las montañas del Cáucaso durante el siglo XIII. Se establecieron en las regiones georgianas de Shida Kartli, Ratcha e Imereti desde donde se expandieron hacia Rusia. Los conflictos con el Imperio otomano aconsejaron a los pueblos osetios más cercanos a Rusia anexionarse a esta. Sin embargo, los osetios establecidos en regiones georgianas no fueron anexionados hasta que lo hizo Georgia ya en el siglo XIX. Se dio así el caso de que los pueblos osetios sirvieron de nexo de unión entre el norte y el sur de la región del Cáucaso. Pero la diferencia étnica, lingüística y cultural entre Georgia y los pueblos de Osetia marcó un hecho diferencial que generó un marcado irredentismo entre ambos pueblos<sup>507</sup>.

---

<sup>504</sup> CS. NNUU. Resolución 1287, de enero de 2000.

<sup>505</sup> DUGARD, John and RAIČ, David. “The role of recognition in the law and practice of secession”, en KOHEN, Marcelo G. *Secession: International Law Perspectives. op. cit.* 117.

<sup>506</sup> PORTIER, Tim. *Conflict in Nagorno-Karabakh, Abkhazia and South Ossetia: A Legal Appraisal. op. cit.* p. 12.

<sup>507</sup> Por ejemplo, los pueblos osetios hablan una lengua descendiente del persa, mientras que en Georgia se habla una lengua caucásica.

La revolución rusa y el periodo de inestabilidad que se produjo con ella dio a Georgia la oportunidad de proclamarse independiente en 1918. Los pueblos osetios buscaron a su vez la independencia con la fuerte oposición de los georgianos, que les acusaban de apoyar a los bolcheviques, mientras que Georgia era partidaria de los mencheviques. Durante 1918 y 1921 los osetios bolcheviques protagonizaron recurrentes levantamientos buscando incorporarse a la República Socialista Federativa de Rusia, lo que generó como respuesta constantes represiones por parte de las fuerzas georgianas. En 1921 las fuerzas bolcheviques ocuparon Georgia, conformándose la región autónoma de Osetia del Sur dentro de la nueva República Socialista Soviética de Georgia el 20 de abril de 1922. Se procedió a la división de Osetia, entregándose Osetia del Sur como región autónoma a Georgia. Según alegaron los georgianos, los osetios colaboraron activamente con los bolcheviques en la ocupación, por lo que fueron siempre señalados como responsables de la opresión soviética de Georgia, creciendo así el resentimiento entre ambos pueblos<sup>508</sup>.

Tras la creación de la URSS se terminaron por establecer en 1936, dentro de la República Socialista Soviética de Georgia, los territorios autónomos de Abjasia y Osetia del Sur. Pero las políticas aperturistas de Gorbachov en la década de los '80 produjeron un resurgimiento de las sensibilidades nacionalistas, lo que provocó la creación y ascenso del Frente Nacional, Ademon Nykhaz, en Osetia del Sur, que canalizó esos crecientes reclamos nacionalistas. En 1989 Georgia se opuso a la petición de Osetia del Sur de pasar a ser una república autónoma, entendiendo que se trataba de una estrategia para conseguir su posterior independencia y anexión a Rusia<sup>509</sup>. Comenzó así una nueva escalada de tensión, por lo que finalmente, en un intento de acabar con el problema Georgia promocionó el 23 de noviembre de 1989 el envío de una columna de entre 12.000 y 15.000 ciudadanos georgianos hacia la capital de Osetia del Sur, con la finalidad de instalarse en la región, lo que generó un conflicto violento ante el bloqueo que los osetios impusieron a la llegada de la columna<sup>510</sup>. La situación de conflicto, en un momento de creciente nacionalismo en Georgia ante la inminente caída de la URSS y el nacimiento de un Estado georgiano independiente, derivó finalmente en la supresión unilateral de la autonomía de Osetia del Sur el 11 de diciembre de 1990, después de que se hubiera declarado el estado de emergencia en la región como respuesta a que el 20 de septiembre de 1990 Osetia del Sur se proclamara soberana dentro de URSS. Ambos actos fueron declarados ilegales por las autoridades soviéticas, en un intento de reconducir la agresividad creciente<sup>511</sup>. A esta radical supresión de la autonomía de Osetia del Sur por parte del Presidente georgiano, Gamsakhurdia, le siguieron otras políticas destinadas a la

---

<sup>508</sup> ZVEREV, Alexei. *Contested Borders in the Caucasus*. op. cit.

<sup>509</sup> Para 1991 la población de Osetia del Sur era de 90.000 habitantes, de los cuales dos tercios eran osetios y un tercio georgianos. Human Rights Watch. *Bloodshed in the Caucasus: Violations of Humanitarian Law and Human Rights in the Georgia – South Ossetia Conflict*. 1992. p. 2.

<sup>510</sup> Los altercados acabaron con 6 muertos y 140 heridos hospitalizados. PORTIER, Tim. *Conflict in Nagorno-Karabakh, Abkhazia and South Ossetia: A Legal Appraisal*. op. cit. p. 13.

<sup>511</sup> Cfr. KRYLOV, Alexander. "The Georgian–Abkhazian conflict", en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. op. cit. p. 284; PORTIER, Tim. *Conflict in Nagorno-Karabakh, Abkhazia and South Ossetia: A Legal Appraisal*. op. cit. p. 14.

expulsión de ciudadanos osetios hacia Osetia del Norte que agravaron aún más el conflicto<sup>512</sup>.

El 19 de enero de 1991 se celebró un referéndum en Osetia del Sur en el que la gran mayoría de ciudadanos votaron a favor de la independencia y la unión a Rusia<sup>513</sup>. Como consecuencia, el conflicto armado terminó por estallar en enero de 1991 entre las milicias de Osetia del Sur, con el apoyo de voluntarios de Osetia del Norte y Rusia, contra paramilitares, milicianos y policías de Georgia, con el intento por parte de las fuerzas de la Antigua URSS, que se habían encontrado en medio de aquella guerra civil, de mediar el conflicto entre ambos<sup>514</sup>. Los enfrentamientos provocaron más de 2.000 muertos. Particularmente alarmante fueron los 100.000 refugiados que desde Osetia del Sur y distintas zonas de Georgia acabaron en la vecina Osetia del Norte, junto a unos 23.000 georgianos que tuvieron que salir de Osetia del Sur<sup>515</sup>.

El Gobierno georgiano, apoyando a paramilitares participando activamente con su ejército en las incursiones dentro de Osetia del Sur, cometió graves violaciones de derechos humanos que crearon una situación de difícil reparación en términos de poder volver a integrar a Osetia del Sur dentro de Georgia.

Tras los dos años de guerra, el alto el fuego, gracias al Acuerdo de Paz del 24 de junio de 1992, concluyó con una parte de Osetia del Sur (del 30% al 40%) bajo control georgiano, y con una presencia rusa en el papel de fuerza pacificadora. La región estuvo operando bajo una independencia *de facto*, lo que demuestra el hecho de que en 1996 se celebraran unas elecciones presidenciales en Osetia del Sur. Posteriormente, en el verano de 2004 Georgia volvió a intentar tomar Osetia del Sur para restaurar su autoridad fracasando nuevamente<sup>516</sup>.

---

<sup>512</sup> Según señala Tracey German, “Gamsakhurdia openly promoted the cleansing of Ossetians from the country with the aim of driving them back to North Ossetia and his election triggered a sharp deterioration of relations between the Georgian government and ethnic minorities, who began to view independence as the only way to retain their cultural rights and autonomy”. Para el autor “Gamsakhurdia took a more conciliatory approach in relations with Abkhazia than with South Ossetia and avoided all-out war”. GERMAN, Tracey. “Abkhazia and South Ossetia: Collision of Georgian and Russian Interests”. *Russie Nei Visions*. Institut Français des Relations Internationales (IFRI). No. 11. June 2006. p. 6 (Nota 4) y 7. Haciendo referencia en nota a CORNELL Svante E. *Small Nations and Great Powers: A Study of Ethnopolitical Conflict in the Caucasus*. Curzon Press. London. 2001. pp. 162-169.

<sup>513</sup> La opción de la independencia ganó el referéndum con el 98,2%, ya que los georgianos de Osetia del Sur se negaron a participar.

<sup>514</sup> Cfr. KING, Charles. “The Five-Day War. Managing Moscow After the Georgia Crisis”. *Foreign Affairs*. Council on Foreign Relations. November-December. 2008. p. 4.

<sup>515</sup> Human Rights Watch. *op.cit.* p. 3.

<sup>516</sup> En 1991, 1992 y 2004 Georgia trató de hacerse con el control de Osetia del Sur. Como veremos posteriormente en 2008 fue el último intento, igualmente fallido. KING, Charles. “The Five-Day War. Managing Moscow After the Georgia Crisis”. *op. cit.* p. 7.

#### 4. La confluencia de ambas y el conflicto reciente con Georgia

Desde 1992 en el caso de Osetia del Sur, y desde 1994 en lo referente a Abjasia, ambas regiones permanecieron independientes *de facto* de Georgia, después de que Rusia, bajo el amparo de Naciones Unidas, estableciera fuerzas de interposición tras los acuerdos de paz<sup>517</sup>. Ambos conflictos habían surgido como consecuencia de la desintegración de la URSS y la demanda de reconocimiento de identidad étnica<sup>518</sup>, por lo que “al deshacerse la URSS, varios de la infinidad de grupos étnicos de Georgia intensificaron sus reclamos de autodeterminación, amenazando tanto la integridad territorial como la soberanía de Georgia”<sup>519</sup>. Por su parte Georgia continuaba defendiendo un Estado unitario, indivisible y sin reconocimiento de ninguna estructura federal, como dejó claro en su Constitución de 1995<sup>520</sup>.

Las regiones de Abjasia y Osetia del Sur se terminaron por cruzar recientemente, en 2008, con el estallido de un conflicto armado entre ambas y las autoridades de Georgia. Las negociaciones tendentes a otorgar una amplia autonomía dentro de Georgia fueron siempre rechazadas, ya que Abjasia y Osetia del Sur se arrogaban un derecho a la independencia. Aunque durante años esta independencia había estado vetada por el estado jurídico del derecho de autodeterminación, el caso de Kosovo propició un cambio de paradigma a la hora de aproximarse a la compleja situación de estas dos regiones<sup>521</sup>. A esto hay que añadir el ascenso de un fuerte nacionalismo en Georgia, con la llegada al poder de un Presidente, Saakashvili, que comenzó a reclamar la recuperación de las regiones rebeldes, incluso por la fuerza, llevando a cabo desde 2006 operaciones militares como la ejecutada para el control del Valle de Kodori en Abjasia<sup>522</sup>. Las tensiones con

---

<sup>517</sup> BORGAN, Christopher J. “The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia”. *op. cit.* p. 5.

<sup>518</sup> JONES, Stephan F. “Clash in the Caucasus: Georgia, Russia, and the Fate of South Ossetia”. *Origins*. Vol. 2. Issue 2. November 2008.

<sup>519</sup> GERMAN, Tracey. “Abkhazia and South Ossetia: Collision of Georgian and Russian Interests”. *op. cit.* p. 6. “As the Soviet Union unravelled, several of Georgia’s myriad ethnic groups intensified their calls for self-determination, threatening both the territorial integrity and sovereignty of Georgia” [traducción propia].

<sup>520</sup> La Constitución de Georgia de 1995, con estas regiones independientes *de facto*, lejos de buscar una solución a la situación proclamaba estrictamente a Georgia como “independiente, unitaria e indivisible”, sin hacer ninguna mención a una posible solución federal, que podría haber desbloqueado el conflicto. KRYLOV, Alexander. “The Georgian–Abkhazian conflict”, en CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. *op. cit.* p. 288.

Sin embargo, otros autores se sitúan en el otro extremo, afirmando que el reconocimiento de autonomía de estas regiones, lejos de mitigar el conflicto, lo profundizó aumentando las capacidades de autogobierno, la proximidad a la idea de un Estado propio, y en definitiva la potenciación de su identidad étnica. No obstante, parece difícil admitir que la solución al conflicto pasara por la negación de una mínima autonomía. CORNELL, Svante E. “Autonomy and Conflict: Ethnoterritoriality and Separatism in the South Caucasus - Cases in Georgia”. *Report*. Department of Peace and Conflict Research. University of Uppsala. 2002.

<sup>521</sup> El Presidente ruso, Vladimir Putin, afirmaba “If people in Kosovo can be granted full independence, why then should we deny it to Abkhazia and South Ossetia?” JUDAH, Tim. *Kosovo: What Everyone Needs to Know*. Oxford University Press. New York. 2008. p. 132.

<sup>522</sup> Tras la toma del Valle de Kodori en agosto de 2006, el Presidente georgiano, Saakashvili, la denominó Alta Abjasia e instaló la administración georgiana en la región. Según algunos autores, “For the Saakashvili administration, the status quo around South Ossetia and Abkhazia was no longer acceptable”. POPESCU,

Georgia comenzaron a ascender hasta que el 2 de agosto de 2008, el conflicto terminó por estallar con la invasión militar de Georgia a la región de Osetia del Sur<sup>523</sup>. Por su parte, Abjasia aprovechó para salir en ayuda de Osetia del Sur atacando los puestos ocupados por Georgia en el Valle de Kodori.

El conflicto entre el ejército georgiano y los rebeldes de Abjasia y Osetia del Sur fue interpretado por Georgia como un asunto de su jurisdicción interna. Sin embargo, el precedente de Kosovo dio alas a Rusia para reclamar la doctrina de la responsabilidad de proteger, realizando una intervención humanitaria el 7 de agosto de 2008 a favor de las minorías en Abjasia y Osetia del Sur<sup>524</sup>. El argumento ruso fue que Georgia estaba cometiendo graves violaciones de derechos humanos y un intento de limpieza étnica en estas regiones<sup>525</sup>. La intervención rusa consiguió expulsar al ejército georgiano, poniendo fin a los combates el 16 de agosto de 2008<sup>526</sup>.

---

Nicu. "Europe's Unrecognised Neighbours: The EU in Abkhazia and South Ossetia". *CEPS Working Document*. No. 260. March 2007. p. 5. En la misma línea, Tracey afirma: "in both the presidential and parliamentary elections held in early 2004, he made the restoration of the country's territorial integrity a priority, expressing his wish to consolidate the country by resolving the enduring conflicts with the secessionist regions of Abkhazia and South Ossetia". GERMAN, Tracey. "Abkhazia and South Ossetia: Collision of Georgian and Russian Interests". *Russie Nei Visions*. *op. cit.* p. 4.

<sup>523</sup> Ambos contendientes, Osetia del Sur y Georgia, se acusaron mutuamente de haber comenzado los disparos de artillería hacia el otro lado. BORGAN, Christopher J. "The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia". *op. cit.*; CHETERIAN, Vicken. "The August 2008 war in Georgia: from ethnic conflict to border wars". *Central Asian Survey*. Vol. 28. Issue 2. 2009; NICHOL, Jim. "Russia-Georgia Conflict in South Ossetia: Context and Implications for U.S. Interests". *Library of Congress Washington DC Congressional Research Service*. Congressional Report. 24 de octubre de 2008.

Otros autores señalan que los ataques comenzaron desde Georgia. TOAL, Gerard. "Russia's Kosovo: A critical geopolitics of the august war over South Ossetia". *Eurasian Geography and Economics*. Vol. 50. Issue 1. 2009. p. 1.

Por lo que respecta a la explicación del estallido del conflicto, según algunos autores, fue consecuencia del irredentismo que había propiciado la violencia del pasado, el estilo agresivo del Presidente georgiano y la renovada política exterior de Putin, que buscaba hacer de Rusia nuevamente una potencia influyente. TOAL, Gerard. "Russia's Kosovo: A Critical Geopolitics of the August 2008 War over South Ossetia". *Eurasian Geography and Economics*. Vol. 4. Issue 6. pp. 670-705. 2008.

La intervención de Rusia en Georgia, conocida como "Guerra de los Cinco Días", fue en términos comparados con la intervención de la OTAN en Kosovo, un conflicto mucho menos violento que la campaña de bombardeos ejecutada por la coalición occidental. KING, Charles. "The Five-Day War. Managing Moscow After the Georgia Crisis". *op. cit.* p. 8.

<sup>524</sup> Es necesario señalar que gran parte de los ciudadanos de estas dos regiones tenían nacionalidad y pasaporte ruso como consecuencia de una política realizada desde Rusia una vez terminó la URSS. GERMAN, Tracey. "Abkhazia and South Ossetia: Collision of Georgian and Russian Interests". *op. cit.* p. 9; NICHOL, Jim. "Russia-Georgia Conflict in South Ossetia: Context and Implications for U.S. Interests". *op. cit.*

<sup>525</sup> La intervención rusa se justificó para "forzar a Georgia a la paz" (*coerce Georgia to peace*). ALLISON, Roy. "Russia resurgent? Moscow's campaign to 'coerce Georgia to peace'". *International Affairs*. Vol. 84. Issue 6. pp. 1145-1171. 2008.

Otros autores entienden que es muy probable que la intervención rusa estuviera planeada desde tiempo atrás, por lo que no se trató simplemente de una respuesta a la agresividad de Georgia y la violación de derechos humanos de los ciudadanos de Osetia del Sur, que cuantitativamente no fue de la envergadura que se afirmó. *Cfr.* CORNELL, Svante E., POPJANEVSKI, Johanna y NILSSON, Niklas. "Russia's War in

Tras la intervención rusa, Abjasia y Osetia del Sur proclamaron su independencia con base en la secesión-remedio, argumentando que, debido a las graves violaciones de derechos humanos que se habían producido desde largo tiempo atrás, resultaba imposible reintegrar las regiones en Georgia teniendo en cuenta la situación tan dañada<sup>527</sup>. Esta independencia únicamente ha sido reconocida por Rusia, Nicaragua, Venezuela y Nauru, y se especula que Bielorrusia o incluso China puedan hacerlo. Aunque el reconocimiento de Abjasia y Osetia del Sur como Estados independientes ha sido muy minoritario, resulta relevante que son precisamente los “objeto persistentes” a las normas nacidas en Kosovo, los que en esta ocasión las esgrimen para avalar la independencia de estas dos regiones. Estos actores afirman el derecho a la intervención humanitaria sin permiso del Consejo de Seguridad avalado por la responsabilidad de proteger en casos de abusos contra esos pueblos territoriales, reconociendo igualmente el derecho a la secesión-remedio de estos países como consecuencia de la deteriorada situación dejada tras los crímenes cometidos, lo que confirma la senda de la creación de esta doctrina al acabar con los pocos objeto persistentes al nacimiento de estas nuevas normas de derecho internacional.

Tal y como acertadamente señala Weller en relación a las consecuencias del posicionamiento de Rusia:

---

Georgia: Causes and Implications for Georgia and the World”. *Policy Paper*. Central Asia-Caucasus Institute & Silk Road Studies Program. August 2008.

Sin embargo, otros análisis entienden que fue Georgia quien comenzó un rearme masivo con vistas a su ingreso en la OTAN, creciendo los gastos militares 30 veces en los últimos 4 años antes del conflicto, alcanzando el 10% del PIB del país. A esto se añadía el discurso nacionalista agresivo del Presidente Mijeíl Saakashvili, afirmando recurrentemente la integridad territorial de Georgia en lo referente a las regiones de Abjasia y Osetia del Sur. Comenzó una política de provocación a los abjasios, con la ocupación del desfiladero del Kodori y empezando operaciones militares contra Osetia del Sur la noche del 7 de agosto de 2008. MARTYUSHEV, Gennady. “Cinco días de guerra y muchos años problemáticos”. *Análisis Real Instituto Elcano*. No. 163/2008. p. 3.

Por su parte, otros autores han analizado la opinión de los propios ciudadanos de Abjasia y Osetia del Sur, determinando que en dichas regiones se entiende que los intereses geopolíticos de occidente estuvieron más presentes que el análisis crítico del papel de Georgia y la situación de amenaza que vivían en esas regiones. Por ello, se habría generado en estas poblaciones la convicción de que la comunidad internacional está más preocupada por la integridad territorial de Georgia que por la seguridad física de los pueblos de Abjasia y Osetia del Sur, *Cfr.* GARB, Paula. “The view from Abkhazia of South Ossetia ablaze”. *Central Asian Survey*. Vol. 28. Issue 2. 2009.

<sup>526</sup> Para más información sobre las operaciones militares y las implicaciones estratégicas, *vid.* VENDIL PALLIN, Carolina y WESTERLUND, Fredrik. “Russia’s war in Georgia: lessons and consequences”. *Small Wars & Insurgences*. Vol. 20. Issue 2. 2009.

Rusia, además, destruyó gran parte de la capacidad militar de Georgia como forma de garantizar la seguridad de Abjasia y Osetia del Sur. Según Martyushev: “en estas circunstancias, el agresor siempre debe prever las consecuencias de su conducta. Es aún más falsa la acusación de que Rusia ‘actuó desproporcionadamente’. Por el contrario, debería considerarse como justa la exigencia rusa de que la infraestructura militar del agresor, Georgia, debe ser destruida y que su potencial ofensivo no debe ser renovado, para evitar en el futuro la repetición de los ataques contra la población civil y ciudadanos rusos”. MARTYUSHEV, Gennady. “Cinco días de guerra y muchos años problemáticos”. *op. cit.*

<sup>527</sup> En este sentido es importante señalar que la CPI abrió investigaciones en torno a las denuncias de graves violaciones de derechos humanos cometidas en Georgia en lo referente al conflicto, por lo que mantiene una investigación sobre los hechos como examen preliminar. Por ejemplo, entre los días 22 y 24 de junio de 2010 una delegación de la Oficina de la Fiscalía de la CPI visitó el país para recabar información sobre los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado de agosto de 2008.

También es interesante tener en cuenta que Rusia ha optado por abrazar la doctrina de la secesión-remedio, a pesar de su vulnerabilidad en la cuestión de Chechenia, y a pesar de su rechazo inicial de este argumento en relación a Kosovo. En el plazo de unos pocos meses, desplegó ambas líneas de argumentación en relación con la secesión-remedio<sup>528</sup>.

Además, Weller refleja declaraciones hechas por el Ministro de Exteriores ruso en agosto de 2008 donde defiende abiertamente la doctrina de la secesión-remedio, lo que evidencia el respaldo ruso al nacimiento de esta doctrina a través de la fuente normativa que tiene como base la práctica de los Estados y su creencia de que se actúa con arreglo a Derecho<sup>529</sup>.

De esta forma, si el argumento de la secesión-remedio para el caso de Kosovo surgió con la Doctrina Ahtisaari, en el caso de Abjasia y Osetia del Sur se argumentó la conocida como Doctrina Medveded, en la misma línea que la anterior, afirmando cinco puntos tajantes en torno a las guías que informarían la política exterior rusa:

Primero, Rusia reconoce la primacía de los principios fundamentales del derecho internacional que ordenan las relaciones entre los pueblos civilizados. Construiremos nuestras relaciones con otros países en el marco de estos principios y este concepto del derecho internacional [...] Cuarto, proteger la vida y la dignidad de nuestros ciudadanos, donde quiera que se encuentren, es una prioridad incuestionable para nuestro país. Nuestras decisiones de política exterior se basarán en estas necesidades. De igual forma vamos a proteger los intereses económicos y empresariales en el extranjero. Debe quedar

---

<sup>528</sup> WELLER, Marc. *Escaping the self-determination trap*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden. 2008. p. 67. “it is also interesting to note that Russia has chosen to embrace the doctrine of remedial secession, despite its vulnerability in the matter of Chechnya, and despite its initial rejection of this argument in relation to Kosovo. Within a period of only a few months, it deployed both lines of argument concerning remedial secession” [traducción propia].

<sup>529</sup> *Ibid.* Poco después de las acciones el Ministro de Exteriores ruso, Sergey Lavrov, declaraba ante Naciones Unidas: “We can't understand why those who are talking about the responsibility to protect and about security of the person at every turn, forgot it when it came to the part of the former Soviet space where the authorities began to kill innocent people, appealing to sovereignty and territorial integrity. For us, the issue in South Ossetia was to protect our citizens directly on the borders of Russia, not in the Falkland Islands [...] The possession of sovereignty presupposes the duty of a state to refrain from any forcible action which deprives people living on its territory of their right to self-determination, freedom and independence. By giving an order to bomb Tskhinval and planning to use force against Abkhazia, the Saakashvili regime trampled underfoot this norm of international law, enshrined in the 1970 UN Declaration, and itself undermined the territorial integrity of its state”. Posteriormente, en declaraciones del 16 de enero de 2009 afirmaba: “The year past was very complicated, at times dramatic, packed with major contradictory events which most gravely impacted the situation... [including] the unilateral -contrary to international law- recognition of Kosovo's independence; and, of course, Georgia's aggression against South Ossetia, which did not achieve its goals thanks only to the actions of Russia, which fully in line with our international obligations suppressed this illegal move”. BORGÉN, Christopher J. “The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia”. *op. cit.* p. 17, 20 y 22.

De esta forma, Rusia argumentaba su intervención preventiva con base en la responsabilidad de proteger, seguida de una secesión-remedio ante la situación generada de inseguridad para la población de esas regiones, por el previsible ataque que produciría Georgia en represalia.

claro para todos que vamos a responder a cualquier acto de agresión cometido contra nosotros<sup>530</sup>.

Por ello, como afirma Borgen, “mientras que Rusia argumentaba que la declaración de Kosovo era una violación a la integridad territorial de Serbia, a su vez invadía Georgia, ayudando a la secesión de Osetia del Sur y Abjasia, invocando el derecho internacional como justificación para sus acciones”<sup>531</sup>. Indudablemente la solución de remedio que siguió al caso de Kosovo marcó un precedente para las posteriores situaciones, también de remedio, en Abjasia y Osetia del Sur<sup>532</sup>.

Para algunos autores, la secesión-remedio debe ir vinculada a una administración paralela que haya creado una estatalidad *de facto*. En Kosovo, al igual que en Abjasia y Osetia del Sur, además de producirse hechos violentos que podrían haber justificado la secesión-remedio, se produjo igualmente una estatalización de estas regiones al producirse una misión internacional que propició el surgimiento de un autogobierno absoluto<sup>533</sup>.

---

<sup>530</sup> FRIEDMAN, George. “The Medvedev Doctrine and American Strategy”. *Stratford Global Intelligence*. Geopolitical Weekly. 2<sup>nd</sup> september. 2008. “First, Russia recognizes the primacy of the fundamental principles of international law, which define the relations between civilized peoples. We will build our relations with other countries within the framework of these principles and this concept of international law [...] Fourth, protecting the lives and dignity of our citizens, wherever they may be, is an unquestionable priority for our country. Our foreign policy decisions will be based on this need. We will also protect the interests of our business community abroad. It should be clear to all that we will respond to any aggressive acts committed against us” [traducción propia].

<sup>531</sup> BORGEN, Christopher J. “The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia”. *op. cit.* p. 16. “Meanwhile, as Russia was arguing that Kosovo's declaration was an affront to the territorial integrity of Serbia, Russia invaded Georgia, assisting the secession of South Ossetia and Abkhazia. And in a rhetorical high wire act, it invoked international law as a justification for its actions” [traducción propia].

<sup>532</sup> NIELSEN, Christian A. “The Kosovo precedent and the rhetorical deployment of former Yugoslav analogies in the cases of Abkhazia and South Ossetia”. *Southeast European and Black Sea Studies*. Vol. 9. Issue 1-2. 2009; SCHÄFFER, Sebastian. “The Kosovo Precedent – Directly Applicable to Abkhazia and South Ossetia”. *Caucasian Review of International Affairs*. Vol. 3. No. 1. 2009.

<sup>533</sup> Bolton y Visoka han analizado el caso de Kosovo diferenciando los fundamentos para su independencia entre “secesión-remedio” y “soberanía ganada”. Según estos autores, la situación en Kosovo fue más bien una fusión que derivó en una “soberanía remedio”, fruto de las anteriores: “we argue that the doctrine of remedial secession was insufficiently ripe, in political and legal terms, to be used in 1999 to support Kosovo's independence. An opposing approach is that of ‘earned sovereignty’ which aims to provide for the managed devolution of sovereign authority and functions from a state to a sub-state entity, resulting either in independence or rehabilitated autonomy within the host state. Based on the case of Kosovo, we propose an alternative explanation to this observed path towards ‘recognisable’ statehood: ‘remedial sovereignty’ whereby a people realise statehood by invoking remedial secession and undergoing a transitional period of mediated international administration, characterized by elements of sovereignty which are externally designed and internally earned. Therefore, we propose ‘remedial sovereignty’ as a useful paradigm to provide the international community with a framework to confer statehood on those peoples for whom there is no other choice, thereby resolving the ‘recognition dilemma’ experienced in the aftermath of the Kosovo's declaration of independence”. BOLTON, Grace y VISOKA, Gezim. “Recognizing Kosovo's independence: Remedial secession or earned sovereignty?”. *Occasional Paper*. No. 11/10. South East European Studies at Oxford. October 2010. Abstract.

### III. SUDAN DEL SUR

Sudan es un ejemplo de tantas divisiones coloniales realizadas con una absoluta falta de atención a las realidades étnicas, construidas sobre acuerdos cartográficos realizados en una mesa de Europa. Dentro de Sudan, el país más grande de todo África hasta su separación, convivían (y de hecho en gran medida siguen haciéndolo aunque en dos países) más de 50 etnias diferentes y aproximadamente 114 lenguas distintas<sup>534</sup>. Pero el *cleavage* más determinante en el país es el que dividía a la mayoría árabe e islámica de dos tercios del norte y el centro, de la minoría del sur, dominada por tribus de etnia negra, que principalmente hablan lenguas africanas y no practican la religión islámica.

La situación de tensión y constante agresividad entre el norte y sur, con recurrentes guerras que terminaron en gravísimas violaciones de derechos humanos, supusieron una situación de práctica imposibilidad de reconciliación. Finalmente, como única salida a la situación generada, la comunidad internacional promocionó que se pudiera decidir una separación entre Sudan del Norte y Sudan del Sur, admitiendo la independencia de un pueblo como forma de materializar su derecho a la autodeterminación como secesión-remedio ante el enfrentamiento constante.

#### 1. Antecedentes: la administración colonial

La historia reciente de Sudan ha estado unida a una serie de desencuentros entre el sur y el norte, desde los tiempos de las invasiones coloniales del siglo XIX por parte de los turcos, egipcios e ingleses<sup>535</sup>. Durante el proceso de resistencia y expulsión turco-egipcio de la región, los sudaneses del sur y del norte, aunque étnicamente diferentes, enfrentaron un enemigo común. Posteriormente, con la conquista de Sudan por parte del Imperio Británico desde Egipto en 1898, se administró colonialmente la región con una división tajante entre el norte y el sur, hasta el punto de no permitir ni siquiera contactos físicos entre las dos partes. Durante el siglo XX la administración colonial permitió el crecimiento de la disparidad económica entre las dos regiones, con un sur mucho más empobrecido. Además, los sudaneses del sur mayoritariamente se opusieron a ser convertidos a la religión islámica y hablar la lengua árabe de la región dominante del norte, surgiendo así un conflicto cultural que se agravaría con el tiempo<sup>536</sup>.

---

<sup>534</sup> HANNUM, Hurst. "Sudan", en *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right. op. cit.*, p. 308.

<sup>535</sup> Para una detallada información sobre la historia de Sudan hasta antes de su independencia, *vid.* HOLT, Peter M. y DALI, Martin W. *A History of the Sudan: From the Coming of Islam to the Present Day*. Pearson Education. Malaysia. 2000. Para una aproximación detallada a la época precolonial, *vid.* BESWICK, Stephanie. *Sudan's Blood Memory: The Legacy of War, Ethnicity, and Slavery in Early South Sudan*. University of Rochester Press. New York. 2004.

<sup>536</sup> De esta forma, a través de un complejo proceso histórico marcado según algunos autores por una nefasta gestión colonial británica se permitió una desigualdad que propició el nacimiento de la "cuestión de Sudán del Sur". ALIER, Abel. "The Southern Sudan Question", en WAI, Dunstan M (ed.). *The Southern Sudan: The Problem of National Integration*. Routledge. New York. 1973. pp. 11-29. Fueron estas dinámicas pre-

En el momento en que Sudan iba a conseguir su autodeterminación, durante las gestiones para la descolonización, los británicos analizaron la posibilidad de otorgar una independencia separada al sur y al norte, o incluso incorporar el sur a Kenia o Uganda, conscientes de las enormes disparidades que existían en la vasta colonia de Sudan. Sin embargo, las presiones, principalmente del norte, consiguieron que las dos regiones se mantuvieran unidas en la independencia de un único país, en conversaciones en las que los sudaneses del sur prácticamente no estuvieron representados<sup>537</sup>.

De esta forma, se creó el 1 de enero de 1956 un país guiado por un norte predominante en número, más desarrollado económicamente, y con una pujante religión islámica y cultura árabe que sentaban las bases de un conflicto post-colonial evidente. Como afirma Hannum, los problemas que afronta Sudan en la actualidad, y que han llevado a la aceptación de su partición, son en gran parte herederos de la gestión colonial:

La historia de Sudán ha estado marcada desde la independencia por una profunda desconfianza entre el sur y el norte, así como por los conflictos dentro del propio sur. Estas acritudes, obviamente, se reforzaron y exacerbaron por las políticas coloniales británicas y la decisión de mantener el vasto territorio de Sudán como un único Estado independiente en 1956<sup>538</sup>.

Con la independencia el nuevo Estado de Sudan se configuró sobre un sistema profundamente segregacionista contra el sur, a través de diversas políticas discriminatorias dictadas por el Gobierno del nuevo país, dominado por las facciones mayoritarias del norte<sup>539</sup>.

Desde la independencia del país los enfrentamientos entre el norte y el sur han sido prácticamente constantes<sup>540</sup>. El Partido Federal del Sur (SFP) arrasaba en los comicios en

---

coloniales y coloniales las que gestaron un complejo panorama en el nuevo país en el momento de la independencia. MATEOS, Óscar. “Sur Sudán: dinámicas, incertidumbres y amenazas en la actual posguerra”. *Revista Académica de Relaciones Internacionales*. UAM-AEDRI No. 6. 2007.

<sup>537</sup> MALWAL, Bona. *People and Power in Sudan – The Struggle for National Stability*. Ithaca Press. London. 1981. pp. 24-28 y LESCH, Ann M. “Rebellion in the Southern Sudan”, en *Universities Field Staff International Reports*. No. 8. 1985, citado en HANNUM, Hurst. “Sudan”, en *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right*. op. cit. 310.

<sup>538</sup> *Ibid.* p. 317. “The history of Sudan has been marked since independence by deep suspicion between south and north, as well as by conflicts within the south itself. These suspicions obviously were reinforced and exacerbated by British colonial policies and the decision to maintain the vast territory of the Sudan as a single independent state in 1956” [traducción propia].

<sup>539</sup> SHANMUGARATNAM, Nadarajah. “Post-War Development and the Land Question in South Sudan”. Paper presented at the *International Symposium on Resources Under Stress organised by the Afrasian Centre for Peace and Development, Ryukoku University*. Kyoto. Japan. 23-24 February 2008. p. 4.

<sup>540</sup> Para una aproximación detallada a los factores históricos, políticos y geográficos, así como la evolución de los mismos, en torno al conflicto que duró desde mediados de los años '50 hasta 2005, *vid.* IYOB, Ruth y KHADIAGALA, Gilbert M. *Sudan: The Elusive Quest for Peace*. Lynne Rienner Publishers. Boulder. 2006; JOHNSON, Douglas H. *The Root Causes of Sudan's Civil Wars*. The International African Institute. Indiana University Press. Bloomington. 2003.

la región sureña, reclamando que se abriera un pacto federal entre las dos regiones, con el reconocimiento de una amplia autonomía para el sur, argumentando que era la única forma de impedir la islamización e imposición del árabe que pretendía el Gobierno del norte, por lo que exigía que el cristianismo y otras lenguas pudieran garantizarse dentro de un Sudan del Sur autónomo con sus propias fuerzas militares.

Tras el golpe de Estado de 1958 por el General Obrahim Abboud comenzó una campaña militar contra el sur para la imposición del Islam y la lengua árabe, con la intención de conseguir la definitiva unidad del país. Aquella política unionista a la fuerza terminó con el exilio masivo de cientos de miles de sudaneses del sur, naciendo un movimiento de resistencia sureño, la Unión Nacional Sudanesa Africana (SANU), hasta que en 1964 el régimen militar cayó.

En las rondas de negociaciones establecidas entre el norte y el sur, en 1965, el SANU planteó como única solución posible la secesión de Sudan del Sur. Por su parte, el norte rechazaba incluso cualquier acuerdo federal que garantizara una autonomía sustancial a la región del sur. Finalmente el norte comenzó a ceder posiciones hacia el reconocimiento de autonomía como forma de desbloquear la situación. Pero mientras las negociaciones se sucedían la situación en el sur se hacía más caótica, con brutales represiones desde el Gobierno a la par que se intentaba establecer un gobierno provisional en el sur al margen de la autoridad central.

En medio de aquella situación, en mayo de 1969 se produjo otro golpe de Estado que llevó al poder al Coronel Jaafar Nimeiri con un objetivo claro, establecer una región autónoma en el sur dentro de un Sudan unido, comenzando un proceso de paz que terminó con los Acuerdos de Addis Abeba entre los líderes del norte y el sur el 27 de marzo de 1972. Se consiguió firmar un alto el fuego, la aprobación de una Ley de Autogobierno Regional de las Provincias del Sur de 1972, una nueva constitución que se aprobó en 1973 y el establecimiento de la región autónoma del sur con tres provincias dentro de ella, gozando de autogobierno propio. Se estableció el inglés como lengua principal en el sur y se permitieron los cultos cristianos y de otra índole. Bajo la autonomía conseguida con los Acuerdos de Addis Abeba, la Ley de Autogobierno y la nueva constitución se logró el único periodo de relativa tranquilidad en el país.

Pero en 1981 el Presidente Nimeiri intentó dividir la región del sur, trasladando además las unidades militares del sur al norte, algo que no fue aceptado por los sudaneses de aquella región<sup>541</sup>. A esto se unió el acercamiento de Nimeiri hacia posturas religiosas radicales, comenzando un proceso de islamización del Estado, principalmente en 1983 con las conocidas como Leyes de Septiembre, próximas a la *sharia*. Todo ello propició la reactivación de las guerrillas del sur. De esta forma, “la promoción de la *sharia*, la ley islámica, en 1983, y su intento de aplicación en las cuatro esquinas de la nación, fue el agravante que impulsó al Sur a emprender una vez más la vía armada para reclamar su

---

<sup>541</sup> MADUT, Jok. “War, changing ethnics and the position of youth in South Sudan”, en ABBINK, Jonk y VAN KESSEL, Ineke. *Vanguard Or Vandals: Youth, Politics And Conflict In Africa*. Brill Academic Pub. Leiden. 2004. p. 148.

autodeterminación”<sup>542</sup>. El Movimiento Sudanés de Liberación Nacional (SPLM)<sup>543</sup> comenzó a elevar el conflicto en la región. Como respuesta a la situación se decretó durante gran parte de 1984 el estado de emergencia, comenzando una represión constante que terminó en el estallido de una nueva guerra civil.

El 6 de abril de 1985 el ejército tomó el poder y depuso a Nimeiri, estableciendo un nuevo gobierno a cargo del General Abdelraham Sawar-Dhahab. Se derogó la división de 1983 de Sudan del Sur que había sido la génesis del conflicto y comenzó un proceso de negociación con las tropas rebeldes. El nuevo Gobierno aprobó la Constitución de 1985 que reconocía el autogobierno regional de Sudan del Sur, aunque continuó con la aplicación de la *sharia*. Las elecciones de 1986 trajeron un nuevo presidente, Sadiq el Mahdi, que trató de continuar las negociaciones con el SPLM, pero la radicalización de ciertos sectores del norte que comenzaban a reclamar la *jihad* empeoró la situación. Un nuevo gobierno, tras el fracaso de los procesos de paz, finalmente consiguió un alto el fuego en 1989.

Particularmente cruento dentro de aquella interminable guerra civil fue el episodio de la región de Darfur, conflicto que comenzó en febrero de 2003, donde murieron como consecuencia de la violencia étnica más de 70.000 civiles y produjo aproximadamente 1.800.000 desplazados<sup>544</sup> en crímenes de tal envergadura que han sido considerados de genocidio<sup>545</sup>.

## 2. La secesión internacionalmente acordada

Después de décadas de guerra civil en el país, la comunidad internacional sentó al Gobierno de Sudán y el SPLN, para que tras dos años y medio de negociaciones, firmaran el 9 de enero de 2005 el *Comprehensive Peace Agreement* (CPA). En las negociaciones actuaron como partes el SPLM y el Gobierno sudanés. Al igual que pasara en Kosovo, la comunidad internacional otorgó un papel activo como representante del pueblo de Sudán del Sur a su MLN<sup>546</sup>. A través de este acuerdo de paz patrocinado por la comunidad internacional para las partes, se aprobó redactar una nueva constitución que otorgara al sur una más amplia autonomía hasta que se definiera el estatus final. Pero la parte fundamental del Acuerdo de Paz era que se establecieron las bases constitucionales para la celebración de un referéndum en el que el pueblo del sur pudiera decidir su separación. De esta forma, de estos acuerdos surgirá el derecho de autodeterminación de Sudan del Sur a través de la posibilidad de ejercer su secesión vía referéndum. El acuerdo

---

<sup>542</sup> ONDÓ, Nkogo. “El dilema de un nuevo estado africano: Sudán del Sur”. *FAIA*. Vol. 1. No. 3. 2012. p. 1.

<sup>543</sup> Que a la vez contaba con un brazo armado, el Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán (SPLA).

<sup>544</sup> STRAUS, Scott. “Darfur and the genocide debate”. *Foreign Affairs*. Vol. 84. No. 1. 2005. pp. 123-133.

<sup>545</sup> Como consecuencia de aquellos hechos la Corte Penal Internacional emitió el 4 de marzo de 2009 una orden de detención internacional contra el Presidente de Sudán, Omar Hasan Ahmad al-Bashir, por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, sin incluir el genocidio por considerar que no había suficientes indicios al respecto, aunque la Fiscalía de la CPI lo acusaba también de este tipo penal.

<sup>546</sup> YOUNG, John. “Sudan: liberation movements, regional armies, ethnic militias & peace”. *Review of African Political Economy*. Vol. 30. Issue 97. 2003.

fue impulsado por la comunidad internacional, estableciendo la cláusula del derecho de autodeterminación del pueblo de Sudán del Sur como única forma de acabar con el dilatado conflicto<sup>547</sup>. La solución de secesión-remedio que habilitó la comunidad internacional en los acuerdos de paz no era más que el fruto de constatar la imposibilidad de que ambos pueblos pudieran seguir viviendo en las mismas fronteras<sup>548</sup>. La guerra civil del país había dejado un balance terrorífico, con 2.500.000 de muertos y más de 4.000.000 de desplazados<sup>549</sup>, por lo que permitir que el sur continuara viviendo bajo el dominio del norte, era garantizar la continuidad del conflicto. Así, la solución del reconocimiento de autonomía que tantas veces se había intentado anteriormente, fue desechada por la comunidad internacional, admitiendo tácitamente su fracaso y permitiendo que se practicara una secesión en el que caso de que Sudán del Sur así lo decidiera<sup>550</sup>.

La secesión de Sudán del Sur marcaba así un precedente en la región. Se realizaba al margen del principio de *uti possidetis iuris*, ya que las fronteras coloniales eran las establecidas para Sudán, careciendo Sudán del Sur de fronteras reconocidas por ser una escisión de un Estado independiente como era Sudán. Es decir, se admitía la doctrina de la secesión-remedio como única forma factible de aproximarse al conflicto, incluso al margen de la regla fundamental que había guiado toda la política africana desde la descolonización.

Sudán del Sur nació bajo el paraguas de la justificación del último remedio, de permitir la secesión como única solución posible:

La 'causa justa' fue el motivo fundamental para la secesión, a través de un medio constitucional acordado para alcanzarlo, en el caso de Sudán del Sur, pero solo después de un largo período de guerra civil, que con el tiempo llegó a quedarse en punto muerto<sup>551</sup>.

Pocos años después, la Misión de Paz de las Naciones Unidas (UNMIS) establecida ese mismo año en virtud de la Resolución 1590, permitió la celebración en 2011, del 5 al 15 de enero, del referéndum sobre la autodeterminación. La Comisión sobre el Referéndum proclamó los resultados el 7 de febrero. Una amplísima mayoría, con el 98,8%, se

---

<sup>547</sup> SHANMUGARATNAM, Nadarajah. "Post-War Development and the Land Question in South Sudan". *op. cit.* p. 2.

<sup>548</sup> Como indica Madut, la situación después de este proceso histórico de tremenda agresividad, terminó en "the rise of a sub-culture of violence in Sudan". MADUT, Jok. "War, changing ethnics and the position of youth in South Sudan". *op. cit.* p. 161.

<sup>549</sup> NATSIOS, Andrew S. *Sudan, South Sudan, and Darfur: What Everyone Needs to Know*. Oxford University Press. New York. 2012. p. 1.

<sup>550</sup> Algunos autores venían preguntándose desde tiempo atrás si la secesión era la única salida al conflicto que vivía el país. Cfr. RUSSELL, Peter y McCALL, Storrs. "Can secession be justified?", en WAI, Dunstan M (ed.). *The Southern Sudan: The Problem of National Integration*. Routledge. New York. 1973. pp. 93-123.

<sup>551</sup> CHRISTOPHER, Anthony J. "Secession and South Sudan: an African precedent for the future?" *South African Geographical Journal*. Vol. 93. Issue 2. 2011. Abstract. "The basic 'just-cause' motive for secession and an agreed constitutional means of attaining it were effective in the case of South Sudan, but only after a long period of civil war, which eventually reached stalemate" [traducción propia].

decantó por la secesión y el 9 de julio la República de Sudán del Sur se proclamó independiente de forma pacífica<sup>552</sup>.

El 14 de julio, aprobado por aclamación unánime de la Asamblea General, Sudán del Sur se convirtió en el país 193 en pasar a formar parte de las Naciones Unidas. No tuvo ningún problema para obtener el reconocimiento del resto de países de la comunidad internacional<sup>553</sup>.

La UNMIS terminó su mandato en ese mismo momento, aunque Naciones Unidas estableció una nueva Misión de Naciones Unidas para Sudán del Sur (UNMISS)<sup>554</sup>, despliegue sometido a revisión anual y que sigue en vigor actualmente.

### 3. Sudán tras la secesión

Los avances para tratar de estabilizar la región y conseguir la paz en los territorios del norte y el sur de Sudán han sido significativos. Después del alto el fuego en 2005, durante el periodo de transición hasta el referéndum y la independencia, el gobierno de Sudán del Sur realizó tremendos esfuerzos para desmovilizar a las Defensas de Sudán del Sur (SSDF), mayoritariamente fuera del control de las autoridades del sur, tratando de conseguir una paz estable y duradera y evitar que resurgiera el conflicto al garantizar la desmovilización de esas fuerzas<sup>555</sup>. Los conflictos por la explotación de los recursos petroleros no dejaron de sucederse hasta que en mayo de 2012 se alcanzó un acuerdo para el reparto de beneficios de las explotaciones petroleras en las zonas de conflicto<sup>556</sup>. Por último, en abril de 2013, con motivo de la visita del presidente de Sudán a Sudán del Sur

---

<sup>552</sup> Se registraron para votar 3.9 millones de personas, incluidos residentes en el extranjero, terminando por votar el 97,5% de ellos. Solo un 1,1% de los votantes se pronunció a favor de la unión, por lo que la mayoría a favor de la secesión fue prácticamente absoluta. DAGNE, Ted. "The Republic of South Sudan: Opportunities and Challenges for Africa's Newest Country". *Congressional Research Service*. 7-5700. R41900. July 1. 2011. p. 1.

<sup>553</sup> Estados Unidos, por ejemplo, reconoció al nuevo país al momento de proclamarse la independencia tras el referéndum. DAGNE, Ted. "The Republic of South Sudan: Opportunities and Challenges for Africa's Newest Country". *op. cit.* p. 1.

<sup>554</sup> CS. NNUU. Resolución 1996, de 8 de julio de 2011.

<sup>555</sup> ARNOLD, Matthew B. "The South Sudan Defence Force: patriots, collaborators or spoilers?" *The Journal of Modern African Studies*. Vol. 45. Issue 4. pp. 489-516. December 2007. YOUNG, John. *The South Sudan Defence Forces in the Wake of the Juba Declaration*. Graduate Institute of International Studies. Geneva. Switzerland. 2006. Para algunos autores, el estratégico periodo entre la firma de los acuerdos en 2005 y el referéndum supuso un fracaso en términos de garantizar la estabilidad en materia de seguridad en Sudán del Sur antes de acceder a la independencia, sobre todo debido a la falta de atención a la construcción de la nación. *Cfr.* YLÖNEN, Aleks. "Building a State without the Nation? 'Peace-through-Statebuilding' in Southern Sudan, 2005-2011". *UNISCI Discussion Papers*. No. 33. Octubre 2013.

<sup>556</sup> Según algunos autores, el descubrimiento de preciados recursos naturales, principalmente petróleo, pero también otros minerales como oro, diamantes, uranio o coltán, estuvo en gran medida en la base de los enfrentamientos entre el norte y el sur. GARCÍA ENCINA, Carlota. "La nueva 'República de Sudán del Sur'". *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*. 20 de 2011. p. 2; NATSIOS, Andrew S. *Sudan, South Sudan, and Darfur: What Everyone Needs to Know*. *op. cit.* p. 4.

se limaron asperezas y abandonaron las armas algunos miles de guerrilleros rebeldes acogiéndose a una amnistía negociada entre ambos países<sup>557</sup>.

Sin embargo, el nuevo país ha nacido en un contexto problemático, sumido en una enorme crisis humanitaria como consecuencia de décadas de guerra, con una enorme dependencia de la comunidad internacional, y enfrentando problemas de seguridad internos<sup>558</sup>.

En conclusión, del proceso político sufrido por Sudan hasta la secesión del sur podemos constatar que en un primer momento la comunidad internacional pretendió, a través de los Acuerdos de Addis Adebá de 1972, solucionar el problema de la región concediendo al sur una autonomía considerable que le permitiera participar dentro del Estado. Es decir, reconocía la existencia de un pueblo étnico, religioso y culturalmente diferente en el sur, con un conflicto abierto tremendamente sangriento que se debía solucionar, y la aproximación de la comunidad internacional fue la de la *opinio iuris* imperante en aquel momento, el reconocimiento de autonomía como forma de garantizar la autodeterminación interna, pero respetando el sacrosanto principio de integridad territorial.

Sin embargo, el estallido de otra nueva guerra civil en 1983 demostró que no había otro remedio que aceptar la secesión. La doctrina de la secesión-remedio en casos de graves violaciones de derechos humanos que conllevan la posterior imposibilidad de reconciliación se puso de manifiesto. Fueron las propias Naciones Unidas, con el amparo de la totalidad de la comunidad internacional, las que promocionaron la inclusión del referéndum entre los puntos del acuerdo de 2005.

Este es un claro ejemplo de la cambiante *opinio iuris* de los Estados, que durante años siguieron defendiendo la visión de la autonomía como forma de aproximarse a un conflicto de estas características, para posteriormente terminar por admitir la secesión-remedio.

El caso de Sudan refleja cómo la autonomía no siempre ha sido una eficaz válvula de escape para los conflictos internos de un país. Los constantes avances a través de presiones internacionales hacia el reconocimiento de mayor autonomía para el sur no consiguieron ninguna solución real a un problema que continuó estallando

---

<sup>557</sup> Para una escueta aproximación al posicionamiento de algunos países vecinos como Kenia, Etiopía, Uganda, Eritrea o Egipto respecto a estos dos nuevos países, *vid.* GARCÍA ENCINA, Carlota. “La nueva ‘República de Sudán del Sur’”. *op. cit.* pp. 5-6.

<sup>558</sup> MORRIS, Tim. “El lento retorno de los desplazados de Sudán del Sur”. *Revista Migraciones Forzadas*. No. 28. Octubre 2007; MOSZYNSKI, Peter. “South Sudan: a nation born in crisis”. *BMJ*. 342. D-3726. 2011; PRUNIER, Gérard. “El Sudán del Sur, el hundimiento de las esperanzas democráticas”. *Le Monde Diplomatique*. No. 220. 2014. pp. 20-21.

Según diversos informes del Congreso de los Estados Unidos, las condiciones humanitarias en Sudán del Sur han ido agravándose. El número de personas necesitadas de alimentación se ha cuadruplicado de 1 millón en 2009 a 4.3 millones en 2010. El número de desplazados desde 2009 asciende a más de 440.000 personas. DAGNE, Ted. “Sudan: The Crisis in Darfur and Status of the North-South Peace Agreement”. *Congressional Research Service*. May 28. 2010. p. 3.

recurrentemente. La opresión de un norte que controlaba los resortes del poder central, contra las limitadas instituciones políticas autónomas del sur, no se evitarían a través de un mayor reconocimiento y profundización de esta relación, ya que “tal vez era inevitable que un gobierno regional democrático y autónomo, fuera visto como una amenaza que el centro no democrático buscaría controlar”<sup>559</sup>.

Hannum afirma que la defensa del principio de unidad territorial, a través del *uti possidetis* de una descolonización que a todas luces no fue acertada, como la de Sudan, propició una opresión del norte sobre el sur que se tradujo en miles de víctimas que podrían haberse evitado si se hubiera admitido la secesión:

Los gobiernos nacionales, dominados por nortños, desde la independencia se han ocupado de mantener el país unido, pero los métodos utilizados a menudo han apoyado la conclusión extraída por muchos sureños de que se desea la unidad solo a través de islamizar el Sur, destruyendo su cultura<sup>560</sup>.

La pregunta que debemos hacernos es si el fundamentalismo normativo que ha informado a la comunidad internacional en torno al principio de unidad territorial, no ha propiciado una catástrofe humanitaria de miles de víctimas en Sudan. La salida ha terminado por ser la secesión, algo que a todas luces era la única solución a un conflicto propiciado por una descolonización mal ejecutada, con una comunidad internacional que veía desde la barrera del *uti possidetis* graves violaciones de derechos humanos que se hubieran evitado derribando ese principio imperativo para garantizar la convivencia separada en dos Estados de esos irreconciliables pueblos.

Por todo lo anterior, Sudan del Sur es un ejemplo paradigmático del cuestionamiento que la comunidad internacional tiene en la actualidad hacia el dogmatismo de la unidad territorial. Las vidas humanas no pueden estar sometidas a la imperatividad de una norma que impida adoptar la solución más viable para garantizar la seguridad de las personas. Esa es la base de la secesión-remedio, y es el elemento que informó a la comunidad internacional finalmente en Sudan, consiguiendo llegar a la deseada paz en la región al renunciar a postulados inamovibles.

La tesis en que Sudan puso a la comunidad internacional es clara, ¿qué ocurre cuando un país vive en una situación de constante conflicto, de guerra perpetua? Esa situación afecta a la comunidad internacional en su conjunto, ya no es un asunto interno de cada Estado, por lo que se debe dar una solución a esas graves violaciones de derechos que se reproducen sin cesar. Y ante esta obligación de solucionar esa situación, ¿puede la comunidad internacional tratar de administrar recetas autonomistas para garantizar un

---

<sup>559</sup> HANNUM, Hurst. “Sudan”, en *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Rights*. op. cit. p. 323. “it was perhaps inevitable that a democratic, autonomous regional government would be seen as a threat which the non-democratic center would seek to control” [traducción propia].

<sup>560</sup> *Ibid.* p. 324. “National governments, dominated by northerners, have since independence been concerned with keeping the country united, but the methods used have often supported the conclusion drawn by many southerners that unity is desired only through Islamicizing the south and destroying southern culture” [traducción propia].

principio de integridad territorial que a todas luces es la garantía misma del conflicto, al permitir a opresores disfrutar de los instrumentos de un Estado contra los oprimidos? Evidentemente, después de más de medio siglo, la respuesta ha sido darse cuenta de que el derecho internacional tiene que garantizar la paz y la seguridad de los individuos, por encima de dogmas.

## V. CONCLUSIONES EXTRAIDAS DE ESTOS CASOS

Al margen de nuestros juicios sobre la oportunidad de aplicar una secesión-remedio, atendiendo a si verdaderamente creemos que era el último recurso existente, estos casos que acabamos de señalar valen para identificar la *opinio iuris* de la comunidad actualmente, entendiendo que en determinados casos extremos se debe permitir la secesión-remedio.

Kosovo sí puede ser un modelo ideal de cumplimiento de requisitos de una secesión-remedio. Aunque podemos cuestionar la imposibilidad de lograr una autonomía sustancial como salida a la autodeterminación, es cierto que aquella situación tan dañada hubiera traído posteriores conflictos en la región.

Abjasia y Osetia del Sur pueden ser dos casos más cuestionables, e incluso algunos podrán afirmar que se trata de un claro abuso de la doctrina de la secesión-remedio por un conjunto menor de países. Aun así, es justo al menos admitir que la situación estaba tremendamente deteriorada y que dejar esas dos regiones al arbitrio de Georgia podría haber costado nuevamente vidas humanas, algo que en la actualidad no ocurre. Además, estos casos han valido para dejar por sentado que los Estados que habían negado esta doctrina han hecho uso de ella igualmente, eliminando muchos de los objetores persistentes a la existencia de la secesión-remedio.

Sudan del Sur es probablemente el ejemplo más claro de la esencia que informa la secesión-remedio, ya que la comunidad internacional fracasó durante medio siglo en sus intentos de conseguir pacificar el país garantizando una autonomía sustancial de Sudan del Sur, sin ser capaz de aplacar a través de la autodeterminación interna el conflicto abierto. Aunque en este caso no existió una intervención militar con base en la responsabilidad de proteger, ni se produjo una secesión unilateral sino un referéndum pactado, la esencia de la secesión-remedio está en lo más profundo de la aceptación de la comunidad internacional de habilitar cláusulas constitucionales en los acuerdos de paz que permitieran la separación de una parte del país.

A partir de ahora, el surgimiento de conflictos *ad intra* de los Estados muy probablemente terminarán en una aproximación más racionalista por parte de la comunidad internacional. Seguramente, con base en la experiencia de estos casos, y en las catástrofes humanitarias que ha conllevado el fundamentalismo de la integridad territorial, permitirán la secesión-remedio como forma de garantizar la seguridad de las

poblaciones en los casos en que este recurso sea la única salida para evitar la pérdida de vidas humanas. Así, la secesión-remedio pasará a cristalizar una norma de derecho internacional a través de la *opinio iuris* y la práctica de los Estados.

Las situaciones que se han dado recientemente demuestran la existencia de una aceptación generalizada por parte de la comunidad internacional de admitir casos de secesión-remedio, como forma de cumplir con el derecho de autodeterminación de pueblos territoriales que han visto sus derechos gravemente agredidos por persecuciones sistemáticas. Al margen del complejo análisis factual de cada caso, lo importante es el análisis jurídico aparejado que admite la aceptación por parte de la comunidad internacional de este tipo de secesiones como última solución.

En los tres casos se abrieron investigaciones en la CPI por graves violaciones de derechos humanos, por lo que se constataron suficientemente los crímenes internacionales cometidos contra la población de esos territorios. La comunidad internacional debía intervenir en esas regiones garantizando un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, las garantías de no repetición<sup>561</sup>, y para ello su respuesta debía ser eficaz. Si la respuesta de la autodeterminación interna a través de la autonomía y el autogobierno se había constatado que no era eficaz para estos casos, la no repetición de esos graves crímenes, judicializados en la más alta instancia penal internacional, era la única finalidad que debía informar la solución, y esa terminó por ser la secesión-remedio.

---

<sup>561</sup> Los principios rectores que deben informar a los Estados en lo referente a la respuesta que se debe dar a las graves violaciones de derechos humanos son: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Se entiende por garantía de no repetición la garantía que se debe ofrecer a las víctimas de esas violaciones de que esas graves agresiones no se volverán a repetir, por lo que es una obligación de la comunidad internacional tutelar que no se vuelvan a suceder esos hechos. Para ello, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas creó en 2011, como parte de sus procedimientos especiales, la figura del Relator Especial sobre la promoción de la Verdad, Justicia, Reparación y las garantías de No Repetición. Consejo de Derechos Humanos. NNUU. Resolución 18/7 de 29 de septiembre de 2011.

## CAPÍTULO VI

### LA SECESIÓN-REMEDIO EN EL SIGLO XXI. HACIA SU RECONOCIMIENTO JURÍDICO

#### I. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Hasta el momento hemos visto cómo el derecho de autodeterminación ha ido evolucionando hasta el punto de que la comunidad internacional ha terminado por permitir que en determinados casos se permita practicar una secesión como último remedio. Sin embargo, esta práctica que empezamos a observar por parte de la comunidad internacional en los casos analizados anteriormente, ha tenido su correspondiente traslación a las instancias jurídicas donde, con base en el derecho internacional, se analizan las normas existentes y su aplicación.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad de la independencia unilateral en el caso de Kosovo, dictaminando si el procedimiento se ajustaba al derecho internacional. De esta forma, lo referente a la evolución de la autodeterminación, así como la existencia de la secesión-remedio en el marco jurídico internacional, fue objeto de un pronunciamiento en el que la CIJ dirimió algunos puntos que han sido fundamentales para el derecho internacional.

##### 1. La petición de la opinión consultiva ante la incertidumbre generada

Tras la independencia de Kosovo la comunidad internacional se encontraba dividida. En aquella fecha, octubre de 2008, unos 70 Estados reconocían el país, entendiendo la legalidad del acto. Mientras tanto otra gran mayoría, liderada por Rusia y China, no reconocía la unilateralidad de Kosovo, esperando que se aclarara la situación jurídica sobre la legalidad de la independencia<sup>562</sup>.

Ante la indeterminación jurídica que se había creado en torno a la independencia de Kosovo, con argumentos a favor y en contra por parte de la doctrina, y con gran parte de los Estados de la comunidad internacional admitiendo la secesión-remedio como forma de materializar la autodeterminación, Serbia decidió plantear el 8 de octubre de 2008 a la Asamblea General una solicitud para que se trasladara a la CIJ una opinión consultiva que abordara la situación. La resolución fue votada en la Asamblea General por 77 votos a favor, 74 abstenciones y solo 6 votos en contra, lo que demuestra que la gran mayoría de Estados quería un pronunciamiento jurídico que aclarase la incertidumbre jurídica que

---

<sup>562</sup> BOLTON, Grace y VISOKA, Gezim. "Recognizing Kosovo's independence: Remedial secession or earned sovereignty?" *op. cit.* p. 2.

se había generado<sup>563</sup>. Además, muchos países afirmaron que seguirían la decisión que tomara la CIJ, para de esta forma asentar un consenso sobre esta institución esencial de derecho internacional.

La Resolución 63/3 de la Asamblea General de 8 de octubre de 2008, bajo la rúbrica de la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo<sup>564</sup>, remitía en su interior la siguiente pregunta a la CIJ para que dictase opinión:

Is the unilateral declaration of independence by the Provisional Institutions of Self-Government of Kosovo in accordance with international law?

Como vemos, la pregunta que se remitía a la CIJ, aunque escueta, contaba con todos los elementos determinantes que debían ser aclarados. Por un lado, la unilateralidad de la independencia, por otro lado la legitimidad de las instituciones provisionales de Kosovo que operaban bajo la administración internacional para llevar a cabo ese acto, y finalmente planteando si esa independencia era acorde al derecho internacional.

## 2. La intervención de los Estados en el proceso

Para abordar la consulta sometida la CIJ abrió un periodo de alegaciones donde los Estados pudieron exponer su posición ante la situación de independencia de Kosovo. Tomaron parte en el proceso por supuesto Serbia, el propio Kosovo, pero también Albania, Alemania, Arabia Saudí, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burundi, China, Chipre, Croacia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Rusia, Finlandia, Francia, Jordania, Noruega, Holanda, Rumanía, Reino Unido, Venezuela y Vietnam.

La Corte tuvo oportunidad de escuchar a todos los sujetos de derecho internacional que quisieron participar en el proceso, para contar así con una visión extensa de la *opinio iuris* de los Estados en lo referente a la situación jurídica que existía sobre la situación, vinculada a situaciones como la secesión-remedio o las posibles mutaciones al derecho de autodeterminación en casos de graves violaciones de derechos.

Del análisis de estas comparecencias ante la CIJ, se puede observar que solo 8 países de los 29 que se presentaron se opusieron expresamente a la legalidad de la doctrina de la secesión-remedio. Se trata evidentemente de Serbia, junto a Argentina, Chipre, España,

---

<sup>563</sup> Los únicos países que votaron en contra fueron Estados Unidos, Albania, Islas Marshall, Estados Federados de Micronesia, Nauru y Palau. Evidentemente, la influencia de los Estados Unidos sobre los otros cinco Estados fue decisiva en su intento de no permitir la remisión de la opinión consultiva a la CIJ. BORGES, Christopher J. "The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia". *op. cit.* p. 15.

<sup>564</sup> AG. NNUU. Resolución 63/3 de 8 de octubre de 2008. "Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence by the Provisional Institutions of Self-Government of Kosovo" [traducción propia].

Irán, Rumanía, Rusia y Eslovaquia que alegaron la integridad territorial serbia y la imposibilidad de aplicar una secesión unilateral más allá de los casos coloniales<sup>565</sup>.

El resto de países apoyaron la independencia y el reconocimiento de Kosovo en relación a diferentes factores, como las sistemáticas violaciones a los derechos humanos, la década de administración internacional, las capacidades estatales de Kosovo, el agotamiento de la negociación entre las partes, el compromiso de Kosovo de respeto de las minorías o el hecho de que permitir la independencia de Kosovo era la única forma de garantizar la paz y estabilidad de la región<sup>566</sup>.

Otro conjunto de países que se presentaron ante la CIJ justificaron la independencia de Kosovo con argumentos a favor de la secesión-remedio como norma de derecho internacional, como en el caso de Finlandia, Irlanda, Polonia y el Reino Unido<sup>567</sup>.

Por ejemplo, Reino Unido alegó como habilitación para la independencia de Kosovo, las graves violaciones que ameritaban la secesión como remedio:

Hago hincapié en que Quebec no ha tenido nunca su condición específica negada incluso constitucionalmente, ni las dos terceras partes de su pueblo perseguido violentamente en su propia tierra<sup>568</sup>.

### 3. La resolución del caso

La CIJ dictó su opinión consultiva el 22 de julio de 2010 afirmando contundentemente que:

El derecho internacional general no contiene ninguna prohibición aplicable a las declaraciones de independencia – La declaración de independencia del 17 de febrero no violó ninguna norma de derecho internacional general<sup>569</sup>.

---

<sup>565</sup> La intervención española estuvo a cargo de la Catedrática de Derecho Internacional Público, Concepción Escobar Hernández, quien por aquel momento era Jefa de la Asesoría Jurídica Internacional (AJI) del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC). Para más información respecto a la intervención española, *vid.* ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción. “La posición del Reino de España en el procedimiento consultivo: una aproximación general”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1. pp. 11-29. 2011.

<sup>566</sup> BOLTON, Grace y VISOKA, Gezim. “Recognizing Kosovo’s independence: Remedial secession or earned sovereignty?” *op. cit.* p. 2.

<sup>567</sup> Las aportaciones realizadas por cada país se pueden encontrar en la página oficial de la CIJ (<http://www.icj-cij.org>).

<sup>568</sup> Intervención de Reino Unido en la Opinión Consultiva sobre Kosovo. En la página oficial de la CIJ (<http://www.icj-cij.org>). “I stress that Quebec has never had its distinct status negated and then constitutionally denied, nor two thirds of its people chased violently from their homes and lands” [traducción propia].

<sup>569</sup> CIJ. Opinión Consultiva de 22 de julio de 2010, sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo.

La CIJ afirmaba que no existía en el derecho internacional general ninguna norma que expresamente prohibiera que se produzcan declaraciones unilaterales de independencia. Según la CIJ, ni siquiera en otras fuentes se podía encontrar algún tipo de prohibición a esta acción, determinando que:

No hay ninguna prohibición de las declaraciones de independencia de acuerdo a la práctica de los Estados [...] Ninguna prohibición general se puede extraer de la práctica del Consejo de Seguridad con relación a las declaraciones de independencia<sup>570</sup>.

De esta forma, siguiendo el pronunciamiento de la CIJ, ni en el derecho internacional general, ni en la práctica de los Estados, ni en los pronunciamientos institucionales del Consejo de Seguridad se encontraba ninguna prohibición a que se produjera una secesión de una región declarando unilateralmente su independencia. La CIJ reconocía la declaración de independencia de Kosovo como no contraria al derecho internacional en todas sus formas.

Sin embargo, no entraba a valorar si existía o no alguna norma en el ordenamiento internacional que habilitase esta secesión unilateral. Para evitar entrar a evaluar la existencia de alguna norma que permitiese la secesión, la CIJ recurrió a un juego interpretativo argumentando que la pregunta remitida versaba sobre si dicha independencia era contraria al derecho internacional, y no si existía alguna norma que la habilitase.

Las consecuencias de esta opinión consultiva son enormes, ya que la herramienta básica para extralimitar la autodeterminación es la declaración unilateral de independencia. Al declararse que esta herramienta no es contraria al derecho internacional, se propicia su uso generalizado como forma de hacer valer los derechos de autodeterminación hacia formas de independencia, dinamitando las cláusulas de salvaguarda de la integridad territorial de las Resoluciones 1514 y 2625 que habían dominado la autodeterminación interna hasta el momento<sup>571</sup>.

En ocasiones se ha criticado este fallo, entendiendo que la afirmación de la CIJ de no existir ninguna norma de derecho internacional que impida las declaraciones unilaterales de independencia no tiene ninguna coherencia con el elemental principio de integridad territorial<sup>572</sup>. Pero al margen de estas críticas, lo cierto es que amplios sectores de la

---

“General International Law contains no applicable prohibition of declarations of independence – Declaration of independence of 17 February did not violate general International law” [traducción propia].

<sup>570</sup> *Ibid.* “No prohibition of declaration of independence according to State practice [...] No general prohibition may be inferred from the practice of the Security Council with regard to declaration of independence” [traducción propia].

<sup>571</sup> Para un análisis del fallo y su relación con la autodeterminación, la soberanía y la integridad territorial, *vid.* JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. “Los principios de soberanía e integridad territorial y de autodeterminación de los pueblos en la Opinión consultiva sobre Kosovo: una oportunidad perdida”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1. pp. 29-55. 2011.

<sup>572</sup> Algunos autores criticaron “la banalización” de las resoluciones que el Consejo de Seguridad había dictado en relación a Kosovo. *Cfr.* SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A. “La banalización de los poderes del Consejo de Seguridad en la Opinión consultiva sobre la conformidad con el Derecho internacional de la

doctrina compartían esta misma interpretación desde largo tiempo atrás. Estos autores venían argumentando que al derecho internacional le es ajena la separación de una parte del territorio de un país, siempre que no se haga por la intervención de un tercer Estado que violente esa soberanía a través de una injerencia en sus asuntos internos, por lo que se trata de una cuestión de derecho interno de la que el derecho internacional hace silencio<sup>573</sup>.

De todas formas, en lo referente a la existencia dentro del derecho a la autodeterminación de una habilitación para la secesión-remedio, la CIJ evitó pronunciarse por entender que la pregunta lanzada por la Asamblea General no contenía nada relacionado con ese asunto:

---

declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1, pp. 55-79. 2011.

<sup>573</sup> En 1997 Musgrave afirmaba: “There is no rule of international law which forbids the territorial división of a state, either following peaceful change or as a result of civil conflict. Consequently, those declarations against secession which appear in international instruments or in General Assembly resolutions must be limited to cases of intervention by a third-party state. They cannot be used to establish that secession within a state is illegal, because this is outside the jurisdiction on international law. Any attempt so to argue would be a logical absurdity: it would mean that the seceding entity, by disobeying the prohibition, would be acting illegally at international law, and hence would be a subject of international law –the very object which the prohibition seeks to deny. It follows that ‘secession is neither legal nor illegal in international law, but it is legally neutral act, the consequences of which are, or may be, regulated internationally’”. MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities*. *op. cit.* p. 191. Donde el autor cita a CRAWFORD, James. *The Creation of States in International Law*. Clarendon Press. Oxford. 1979. p. 268; Siguiendo las líneas argumentales de BUCHHEIT, Lee C. *Secession*. Yale University Press. New Haven. 1978. p. 221; SUZUKI, Eisuke. “Self-Determination and World Public Order: Community Response to Territorial Separation, en *Virginia Journal of International Law*. Vol 16. No 779. 1976. p. 807-808; WRIGHT, Quincy. “United States Intervention in the Lebanon”, en *American Journal of International Law*. Vol. 53. No. 112. 1959. p. 121.

Más recientemente, en 2006, Tancredi también afirmaba que: “it has long been a widely held assumption that international law neither prohibits nor authorizes secession [...] Consequently, minorities are *not prohibited* from seceding under international law”. TANCREDI, Antonello. “A normative ‘due process’ in the creation of States through secession”, en KOHEN, Marcelo G. (ed.). *Secession: International Law Perspectives*. *op. cit.* p. 172-173. Fundamentando esta afirmación en los diversos aportes doctrinales que se han producido, entre los que se encuentran *et al* RUIZ FABRI, Hélène. “Genèse et disparition de l’Etat à l’époque contemporaine”. *Annuaire français de droit international*. AFDI. Vol. 38. No. 38. pp. 153-178. 1992. pp. 154-157; CARPENTIER, Chantal. “Le principe mythique des nationalités: tentative de dénonciation d’un prétendu principe”. *Revue Belge de Droit International*. RBDI. No. 25. 1992. p. 355; BLAY, Sam. “Self-Determination: A Reassessment in the Post-Communist Era”. *Denver JILP*. No. 22. pp. 154-157. 1992; FRANCK, Thomas M. “Fairness in the International and Legal and Institutional System”. *Recueil des Cours*. Vol. III. 1993. p. 125; SÁENZ DE SANTAMARIA, Paz A. “La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional”. *op. cit.* pp. 188-189.

Esta línea argumental es refrendada por Marcelo Kohén “At first sight, territorial integrity cannot be invoked as a legal argument to oppose secessionist movements, since these do not constitute subjects of international law [...] In other words, the principle applies to actions coming from abroad, not to threats emanating from inside a State”. KOHEN, Marcelo. G. “Introduction”, en KOHEN, Marcelo G. *Secession: International Law Perspectives*. *op. cit.* p. 7.

Siguiendo estas afirmaciones, Borgen afirma igualmente “However, one also cannot say that international law makes secession illegal. If anything, international law is largely silent regarding secession, and attempted secessions are, first and foremost, assessed under domestic law”. BORGÉN, Christopher J. “The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia”. *op. cit.* p. 8.

Los temas referentes a la extensión del derecho de autodeterminación y la existencia de un derecho a la “secesión remedio” están más allá del alcance de la cuestión planteada por la Asamblea General<sup>574</sup>.

La CIJ evitaba pronunciarse sobre la existencia de un derecho a la secesión-remedio que hubiera mutado el contenido de la autodeterminación, permitiendo esas secesiones en casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>575</sup>. Sin embargo, al admitir que cualquier secesión unilateral, al margen de tratarse de un último remedio, no era contraria al derecho internacional, parece que tácitamente se admitía la existencia al menos de la posibilidad material de su ejercicio, más allá de que no entrara a identificar la existencia concreta de ese derecho a la secesión-remedio.

Lo cierto es que gran parte de la comunidad internacional esperaba un pronunciamiento expreso en torno a la secesión-remedio, por lo que al evitarse se mantuvo la incertidumbre sobre esta figura<sup>576</sup>. La CIJ nos privó de un pronunciamiento expreso en torno a esta doctrina y a la evolución de la autodeterminación hacia nuevas concepciones en el plano interno y fuera de situaciones coloniales. Por ello, aunque podamos afirmar que la CIJ admite que las declaraciones unilaterales de independencia no son contrarias al derecho internacional, al no pronunciarse en torno al derecho a la secesión-remedio como base jurídica habilitante, será la práctica de los Estados y la *opinio iuris* que informen esa actuación la que determine si finalmente esta institución se abre paso dentro del derecho de autodeterminación.

## II. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS Y SU *OPINIO IURIS* EN TORNO A LA SECESIÓN-REMEDIO

El derecho internacional guarda tremendas diferencias con los ordenamientos jurídicos nacionales. Si bien estos últimos están sometidos a unos procedimientos expresos de producción legislativa, con un parlamento perfectamente determinado como órgano competente para aprobar el cuerpo legal, en el caso del derecho internacional el nacimiento de normas es más complejo. Tal y como afirma Shaw:

---

<sup>574</sup> CIJ. Opinión Consultiva de 22 de julio de 2010, sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo. “Issues relating to the extent of the right of self-determination and the existence of any right of “remedial secession” are beyond the scope of the question posed by the General Assembly” [traducción propia].

<sup>575</sup> De hecho algunos autores han criticado el fallo por su poca profundidad. *Cfr. et al.* ESPÓSITO, Carlos. “El discreto ejercicio de la función consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Kosovo”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1. pp. 125-149. 2011; PEREA UNCETA, José Antonio. “Las cuestiones sobre Kosovo que no quiso responder el Tribunal de La Haya”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. Vol. XLIV. pp. 117-142. 2011.

<sup>576</sup> Autores como Weller tenían grandes expectativas en este pronunciamiento, esperando que abordara claramente la existencia o no de una mutación de la autodeterminación en determinados casos: “the forthcoming advisory proceedings in the International Court of Justice concerning Kosovo will offer useful crystallisation of state practice in this respect”. WELLER, Marc. *Escaping the self-determination trap. op. cit.* p 69.

No existe un organismo único competente para crear leyes internacionales vinculantes para todos, ni un sistema de tribunales con jurisdicción general y obligatoria para interpretar y aplicar ese Derecho. Por lo tanto, uno se enfrenta al problema de descubrir dónde se encuentran esas normas y cómo se puede saber si una proposición determinada equivale a una norma jurídica. Esta perplejidad se ve reforzada por la naturaleza anárquica de los asuntos mundiales y el choque de soberanías rivales. Sin embargo, el derecho internacional existe y es comprobable. Hay que partir de las 'fuentes' disponibles de las cuales las normas pueden ser extraídas y analizadas<sup>577</sup>.

Por ello, tal y como determinó la CIJ, se deberá atender al estado actual de la práctica de los Estados y la *opinio iuris* de los mismos, para determinar la existencia de los elementos constitutivos de una norma consuetudinaria. Habida cuenta de la inexistencia de fuente convencional que haya positivizado el derecho a la secesión-remedio, debemos analizar si existe una norma en el derecho consuetudinario que avale este derecho. De esta forma, concretando la existencia de los dos elementos constitutivos, práctica de los Estados y *opinio iuris* de estos sujetos, podremos afirmar que existe un derecho a la secesión-remedio en el ordenamiento jurídico internacional en la actualidad. Por lo tanto, para analizar los procedimientos para la generación de normas, debemos tener en cuenta que básicamente residen en “el principio de que el consentimiento general de los Estados crea normas de aplicación general”<sup>578</sup>.

## 1. La práctica de los Estados en la actualidad

La práctica de los Estados es el primer requisito, el elemento material, para determinar la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional. Siguiendo a Shaw:

En derecho internacional el elemento temporal no es rígido por lo que dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de la práctica en cuestión. En ciertos ámbitos, como el derecho del aire y el espacio, las normas se han desarrollado rápidamente; en otros casos, el proceso ha sido mucho más lento. La duración no es por lo tanto uno de los elementos más determinantes en la determinación de la práctica de los Estados<sup>579</sup>.

---

<sup>577</sup> SHAW, Malcom N. *International Law. op. cit.* p. 70. “There is no single body able to create laws internationally binding upon everyone, nor a proper system of courts with comprehensive and compulsory jurisdiction to interpret and extend the law. One is therefore faced with the problem of discovering where the law is to be found and how one can tell whether a particular proposition amounts to a legal rule. This perplexity is reinforced because of the anarchic nature of world affairs and the clash of competing sovereignties. Nevertheless, international law does exist and is ascertainable. There are 'sources' available from which the rules may be extracted and analyzed” [traducción propia].

<sup>578</sup> BROWNLIE, Ian. “Sources of the law”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 3. “there is the principle that the general consent of states creates rules of general application” [traducción propia]. En el conocido como Caso Pesquerías, la CIJ reconocía la existencia de un derecho que se había conformado como consecuencia de la aparición de un generalmente aceptado derecho entre los Estados que conformaban la comunidad internacional. CIJ. Sentencia. Caso pesquerías anglo-noruegas, de 18 de diciembre de 1951.

<sup>579</sup> SHAW, Malcom N. *International Law. op. cit.* p. 76. “In international law there is no rigid time element and it will depend upon the circumstances of the case and the nature of the usage in question. In certain

De esta forma, es necesario observar la práctica del sujeto principal del derecho internacional, el Estado, para determinar la existencia de una norma. Y para el cumplimiento de ese primer requisito material es necesario que se produzca una práctica constante y uniforme<sup>580</sup>. Sin embargo, “el Tribunal no requiere una práctica rigurosa y absolutamente uniforme sino tan solo una práctica ‘general’”<sup>581</sup>. Además, tampoco es necesario que todos los Estados de la comunidad internacional actúen al unísono de la misma forma, sino que los sujetos afectados por esa situación de manera general procedan bajo esas condiciones<sup>582</sup>.

En el caso de la secesión-remedio, al menos desde 2008 con la secesión de Kosovo, los Estados vienen admitiendo que en determinados casos extremos se deben permitir estas secesiones unilaterales. En el caso de Sudán del Sur se continuó con esta tendencia, mientras que lo referente a Abjasia y Osetia del Sur permitió eliminar los objetores persistentes que expresamente venían denegando la doctrina de la secesión-remedio.

Es importante señalar la eliminación de los objetores persistentes, países que se negaban a que la secesión-remedio fuera ninguna solución jurídica, pero que posteriormente la aceptaron en otros casos. La trascendencia reside en que para la formación de costumbres generales, a través de la actuación de un conjunto de Estados, se ha entendido que estas obligan igualmente al resto de Estados aunque no hayan participado activamente en su formación con su práctica, siempre y cuando no se erijan claramente como objetores persistentes. Por ello, cuando se genera una costumbre general por la práctica de un conjunto de países, aquellos que no participan en su formación se verán obligados por esta norma si no emiten específicamente su objeción<sup>583</sup>.

En este caso, las objeciones expresas que algunos países como Rusia hicieron a la doctrina de la secesión-remedio y a su práctica generalizada por gran parte de la comunidad internacional, se acabó cuando esa misma doctrina fue utilizada para el caso de Abjasia y Osetia del Sur, rompiéndose la objeción persistente, dificultando que esos países pudieran esgrimir actualmente su *onus probandi*.

---

fields, such as air and space law, the rules have developed quickly, in others, the process is much lower. Duration is thus not the most important of the components of state practice” [traducción propia].

<sup>580</sup> CIJ. Sentencia. Caso Haya de la Torre, de 13 de junio de 1951.

<sup>581</sup> RIDRUEJO PASTOR, José A. “Las fuentes de derecho internacional”, en *Curso de Derecho Internacional. op. cit.* p. 71. Haciendo referencia a la Sentencia de 27 de junio de 1986 sobre el Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella, donde la CIJ requería únicamente una práctica genérica entre los países, sin ser necesario que rigurosamente se cumpla la exigencia de uniformidad y constancia.

<sup>582</sup> Un ejemplo de normas consuetudinarias nacidas en contextos limitados, sin una amplia práctica, es la referente a entender el valor de la abstención en el Consejo de Seguridad como positivo, y no propiciar un obstáculo para la adopción de la resolución. CIJ. Sentencia. Caso Namibia, de 21 de junio de 1971.

<sup>583</sup> Así lo ha considerado la CIJ en diversa jurisprudencia. CIJ. Sentencia. Caso Interhandel, de 21 de marzo de 1959; CIJ. Sentencia. Caso pesquerías anglo-noruegas, de 18 de diciembre de 1951.

Pero al margen del elemento del tiempo, que como hemos visto no es tan determinante<sup>584</sup>, es más relevante para delimitar el elemento material de la práctica de los Estados la mayor o menor generalización de esta práctica<sup>585</sup>. La independencia de Kosovo, basada en la doctrina de la secesión-remedio, explícitamente expuesta por Ahtisaari en su plan, ha sido aprobada hasta el momento por nada menos que 110 Estados<sup>586</sup>. Por su parte, en Sudán del Sur, después de medio siglo de intentos autonomistas fracasados, la comunidad internacional guio un procedimiento de secesión como remedio a un conflicto irresoluble, habiéndose incorporado con plenos derechos a las Naciones Unidas como el Estado 193 el pasado 2011, produciéndose su reconocimiento universal.

Si la CIJ se limitó a afirmar que no hay una norma en derecho internacional que prohíba las secesiones unilaterales, pero dejó al criterio de la *opinio iuris* y la práctica de los Estados si existe un derecho a la secesión-remedio, habrá que interpretar la actitud de los Estados ante este fenómeno. Evidentemente, si hacemos un análisis de los casos de graves violaciones de derechos humanos que se cometen dentro de las fronteras de un Estado, podremos observar que desde el derecho internacional ha habido una creciente preocupación por los derechos de los individuos aun dentro de sus fronteras. De un derecho internacional preocupado principalmente de la relación entre Estados, y desentendido de lo que sucedía dentro de las fronteras nacionales por ser asuntos de derecho interno, hemos pasado a tener todo un cuerpo de derecho internacional de los derechos humanos que ha involucrado a la comunidad internacional con el individuo como sujeto a proteger dentro de sus fronteras estatales. Esta dinámica, conocida como la humanización del derecho internacional, es decir, la mayor subjetividad jurídica del individuo, sobre todo como sujeto de derechos humanos que la comunidad internacional y sus instituciones tienen que tutelar, ha tenido una enorme influencia en el tema que tratamos<sup>587</sup>. Ante la consumación de graves violaciones de derechos humanos, aquellas que son sistemáticas y de una entidad mayor (como el genocidio, los crímenes contra la humanidad o los crímenes de guerra) la comunidad internacional tiene el deber de intervenir. No se trata de una cuestión de derecho interno ajena al derecho internacional,

---

<sup>584</sup> Como afirma Pastor Ridruejo, “han disminuido las exigencias en cuanto a la antigüedad de la práctica o elemento material”. PASTOR RIDRUEJO, José A. “Las fuentes del derecho internacional”, en *Curso de Derecho Internacional Público. op. cit.* p. 73. En la misma línea, Brownlie señala “Provided the consistency and generality of a practice are proved, no particular duration is required: the passage of time will of course be a part of the evidence of generality and consistency [...] The International Court does not emphasize the time element as such in its practice”. BROWNLIE, Ian. “Sources of the law”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 7.

<sup>585</sup> La CIJ recogió el criterio de la necesidad de cierta uniformidad entre la práctica del conjunto de estados. CIJ. Sentencia. Caso pesquerías anglo-noruegas, de 18 de diciembre de 1951; CIJ. Sentencia. Caso Plataforma Continental del Norte, de 20 de febrero de 1969.

Aunque no exigía una uniformidad absoluta, sino cierta generalidad entre los Estados. CIJ. Sentencia Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua vs EEUU), de 27 de junio de 1986.

<sup>586</sup> Según los instrumentos de reconocimiento recogidos en la plataforma *Who recognized Kosova as an independent State?*

[En línea: <http://www.kosovothanksyou.com/>]

[Consultado a 7 de septiembre de 2014]

<sup>587</sup> *Vid. supra.* Capítulo 4.2.1.

sino que surge una obligación para el resto de Estados de tutelar los derechos de ese pueblo que están siendo violados masivamente.

La irrupción de la doctrina de la responsabilidad de proteger como norma de derecho internacional es evidente en este sentido. La soberanía de los Estados ya no es más un derecho en el que ampararse para evitar la intervención de la comunidad internacional en sus asuntos internos. La soberanía es, además de un derecho, una obligación, por lo que un ejercicio desviado de la misma a través de su uso como herramienta de poder para la comisión de graves violaciones de derechos humanos fomenta una obligación de intervención por parte de la comunidad internacional.

A lo anterior hay que añadir que, en el caso de que la comunidad internacional vea cómo se está persiguiendo sistemáticamente a una minoría, existe una obligación de intervenir, por lo que estamos reconociendo la existencia de MLNs en la dimensión interna del derecho de autodeterminación.

Y es aquí, a colación de esta nueva visión de la soberanía como derecho y obligación, y de la humanización del derecho internacional, donde entra en juego la secesión-remedio. En casos como el de Kosovo la comunidad internacional entendió que esos crímenes cometidos contra la población albanesa en dicha región habían desembocado en una situación irreconciliable. Incluso que su regresión a la soberanía serbia no garantizaba la seguridad de los personas de la región por la posibilidad de que volvieran a estallar problemas étnicos. La solución que finalmente se adoptó fue admitir la secesión unilateral como forma de garantizar la protección a los derechos humanos, de solventar una situación que no encontraba otra solución, y materializar así el derecho de autodeterminación de ese grupo de la única forma posible, mediante la secesión unilateral, habida cuenta de que la integración con autonomía era inviable.

## **2. La *opinio iuris* más reciente**

Por *opinio iuris* se entiende el elemento espiritual que ejerce de segundo requisito para determinar la existencia de una norma de derecho internacional general<sup>588</sup>. Con la *opinio iuris* se completa la creación de una norma consuetudinaria, añadiendo a la práctica el elemento subjetivo de la certeza de que se sigue porque de esta forma se ejerce Derecho<sup>589</sup>. Es decir, a través de la *opinio iuris* se entiende que esa práctica de los

---

<sup>588</sup> Sin embargo, parte de la doctrina, como Kelsen y Guggenheim, niegan la existencia de este segundo elemento constitutivo de la costumbre, entendiendo la imposibilidad de analizar los elementos psíquicos que informan la actuación de un Estado. *Vid.* PASTOR RIDRUEJO, José A. “Las fuentes del derecho internacional”, en *Curso de Derecho Internacional Público. op. cit.* p. 72.

Para Browline, si bien es cierto que es complicado determinar la existencia de la *opinio iuris*, y por tanto no es un elemento tan determinante como la práctica, sí que es un “necessary ingredient”. *Cfr.* BROWNLIE, Ian. “Sources of the law”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 8.

<sup>589</sup> Como determinó la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPIJ) en el caso Lotus, solo si esa práctica se produce porque se entiende que existe una obligación jurídica de actuar de esa determinada forma, estaremos ante una *opinio iuris* que completa el elemento material de la práctica. CPIJ. Caso Lotus (Francia vs Turquía), fallo de 13 de septiembre de 1928. Una línea jurisprudencial seguida por otros

Estados se produce porque “están convencidos que están obligados jurídicamente a actuar así”<sup>590</sup>.

Evidentemente, la llegada de la corriente del humanismo al derecho internacional, con la positivización de múltiples normas protectoras de derechos humanos, e incluso un cuerpo de derecho penal internacional, se produce porque los Estados se sienten obligados a proteger los derechos de los individuos desde la comunidad internacional incluso dentro de las fronteras nacionales en que se encuentran. Existe toda una corriente jurídica reciente, que no hay que deducir de la práctica, sino que se ha positivizado en múltiples normas protectores de derechos humanos, que ha creado un específico cuerpo jurídico y arquitectura institucional para la protección de derechos humanos en el ámbito internacional. En este sentido, es necesario recordar cómo algunos dirigentes han venido afirmando que su actuación se ha guiado, en los casos analizados, siguiendo normas de derecho internacional vigente para proteger los derechos humanos de esas personas<sup>591</sup>.

Esta percepción fundamental de los Estados de que existe una obligación *erga omnes*, proveniente del *ius cogens*, de proteger a los individuos de las más graves violaciones de derechos humanos está en la base de que actualmente se acepte que tienen que proveer seguridad a esas pueblos que están siendo atacados, incluso si para ello se tiene que admitir una secesión-remedio. Un ejemplo de ello es el nacimiento de la doctrina de la responsabilidad de proteger, norma de derecho internacional nacida de la reciente práctica de los Estados que afirma la necesidad de garantizar la protección a los ciudadanos contra las graves y desviadas prácticas de la soberanía de sus países. La secesión-remedio es otro ejemplo más de creación normativa a través de la práctica, respaldada en esta generaliza creencia de que se actúa para garantizar la protección de los derechos humanos, contenido imperativo del derecho internacional. Para ello, la comunidad internacional empieza a admitir con arreglo a sus estándares de derecho las secesiones en casos en que se hayan producido violaciones sistemáticas que son imposibles de enmendar para esa población territorialmente concentrada, como forma de garantizar la seguridad de ese grupo dentro de unas fronteras propias ante la previsibilidad del estallido de nuevos ataques de permanecer esa situación. En el caso de Kosovo, fue visual cómo la comunidad internacional aceptó los postulados de Ahtisaari como la única forma de cumplir con la protección de los albaneses ante la posibilidad de repetición de los hechos y su obligación de proteger. Pero en el caso de Sudán del Sur es mucho más evidente cómo, después de repetidos intentos de garantizar la autonomía, ante la constatación de masivas violaciones de derechos humanos en un conflicto sin fin, para

---

pronunciamientos, *vid. et al* CIJ. Sentencia. Caso Plataforma continental del Mar del Norte, de 20 de febrero de 1969; CIJ. Sentencia Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua vs EEUU), de 27 de junio de 1986.

<sup>590</sup> SHAW, Malcom, N. *International Law. op. cit.* p. 84. “states will behave a certain way because they are convinced it is binding upon them to do so” [traducción propia].

<sup>591</sup> Por ejemplo, el Presidente ruso Dimitry Medveded, escribía cuáles eran las razones que habían guiado a Rusia a intervenir y posteriormente reconocer la independencia de Abjasia y Osetia del Sur. Afirmaba que se trataba de una obligación por parte de su país ante la situación de violación de derechos humanos, la situación de opresión de esos pueblos, el peligro de que se siguieran sucediendo ante el irredentismo existente, y el precedente de Kosovo. MEDVEDED, Dimitry. “Why I had to recognise Georgia's breakaway regions”. *Financial Times*. August 27. 2008.

cumplir con su deber jurídico de proteger a estas personas, se aceptara la secesión-remedio.

### 3. La existencia de un derecho a la secesión-remedio

Por todo lo anterior, si nos ceñimos a las líneas marcadas por la CIJ en su opinión consultiva sobre Kosovo tenemos que, en primer lugar, no existe una norma de derecho internacional que impida practicar casos de secesión remedio y, en segundo lugar, habrá que contrastar la práctica y la *opinio iuris* de los Estados para ver si se ha establecido fehacientemente este criterio de la secesión-remedio en la comunidad internacional. Por ello, a la vista de la praxis de los Estados, podemos determinar que efectivamente existe una visión afirmativa en la comunidad internacional hacia la admisión de la doctrina de la secesión remedio en los últimos tiempos, y por ende a mutar la aplicabilidad de la autodeterminación permitiendo el ejercicio de secesiones unilaterales en muy concretos y esporádicos casos de violaciones graves de derechos humanos que no dejen más opción.

Si bien los casos de Abjasia y Osetia del Sur en lo referente a Rusia, o de Kosovo en lo que respecta a la UE y EEUU, pueden ser analizados por algunos como mera geoestrategia vestida de un discurso retórico, lo cierto es que precisamente ese discurso de los Estado es el que crea el derecho internacional. Es decir, el discurso que configuran los Estados, evidentemente informados por su teleología política, es una fuente legítima de configuración de normas internacionales, ya que el derecho internacional responde precisamente a los intereses de sus creadores. Como afirma Borgen al analizar los argumentos en torno a la autodeterminación que justificaron los casos de Kosovo y Abjasia y Osetia del Sur:

El lenguaje como interacción social define y refuerza las normas que finalmente se convierten en derecho vigente. En el caso del derecho internacional y las relaciones internacionales, las palabras usadas por la hegemonía, o ‘grandes’ potencias, son especialmente influyentes. Las grandes potencias no solo pueden utilizar el lenguaje del derecho para legitimar sus acciones, sino también para proponer nuevas definiciones de los términos existentes y, con el tiempo, cambiar el propio derecho internacional. Solo por esta razón, hablar de derecho por las grandes potencias no es un discurso vacío. Es un intento de cambiar las reglas del juego [...] el uso retórico de la argumentación jurídica internacional va más allá de la gestión de las percepciones y la realidad puede afectar la evolución de la sustancia del derecho internacional<sup>592</sup>.

---

<sup>592</sup> BORGEM, Christopher J. “The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia”. *op. cit.* p. 3. “Language as a social interaction defines and reinforces norms which, in turn, are fundamental to what becomes effective law. In the case of international law and international relations, the words used by hegemonic, or “great,” powers are especially influential. Great powers may not only use the language of law to legitimize their actions but also to propose new definitions for existing terms and, in time, change international law itself. For this reason alone, law talk by the great powers is not cheap talk. It is an attempt to change the rules of the game [...] the rhetorical use of international legal argumentation goes beyond managing perceptions and can actually affect the evolution of the substance of international law” [traducción propia].

Por lo tanto, la utilización de la secesión-remedio en los casos referidos, aun vinculada a los intereses de los Estados que la esgrimieron, es una fuente de creación de normas:

Tanto en Kosovo como en Osetia del Sur [al igual que Abjasia] los separatistas afirmaron que el derecho a la autodeterminación incluía la secesión como remedio. En ambos casos, al menos una potencia -Estados Unidos y sus aliados de la OTAN en Kosovo y Rusia en Osetia del Sur- intervino militar y políticamente, facilitando el camino a la secesión. Sin embargo, a pesar de las similitudes de los roles que han jugado, los EEUU y Rusia han tomado posiciones en cada caso que son diametralmente opuestas entre sí. Además, en mayor o menor grado, cada uno ha intentado afirmar la legitimidad encubriendo sus acciones con la terminología del derecho internacional y los derechos existentes<sup>593</sup>.

De lo anterior se puede afirmar que:

Ya que el derecho internacional consuetudinario está formado por la práctica consistente de los Estados junto con un sentido de obligación legal, la interpretación uniforme de un término en particular como la 'autodeterminación', puede ser vista como un componente de la práctica de los Estados. Si otros Estados siguen la norma de un líder, como una gran potencia, adoptan la misma interpretación y la aplican de manera más o menos constante, esto podría dar lugar a la formación de derecho internacional consuetudinario<sup>594</sup>.

Además, el derecho internacional de los derechos humanos tiene tres componentes: codificación, mecanismos de control y prevención<sup>595</sup>. Es decir, las normas de este fundamental ámbito del derecho internacional evolucionan en el sentido de profundizar estos tres aspectos. Como vemos, en el caso de graves violaciones de derechos humanos contra poblaciones territorialmente determinadas, la admisión de la secesión-remedio no haría más que seguir la teleología del derecho internacional en su ánimo de protección de los derechos humanos, estableciendo un mecanismo para prevenir y asegurar que no se vuelven a repetir esas violaciones contrarias a los derechos humanos.

Otro argumento en esta línea es el de las "consideraciones humanitarias" que deben informar las normas de derecho internacional. Se trata de una particular argumentación

---

<sup>593</sup> BORGES, Christopher J. "The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia". *op. cit.* p. 6. "In both Kosovo and South Ossetia the separatists claimed a right to self-determination that included secession as a remedy. In both cases at least one great power-the US and its NATO allies in Kosovo and Russia in South Ossetia-intervened militarily and politically, easing the path to secession. Yet, despite the similarities of the roles that they have played, the US and Russia have taken positions in each case that are diametrically opposed to each other. Moreover, they have each, in varying degrees, attempted to claim legitimacy by cloaking their actions with the terminology of international laws and rights" [traducción propia]. El acotamiento sobre la similitud del caso de Abjasia no pertenece a la cita.

<sup>594</sup> *Ibid. op. cit.* p. 30. "since customary international law is formed by consistent state practice coupled with a sense of legal obligation, the consistent interpretation of a particular term, such as "self-determination," can be viewed as a component of state practice. If other states follow a norm leader, such as a great power, and adopt the same interpretation and apply it more or less consistently, this could lead to the formation of customary international law. Constructivists have shown the legal academy that, in considering the formation of law, norms matter" [traducción propia].

<sup>595</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. "El Derecho internacional de los derechos humanos", en *Curso de Derecho Internacional Público. op. cit.* p. 196-197.

esgrimida por la CIJ en varias ocasiones al entender que se trata de un criterio de interpretación de las normas<sup>596</sup>. Su base fundamental está en la humanidad que debe guiar el ordenamiento internacional, y cuya finalidad máxima debe ser garantizar la seguridad de las personas y proteger el ejercicio de sus derechos humanos. Por ello, evidentemente, la secesión-remedio cuando se entiende como única forma de garantizar la paz, la integridad y la seguridad de un pueblo territorial que ha sufrido graves violaciones de derechos humanos, tiene como fuente estas consideraciones humanitarias que informan el derecho internacional.

### III. LA POSICIÓN DE LA DOCTRINA

La doctrina no es considerada una fuente principal de generación de normas en el derecho internacional, aunque es evidente que tiene una gran influencia en la creación de esas normas y, sobre todo, constituye una de las principales evidencias de la existencia de determinadas reglas<sup>597</sup>. La opinión de los más reconocidos publicistas es importante a la hora de discernir si realmente existe una determinada norma de derecho internacional o si se encuentra en formación, ayudando en este último caso a discernir sus elementos formales.

En el caso de la secesión-remedio la doctrina ha ido aproximándose de diferente manera a esta institución. Si bien en un primer momento, desde los años '80, los teóricos que se aproximaban a la secesión-remedio eran escasos, su forma de enfocarla estaba más bien en el orden normativo del deber ser, como *lege ferenda*. Será recientemente, a raíz de los significativos casos que han sido señalados, y sobre todo tras el pronunciamiento de la CIJ, cuando la doctrina se fije en la secesión-remedio, comenzando a entenderla como *lege lata*, es decir, como una verdadera norma de derecho internacional.

#### 1. Una escueta aproximación como *lege ferenda* durante los años '80 y '90

De manera no muy contundente algunos autores en los '80 comenzaron a preguntarse si no podría existir algún "caso convincente" que propiciara admitir ciertas secesiones unilaterales, sobre todo en caso de graves violaciones de derechos humanos<sup>598</sup>.

---

<sup>596</sup> Como por ejemplo en el caso del Canal de Corfú en 1949, el Caso de Nicaragua vs Estados Unidos de 1986, o el de South West Africa de 1966. Como afirma Brownlie "Considerations of humanity may depend on the subjective appreciation of the judge, but, more objectively, they may be related to human values already protected by positive legal principles which, taken together, reveal certain criteria of public policy and invite the use of analogy. Such criteria have obvious connections with general principles of law and with equity, but they need no particular justification". BROWNLIE, Ian. "Sources of the law", en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 27.

<sup>597</sup> BROWNLIE, Ian. "Sources of law", en *Principles of Public International Law. op. cit.* 24.

<sup>598</sup> NANDA, Ved P. "Self-Determination Under International Law: Validity of Claims to Secede", *op. cit.* p. 275. "a persuasive case can be made for recognizing the legitimacy of some secessionist movements in a

Durante los años '90 aquella idea ganó peso en la doctrina y algunos autores comenzaron a reivindicar la revisión de la absoluta rotundidad del principio de unidad territorial. El primero en abrir el debate, en 1991, fue Allen Buchanan. Esta primera aproximación era principalmente una teoría normativa de la secesión-remedio, justificada en criterios de moralidad más que de derecho material<sup>599</sup>.

En esta línea abierta por Buchanan, bajo aproximaciones meramente normativas, pocos años después, en 1993, Tomuschat afirmaba:

Uno debería aproximarse a responder a la pregunta de qué situaciones exhiben el grado de gravedad requerido para dar lugar al derecho de autodeterminación de un grupo dentro de un Estado existente. Por un lado, es obvio que todo Estado tiene la obligación básica de proteger la vida y la integridad física de sus ciudadanos. Por lo tanto, si un aparato estatal se convierte en un aparato de terror que persigue a grupos específicos dentro de su población, esos grupos no pueden ser obligados a permanecer lealmente bajo la jurisdicción de ese Estado. El genocidio es el último de todos los crímenes internacionales [...] si el derecho internacional sigue siendo fiel a sus principales premisas, debe dotar a las víctimas de un recurso que les permita vivir con dignidad<sup>600</sup>.

Por su parte, otros como Murswiek, de igual forma en los '90, siguiendo la línea de los anteriores alertaba de la necesidad de revisar la rotundidad de la integridad territorial, permitiendo abrir el espectro de la autodeterminación:

Si un grupo étnico fuese tratado por el gobierno de una manera que violentara sus derechos humanos, evidentemente, y de manera contundente, existiría un derecho de secesión<sup>601</sup>.

---

noncolonial context". Sin embargo, afirmaba la necesidad de establecer el grado de vulneración de derechos humanos: "it is necessary to identify [...] the degree of the deprivation of basic human rights".

<sup>599</sup> BUCHANAN, Allen. *Secession: The Morality Of Political Divorce From Fort Sumter To Lithuania And Quebec*. Westview Press. Boulder. 1991; BUCHANAN, Allen. "Toward a Theory of Secession". *Ethics*. 101. 2. pp. 322-342. 1991.

<sup>600</sup> TOMUSCHAT, Christian. "Self-Determination in a Postcolonial World", en TOMUSCHAT, Christian (ed.) *Modern Law and Self-Determination. op. cit.* p. 9. "one should approach answering the question as to what situations exhibit the degree of gravity required to give rise to a right of self-determination to the benefit of a group within an existing State. On the one hand, it is obvious that any State is under a basic obligation to protect the life and the physical integrity of its citizens. Therefore, if a State machinery turns itself into an apparatus of terror which persecutes specific groups of the population, those groups cannot be held obligated to remain loyally under the jurisdiction of that State. Genocide is the ultimate of all international crimes [...] if international law is to remain faithful to its own premises, it must give the actual victims a remedy enabling them to live in dignity" [traducción propia].

<sup>601</sup> MURSWIEK, Dietrich. "The Issue of a Right of Secession – Reconsidered", en TOMUSCHAT, Christian (ed.) *Modern Law and Self-Determination. op. cit.* 1993. p. 26. "if the ethnic group were treated by the government in a way that violated its fundamental human rights, evidently and severely, there would then be a right of secession" [traducción propia].

Inciendiando en esta línea, Musgrave reconocía que la secesión remedio era una idea que circulaba por la comunidad internacional, pero que había problemas de acotamiento que dificultaban su desarrollo:

La ‘teoría de la opresión’ de hecho puede representar una base válida para la secesión: pero lo que realmente constituye la ‘opresión’, sin embargo, está lejos de estar claro<sup>602</sup>.

De esta forma, si bien se venía abordando la idea de que podía existir una justificación para que en casos extremos se reconociera el derecho a la secesión unilateral, la doctrina no abordó con contundencia esta posibilidad, quedando mayoritariamente como literatura moral más que como verdaderos planteamientos doctrinales. La mayoría de las conclusiones en la doctrina más autorizada reconocían que no se podía afirmar la existencia de una norma en este sentido, aunque abrieran el debate sobre la posibilidad de que se revisara esa situación, realizándose afirmaciones de *lege ferenda* al respecto.

## **2. La creciente aproximación doctrinal reciente como *lege lata***

Ha sido recientemente cuando algunos autores han comenzado a analizar en profundidad las consecuencias que violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden tener en el derecho a la autodeterminación, es decir, avalando la doctrina de la secesión-remedio para estos casos.

Tranquedi en 2006 retomaba esta cuestión abierta años atrás afirmando:

Existe una posible excepción: el caso en que grupos infraestatales con una identidad particular (minorías, indígenas) sean víctimas de serios ataques a sus más fundamentales derechos civiles y humanos. Esta situación extrema, por abuso en el ejercicio del poder soberano, otorgaría a ese grupo víctima un derecho a ejercitar un internacionalmente reconocido y protegido derecho a la secesión<sup>603</sup>.

Esta línea fue seguida por Castellino, quien recientemente, en 2008, sentenciaba que el principio de integridad territorial no puede constituirse en una realidad inmutable por encima de la garantía a los derechos humanos:

Se debe tratar de reconciliar el tradicional enfoque estatocéntrico, que entiende la autodeterminación como un tema vinculado a la legitimidad de un Estado, con el enfoque

---

<sup>602</sup> MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities*. *op. cit.* p. 191. “the ‘oppression theory’ may indeed represent a valid basis for secession: but what actually constitutes ‘oppression’, however, is far from clear” [traducción propia].

<sup>603</sup> TANCREDI, Antonello. “A normative ‘due process’ in the creation of States through secession”. *op. cit.* p. 176. “one possible exception: the case in which infra-State groups with a particular identity (minorities, indigenous people) are victims of serious breaches of their fundamental civil and human rights. This extreme situation, giving rise to a claim of abuse of sovereign power, would entitle the victim group to exercise an internationally recognized and protected right to secession” [traducción propia].

de derechos humanos, que ve la autodeterminación como un derecho fundacional sobre el que el edificio de los derechos humanos se construye<sup>604</sup>.

Otros como Buchheit han incidido igualmente en los últimos años sobre la necesidad de la admisión de la secesión-remedio argumentando:

[La necesidad de] un continuum de soluciones que vayan desde la protección de los derechos individuales, hasta terminar con la secesión como el último remedio<sup>605</sup>.

Por todo lo anterior, en los últimos tiempos, un pequeño grupo de autores viene incluso defendiendo con contundencia la existencia de la secesión-remedio como nuevo elemento del derecho a la autodeterminación, como el caso de Roepstorff, quien afirma:

En el caso de violaciones brutales de derechos humanos, la secesión puede ser legítima como último recurso<sup>606</sup>.

Es decir, como afirman Bolton y Visoka la secesión-remedio estaría instalada ya en la práctica de los Estados, que arbitrarían la gravedad de las violaciones y sus diferentes remedios hasta llegar a la secesión:

La “secesión-remedio” es un esquema por el cual, dependiendo de los diversos grados de opresión infligida a un grupo determinado por su Estado, el derecho internacional puede reconocer una serie de soluciones que van desde la protección de los derechos individuales, pasando por los derechos de las minorías, hasta terminar con la secesión como el último recurso<sup>607</sup>.

Para el resto de casos, al margen de las violaciones masivas de derechos humanos, la práctica totalidad de los autores que abordar este debate afirma que la autodeterminación interna se sigue garantizando a través de autogobierno y autonomía, por lo que la admisión de la secesión-remedio en todo caso se reclama como última solución.

Como vemos, al principio, durante los años '80, la escasa doctrina que abordaba esta situación se aproximaba a la secesión-remedio como *lege ferenda*. Pero lo cierto es que recientemente, ante la situación generada por los casos relatados, la *opinio iuris* que ha

---

<sup>604</sup> CASTELLINO, Joshua. “Territorial Integrity and the ‘Right’ to Self-Determination: An Examination of the Conceptual Tools”. *Brooklyn Journal of International Law*. Vol. 33. No. 2. pp. 503-568. 2008. p. 501. “this can be achieved by reconciling the traditional state-centered approach, which views self-determination as an issue about the legitimacy of the state, with the human rights approach, which views self-determination as a foundation right on which the edifice of human rights can be built” [traducción del autor].

<sup>605</sup> BUCHHEIT, Lee C., *The Legitimacy of Self-Determination*. op. cit. p. 222.

<sup>606</sup> ROEPSTORFF, Kristina, *The Politics of Self-Determination: Beyond the Decolonization Process*. op. cit. p. 151. “in the case of gross human rights violations, secession may be legitimate as a last resort” [traducción propia].

<sup>607</sup> BOLTON, Grace y VISOKA, Gezim. “Recognizing Kosovo’s independence: Remedial secession or earned sovereignty?” op. cit. p. 3. “‘Remedial secession’ is a scheme by which, corresponding to the varying degrees of oppression inflicted upon a particular group by its governing State, international law may recognize a continuum of remedies ranging from the protection of individual rights, to minority rights ending with secession as the ultimate remedy”.

informado estos últimos años, y el pronunciamiento de la CIJ, ha conllevado que las afirmaciones doctrinales más recientes sean de auténtica *lege lata*<sup>608</sup>.

#### IV. ALGUNAS CUESTIONES REFERENTES AL EJERCICIO DE LA SECESIÓN-REMEDIO: UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN

Como se ha analizado parece ser que de la mano de la práctica de los Estados, por habilitación de la CIJ, y con el respaldo de parte de la doctrina, se está instalando un nuevo ejercicio de la autodeterminación, las secesiones unilaterales en casos de graves violaciones de derechos humanos que han devenido en la imposibilidad de reconciliación, la conocida como secesión-remedio. Pero este formato de ejercicio de la autodeterminación se está haciendo al margen de toda regulación expresa, por lo que son los casos que surgen en la comunidad internacional los que van estableciendo las características que este nuevo formato de autodeterminación viene a cubrir. Actualmente su ejercicio refleja la más absoluta improvisación, sin reglas claras sobre su procedimiento y respondiendo exclusivamente al caso concreto.

La ausencia absoluta de normas que guíen estos casos probablemente se deba a que la comunidad internacional prefiere evitar afirmar que efectivamente el principio de integridad territorial es cuestionable en algunos casos. Si la comunidad internacional se propusiera regular expresamente el ejercicio de la secesión-remedio podría abrirse un debate excesivo, en el que diversos actores intentarían utilizar esa coyuntura para llevar la secesión-remedio más allá de los casos excepcionales, hacia una interesada generalización que ponga contra las cuerdas la integridad territorial de los Estados.

Sin embargo, probablemente la mejor forma de garantizar el ejercicio excepcional de este derecho no sea permitir su indeterminación a través de su desregulación. Esto precisamente faculta que muchos actores reclamen generalizadamente su derecho a la secesión, por la falta de contornos claros en torno a esta figura excepcional. Al permitirse que esta herramienta sobrevuele el ordenamiento jurídico sin una tasación expresa de su aplicabilidad, se da alas a su reclamación más allá de las situaciones de última solución que deben informar la secesión-remedio.

Precisamente estableciendo reglas claras para su ejercicio, se arrojaría seguridad jurídica sobre esta figura y se garantizaría la salvaguarda general del principio de unidad territorial, evitando así las invocaciones desmedidas. Por ello, sería deseable que la comunidad internacional procediera a regular diversos aspectos que son determinantes

---

<sup>608</sup> Sin embargo, para algunos autores existe todavía un gran debate sobre la figura de la secesión-remedio que impide que podamos aún hablar de *lege lata*. Según afirma Bisaz, “Overall a right to ‘remedial secession’ cannot be seen as part of the *lex lata* of contemporary international law and remains a highly contested issue”. BISAZ, Corsin. *The Concept of Group Rights in International Law. Groups as Contested Right-Holders, Subjects and Legal Persons*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden. The Netherlands. 2011. p. 59.

para el ejercicio de esta secesión-remedio<sup>609</sup>. Muchos requisitos y elementos para su ordenado ejercicio siguen sin estar claros. En adelante, en el presente apartado vamos a tratar de aproximarnos a ellos y dar respuesta a algunos con una propuesta de regulación de sus aspectos más controvertidos.

## 1. El pueblo como titular de derechos

La primera de las cuestiones que surge siempre que nos aproximamos a la autodeterminación de los pueblos es quién es el titular de ese derecho y si efectivamente un pueblo puede gozar colectivamente de un derecho<sup>610</sup>. Se trata de un debate clásico en lo referente al derecho de autodeterminación, surgiendo siempre la cuestión de si los pueblos son titulares de ese derecho, y en su caso qué pueblo será el que ejerza ese derecho<sup>611</sup>.

Un conjunto menor de autores asevera la inexistencia de derechos colectivos de los pueblos. Sin embargo, la mayoría de la doctrina, así como las interpretaciones jurisprudenciales sobre los pueblos afirman categóricamente que existen derechos humanos que son colectivos. Es el caso del derecho de autodeterminación de los pueblos, ya que la lógica de estos derechos es su atribución directa a los seres humanos, y no a las entidades soberanas donde viven estos seres, por lo que encontraríamos que algunos de estos derechos son de titularidad individual y otros de titularidad colectiva, ya que la lógica de lo “humano” es la superación de los Estados desde el reconocimiento del derecho internacional hacia los individuos<sup>612</sup>. En esta última línea tenemos que recordar el pronunciamiento del mismísimo Comité de Derechos Humanos en su interpretación sobre el derecho de autodeterminación en 1984, afirmando categóricamente que se trata de un derecho atribuido a los pueblos, cuya titularidad es común, zanjando de esta forma este debate doctrinal a favor del reconocimiento de derechos colectivos<sup>613</sup>.

---

<sup>609</sup> En esta línea Tancredi ha defendido el establecimiento de “A normative ‘due process’ in the creation of States through secession”. TANCREDI, Antonello. “A normative ‘due process’ in the creation of States through secession”. *op. cit.*

Además, debido al carácter voluntarista de creación de normas en derecho internacional, sería muy sencillo establecer una regulación de esta situación, sin necesidad de establecer complejos tratados internacionales, simplemente reuniéndose en torno a una conferencia internacional que determine los puntos mínimos de acuerdo. Como afirma Shaw, “If the international community is unhappy with a particular law it can be changed relatively quickly without the necessity of convening and successfully completing a world conference. It reflects the consensus approach to decision-making with the ability of the majority to create new law binding upon all, while the very participation of states encourage their compliance with customary rules”. SHAW, Malcom N. *International Law. op. cit.* p. 74.

<sup>610</sup> Debate de la existencia de derechos colectivos y la titularidad de los pueblos abordado anteriormente, *Vid. supra.* Capítulo 3.3.2.

<sup>611</sup> Para Pomerance se trata del “dilema más básico” en todo lo relacionado al derecho de autodeterminación: “The necessity of defining the ‘self’ which is to exercise ‘self-determination’ lies at the heart of what is probably the most basic dilemma in the matter of self-determination”. POMERANCE, Michla. *Self-determination in Law and Practice: the new doctrine of the United Nations. op. cit.* p. 2.

<sup>612</sup> ANAYA, James S. *Indigenous people in international law. op. cit.* p. 76.

<sup>613</sup> *Vid. supra.* Capítulo 3.2.3. Human Rights Committee, General Comment 12. Article 1 (Twenty-first session, 1984). Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies. NNUU. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 12 (1994).

En esta misma línea Brownlie recuerda que desde el derecho internacional se produce una protección específica de los grupos:

No es necesario que exista un divorcio entre los derechos humanos de los grupos, por un lado, y los individuos, por el otro. Las garantías y normas que rigen el tratamiento de los individuos tienden, por su énfasis en la igualdad, a proteger a los grupos [...] Los derechos de los grupos han llegado a ser particularmente importantes en relación con el principio, o derecho, de autodeterminación<sup>614</sup>.

Por su parte, si analizamos el derecho penal internacional, veremos que está lleno de referencias a los pueblos como bien jurídico protegido. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 recoge en su artículo 2 que “se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”, recogiendo entre los hechos delictivos que conforman el tipo de genocidio una categoría de gravísimas violaciones de derechos humanos siempre que atenten contra el grupo<sup>615</sup>. Como vemos, la protección se realiza sobre un pueblo, identificado como grupo por cuestiones raciales, religiosas, étnicas o nacionales, al que se le atribuyen derechos.

Pero no se trata de la única norma de derecho penal internacional que tiene como sujeto de protección a los pueblos. Para aquellos casos en que el ataque no tenga la voluntad de exterminio que informa el genocidio, o el grupo que se ataque se haga por cuestiones políticas, los hechos serán constitutivos de crímenes contra la humanidad. Según el Estatuto de la CPI de 1998 en su artículo 7, son crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otras graves violaciones, “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”. En concreto, el artículo 7.1.h) tipifica los casos de persecución, sobre la base de la protección de los pueblos, entendidos en forma tan amplia que incluye incluso a aquellos que se forman sobre cualquier lazo de identidad, sancionando la “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género [...] u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional”. En el mismo artículo, en su numeral 2, se continúan tipificando conductas que son atentatorias contra los grupos, como el exterminio, entendiéndolo como hechos “encaminados a causar la destrucción de parte de una población”, o la “deportación o traslado forzoso de población”, o describiendo la persecución como “la privación intencional y grave de

---

<sup>614</sup> BROWNLIE, Ian. “The protection of individuals and groups”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 580. “it is not necessarily the case that there is a divorce between the legal and human rights of groups, on the one hand, and individuals, on the other. Guarantees and standards governing treatment of individuals tend, by their emphasis on equality, to protect groups as well [...] The rights of important groups as such become particularly prominent in connection with the principle, or right, of self-determination” [traducción propia].

<sup>615</sup> Se refiere específicamente a la “Matanza de miembros del grupo; Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”, o señalando que el “apartheid” será entendido como los cometidos “en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”.

En los anteriores casos, cuando esos crímenes se cometan en el contexto de un conflicto armado, serán conformadores también de crímenes de guerra, ya se trate de un conflicto internacional o un conflicto interno, por lo que en el marco de una represión contra un pueblo, cuando este se defiende y se genere un enfrentamiento, también entrarán en juego estos crímenes internacionales<sup>616</sup>.

De hecho, incluso podríamos afirmar que la categoría de crímenes internacionales, como el genocidio o los crímenes contra la humanidad, tienen casi en exclusiva como sujeto de protección a los pueblos, ya que estos crímenes exigen sistematicidad y ataque generalizado contra un grupo, por lo que son principalmente protectores de pueblos, entendidos por motivos de religión, etnia, racial o religioso como en el caso de genocidio, o por motivos más diversos como los vínculos políticos de ese grupo como en el caso de los crímenes contra la humanidad<sup>617</sup>.

Como vemos, al margen del derecho a la autodeterminación, el derecho internacional tiene como ámbito de protección los derechos de los grupos desde otras ramas de actuación. Desde el derecho penal internacional se advierte que la colectividad es objeto de protección en sus derechos humanos. Por ello, cuando ese derecho a la secesión provenga de una violación sistemática en grado de persecución de uno de esos grupos, constatando la comisión de esos crímenes internacionales, ya sean subsumibles en crímenes contra la humanidad o genocidio<sup>618</sup>, será ese mismo grupo el que tenga derecho a decidir su secesión como remedio a la insostenible situación.

Si un tribunal penal internacional o una jurisdicción nacional<sup>619</sup> puede perseguir a un responsable de crímenes cometidos contra un pueblo (ya sea el albanés, el judío, o el

---

<sup>616</sup> *Vid. supra*. Capítulo 3.2.2. Caso Tadić, crímenes de guerra en el marco de un conflicto armado interno.

<sup>617</sup> En esa línea Aust expone que se trata de crímenes “colectivos”, afirmando que “Crimes against humanity may be seen as *collective* violations of basic human rights, rather than those of an individual”. AUST, Anthony. *Handbook of International Law. op. cit.* 271. Por su parte, Shaw afirma la evolución del derecho internacional desde los derechos reconocidos al Estado, a los derechos reconocidos al individuo, llegando finalmente a los derechos colectivos reconocidos a los grupos, entre los que se encuentran las normas protectoras de las graves violaciones de derechos humanos de los grupos. “Some rights are purely collective, such as the right to self-determination or the physical protection of the group as such through the prohibition of genocide, others constitute collective manifestations of individual rights, such as the rights of persons belonging to minorities to enjoy their own culture and practice their own religion or use their own language”. SHAW, Malcolm N. “The international protection of human rights”, en *International Law. op. cit.* p. 281.

<sup>618</sup> Atendiendo a la posibilidad de demostrar el elemento subjetivo de la intención de exterminar total o parcialmente a ese grupo o a la persecución por motivos distintos a los raciales, étnicos, religiosos o nacionales. *Vid. Supra*. Cap. 3.2.2.

<sup>619</sup> Al tratarse de crímenes internacionales, que trascienden los intereses del Estado y afectan a toda la comunidad internacional por su gravedad, pueden ser perseguidos desde tribunales internacionales,

ruandés) no podemos argumentar la imposibilidad de aplicar esa categoría jurídica de pueblo posteriormente, cuando se pretenda alcanzar una secesión-remedio. No es lógico aceptar la existencia de los pueblos en el ámbito de la protección del derecho penal internacional para negarla en el ámbito del derecho a la autodeterminación. De hecho, reconocer la inexistencia de un pueblo como titular de un derecho conllevaría graves problemas para el derecho penal internacional. Si un grupo humano es considerado como sujeto de un crimen internacional, como por ejemplo el genocidio, el agresor genocida podría argumentar la inexistencia de ese pueblo y la mera comisión de crímenes individuales contra un conjunto de personas, evitando así el tipo penal agravado del genocidio, al argumentar la inexistencia de pueblos con derechos. Evidentemente, esta solución parece ser inviable, ya que de aceptar la inexistencia de pueblos en el derecho internacional, estaríamos aceptando la inexistencia del crimen de genocidio, cuyo elemento determinante y diferenciador es precisamente la persecución de ese carácter colectivo de pueblo creado a través de la nación, la raza, la etnia o la religión.

Por ello, la protección de esos grupos por normas de derecho penal internacional, vincularía a esos mismos grupos como titulares del derecho a la secesión-remedio, por lo que el derecho internacional simplemente tendría que trasladar el sujeto de una situación a otra.

En conclusión, a la pregunta sobre qué grupo sería el titular de la secesión-remedio, la respuesta es evidente, el mismo grupo protegido por las normas penales internacionales que por su violación han habilitado la secesión-remedio. Es decir, se produce una conexión entre el sujeto pasivo como víctima de la norma penal internacional y el posterior sujeto activo del ejercicio de la secesión-remedio, quedando vinculados en torno a ese pueblo el derecho penal internacional y el derecho a la autodeterminación.

## **2. El ejercicio del derecho: el elemento objetivo del territorio**

La segunda cuestión que surge una vez determinado el pueblo titular del derecho, es la forma en que debería ejercerse esa secesión-remedio. Cómo materializar el ejercicio del derecho por parte de una entidad como un pueblo, conjunto colectivo del que se debe discernir su voluntad, es un tema igualmente recurrente en lo referente a la autodeterminación. En primer lugar, habrá que discernir cuál va a ser el elemento

---

permanentes o *ad hoc*, así como desde jurisdicciones nacionales, ya sean las de conexión territorial por haberse cometido en ese país los hechos, como a través de conexiones nacional pasiva, nacional activa o de interés nacional, pudiendo incluso perseguirse por conexión de jurisdicción universal, es decir, simplemente *ratione materiae*. *Vid et al.* AMBOS, Kai. *Los Crímenes del Nuevo Derecho Penal Internacional*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2004; OLLÉ, Manuel. *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*. La Ley. Madrid; SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004; WERLE, Gerhard. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2005.

Además, al margen de las jurisdicciones penales, el genocidio también ha sido objeto de sentencias de la CIJ, en el marco de la responsabilidad internacional de Estados por la violación de las obligaciones suscritas en la Convención, y al margen de la responsabilidad penal individual de los hechos. CIJ. Sentencia. Caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia-Herzegovina vs Serbia y Montenegro), de 26 de febrero de 2007.

objetivo (raza, religión, etnia, lengua, territorio, etc.) que va a determinar la pertenencia al cuerpo legitimado para el ejercicio del derecho.

El elemento objetivo más aceptable para determinar ese colectivo legitimado para opinar sobre la secesión-remedio sería el criterio del territorio, sin dar importancia al resto de atribuciones étnicas, religiosas o culturales. Si la base de la secesión-remedio está en la comisión de graves violaciones de derechos humanos contra un pueblo (por cuestiones objetivas varias como la raza, la religión o la nacionalidad), pero cuyo requisito básico es la territorialidad de ese grupo, lo que posibilita fácticamente la secesión, lo lógico es que la circunstancia objetiva que se tenga en cuenta para determinar al titular del ejercicio sea la residencia en el territorio.

En la casuística más reciente parece haber sido el elemento objetivo determinante para discernir el ejercicio. En el caso de Sudán el criterio de votación fue el territorial y no el de pertenencia a una etnia concreta, votando todos los residentes del territorio del sur, sin tener en cuenta su religión o etnia. En los casos de Kosovo y Abjasia y Osetia del Sur, los diferentes referéndums que se celebraron durante los años del conflicto ejercieron el derecho de ese pueblo de una manera territorial, pudiendo votar los residentes de esa demarcación que se pretendía separar, sin tener en cuenta su consideración de albanés o serbio, o la identidad rusa o georgiana<sup>620</sup>.

Si bien el derecho pertenece a un pueblo, conformado por distintas circunstancias objetivas, el ejercicio de ese derecho debe territorializarse, ampliando el cuerpo electoral a todos los que viven en esa demarcación, incluso aquellos que no comparten los rasgos objetivos de identidad del pueblo mayoritario. En esta línea argumental Musgrave esgrime la teoría del gobierno representativo, basada en el criterio territorial, como base para el ejercicio de la autodeterminación:

en esta teoría el ‘pueblo’ se define como toda la población de una unidad territorial [...] la autodeterminación étnica no puede ser un derecho humano, ya que permite el ejercicio de la libre determinación sobre una base discriminatoria, otorgándose arbitrariamente solo a aquellos que pertenecen a un grupo étnico en particular y excluyendo a todos los demás [...] la autodeterminación implica también necesariamente consideraciones territoriales de un tipo u otro. Una reivindicación de la autodeterminación es por lo general no solo un reclamo por un pueblo para determinar su propio estatus político, sino que también representa una reivindicación de territorio<sup>621</sup>.

Por su parte Urbina argumenta a favor del ejercicio territorial analizando el proceso de descolonización donde, aunque también existían pueblos con elementos objetivos

---

<sup>620</sup> Aunque estos últimos normalmente negaran su participación para deslegitimar ese plebiscito.

<sup>621</sup> MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities*. *op. cit.* pp. 151-180. “in this theory the ‘people’ is defined as the entire population of a territorial unit [...] Ethnic self-determination cannot be a human right because it permits the exercise of self-determination on a discriminatory basis, granting it arbitrarily only to those who belong to a particular ethnic group and excluding all others [...] self-determination also necessarily involves territorial considerations of one sort or another. A claim to self-determination is usually not only a claim by a people to determine their own political status, but also represents a claim to territory” [traducción propia].

comunes étnicos, religiosos o raciales, se utilizó el criterio territorial, otorgando el derecho a opinar sobre la independencia a todas las personas que vivían dentro de esa unidad territorial determinada<sup>622</sup>. Otros como Brownlie, afirman que el derecho internacional ha estado históricamente marcado por las “consecuencias legales de pertenecer a una comunidad política con una base territorial, desde la época feudal, al margen de los cambios teóricos para describir o explicar esa relación”<sup>623</sup>.

Como vemos, el criterio territorial ha informado en gran medida los procesos de construcción jurídica más recientes, por lo que simplemente se trataría de continuar en la línea de ese criterio para hacer avanzar el derecho de la mano de atribuciones objetivas coherentes como es la territorial.

Otra cuestión relevante que habría que dejar clara en lo referente al territorio que va a hacer de elemento objetivo para determinar a los sujetos que van a opinar es qué parte del territorio se debe tener en cuenta. Algunas voces reclaman que para materializar una autodeterminación se debe siempre contar con todo el conjunto del Estado que se va a dividir o del que se va a practicar la secesión. Esta reivindicación es lógica si lo que tenemos en mente es frenar la desmembración de un Estado por la presión secesionista de una minoría de un territorio, un caso que como hemos visto no está amparado por el derecho internacional, exigiéndose que se haga una autodeterminación pactada de todo el país<sup>624</sup>. Sin embargo, en el caso de graves violaciones de derechos humanos de poblaciones territorialmente determinadas, ante la situación de la imposibilidad de volver a someter a ese pueblo a la soberanía del Estado que cometió esas persecuciones, parece lógico que el pueblo que deba determinar si prefiere seguir su camino independientemente sea en exclusiva ese pueblo territorial. De lo contrario, podríamos encontrarnos con mayorías de opresores que, además de practicar una persecución contra las minorías, frustrarían plebiscitariamente cualquier intento de secesión que tratara de garantizar la seguridad de ese pueblo en otras fronteras, quedando así las víctimas al arbitrio de sus victimarios.

Por otro lado, otro aspecto a tener en cuenta dentro de esta secesión-remedio es el marcado carácter discriminatorio (aunque insalvable) que tiene a la hora de justificarse como salida para la protección de pueblos minoritarios. Se crea una discriminación objetiva entre los grupos raciales, religiosos, étnicos o nacionales que están territorialmente determinados y son víctimas de graves violaciones de derechos humanos

---

<sup>622</sup> URBINA, Jorge Julio. “Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación”. *op. cit.* p. 209.

<sup>623</sup> BROWNLIE, Ian. “Injury to the persons and property of aliens on state territory”, en *Principles of Public International Law. op. cit.* p. 519. “The legal consequences of belonging to a political community with a territorial base have not changed a great deal since the feudal era, in spite of changes in the theory used to describe or explain the relations” [traducción propia].

<sup>624</sup> Por ejemplo, entre muchos que argumentan la necesidad en todo caso del pronunciamiento de todo el Estado, Allen Buchanan afirma: “Moreover, it is not clear that this presumption even counts in favor of the plebiscitary right view, since it seems to support just as well the claim that all the citizens of the state, not just those of the would-be secessionist region, ought to have an equal say in the decision that determines boundaries”. BUCHANAN, Allen, “Democracy and Secession”, en MOORE, Margaret (ed.). *National Self-Determination and Secession. op. cit.* p.30.

por el soberano, y aquellos grupos que están dispersos por el territorio pero que son igualmente perseguidos por ese mismo soberano. El reconocimiento de un derecho a la secesión, como en el caso de las minorías territoriales, es imposible que se dé en el caso de las minorías territorialmente diseminadas, aunque se haya practicado contra ellas graves violaciones de derechos humanos, lo que no obsta para la persecución internacional de los responsables de esos crímenes. Quizás un caso paradigmático en este sentido sea el de Rwanda, donde los tutsis estaban esparcidos por todo el territorio. Algo que no sucedió en el caso de Sudán del Sur, Kosovo o Abjasia y Osetia del Sur.

### **3. La voluntad de ese pueblo expresada: el referéndum**

El debate en torno al grupo de personas que va a tener la legitimidad para opinar nos lleva siempre al mismo punto, la necesidad de establecer mecanismos de determinación de la voluntad de un colectivo. Es necesario crear procedimientos clarividentes de expresión de la voluntad agregada de todas las partes que conformarían ese grupo, teniendo en cuenta el criterio más objetivo, el del territorio. Y para ello la respuesta es la necesidad de exigir en todo caso mecanismos plebiscitarios que determinen el futuro de ese territorio que se pretende independizar.

La existencia de un derecho atribuido a un grupo, en mi opinión, no es más que reconocer el derecho de que los miembros que componen esa unidad (preferiblemente determinada de manera territorial) puedan manifestarse por reglas de mayoría. No significa que el derecho exista indivisiblemente, de ahí la importancia de regular el ejercicio de ese derecho del pueblo, porque está otorgado a todos sus miembros como derecho colectivo, pero se manifiesta a través del acto individual de cada uno de sus miembros.

Aunque la exigencia de un plebiscito a través de votación parezca de una lógica incuestionable, lo cierto es que es necesario reclamar tajantemente esta necesidad porque el análisis comparado nos demuestra que en el ejercicio de la autodeterminación no siempre se ha tenido en cuenta este punto. Como hemos visto, cuando se han producido autodeterminaciones constitucionales se han establecido reglas de votación para la materialización de ese derecho a la autodeterminación<sup>625</sup>. No obstante, cuando ha sido una autodeterminación externa desde el derecho internacional se han producido independencias de muy diverso modo, muchas violentas y otras pacíficas, algunas plebiscitarias y otras incluso a través de meras resoluciones parlamentarias<sup>626</sup>. Desde

---

<sup>625</sup> Por ejemplo, en el caso de la Ley de 1990 que establecía el procedimiento de separación de la URSS, donde se recogían las personas que tenían derecho al ejercicio del voto, las mayorías necesarias, el procedimiento plebiscitario, e incluso la suerte de aquellos nacionales que no optaran por seguir la nacionalidad del nuevo Estado. De igual forma, en la separación de Eslovaquia, por poner otro ejemplo de autodeterminación constitucionalmente pactada, se estableció un procedimiento claro para su ejercicio.

<sup>626</sup> Sin embargo, Julen Guimón ha hecho un análisis sobre la tendencia que ha informado el derecho internacional históricamente, afirmando que lo ha marcado un determinado intento de establecer consultas populares previas siempre que se han producido cambios de soberanía sobre el territorio. Guimón reconoce un histórico “principio de no anexión sin consulta” desde tiempos de Grocio, en lo referente a realizar consultas populares para los cambios de soberanía territorial. *Cfr.* GUIMÓN, Julen. “La consulta previa a

Naciones Unidas se apostó porque el proceso descolonizador, en aplicación de la autodeterminación externa, se hiciera mediante “la libre expresión de la voluntad de estos pueblos manifestada a través de métodos democráticos y bajo la supervisión de las Naciones Unidas”<sup>627</sup>. Una exigencia que ha venido reiterando la propia CIJ en sentencias como el caso del Sahara de 1975<sup>628</sup>. Sin embargo, la práctica de la descolonización demostró que en muchos casos las independencias se llevaron cabo a través de actos de cuestionada manifestación de la voluntad colectiva. En el ámbito de la descolonización se han materializado autodeterminaciones a través de elecciones plebiscitarias<sup>629</sup>, mediante decisiones legislativas<sup>630</sup>, mediante procesos revolucionarios<sup>631</sup> e incluso en ocasiones disponiendo desde Naciones Unidas unilateralmente el futuro de un territorio sin consultar con su pueblo<sup>632</sup>. Además, en otras muchas ocasiones, a la comunidad internacional se le “olvidó” respetar el principio de autodeterminación, sin tener en cuenta ni siquiera la opinión del pueblo que determinaba con su decisión territorial<sup>633</sup>. A través de la Resolución 637 (A/VII) simplemente se recomendó el uso de plebiscitos, es decir, se instaba al uso de “medios reconocidos democráticamente”. Sin embargo, esta recomendación no siempre se siguió y *de facto* la descolonización y el resto de casos que se materializaron al margen de esta se hicieron de manera aleatoria y con respuestas diseñadas para cada caso.

Este patrón de permisividad sobre la forma de ejercer la autodeterminación es el mismo que se está viendo en las secesiones-remedio, donde un acuerdo legislativo o una intervención militar legitiman ese nuevo Estado sin exigirse un plebiscito claro. La falta

---

los cambios de soberanía sobre el territorio”, en *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes. op. cit.* pp. 35-53.

<sup>627</sup> URBINA, Jorge Julio. “Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación”. *op. cit.* p. 207.

<sup>628</sup> En la Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental de 1975, la CIJ recordó la necesidad de determinar la voluntad de ese pueblo, aunque admitía que la práctica de Naciones Unidas había omitido esa necesidad en alguna ocasión: “The validity of the principle of self-determination, defined as the need to pay regard to the freely expressed will of peoples, is not affected by the fact that in certain cases the General Assembly has dispensed with the requirement of consulting the inhabitants of a given territory. Those instances were based either on the consideration that a certain population did not constitute a ‘people’ entitled to self-determination or on the conviction that a consultation was totally unnecessary, in view of special circumstances”. CIJ. Opinión Consultiva. Caso relativo al Sahara Occidental, de 16 de octubre de 1975.

<sup>629</sup> NNUU ha supervisado plebiscitos de autodeterminación en países como Camerún, Togo, Samoa Occidental, o los intentos de organizar un referéndum en el Sahara Occidental.

<sup>630</sup> Los casos de Somalia en 1960, Ruanda, Burundi y Tanganica en 1961 son ejemplos de aceptación del ejercicio de la autodeterminación a través de decisiones legislativas o elecciones gubernamentales por las que se logró la independencia en esos países.

<sup>631</sup> Aunque siempre habrá sido una ulterior decisión legislativa o gubernamental, lo cierto es que en muchos casos la descolonización ha sido fruto de un levantamiento revolucionario.

<sup>632</sup> Tal es el caso por ejemplo de la Resolución 397 (V), de 2 de diciembre de 1950, mediante la que la Asamblea General de Naciones Unidas otorgó a Eritrea el estatus de entidad autónoma federada dentro de Etiopía, arrogándose la Asamblea General la soberanía del pueblo de Eritrea y de Etiopía, autodeterminando ambos mediante la inclusión de Eritrea como Estado federado dentro de la monarquía etíope. AG. NNUU. Resolución 397 (V), de 2 de diciembre de 1950.

<sup>633</sup> En 1945 se partió Alemania en dos Estados sin tener en cuenta la opinión de la población que en ese territorio vivía, a la par que se institucionalizaba en el frontispicio de la Carta de San Francisco la autodeterminación como principio rector de la sociedad internacional. Para otros ejemplos de decisiones que se tomaron sin tener en cuenta la voluntad del pueblo de ese territorio, *Cfr.* GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes. op. cit.* p. 125.

actual de regulación sobre el ejercicio de la secesión-remedio se puede observar claramente en el caso de Kosovo, que practicó su secesión sin ni siquiera celebrar un referéndum, ejerciendo este derecho a través de una mera declaración unilateral del parlamento kosovar, una forma más que cuestionable de afirmar la voluntad directa de un pueblo. Simplemente se permitió que se escogiera cualquier forma, incluso el ejercicio de una resolución parlamentaria que no tiene la entidad suficiente para poder comprometer a todo un pueblo en una decisión de esa envergadura de manera indirecta. En el caso de Abjasia y Osetia del Sur, los pocos países que han reconocido la secesión-remedio para este caso, han seguido igualmente actos legislativos básicos para admitir la secesión y practicar el reconocimiento de esas dos entidades. Sin embargo, en lo referente a Sudan del Sur, la comunidad internacional parece que ha entendido que, en estos casos de secesión-remedio, aunque se trate de una solución de última instancia, es preferible que esta secesión se practique teniendo en cuenta la expresión inequívoca del pueblo territorial.

Permitir que se produzca una secesión unilateral sin que la comunidad internacional se preocupe por establecer un mecanismo de consulta, dando por hecho que la mayoría de ese territorio es un pueblo, sin necesidad de que se configure su voluntad, como así pasó en el caso de Kosovo, es admitir la existencia de una realidad étnica que no merece determinarse fehacientemente. La comunidad internacional aceptaría la visión nacionalista de la soberanía, que entiende la existencia de una comunidad humana con derechos simplemente por unas atribuciones étnicas, culturales, lingüísticas o religiosas, sin que ese derecho se exprese. Como bien advierte Segundo Ruíz Rodríguez, si se permiten las secesiones unilaterales basadas en cuestiones lingüísticas, culturales, históricas o raciales, sin que se ejerza una mínima consulta territorial, estaremos primando mecanismos de democracia étnica sobre democracia liberal. Es decir, el concepto de pueblo como nación se impondrá al concepto de pueblo como “compromiso de voluntades”<sup>634</sup>.

Por ello, si se va a reconocer la figura de la secesión unilateral en determinados casos de graves violaciones de derechos humanos, al menos debe atender a criterios democráticos, con votación y referéndum en ese territorio víctima de los crímenes que han generado la imposibilidad de reconciliación y el peligro de repetición. No es deseable avalar secesiones unilaterales de corte étnico sin ningún pronunciamiento, presuponiendo que el pueblo es una realidad preexistente y no un cuerpo que merece ser determinado, expresado, consultado y con capacidad para elegir su futuro.

Otro punto que la comunidad internacional debería regular en lo referente al ejercicio de la secesión-remedio es cuál va a ser la mayoría que se entienda legitimada para practicar esa secesión, o qué pasará con las partes de ese territorio que mayoritariamente no acepten la separación (como el caso de Mitrovica en Kosovo o Sprska en Bosnia Herzegovina).

---

<sup>634</sup> RUÍZ RODRÍGUEZ, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos. op. cit.* p. 62.

En el caso de Sudán del Sur hemos podido apreciar una implicación de la comunidad internacional en el ejercicio de esa secesión. Se decidió habilitar un proceso claro, para garantizar que el derecho se iba a ejercer por una mayoría tan cualificada que garantizara que un hecho tan trascendental se realizaba con un soporte mayoritario incuestionable, como así sucedió.

En los casos de autodeterminación constitucionalmente pactada una norma de derecho interno ha venido siempre a regular los aspectos del ejercicio, centrándose en el trascendental aspecto de la mayoría requerida para que el plebiscito pudiera ser favorable a la separación o desintegración. Sin embargo, en el caso de secesiones-remedio amparadas desde el derecho internacional, si la comunidad internacional no se implica regulando ese ejercicio, lo normal es que este ejercicio se produzca al margen del establecimiento tasado de mayorías relevantes como exigencia mínima requerida.

No parece deseable que se produzca una secesión por una mayoría simple de votos, ni con una participación significativamente baja. Precisamente con realidades no tan mayoritarias como esta, difícilmente se podría justificar la secesión-remedio en términos de seguridad, ya que se estaría configurando un nuevo Estado con tremendos problemas internos. Parecería razonable exigir al menos una participación de más de la mitad del electorado y una votación favorable de al menos tres cuartas partes de los participantes.

#### **4. La prohibición de su invocación preventiva**

Otro aspecto que es necesario abordar sobre la aplicación de este tipo de autodeterminación en caso de graves violaciones a los derechos humanos, es la imposibilidad de aplicaciones preventivas o predelictivas, como en alguna forma se entrevió en Abjasia y Osetia del Sur. Es decir, ante la previsión de que se cometan graves violaciones de derechos humanos de un grupo territorialmente determinado, o por el simple hecho de que se violente algún aspecto de su autonomía o autogobierno que pueda inducir a pensar que se van a cometer mayores crímenes, no se debe permitir una solución de última instancia como es la secesión-remedio. Debe ser la última salida a una situación en la que se determine que este mecanismo es el único que garantiza la seguridad de esa comunidad, no una herramienta para que los Estados vayan destruyendo las fronteras de otros países a través de una aplicación abusiva con afirmaciones prospectivas.

De esta forma, se trataría de una herramienta *ex post*, que simplemente se activa en casos en los que se haya materializado la violación, y no *ex ante*, en previsión de que se pueda cometer esa violación. Algo que evidentemente está en consonancia con los principios más básicos del derecho penal, como es la prohibición de medidas predelictivas. Por ello, debe producirse una efectiva materialización de una masiva violación de derechos que demuestre un ejercicio desviado de la soberanía que ha roto la cláusula de legitimidad, por lo que la cláusula de salvaguarda puede ser inaplicable y permitir el ejercicio de la autodeterminación de ese grupo. Pero sin permitir nunca medidas predelictivas, prohibidas en la lógica penal del *ius puniendi*.

Debe ser siempre un instrumento de último recurso que dispone el derecho internacional en los casos de opresión desmedida por parte de un desviado ejercicio de la soberanía de un Estado. Sin embargo, qué se entiende por opresión es un elemento fundamental para poder afirmar que se cumplen los requisitos para activar esa secesión-remedio.

Un autor de referencia respecto a la secesión-remedio, Buchanan, identifica tres casos en los que, como último recurso, debe admitirse una secesión-remedio: 1) violaciones continuadas y sistemáticas a gran escala de derechos humanos; 2) la anexión ilegítima del territorio de otro Estado; y 3) la persistente violación de la autonomía interna de un pueblo<sup>635</sup>.

La segunda de las opciones es algo que ya se recoge en derecho internacional desde hace más de medio siglo, el derecho a la autodeterminación externa en el caso de ocupaciones y anexiones territoriales ilegítimas, por lo que no pertenecería en principio a un ámbito de actuación propio de la secesión-remedio.

Por lo que respecta a la tercera opción, la posibilidad de que la violación del derecho a la autodeterminación interna, es decir el reconocimiento de autonomía y autogobierno de un pueblo dentro de las fronteras de un Estado, faculte para el ejercicio de la secesión-remedio, la respuesta debería ser negativa. Si bien las violaciones a la autodeterminación interna deben ser un asunto que implique a la comunidad internacional, debiendo procurar reconducir a ese Estado y obligándole revertir esa violación al derecho de ese pueblo, no parece justificado que la mera violación de pactos constitucionales internos pueda ser entendido como una situación de tal gravedad que amerite activar una solución de excepción como debe ser la secesión-remedio.

Por último, por lo que respecta al primero de los casos, las sistemáticas y continuadas violaciones de derechos humanos en forma de crímenes internacionales, es ese el elemento que debe ser la base para esgrimir una secesión-remedio. Además, esas graves violaciones han debido dejar una situación de imposibilidad de reconciliación por un lado, y de peligrosidad de que volviendo a dejar a ese grupo dentro de las fronteras se puedan repetir esos hechos. Estos dos elementos de juicio se unirían a las graves violaciones cometidas para evaluar si es necesario administrar una secesión-remedio como única salida.

En los casos de Kosovo, Abjasia y Osetia del Sur, así como Sudan del Sur, la confirmación de las graves violaciones de derechos humanos fue incuestionable, hasta el punto de que aquellos graves crímenes internacionales activaron causas en tribunales penales internacionales en todos los casos<sup>636</sup>. A eso se unía el cumplimiento de los dos requisitos posteriores, el irredentismo creado entre ambos pueblos, incapaces de llegar a

---

<sup>635</sup> BUCHANAN, Allen. *Justice, Legitimacy, and Self-Determination: Moral Foundations for International Law*. Oxford University Press. Oxford. 2007. p. 351-353.

<sup>636</sup> En el caso de Kosovo ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, terminando con el procesamiento incluso de Slobodan Milosevic. En lo referente a Georgia y Sudan con la apertura de investigación ante la Corte Penal Internacional, dictándose incluso orden de detención internacional contra el Presidente sudanés Al Bashir.

ninguna solución acordada, y el riesgo de que se produjeran nuevamente esas violaciones si se volvía a permitir su convivencia conjunta.

## 5. Su carácter de último recurso

La comunidad internacional tiene que intentar una negociación entre las partes que determine efectivamente la imposibilidad de reconciliación y la necesidad de aplicar una secesión-remedio por peligro de repetición. La secesión-remedio no puede ser un mero hecho consumado, donde no se intenten alcanzar verdaderos acuerdos autonomistas, sino que se tiene que llegar a una efectiva situación de imposibilidad negociadora que impida la autodeterminación interna.

Es necesario establecer expresamente la excepcionalidad de esta herramienta. Debe quedar reservada para los casos más graves de violaciones de derechos humanos, cuya opresión haya llegado al punto de ser imposible la reconciliación, a lo que se una que la única forma de garantizar la paz y el respeto a los derechos de esas personas sea aceptar la secesión<sup>637</sup>. Además, se debe cementar esta posibilidad de secesión solo a esos graves casos de violaciones de derechos humanos, evitando que se utilice la secesión-remedio para proclamar una revisión de principios fundamentales del derecho internacional como la integridad territorial de manera genérica y sin control, por parte de grupos interesados en reclamaciones independentistas que no revisten la gravedad que se ha retratado<sup>638</sup>.

---

<sup>637</sup> En contra de la afirmación de autores como Musgrave, que defienden que una simple violación de la autonomía de un pueblo puede fundamentar un derecho a la secesión. Según Musgrave, “if a government was not representative of ‘the whole people belonging to the territory’, that portion of the people not represented in the government would not be obliged to respect the territorial integrity of the state. In such circumstances secession would be permissible. The injunction in paragraph 8 not to undertake ‘any action aimed at the total or partial disruption of the national unity and territorial integrity of any other State or country’ applied only to states, and to people excluded from government [...] Resolution 2625 (XXV) appears to sanction secession in the case of sovereign and independent states if part of a state’s population is not represented in the state’s government. Paragraph 7 makes the territorial integrity of a state contingent upon the existence of a ‘government representing the whole people’, in the absence of which secession is permitted for that part of the population which is not represented in the government”. MUSGRAVE, Thomas D. *Self-determination and national minorities*. *op. cit.* p. 76 y 188.

<sup>638</sup> Algunos autores ya vienen proclamando este derecho a la secesión unilateral de manera genérica y sin arreglo a una solución de última instancia. Evidentemente, el reconocimiento de secesiones unilaterales para casos extremos de graves violaciones de derechos humanos no está en esta línea que defienden algunos autores y que difícilmente pudiera ser operativa, rompiendo las bases más elementales del actual orden internacional.

Autores como Dinstein afirman: “a people unhappy about its political status within the bounds of an existing State –liberal as much as unitary- is entitled to secede and create a new State”. *Vid.* DINSTEIN, Yoram. “Is There a Right to Secede?” *American Society of International Law. Proceedings of the Annual Meeting*. No. 9. 1996. p. 302.

Otros afirman que: “all peoples, as defined by objective and subjective factors, have a full right of self-determination, that is a free choice of internal and external self-determination”. *Vid.* DUURSMA, Jorri C. *Fragmentation and the International Relations of Micro-States. Self-Determination and Statehood*. Cambridge University Press. New York. 1996. p. 337.

Dejando siempre claro que se elimina la posibilidad de aplicar secesiones para posteriores uniones con otros Estados<sup>639</sup>, (en el caso de que Kosovo se quisiera unir a Albania o Abjasia y Osetia del Sur a Rusia) porque ante esta situación, lejos de estar ante un caso de derechos humanos y pueblos, estaríamos ante la injerencia de un tercer Estado con vistas a romper la integridad territorial de otro Estado. Las ideas de creación de la Gran Serbia o la Gran Albania, buscando integrar toda una etnia dentro de un mismo Estado deben ser prohibidas y no pueden basarse en la secesión-remedio para llevar a cabo esos cometidos.

Por lo tanto, de manera acumulativa, se han debido agotar dos opciones. En primer lugar, la posibilidad constatada de que la solución de la autonomía y el autogobierno no es viable, ya que las graves violaciones han dejado una situación de irredentismo de tal magnitud que se admita que no pueden convivir bajo la misma frontera y que hay posibilidades de que peligren los derechos de ese grupo nuevamente. Además, se deben haber agotado todos los medios diplomáticos para la reconciliación entre las partes, comprobándose la imposibilidad de que se produzca la deseada reconciliación que pueda reconducir la situación hacia la autodeterminación interna con autonomía para ese pueblo.

## **6. La competencia para decidir si se cumple la gravedad de la vulneración**

Algunos autores han considerado que la definición de agresión dada por la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>640</sup> podría ser una forma de justificar el derecho de secesión como legítima defensa de ese pueblo agredido<sup>641</sup>. Siguiendo esta afirmación, entenderíamos que cuando se cumplan los requisitos de la agresión se constataría la existencia de ese derecho. En la argumentación que se viene haciendo hemos considerado que, además de la agresión, la constatación de la comisión de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, sería motivo suficiente para activar el derecho. Pero, sin embargo, habría que determinar cuándo esas violaciones señaladas son de tal magnitud que se den las dos causales acumulativas identificadas: primero, la imposibilidad de reconciliación por la gravedad y segundo, la previsibilidad de su repetición y por lo tanto, necesidad de garantizar la seguridad de ese pueblo en fronteras distintas.

Por lo tanto, lo fundamental sería determinar si podría existir un órgano competente para afirmar que la situación ha llegado al punto de que se amerite el ejercicio de la secesión-

---

Por otro lado, algunos de estos autores ya empiezan a reclamar la revisión de los cimientos del derecho internacional para reconocer lo que consideran como un deber moral aparejado al ejercicio más elemental de la democracia liberal, el derecho de secesión sin ninguna limitación. Evidentemente, el reconocimiento de secesiones en casos extremos no está en esta línea. *Cfr.* WELLMAN, Christopher H. *A Theory of Secession. The Case for Political Self-Determination*. Cambridge University Press. New York. 2005.

<sup>639</sup> Musgrave denomina a estos casos “Irredentismo”. *Vid.* MUSGRAVE, Thomas D. *Self-determination and national minorities. op. cit.* p. 211.

<sup>640</sup> AG. NNUU. Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974. Artículo 7.

<sup>641</sup> *Cfr.* MURSWIEK, Dietrich. “The Issue of a Right of Secession – Reconsidered”, en TOMUSCHAT, Christian (ed.) *Modern Law and Self-Determination. op. cit.* p. 26.

remedio. Algunos apuestan por abordar este vacío normativo actual de derecho internacional dándole a algún órgano jurisdiccional internacional la atribución de autorizar el proceso de separación en casos de graves violaciones<sup>642</sup>. No parece descabellado pensar que debe ser una instancia jurisdiccional internacional (como por ejemplo la CIJ) la que determine si se dan las condiciones de extrema gravedad para permitir que se instruya un proceso plebiscitario. Esta opción podría ser una regulación coherente superadora de la actual improvisación a través de acuerdos aleatorios de los Estados. Tampoco se debería desechar a falta de un análisis más profundo la posibilidad de que participe en esa decisión la comunidad internacional a través de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, ya que la nueva independencia va a afectar a la comunidad internacional en su conjunto. Lo que parece evidente es que otorgar la competencia a un órgano, jurisdiccional o no jurisdiccional, para determinar que las violaciones cometidas son de tal envergadura que la secesión-remedio podría aplicarse, es preferible a dejar la institución en manos del actual tráfico geoestratégico de los Estados.

En este sentido, sería necesario recordar que la CIJ podría ser un órgano jurisdiccional con competencias para determinar si se dan las circunstancias para permitir una secesión. En el acuerdo de 30 de noviembre de 1969 entre Austria e Italia para resolver la situación de las minorías de Bozen (Bolzano)<sup>643</sup> se instruyó un acuerdo adicional en Roma que otorgaba competencia a la CIJ para arbitrar sobre la situación de esa minoría en el futuro<sup>644</sup>. Además, en el año 2007 la CIJ ya se pronunció sobre la violación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en el caso de Bosnia vs Serbia, por lo que no sería difícil pensar que expandiera sus actividades para decidir si se han cometido crímenes (en cooperación con la CPI en el que caso de que sea competente sobre los hechos) y posteriormente evaluar si se debe producir una secesión-remedio<sup>645</sup>.

## 7. Su valor de garantía para la seguridad internacional de las personas

Una de las grandes críticas a la secesión-remedio es su carácter atentatorio contra el principio de integridad territorial. No obstante, al tratarse de una causa de fuerza mayor, en la cual entra en juego la seguridad de las personas y la protección de sus más elementales derechos, no se debería hablar de violación de la integridad territorial, sino de inaplicación por interés superior de la seguridad de un pueblo<sup>646</sup>.

---

<sup>642</sup> Cfr. GROARKE, Paul. *Dividing the State: Legitimacy, Secession and the Doctrine of Oppression*. Ashgate. Aldershot. 2004.

<sup>643</sup> Vid. *Supra* 4.1.3 (Nota 332).

<sup>644</sup> MUSGRAVE, Thomas D. *Self-determination and national minorities*. *op. cit.* p. 134

<sup>645</sup> CIJ. Sentencia. Caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia-Herzegovina vs Serbia y Montenegro), de 26 de febrero de 2007.

<sup>646</sup> En este sentido sería aplicable la famosa distinción de supremacía y primacía. No se trata de violar el principio de unidad territorial porque los derechos humanos de ese pueblo tengan supremacía jurídica. Se trata simplemente de la aplicación prioritaria, es decir por primacía, de la protección de los derechos de esos ciudadanos, inaplicando excepcionalmente en ese caso el principio de unidad territorial como única forma de garantizar la seguridad de esas personas.

Además, el principio de integridad territorial está unido al fundamental principio de soberanía nacional de un Estado, conformando ambos la cláusula de salvaguarda de derecho internacional que impide atentar contra su integridad (resoluciones 1514 y 2625). Pero el uso desviado de esa soberanía, atacando sistemáticamente a parte de la población, es evidentemente un ejercicio ilegítimo de ese bloque de salvaguarda, por lo que se rompe la cláusula de legitimidad y se debe permitir la inaplicación excepcional del principio de integridad territorial. De esta forma, la secesión-remedio y la integridad territorial pueden coexistir perfectamente como normas de derecho internacional.

Muchos afirman que toda secesión unilateral en el ámbito de la autodeterminación interna es una violación al principio de integridad territorial, por lo que, incluso la doctrina de la secesión-remedio sería contraria a Derecho. Si bien es cierto que esta secesión unilateral por graves violaciones de derechos humanos sigue siendo contraria a las cláusulas de salvaguarda, también es cierto que la protección de todo grupo humano de violaciones sistemáticas de derechos debe ser igualmente una garantía a salvaguardar. Resulta evidente que entre la ponderación de la protección de derechos humanos y la violación del principio de integridad territorial, primaría el primero. De ello se deriva la creciente *opinio iuris* favorable al reconocimiento de este tipo de secesiones en casos extremos y contadas excepciones<sup>647</sup>.

Al entender la nueva concepción de soberanía como derecho, pero también como obligación, derivada de la responsabilidad de proteger, que obliga a que la soberanía se ejerza para la protección de los derechos de sus ciudadanos, y no para la comisión de crímenes sistemáticos contra ellos, se está protegiendo desde la comunidad internacional a los ciudadanos de ese Estado. Al reconocerse el derecho a la secesión unilateral en estos casos de ejercicio tremendamente desviado de la soberanía, se están estableciendo mecanismos preventivos para advertir de las graves consecuencias que puede tener la opresión contra minorías territorialmente concentradas en un país. Evidentemente, si bien esta garantía no evita que se puedan cometer crímenes contra minorías étnicas dentro de los Estados, no hay duda de que el reconocimiento que la comunidad internacional está haciendo a la secesión-remedio como forma de autodeterminación de estos pueblos, tiene un valor añadido en los sistemas de protección internacional de estos sensibles grupos humanos que están sometidos en muchas ocasiones al arbitrio del poder de una mayoría, que en ocasiones de fanatismo puede llegar a ejercer la soberanía y su poder represivo en forma criminal.

Incumpliendo estas obligaciones internacionales se enfrentan a una grave condena internacional por parte del resto de Estados, la de permitir que esa minoría materialice su autodeterminación de la única forma que se le ha dejado, proclamando su independencia

---

<sup>647</sup> Como señala Anaya: “Under contemporary international law, however, the doctrine of sovereignty and its Charter affirmations are conditioned by the human rights value also expressed in the Charter and embraced by the international community [...] self-determination and sovereignty principles will work in tandem to promote a peaceful, stable and humane world. But when there is a violation of self-determination and human rights, presumptions in favor of territorial integrity or political unity of existing states may be offset to the extent required by an appropriate remedy”. ANAYA, James S. *Indigenous People in International Law. op. cit.* p. 85.

unilateral y gestionando su especificidad de grupo en un Estado propio, ante la imposibilidad de hacerlo dentro del Estado violador y como única forma de garantizar su seguridad física dentro de unas fronteras propias.

Se trataría así de un mecanismo de protección de derechos humanos para grupos raciales, religiosos, étnicos o nacionales en los casos que se ha demostrado que solo acotando sus fronteras bajo su propio gobierno pueden vivir en seguridad. De lo contrario, admitiendo que sigan teniendo su territorio vital bajo la soberanía del agresor, se permitiría la comisión de gravísimos crímenes sistemáticos contra ellos.

Y es aquí donde interviene la doctrina de la responsabilidad de proteger a través de la intervención humanitaria. Como reconoce Musgrave, en esos casos de graves violaciones contra grupos étnicos dentro de un Estado:

sin una intervención desde fuera es muy poco probable que esa parte de la población de un Estado sea capaz de lograr la secesión, dado que estarían luchando contra un enemigo con una fuerza superior tanto en efectivos como en medios militares<sup>648</sup>.

Una vez restablecida la estabilidad en la zona, la comunidad internacional deberá implicarse en el proceso de independencia si es la única solución que se pudo adoptar<sup>649</sup>. Por lo tanto, lejos de ser visto como un peligro, la secesión-remedio debería verse como una herramienta de prevención y garantía de la protección de los pueblos minoritarios contra los peores crímenes internacionales. De no existir esta posibilidad, se permitiría que en alguna ocasión un grupo étnico quedara atrapado a merced de su victimario y con la comunidad internacional como espectador<sup>650</sup>.

En esta línea, sería necesario señalar el carácter de lucha contra injusticias y opresiones que ha ido informando la evolución del derecho de autodeterminación, con una marcada teleología tendente a solventar situaciones insostenibles cuestionando las estructuras jurídicas del momento, como la colonial, por lo que este nuevo paso seguiría en la línea

---

<sup>648</sup> MUSGRAVE, Thomas D. *Self-Determination and National Minorities. op. cit.* p. 192 [traducción del autor] “However, without outside intervention it is unlikely that part of a state’s population will be able to secede, given that they will ordinarily be struggling against an enemy force superior in both number and military might. Bangladesh certainly could not have attained independence without Indian intervention”. Sería necesario añadir que en el caso de Kosovo, tampoco se hubiera podido conseguir la secesión unilateral sin la intervención de la OTAN.

<sup>649</sup> Como afirma Tancredi, generalizar el apoyo externo de terceros países a movimiento secesionistas, trasladando en términos generales un derecho de los MLN coloniales a cualquier grupo independentista en el marco de un conflicto interno, no está amparado por el derecho internacional y, evidentemente, podría tener consecuencias de estabilidad para la comunidad internacional. *Vid.* TANCREDI, Antonello. “A normative ‘due process’ in the creation of States through secessions”. *op. cit.* p. 190.

<sup>650</sup> Aunque dentro de la doctrina existen algunos críticos que argumentan que este reconocimiento incitaría a propiciar un conflicto como forma de conseguir finalmente la secesión. Según Klabbers, “[I]t might be beneficial to exaggerate the scope of human rights violations; it might even be beneficial to stimulate and provoke gross violations if, at the end of the rainbow, there is a pot of gold waiting in the form of secession”. Citado en BISAZ, Corsin. *The Concept of Group Rights in International Law. Groups as Contested Right-Holders, Subjects and Legal Persons. op. cit.* p. 58.

evolutiva de esa institución<sup>651</sup>. Hay que tener en cuenta que la base fundamental del sistema normativo e institucional del derecho internacional debe tener un cimiento moral, al que siempre debe responder ese entramado jurídico<sup>652</sup>.

## 8. La obligación de reconocer al Estado

En ese deber de protección de esos ciudadanos, con el posterior reconocimiento del derecho de secesión en último extremo, la comunidad internacional debería tener otra obligación. Si se ha constatado por los medios establecidos que es la última solución de protección de ese pueblo y se ha manifestado claramente su voluntad, los Estados tienen que reconocer posteriormente a ese nuevo país y no dejarlo a la deriva sin reconocimiento atendiendo a juegos de geoestrategia<sup>653</sup>. Es decir, o se prohíbe ese ejercicio de secesión unilateral por no cumplir con los requisitos establecidos, o se permite su ejercicio con las consecuentes obligaciones de reconocimiento internacional para no dejar en un limbo jurídico a ese nuevo Estado<sup>654</sup>.

---

<sup>651</sup> Cfr. ANAYA, James S. *Indigenous People in International Law. op. cit.* p. 83.

<sup>652</sup> En este sentido, Buchanan viene defendiendo los principios morales que deben informar el contenido del derecho internacional, más allá de las razones y lógicas de Estado, a través de su “Teoría Moral del Derecho Internacional”, vinculada a la justicia y los derechos humanos de las personas por encima de los Estados. Cfr. BUCHANAN, Allen. *Justice, Legitimacy, and Self-Determination: Moral Foundations for International Law: Moral Foundations for International Law. op. cit.* 2003.

<sup>653</sup> Si bien es cierto que la visión mayoritaria de la doctrina entiende que el reconocimiento de Estados es declarativo y no constitutivo de la estatalidad, lo cierto es que someter a una región a la falta de reconocimiento de terceros Estados e impedir su ingreso en la AG de las NNUU, deja a ese Estado en una situación de vulnerabilidad incuestionable, cercenando su posibilidad de libre desarrollo.

En este sentido, Marcelo Kohen ha reconocido: “Recent practice regarding international recognition could lead to the conclusion that the traditional view of it as having a declaratory and not a constitutive effect must be reviewed”. KOHEN, Marcelo. G. “Introduction”, en KOHEN, Marcelo G. *Secession: International Law Perspectives. op. cit.* p. 12.

Por lo que respecta al vínculo entre secesión unilateral por graves violaciones y el necesario posterior reconocimiento para que ese país no quede aislado, Dugard y Raič afirman: “In most instances, assertions of secession have simply fallen on deaf ears: States have failed to respond to appeals of recognition of statehood from peoples, often peoples whose right to internal self-determination has been denied and whose human rights have been seriously violated, because respect for territorial integrity is seen to occupy a higher place in the hierarchy of values upon which the contemporary legal order is founded”. Además, estos autores ofrecen las claves que informan el reconocimiento de los Estados, identificando que si una organización universal o regional realiza ese reconocimiento, se producirá el posterior efecto en cadena, por lo que la clave está en el reconocimiento en los espacios de toma de decisión colectiva de las organizaciones internacionales. “The unilateral recognition of seceding entities can no longer be expected other than in exceptional circumstances [...] Individual States will simply not exercise their discretionary power of recognition in the absence of a clear indication from the United Nations or the relevant regional organization. Consequently, the recognition of secessionist entities appears to have become mainly a matter for collective decision-making –either by way of a public declaration of recognition or by way of admission to the international organization in question”. Vid. DUGARD, John and RAIČ, David. “The role of recognition in the law and practice of secession”, en KOHEN, Marcelo G. *Secession: International Law Perspectives. op. cit.* p. 136-137.

<sup>654</sup> En este sentido, la actitud ambigua de España en Kosovo, refrendando la intervención en Kosovo, admitiendo la administración internacional, aprobando el envío de la Misión EULEX de la UE, pero no reconociendo ese Estado, aun cuando admitió la situación de graves violaciones de derechos humanos, es

La comunidad internacional deberá mantener una presencia activa en la zona, como sucedió en el caso de Kosovo, Abjasia y Osetia del Sur y en alguna medida en lo referente a Sudan del Sur. Esta administración internacional evidentemente conllevará que se creen instituciones paralelas que irán creando cierta estatalidad y propiciando las capacidades de una administración propia en la región. Esta administración internacional que habrá accedido con base en la responsabilidad de proteger se unirá a la posterior secesión-remedio, ya que habrá creado las condiciones para que ese nuevo Estado (en el caso de que se confirme la imposibilidad de volver a las fronteras anteriores durante las negociaciones), sea viable ante la comunidad internacional<sup>655</sup>.

Será a través del periodo de administración internacional tras la interposición para controlar las graves violaciones de derechos humanos cuando se genere una estatalidad que, de consumarse la separación por la falta de acuerdo, debería generar obligaciones en el resto de países para su reconocimiento, ya que ha sido responsabilidad de esa administración internacional generar la viabilidad de sus instituciones para la posible secesión.

En conclusión, todas estas cuestiones anteriormente expuestas deben ser resueltas para que esta nueva figura del derecho internacional se convierta en una verdadera herramienta reglada y coherente. De lo contrario, permitiendo que se siga abriendo camino de forma casuística y sin atender a procedimientos preestablecidos, se permitirá que se instrumentalice por algunos Estados como forma de injerencia en otros países, como de hecho se vislumbra que ya ha sucedido en algunos casos.

---

un ejemplo de una situación que no es deseable. Por otro lado, el caso de Abjasia y Osetia del Sur, en un limbo jurídico ante la falta de reconocimiento de la práctica totalidad de la comunidad internacional, es otro ejemplo de situación que se debería solventar estableciendo reglas y procedimientos claros sobre el ejercicio de esta secesión unilateral, para reconducir los casos desviados y que se produzca reconocimiento internacional cuando esa secesión-remedio se produzca con arreglo a Derecho.

<sup>655</sup> Es lo que se conoce como “earn sovereignty”. *Cfr.* BOLTON, Grace y VISOKA, Gezim. “Recognizing Kosovo’s independence: Remedial secession or earned sovereignty?” *op. cit.* p. 6; WILLIAMS, Paul R. “Earned Sovereignty: The Road to Resolving the Conflict Over Kosovo’s Final Status”. *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol. 31. No. 3. 2003.

## CONCLUSIONES

Tras haber realizado un exhaustivo análisis de la evolución de la autodeterminación hasta nuestros días, junto a la apertura que esta figura está experimentando hacia la posibilidad de permitir determinadas secesiones unilaterales como último remedio en la actualidad, vamos a proceder a exponer de forma sistemática y ordenada las principales conclusiones:

1. La autodeterminación es un ideal que ha informado la historia de la humanidad desde sus comienzos. Se ha manifestado recurrentemente como antítesis de cambio de las diferentes tesis de cada momento, propiciando así la evolución de la historia hacia nuevas síntesis. Siempre que un grupo humano con lazos identitarios comunes ha llevado a cabo un procedimiento emancipatorio para lograr el autogobierno de sus propias particularidades se ha producido un movimiento de autodeterminación.

2. Desde la llegada del Estado contemporáneo la autodeterminación como ideal ha comenzado a pivotar principalmente en torno a esta fundamental institución política. Es por ello que durante la contemporaneidad, es decir, desde finales del siglo XVIII, se han manifestado seis tipos de autodeterminaciones de corte estatocéntrico. Las tres primeras construyeron el concepto de pueblo (la autodeterminación liberal, la autodeterminación nacionalista y la fallida autodeterminación de clase). Las tres siguientes crearon la institución jurídica del derecho a la autodeterminación (la autodeterminación de minorías donde se conceptualizó, la autodeterminación colonial donde se recogió expresamente en textos positivos, y la autodeterminación étnica que informa los movimientos secesionistas actuales que consideran que es un derecho de todos los pueblos).

3. La autodeterminación de los pueblos ha sido un ideal político con un contenido moral a lo largo de toda la historia. Pero fue con su plasmación en 1945 en la Carta de San Francisco cuando adquirió un valor jurídico incuestionable, estableciéndose como principio general que informaba la actuación de los Estados en la comunidad internacional. Posteriormente, a través del impulso de las conocidas como “resoluciones canónicas” (la Resolución 1514 y la Resolución 2625), junto a su positivización en los principales tratados de derechos humanos, como el PIDCP y el PIDESC, se superó su mera condición de principio general y pasó a convertirse también en todo un derecho humano. Finalmente, el derecho de autodeterminación de los pueblos ha devenido en una norma imperativa de derecho internacional, con carácter de *ius cogens* y eficacia *erga omnes*.

4. Respecto a la aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos desde su positivización jurídica encontramos tres dimensiones en su aplicación. Una primera dimensión constitucional de la autodeterminación, cuya aplicación está basada en acuerdos expresos recogidos en las constituciones de los Estados, que permiten que una parte concreta del territorio se pueda autodeterminar. Una segunda dimensión externa de la autodeterminación, vinculada a la idea de la soberanía de los pueblos, que impide la

dominación exterior y que se ha materializado principalmente en la descolonización, sobre todo a través de la independencia. Y finalmente una tercera dimensión interna de la autodeterminación, vinculada a la idea democrática de que todo pueblo es libre de decidir su destino, por lo que un grupo humano dentro de un Estado ya creado podría determinar su secesión voluntariamente. Sin embargo, la aplicación de la autodeterminación interna no admitía la posibilidad de la secesión unilateral de parte del territorio, por ser contraria a la cláusula de salvaguarda que estipula el principio de integridad territorial. Todo ello siempre que los Estados respeten la cláusula de legitimidad, permitiendo la autonomía y el autogobierno de ese pueblo dentro del Estado.

5. La aplicación del derecho de autodeterminación al margen de las situaciones coloniales y de ocupación mantuvo en todo momento la salvaguarda del principio de integridad territorial, en concreto a través del principio de *uti possidetis iuris*. La comunidad internacional recondujo siempre los reclamos de secesiones unilaterales a través del reconocimiento del derecho de esos pueblos a la autonomía y autogobierno dentro de los Estados. La práctica demuestra que la dimensión interna del principio nunca admitió secesiones unilaterales.

6. Pero en 1971, en el caso de Bangladesh, la violación sistemática de derechos humanos de un pueblo territorialmente concentrado, junto a la intervención humanitaria de un tercer Estado para evitar que se continuaran cometiendo esos crímenes, terminó con una independencia *de facto*. La imposibilidad de volver a integrar ese pueblo en el Estado que había cometido esas graves violaciones de derechos humanos, conllevó que la comunidad internacional admitiera esa secesión unilateral. Aunque fue considerado un caso *sui generis*, que no establecía ninguna pauta que pudiera informar el derecho internacional, el precedente que se marcaba, en torno a la posibilidad de admitir secesiones-remedio en determinados casos de crímenes sistemáticos desde un Estado contra un pueblo, quedó abierto para posteriores situaciones similares.

7. La progresiva humanización del derecho internacional, aceptando a los individuos como sujetos, junto a la creciente protección de los derechos humanos en el plano internacional, terminará por introducir en la estructura jurídica internacional todo un cuerpo de derechos humanos con sus correspondientes mecanismos de garantías. El derecho de autodeterminación quedará involucrado en este nuevo cuerpo jurídico que tiene a los derechos humanos como objeto de tutela.

8. En el caso de Kosovo, a finales de los años '90 desde Serbia se cometieron graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos contra el pueblo albano-kosovar, mayoritario en esa región. La comunidad internacional se encontró bloqueada al no poder intervenir por el anuncio de veto del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Finalmente, el 24 de marzo de 1999 la OTAN realizó lo que denominó como "intervención humanitaria", al margen de los mecanismos de seguridad colectivos, y justificando su acción en la obligación superior de frenar las violaciones de derechos humanos en Kosovo. Esta acción generó un enorme debate jurídico que dividió a los partidarios de la legalidad internacional y a los defensores de la legitimidad de la acción.

9. Como consecuencia de la intervención nació la doctrina de la responsabilidad de proteger. Esta doctrina ponía de manifiesto que la soberanía dejaba de ser un derecho incuestionable, pasando a ser igualmente una obligación con deberes aparejados, por lo que un ejercicio desviado de la misma, cometiendo graves violaciones de derechos humanos contra un pueblo, acarrearía la intervención de la comunidad internacional.

10. Los MLN habían sido concebidos como sujetos de derecho internacional reconocidos en su lucha contra la dominación colonial y la ocupación. Su concepción había estado vinculada en exclusividad a la dimensión externa del derecho de autodeterminación. Sin embargo, tras los hechos de Kosovo y de nuevo de la mano del proceso de humanización y el creciente papel de los derechos humanos, la comunidad internacional empezó a reconocer el estatus de MLN a movimientos de minorías que dentro de los Estados soberanos luchaban por conquistar sus derechos de autodeterminación interna. Este fue el caso del Ejército de Liberación de Kosovo.

11. La administración internacional que se estableció en Kosovo tras la intervención creó las condiciones de estatalidad necesarias en esa región. Los procesos de negociación entre las partes durante el mandato internacional determinaron la imposibilidad de revertir la situación de Kosovo a la soberanía serbia. Los graves crímenes cometidos, así como la posibilidad de que se volvieran a producir si se volvía a permitir que convivieran dentro de las mismas fronteras, determinó que se apostara por la Doctrina Ahtisaari, en la que se recoge la secesión-remedio como única salida a la situación. Esta solución contó con la *opinio iuris* favorable de un gran número de Estados que reconocieron la independencia de Kosovo como única salida a la situación, incluso al margen de la cláusula de salvaguarda y el principio de integridad territorial que hasta el momento había sido inapelable.

12. Los pocos Estados que se erigieron como objetores persistentes al establecimiento de excepciones a la integridad territorial a través de la figura de la secesión-remedio, como por ejemplo Rusia, avalaron y secundaron la independencia inmediatamente posterior, en agosto de 2008, de las regiones georgianas de Abjasia y Osetia del Sur. Tras el estallido de un conflicto armado entre esas dos regiones y Georgia, Rusia llevó a cabo una intervención humanitaria basada en la doctrina de la responsabilidad de proteger. Con el argumento de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por Georgia contra esos pueblos, así como la imposibilidad de volver a reintegrarlos en las mismas fronteras por riesgo a la seguridad de esas personas, se apostó por la aplicación de la secesión-remedio. Sin embargo, esta independencia ha sido reconocida por un número menor de Estados, aunque entre ellos se encuentran muchos de los objetores en el caso Kosovo, lo que generaliza en alguna medida la práctica de la secesión-remedio en gran parte de la comunidad internacional.

13. El caso de Sudan volvió a situar a la comunidad internacional ante la necesidad de apostar por una secesión-remedio al margen del dogmático principio de integridad territorial. Un conflicto irresoluble entre el norte y el sur había dejado un país sometido a una crisis humanitaria de más de medio siglo. La solución de la comunidad internacional había sido siempre el reconocimiento del derecho a la autodeterminación interna de los

sudaneses del sur, represaliados por el más poderoso norte. Sin embargo, las soluciones de autonomía o autogobierno no solo no acabaron con las graves violaciones de derechos humanos, sino que en alguna medida permitieron que se produjeran, al contribuir a mantener en las mismas fronteras al pueblo víctima y al Estado que agredía. Finalmente, la comunidad internacional aceptó como única salida para poner fin a la crisis humanitaria abierta establecer una excepción al principio de integridad territorial y permitir una secesión-remedio. En los acuerdos de paz de 2005 se introdujo una cláusula en la nueva constitución que permitió la separación del norte y el sur y la pacificación de la región tras un referéndum de independencia celebrado en enero de 2011, comprobando la comunidad internacional que la garantía de los derechos de esos pueblos se ha logrado admitiendo una excepción a la integridad territorial.

14. El 8 de octubre de 2008 la Asamblea General de Naciones Unidas presentó ante la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la legalidad de la independencia de Kosovo. La respuesta fue que no existe en derecho internacional ninguna norma que prohíba las secesiones unilaterales. Si bien se acordó que las secesiones unilaterales no contravenían el derecho internacional, no hubo un posicionamiento expreso de la Corte sobre la existencia de un derecho a la secesión-remedio, aunque muchos Estados justificaron la independencia de Kosovo en ese derecho. Por ello, se dejaba abierta su determinación a la existencia de elementos constitutivos de las normas, como es la práctica de los Estados y la *opinio iuris* de que actúan conforme a Derecho.

15. Si analizamos la práctica de los Estados podremos comprobar que efectivamente, en determinadas circunstancias extremas, la comunidad internacional admite que no existe más remedio que permitir la secesión de parte del territorio. Por lo que respecta a la *opinio iuris*, esa actuación de los Estados está principalmente informada por la obligación jurídica de garantizar los derechos humanos más básicos, tratando así de preservar la seguridad de esos pueblos.

16. La doctrina ha tenido una aproximación cautelosa hacia la secesión-remedio durante los años '80 y '90, con un tratamiento minoritario que la entendía como *lege ferenda*. Sin embargo, a raíz de los casos señalados y sobre todo de la opinión de la Corte Internacional de Justicia, la doctrina ha comenzado a afirmar la existencia de un derecho a la secesión-remedio como *lege lata*, es decir, como una auténtica norma del ordenamiento jurídico internacional.

17. No obstante, la figura de la secesión-remedio es tremendamente casuística, aleatoria en gran medida y totalmente desregulada. Los Estados no han acordado reglar su aplicación y los extremos que deben informarla, probablemente por miedo a que abrir un proceso de regulación de la secesión-remedio facilite que determinados actores traten de aprovechar la apertura regulatoria para vulnerar el principio de integridad territorial, introduciendo reclamos que exceden la situación de último recurso que debe informar la secesión. Sin embargo, es precisamente la falta de regulación de esta figura la que más posibilidades ofrece a interpretaciones extensivas que posibiliten que se exceda su invocación por parte de casos que hagan peligrar una de las piedras angulares de la

comunidad internacional, el principio de integridad territorial. Por ello, sería necesario establecer una regulación de alguno de los puntos más controvertidos de esta figura.

18. Una propuesta de regulación de algunos aspectos esenciales debería abordar los siguientes puntos. Se trata de un derecho titularidad de un pueblo como colectivo. El ejercicio del derecho debe siempre estar basado en un elemento objetivo, el territorio. La voluntad de ese pueblo debe ser determinada de forma agregada, a través de su expresión por referéndum. Siempre debe tratarse de un último recurso, tras haber agotado todas las posibilidades de negociaciones de mantenimiento de la integridad territorial y tras constatar que no existe otra salida por la deteriorada situación y el peligro de repetición. La competencia para decidir si se cumple la gravedad de la vulneración y el peligro de volver a sucederse no debería quedar de manera difusa en los Estados, para que puedan arbitrar esta solución atendiendo a su *realpolitik*, sino que debería centralizarse en una institución internacional, preferentemente jurisdiccional, que podría ser la propia Corte Internacional de Justicia. Su fundamento básico debe entenderse por el valor de garantía para la seguridad internacional de las personas más que como una amenaza para la integridad territorial de los países. Por último, debería admitirse que en el caso de producirse una secesión-remedio, la comunidad internacional tiene la obligación de reconocer a ese Estado y no dificultar su normal desarrollo, evitando así que se produzca su aislamiento internacional como consecuencia de estrategias de política exterior.

## BIBLIOGRAFÍA

### Monografías

ABBINK, Jonk y VAN KESSEL, Ineke. *Vanguard Or Vandals: Youth, Politics And Conflict In Africa*. Brill Academic Pub. Leiden. 2004.

ABERLE, David F. *The peyote religion among the Navaho*. Aldine. 1966.

ALGUACIL, Julio (ed.). *Ciudadanía, ciudadanos y democracia participativa*. Fundación Cesar Manrique. Madrid. 2003.

ANAYA, James S. *Indigenous people in international law*. Oxford University Press. New York. 2000.

AMBOS, Kai. *Los Crímenes del Nuevo Derecho Penal Internacional*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2004.

AMBOS, Kai. *La parte general del Derecho Penal Internacional*. Konrad-Adenaur-Stiftung. Montevideo. 2005.

ARANGIO RUÍZ, Gaetano. *The United Nations Declaration on Friendly Relations and the System of the Sources of International Law*. Sijthoff & Noordhoff. Alphen aan den Rijn. The Netherlands. 1979.

ARISTOTELES. *Política*. Orbis. Barcelona. 1985.

ASCH, Solomon. *Social Psychology*. Prentice Hall. Englewood. 1952.

AUST, Anthony. *Handbook of International Law*. New York. 2005.

BACOT, Guillaume. *Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souveraineté nationale*. CNRS. Paris. 1985.

BADESCU, Cristina C. *Humanitarian Intervention and the Responsibility to Protect: Security and Human Rights*. Routledge. London. 2012.

BARFORD, Paul M. *The Early Slavs*. Cornell University Press. New York. 2001.

BELLAMY, Alex J., DAVIES, Sara E., GLANVILLE Luke (eds.). *The Responsibility to Protect and International Law*. Martinus Nijhoff Publishers. Boston. 2011.

BENTHAM, Jeremias. *Introducción a los principios de la moral y la legislación*. Edición Barcelona. Barcelona. 1991.

BERGER, Peter L. *Invitation to Sociology*. Anchor Books. New York. 1963.

- BERLIN, Isaiah. *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Alianza. Madrid. 2001.
- BERNSTEIN, Eduard. *Las premisas del socialismo y las tareas de la socialdemocracia*. Siglo XXI. México. 1982.
- BERNSTEIN, Eduard. *What Marx Really Taught*. Carta a Engels. Marxist Internet Archive. 1897.
- BERMEJO, Romualdo. *La disolución de Yugoslavia*. Navarra. Eunsa. 2007.
- BESWICK, Stephanie. *Sudan's Blood Memory: The Legacy of War, Ethnicity, and Slavery in Early South Sudan*. University of Rochester Press. New York. 2004.
- BETTS, Raymon, F. *Decolonization*. Routledge. New York. 2004.
- BIDELEUX, Robert. *History of Eastern Europe: Crisis and Change*. Routledge. New York. 2007.
- BISAZ, Corsin. *The Concept of Group Rights in International Law. Groups as Contested Right-Holders, Subjects and Legal Persons*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden. The Netherlands. 2011.
- BOTTOMORE, Thomas M. *Elites and Society*. Routledge. London. 1993.
- BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford University Press. New York. 1998.
- BROWNLIE, Ian y GOODWIN-GILL, Guy S. *Basic Documents on Human Rights*. Oxford University Press. Oxford. 2002.
- BUCHANAN, Allen. *Secession: The Morality Of Political Divorce From Fort Sumter To Lithuania And Quebec*. Westview Press. Boulder. 1991.
- BUCHHEIT, Lee C. *Secession*. Yale University Press. New Haven. 1978.
- BUCHHEIT, Lee C. *The Legitimacy of Self-Determination*. Yale University Press. New Haven. 1978.
- BURKE, Roland. *Decolonization and the Evolution of International Human Rights*. University of Pennsylvania Press. Pennsylvania. 2011.
- CARRERAS, José U. *Historia de la Descolonización, 1919-1986. Las independencias de Asia y África*. Istmo. Madrid. 1987.
- CASSESE, Antonio. *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*. University Press Cambridge. New York. 1995.
- CASSESE, Antonio. *UN Law/Fundamental Rights: Two Topics in International Law*. Martinus Nijhoff. Leiden. Alphen aan den Rijn. The Netherlands. 1979.
- CASTAÑEDA, Jorge. *Legal Effects of United Nations Resolutions*. McGill University Press. Montreal. 1969.
- CASTELLINO, Joshua. *International Law and Self-Determination*. Martinus Nijhoff Publishers. The Hague. 2000.

- CHANDLER, David. *From Kosovo to Kabul and Beyond*. Pluto Press. London. 2005.
- CHAMBERLAIN, Muriel E. *Decolonization: The Fall of the European Empires*. Blackwell Publishers. Oxford. 1999.
- CHERVONNAYA, Svetlana. *Conflict in the Caucasus. Georgian, Abkhazia and the Russian Shadow*. Gothic Image Publications. Glastonbury. 1994.
- CHOMSKY, Noam. *El Nuevo Humanismo Militar: las lecciones de Kosovo*. Siglo XXI. Madrid. 2002.
- CHUFRIN, Gennady (ed.). *The Security of the Caspian Sea Region*. Stockholm International. Peace Research Institute (SIPRI). Oxford University Press. New York. 2001.
- CLARK, Howard. *Civil Resistance in Kosovo*. Pluto Press. London. 2000.
- COLOMER, Josep M. *El utilitarismo. Una teoría de la elección racional*. Montesinos. Barcelona. 1987.
- CONSTANT, Benjamin. *La libertad de los antiguos comparada a la de los modernos*. Centro de Estudios Latinoamericanos. Universidad de Texas. 1978.
- CORNELL Svante E. *Small Nations and Great Powers: A Study of Ethnopolitical Conflict in the Caucasus*. Curzon Press. London. 2001.
- COSER, Lewis, *Las funciones del conflicto social*, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.
- CRAWFORD, James (ed.). *The Rights of Peoples*. Clarendon Press. Oxford. 1988.
- CRAWFORD, James. *The Creation of States in International Law*. Clarendon Press. Oxford. 1979.
- CUNLIFFE, Philip. *Critical Perspectives on the Responsibility to Protect*. Routledge. London. 2010.
- D'AMATO, Paul. *The Meaning of Marxism*. Haymarket Books. Canada. 2006.
- DAHRENDORF, Ralf. *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*. Rialp. Madrid. 1979.
- DAL PRA, Mario. *La dialéctica de Marx: de los escritos de juventud a la "Introducción a la crítica de la economía política"*. Ediciones Martínez Roca. Barcelona. 1971.
- DESCARTES, René. *Discurso del Método*. Edaf. Madrid. 1982.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid.
- DUURSMA, Jorri C. *Fragmentation and the International Relations of Micro-States. Self-Determination and Statehood*. Cambridge University Press. New York. 1996.
- EGIDO, Ángeles. *La historia contemporánea en la práctica*. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 1996.
- ESPÓSITO, Carlos. *Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU*. FRIDE. Madrid. 2005.

ESPÓSITO, Carlos y ALMQVIST, Jessica (eds.) *Building a New Role for the United Nations: the Responsibility to Protect*. FRIDE. Madrid. 2005.

FALK, Richard. *Human Rights Horizons. The Pursuit of Justice in a Globalizing World*. Routledge. New York. 2000.

FERÓN, Bernard. *Yugoslavia, orígenes de un conflicto*. Le Monde Salvat. Madrid. 1995.

FITCHE, Johann G. *Discursos a la nación alemana*. RBA Colecciones. Barcelona. 2002.

FOWKES, Ben. *Ethnicity and Ethnic Conflict in the Post-Communist World*. Palgrave Macmillan. New York. 2002.

GANDLER, Stefan. *Fragmento de Frankfurt: ensayos sobre la Teoría crítica*. Siglo XXI Editores. México. 2009.

GARCÍA, Fernando y JIMÉNEZ, Inmaculada (coord.) *Informe sobre el conflicto y la guerra de Kosovo*. Ediciones del Oriente y del Mediterráneo. Madrid. 1999.

GARFINKEL, Harold. *Estudios de etnometodología*. Anthropos. Barcelona. 2006.

GIRÓN, José (dir.). *La intervención de la OTAN en la R.F. de Yugoslavia*. Silverio Cañada. Oviedo. 2002.

GOWLLAND-DEBBAS, Vera. *Collective Responses to Illegal Acts in International Law: United Nations Action in the Question of Southern Rhodesia*. Martinus Nijhoff Publishers. Dordrecht. The Netherlands. 1990.

GRIMAL, Henri. *Historia de la Descolonización del siglo XX*. Iepala. Madrid. 1989.

GROS ESPIELL, Héctor. *El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas*. Naciones Unidas. New York. 1979.

GUIDO, Calderoti, *Zibaldone autonomista d'un montanaro bergamesco*, Bergamo, 1958. La crisis in alto adige, Roma, 1960.

GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación: el territorio y sus habitantes*. Universidad de Deusto. Bilbao. 1995.

GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid. 1995.

HANNUM, Hurst. *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Right*. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1990.

HARNECKER, Marta. *Los conceptos elementales del materialismo histórico*. Siglo XXI Editores. México. 2005.

HEGEL, Georg W., *Ciencia de la lógica*. Abada. Madrid. 2011.

HEGEL, Georg W. *Fenomenología del espíritu*. Fondo de Cultura Económica. México. 1973.

- HELD, David. *Modelos de Democracia*. Alianza. Madrid. 2001.
- HERDER, Johann G. *Obra Selecta*. RBA Colecciones. Barcelona. 2002.
- HEWITT, George. *The Abkhazians: A Handbook*. Routledge. London. 1998.
- HOBBS, Thomas. *Leviatán: la materia forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Alianza. Madrid. 2001.
- HOBBSBAWM, Eric. *Nations and Nationalisms since 1780: programme, myth, reality*. Cambridge University. New York. 1990.
- HOLT, Peter M. y DALI, Martin W. *A History of the Sudan: From the Coming of Islam to the Present Day*. Pearson Education. Malaysia. 2000.
- HOSFELD, Rolf. *Karl Mark an intellectual biography*. Berghahn Books. New York. 2012.
- HUNTER MILLER, David. *The Drafting of the League Covenant*. G.P. Putman's son. New York. 1928.
- HUNTINGTON, Samuel P. *La Tercera Ola*. Paidós. 1994.
- IYOB, Ruth y KHADIAGALA, Gilbert M. *Sudan: The Elusive Quest for Peace*. Lynne Rienner Publishers. Boulder. 2006.
- JIMÉNEZ, Eduardo P. *Los derechos humanos de la tercera generación*. Ediar. Buenos Aires. 1997.
- JOHNSON, Douglas H. *The Root Causes of Sudan's Civil Wars*. The International African Institute. Indiana University Press. Bloomington. 2003.
- JOSEPH, Sara y McBETH, Adam (eds.). *Research Handbook on International Human Rights Law*. Edward Elgar Publishing. Northampton. 2010.
- JUDAH, Tim. *Kosovo: What Everyone Needs to Know*. Oxford University Press. New York. 2008.
- KANT, Immanuel. *Crítica de la razón práctica*. Alianza, Madrid. 2000.
- KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*. Tecnos. Madrid. 2002.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho*. Eudeba. Buenos Aires. 1978.
- KELSEN, Hans. *The Law of the United Nations: A Critical Analysis of its Fundamental Problems*. The Lawbook Exchange. New York. 1950.
- KING, Iain y MASON, Whit. *Peace at Any Price: How the World Failed Kosovo*. Cornell University Press. London. 2006.
- KOHEN, Marcelo G. *Secession: International Law and Perspectives*. Cambridge University Press. New York. 2006.

- KYMLICKA, Will. *Liberalism, Community and Culture*. Oxford University Press. Oxford. 1991.
- KYMLICKA, Will. *Multicultural Citizenship*. Oxford University Press. Oxford. 2001.
- KYMLICKA, Will. *Multicultural Odysseys: Navigating the New International Politics of Diversity*. Oxford University Press. Oxford. 2009.
- KYMLICKA, Will y BASHIR, Bashir (eds). *The Politics of Reconciliation in Multicultural Societies*. Oxford University Press. Oxford. 2010.
- LACOURT-GAYET, Jacques. *Historia del comercio*. Vergara. Barcelona. 1958.
- LAMBETH, Benjamin S. *NATO's Air War for Kosovo: A Strategic and Operational Assessment*. Rand. Arlington. 2001.
- LENIN, Vladimir I. *El Socialismo y la Guerra*. Publicado por *Sotsial-Demokrat*, Ginebra, a finales de 1915.
- LENIN, Vladimir I. *Obras. Tomo I*. Progreso. Moscú. 1961.
- LENIN, Vladimir I. *Obras. Tomo V (1913-1916)*. Progreso. Moscú. 1973.
- LENIN, Vladimir I. *Obras. Tomo VII (1917-1918)*. Progreso. Moscú. 1973.
- LEMKIN, Raphael. *Genocide as a Crime under International Law*. AJIL. Vol. 41. 1947.
- LINK, Arthur S. et al. *The Papers of Woodrow Wilson*. Vol. 45. 1984.
- LISSAGARAY, Prosper-Olivier. *La Comuna de París*. Txalaparta. Navarra. 2007.
- LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Aguilar. Madrid. 1969.
- LUXEMBURGO, Rosa. *Obras Escogidas*. Marxist Internet Archive. 1900.
- NATSIOS, Andrew S. *Sudan, South Sudan, and Darfur: What Everyone Needs to Know*. Oxford University Press. New York. 2012.
- MACIONIS, John J. y PLUMMER, Ken. *Sociología*. Prentice Hall. Madrid. 1999.
- MALCOM, Noel. *Kosovo: A short History*. Macmillan. London. 1998.
- MALWAL, Bona. *People and Power in Sudan – The Struggle for National Stability*. Ithaca Press. London. 1981.
- MANELA, Erez. *The Wilsonian Moment: Self-Determination and the International Origin of Anticolonial Nationalism*. Oxford University Press. New York. 2007.
- MANIN, Bernard. *Los principios del gobierno Representativo*. Alianza. Madrid. 1998.

- MAQUIAVELO, Nicolás. *El Príncipe*. Espasa-Calpe. Madrid. 1979.
- MARIÑO, Fernando. *Balance y perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*. Universidad Carlos III. Madrid. 1996.
- MARTIN, Jay. *La imaginación dialéctica: Historia de la Escuela de Frankfurt y el Instituto de Investigación Social (1923-1950)*. Taurus, Alfaguara. Madrid. 1989.
- MARX, Karl. *El Capital: crítica de la economía política*. Akal. Madrid. 2000.
- MARX, Karl. *Miseria de la filosofía*. Siglo Veintiuno Editores. México. 1987.
- MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *El Manifiesto Comunista*. Alba. Madrid. 1997.
- MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *Obras Escogidas. Tomo I*. Progreso. Moscú. 1980.
- MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *Obras Escogidas. Tomo III*. Progreso. Moscú. 1980.
- MAYALL, James. *Nationalism and International Society*. Cambridge University Press. Melbourne. 1990.
- MAYER, Arno J. *Wilson vs Lenin: political origins of the new diplomacy, 1917-1918*. World Publisher. Cleveland. 1964.
- MAZZINI, Giuseppe. *Italia, Austria y el Papa*. 1845.
- MCDOWALL, David. *A Modern History of the Kurds*. I.B. Taurus. New York. 2004.
- MCKEAN, Alexander. *Equality and Discrimination under international law*. Clarendon Press. Oxford. 1983.
- MEAD, George H. *Espíritu, persona y sociedad: desde el punto de vista del conductismo social*. Paidós. México. 1993.
- MILL, John S. *El Utilitarismo*. Alianza. Madrid. 2002
- MILLS, Charles W. *La élite del poder*. Fondo de Cultura Económica. México. 1963.
- MILLS, Charles W. *The Sociological Imagination*. Oxford University Press. 1959.
- MITCHELL, Timothy. *Carbon Democracy: Political Power in the Age of Oil*. Verso. New York. 2011.
- MONTESQUIEU, Barón de. *Del Espíritu de las Leyes (Tomo I)*. Biblioteca de los Grandes Pensadores. RBA. Barcelona. 2002.
- MOORE, Margaret (ed.). *National Self-Determination and Secession*. Oxford University Press. New York. 1998.
- MOSSE, George L. *La cultura europea del siglo XIX*. Ariel. Barcelona. 1997.

MUSGRAVE, Thomas D. *Self-determination and national minorities*. Oxford University Press. New York. 1997.

O'NEILL, William G. *Kosovo: An Unfinished Peace*. Lynne Rienner Publishers. London. 2002.

OLIN WRIGHT, Erik, LEVINE, Andrew y SOBER, Elliott. *Reconstructing Marxism: Essays on Explanation and the Theory of History*. New Left Books. Verso. New York. 1992.

OLLÉ, Manuel. *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*. La Ley. Madrid.

ORFORD, Anne. *Reading Humanitarian Intervention: Human Rights and the Use of Force in International Law*. Cambridge University Press. Cambridge. 2003.

PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos. Madrid. 2010.

PEARCE, Brian. *1903—Second Congress of the Russian Social-democratic Labour Party*. New Park Publications. 1978.

PÉREZ LUÑO, Antonio E. *La tercera generación de derechos humanos*. Aranzadi. Navarra. 2006.

PÉREZ SERRANO, Nicolás. *Tratado de Derecho Político*. Editorial Cívitas. Madrid. 1984.

PÉREZ VERA, Elisa. *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*. Madrid. Tecnos. 1973.

POMERANCE, Michla. *Self-determination in Law and Practice: the new doctrine of the United Nations*. Martinus Nijhoff. The Hague. 1982.

PORTIER, Tim. *Conflict in Nagorno-Karabakh, Abkhazia and South Ossetia: A Legal Appraisal*. Kluwer Law International. The Hage. 2001.

RAIČ, David. *Statehood and the Law of Self-Determination*. Kluwer Lar International. The Hague. 2002.

RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica. México. 1979.

REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010.

RICARDO, David. *Principios de economía política y tributación*. Fondo de Cultura Económica. México. 1959.

ROEMER, John (ed.). *Analytical Marxism*. Cambridge University Press. New York. 1986.

RONEN, Dov. *The Quest for Self-Determination*. Yale University Press. New Haven. 1979.

ROEPSTORFF, Kristina. *The Politics of Self-Determination: Beyond the Decolonization Process*. Routledge. New York. 2013.

RUIZ RODRÍGUEZ, Segundo. *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC). Madrid. 1998.

- ROULAND, Norbert, PIERRÉ-CAPS, Stéphane y POUMARÈDE, Jacques. *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*. Siglo Veintiuno Editores. México. 1999.
- ROUSSEAU, Jean J. *Del Contrato Social, Sobre las Ciencias y las Artes, Sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres*. Alianza. Madrid. 1996.
- ROUX, Michel. *Les Albanais en Yugoslavie*. Éditions de la Maison des Sciences de l'Homme. Paris. 1992.
- ROSSI, Mario. *Génesis del materialismo histórico*. Alberto Corazón. Madrid. 1974.
- SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A. *Sistema de Derecho Internacional Público*. Civitas. Pamplona. 2011.
- SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004.
- SHAPIRO, Ian y KYMLICKA, Will (eds.). *Ethnicity and Group Rights*. NYU Press. New York. 2000.
- SHAW, Brent D. *Spartacus and the Slave Wars*. Bedford/St. Martin's. Boston. 2001.
- SHAW, Malcom, N. *International Law*. Cambridge University Press. New York. 2008.
- SHIPWAY, Martin. *Decolonization and its impact: a comparative approach to the end of the colonial empires*. Blackwell Publishing. Oxford. 2008.
- SIEYES, Emmanuel. *¿Qué es el Tercer Estado?* Alianza. Madrid. 1789.
- SMITH, Adam. *La riqueza de las naciones*. Alianza. Madrid. 2001.
- SPRINGHALL, John. *Decolonization Since 1945: The Collapse of European Overseas Empires*. Palgrave Macmillan, Basingstoke. 2001.
- STRAUSS, Barry. *The Spartacus War*. Simon & Schuster. New York. 2009.
- TAIBO, Carlos. *Para entender el conflicto de Kosova*. Los Libros de la Catarata. Madrid. 1999.
- TOMUSCHAT, Christian (ed.). *Modern Law and Self-Determination*. Martinus Nijhoff Publishers. Dordrecht. 1993.
- TROTSKY, Leon. *Between Red and White. A Study of Some Fundamental Questions of Revolution, With Particular Reference to Georgia*. State Publishing House. Moscú. 1922.
- TWINING, William (ed.). *Issues of Self-Determination*. Aberdeen University Press. 1990.
- VAN HOOFF, Godefridus J. H. *Rethinking the Sources of International Law*. Kluwer Academic Publishers. Deventer. The Netherlands. 1983.
- VASAK, Karel. *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Editor General Serbal. UNESCO. Vol III. Barcelona. 1984.

VILLALPANDO, Waldo. *De los Derechos Humanos al Derecho Internacional Penal*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2000.

VON NEUMANN, John y MORGENSTERN, Oskar. *Theory of Games and Economic Behaviour*. Princeton University Press. Princeton. 2007.

WAI, Dunstan M (ed.). *The Southern Sudan: The Problem of National Integration*. Routledge. New York. 1973.

WELLER, Marc. *Escaping the self-determination trap*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden. 2008.

WELLER, Marc. *Negotiating the final status of Kosovo*. Institute for Security Studies, European Union. Paris. 2008.

WELLMAN, Christopher H. *A Theory of Secession. The Case for Political Self-Determination*. Cambridge University Press. New York. 2005.

WERLE, Gerhard. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2005.

WORSLEY, Peter. *Marx and Marxism*. Routledge. London. 2002.

YOUNG, John. *The South Sudan Defence Forces in the Wake of the Juba Declaration*. Graduate Institute of International Studies. Geneva. Switzerland. 2006.

ZVEREV, Alexei. *Contested Borders in the Caucasus*. VUB University Press. Brussels. 1996.

## Artículos

ALLISON, Roy. "Russia resurgent? Moscow's campaign to 'coerce Georgia to peace'". *International Affairs*. Vol. 84. Issue 6. pp. 1145-1171. 2008.

ANGOSTO, Ricardo. "Las consecuencias humanitarias del conflicto de Kosovo-Metohija". *Documentos de seguridad y defensa. Futuro de Kosovo (CESEDEN)*. Ministerio de Defensa. Madrid. 2006.

ARNOLD, Matthew B. "The South Sudan Defence Force: patriots, collaborators or spoilers?" *The Journal of Modern African Studies*. Vol. 45. Issue 4. pp. 489-516. December 2007.

BARBERIS, Julio A. "Los principios generales de derecho como fuente del derecho internacional". *Revista IIDH*. Vol. 14. 1991.

BANNON, Alicia L. "The Responsibility to Protect: The UN World Summit and the Question of Unilateralism". *The Yale Law Journal*. Vol. 115. No 5. 2006.

BLAS DE, Antonio. "A vueltas con el principio de las nacionalidades y el derecho de autodeterminación". *Revista Internacional de Filosofía Política*. No. 3. pp. 60-80. 1994.

- BLAY, Sam. "Self-Determination: A Reassessment in the Post-Communist Era". *Denver JILP*. No. 22. 1992.
- BOLTON, Grace y VISOKA, Gezim. "Recognizing Kosovo's independence: Remedial secession or earned sovereignty?" *Occasional Paper*. No. 11/10. South East European Studies at Oxford. October 2010.
- BORGEN, Christopher J. "The Language of Law and the Practice of Politics: Great Powers and the Rhetoric of Self-Determination in the Cases of Kosovo and South Ossetia". *Chicago Journal of International Law*. Vol. 10. No. 1. 2009.
- BUCHANAN, Allen. "Toward a Theory of Secession". *Ethics*. 101. 2. pp. 322-342. 1991.
- BURKE, Edmund. Discurso pronunciado el 3 de noviembre de 1774.
- CARPENTIER, Chantal. "Le principe mythique des nationalités: tentative de dénonciation d'un prétendu principe". *Revue Belge de Droit International*. RBDI. No. 25. 1992.
- CASSESE, Antonio. "Ex iniuria ius oritur: are we moving towards international legitimation of forcible humanitarian countermeasures in the world community?" *European Journal of International Law*. Vol 10. Issue 1. pp. 23-30. 1999.
- CASTELLINO, Joshua. "Territorial Integrity and the 'Right' to Self-Determination: An Examination of the Conceptual Tools". *Brooklyn Journal of International Law*. Vol. 33. No. 2. pp. 503-568. 2008.
- CHESTERIAN, Vicken. "The August 2008 war in Georgia: from ethnic conflict to border wars". *Central Asian Survey*. Vol. 28. Issue 2. 2009.
- CHRISTOPHER, Anthony J. "Secession and South Sudan: an African precedent for the future?" *South African Geographical Journal*. Vol. 93. Issue 2. 2011.
- CLARCKE, Barry. "Eccentrically Contested Concepts". *British Journal of Political Science*. Vol. 9. Nº.1. pp. 122-126. 1979.
- CORNELL, Svante E. "Autonomy and Conflict: Ethnoterritoriality and Separatism in the South Caucasus - Cases in Georgia". *Report*. Department of Peace and Conflict Research. University of Uppsala. 2002.
- CORNELL, Svante E., POPJANEVSKI, Johanna y NILSSON, Niklas. "Russia's War in Georgia: Causes and Implications for Georgia and the World". *Policy Paper*. Central Asia-Caucasus Institute & Silk Road Studies Program. August 2008.
- CRAMER, Christopher. "Homo Economicus Goes to War: Methodological Individualism, Rational Choice and the Political Economy of War". *World Development*. Vol. 30. No 11. Elsevier Science. pp. 1845-1864. 2002.
- DAGNE, Ted. "The Republic of South Sudan: Opportunities and Challenges for Africa's Newest Country". *Congressional Research Service*. 7-5700. R41900. July 1. 2011.
- DAGNE, Ted. "Sudan: The Crisis in Darfur and Status of the North-South Peace Agreement". *Congressional Research Service*. May 28. 2010.

DAVIS, Horace B. "The National Question - Selected Writings by Rosa Luxemburg". *Monthly Review Press*. 1976. Marxist Internet Archive.

DINSTEIM, Yoram. "Is There a Right to Secede?" *American Society of International Law. Proceedings of the Annual Meeting*. No. 9. 1996.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción. "La posición del Reino de España en el procedimiento consultivo: una aproximación general". *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1. pp. 11-29. 2011.

ESPÓSITO, Carlos. "El discreto ejercicio de la función consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Kosovo". *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1. pp. 125-149. 2011

FRANCK, Thomas M. "Fairness in the International and Legal and Institutional System", en *Recueil des Cours*. Vol. III. 1993.

GALLIE, Walter B. "Essentially Contested Concepts". *Proceedings of the Aristotelian Society*. Vol.56. pp. 167-198. 1956.

GARB, Paula. "The view from Abkhazia of South Ossetia ablaze". *Central Asian Survey*. Vol. 28. Issue 2. 2009.

GARCÍA ENCINA, Carlota. "La nueva 'República de Sudán del Sur'". *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*. 20 de 2011.

GARCÍA PÉREZ, Rafael. "La Responsabilidad de Proteger: un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. No. 11. 2006.

GERMAN, Tracey. "Abkhazia and South Ossetia: Collision of Georgian and Russian Interests". *Russie Nei Visions*. Institut Français des Relations Internationales (IFRI). No. 11. June 2006.

GLENNON, Michael J. "The New Interventionism: The Search for a Just International Law". *Foreign Affairs*. Vol. 78. No 3. 1999.

HAVEL, Vaclav. "Kosovo and the End of the Nation-State". *New York Review of Books*. 10 June 1999.

HUMPHREY, John P. "The International Bill of Rights: Scope and Implementation". *William & Mary Law Review*. Vol. 17. Issue 3. pp. 527-541. 1976.

IGLESIA VILA, Marisa. "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional". *Doxa*. No 23. pp. 77-104. 2000.

IGLESIAS VELASCO, Alfonso J. "La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)". *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*. No. 56. pp. 115-139. 2002.

IJALAYE, David A. "Was" Biafra" at Any Time a State in International Law?" *The American Journal of International Law*. Vol. 65. No 3. pp. 551-559. 1971.

JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. "Los principios de soberanía e integridad territorial y de autodeterminación de los pueblos en la Opinión consultiva sobre Kosovo: una oportunidad perdida". *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1. pp. 29-55. 2011.

JONES, Stephan F. "Clash in the Caucasus: Georgia, Russia, and the Fate of South Ossetia". *Origins*. Vol. 2. Issue 2. November 2008.

KABACHNIK, Peter, REGULSKA, Joanna y MITCHNECK, Beth. "Where and When is Home? The Double Displacement of Georgian IDPs from Abkhazia". *Journal of Refugee Studies*. Vol. 23. No. 3. Oxford University Press. 2010.

KING, Charles. "The Five-Day War. Managing Moscow After the Georgia Crisis". *Foreign Affairs*. Council on Foreign Relations. November-December. 2008.

LENIN, Vladimir I. "The Discussion on Self-Determination Summed Up". *Sbornik Sotsial-Demokrata*, No. 1, en octubre de 1916.

LENIN Vladimir I. "The Rights of Nations to Self-Determination". *Prosveshcheniye*, Nos. 4, 5 y 6 en abril-junio de 1914.

LENIN, Vladimir I. "The Socialist Revolution and the Rights of Nations to Self-Determination". *Vorbote*, No. 2, en abril de 1916 y *Sbornik Sotsial-Demokrata*, No. 1, en octubre de 1916.

LEMARCHAND, René. "The Limits of Self-Determination: The Case of the Katanga Secession". *The American Political Science Review*. Vol. 56. No 2. pp. 404-416. 1962.

LESCH, Ann M. "Rebellion in the Southern Sudan". *Universities Field Staff International Reports*. No. 8. 1985.

LINO, Dylan. "The politics of inclusion: The right of self-determination, statutory bills of rights and indigenous peoples". *Melbourne University Law Review*. Vol. 34. 2010.

LOAEZA, Soledad. "México: la rebelión de las élites". *Estudios Sociológicos*. Vol. 19. No 56. El Colegio de México. pp. 363-380. 2001.

LÖWY, Michael. "Marxists and the National Question". *New Left Review* 1/96. pp. 81-100. 1976.

LUCK, Edward C. "The United Nations and the Responsibility to Protect". *Stanley Foundation Policy Analysis Brief*. Agosto. 2008.

MARTYUSHEV, Gennady. "Cinco días de guerra y muchos años problemáticos". *Análisis Real Instituto Elcano*. No. 163/2008.

MATEOS, Óscar. "Sur Sudán: dinámicas, incertidumbres y amenazas en la actual posguerra". *Revista Académica de Relaciones Internacionales*. UAM-AEDRI. No. 6. 2007.

NANDA, Ved P. "Self-Determination Under International Law: Validity of Claims to Secede". *Case W. Res. J. Int'l l.* Vol. 13. pp. 257-280. 1981.

NICHOL, Jim. "Russia-Georgia Conflict in South Ossetia: Context and Implications for U.S. Interests". *Library of Congress Washington DC Congressional Research Service*. Congressional Report. 24 de octubre de 2008.

NIELSEN, Christian A. "The Kosovo precedent and the rhetorical deployment of former Yugoslav analogies in the cases of Abkhazia and South Ossetia". *Southeast European and Black Sea Studies*. Vol. 9. Issue 1-2. 2009.

NIXON, Charles R. "Self-determination: the Nigeria/Biafra case". *World Politics*. Vol. 24. No 04. 1972.

NODIA, Ghia. "Causes and Visions of Conflict in Abkhazia". *Recent Work*. Berkeley Program in Eurasian and East European Studies. 1997-1998.

MAIZ, Ramón. "Los dos cuerpos del soberano: el problema de la soberanía nacional y la soberanía popular en la Revolución Francesa". *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*. Nº 1. pp. 167-202. 1998.

MANGAS MARTÍN, Araceli. "Kosovo y Unión Europea: una secesión planificada". *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1. pp. 101-125. 2011.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. "La responsabilidad de proteger". *Tiempo de Paz*. 2008. No. 90. pp. 79-83.

MARTÍNEZ CARRERAS, José U. "La ONU y la Descolonización". *Cuadernos de Historia Contemporánea*. Nº 17. Servicios de Publicaciones. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1995.

MARX, Karl. "Crítica del programa de Gotha". *Neue Zeit*, órgano teórico del Partido Socialdemócrata Alemán, v. I, no. 18, 1891.

MARX, Karl. "Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850". *Neue Rheinische Zeitung. Politisch-ökonomische Revue* Nos. 1, 2, 3 y 5-6, en 1850. Marxist Internet Archive.

MEDVEDED, Dimitry. "Why I had to recognise Georgia's breakaway regions". *Financial Times*. August 27. 2008.

MERTUS, Julie. "Reconsidering the Legality of Humanitarian Intervention: Lessons from Kosovo". *William & Mary Law Review*. Vol 41. Issue 5. Article 7. 2000.

MILLGRAM, Stanley. "Behavioral Study of Obedience". *Journal of Abnormal and Social Psychology*. Vol. 67. No. 4. pp. 371-78. 1963.

MILLGRAM, Stanley. "Some Conditions of Obedience and Disobedience to Authority". *Human Relations*. Vol. 18. pp. 57-76. 1965.

MOONEY, Erin D. "Internal displacement and the conflict in Abkhazia". *International Journal on Minority and Group Rights*. Vol. 3. Issue 3. pp. 197-226. 1994.

MOORMAN, William. "Humanitarian Intervention and International Law in the Case of Kosovo". *New England Law Review*. Vol 36. No 4. 2003.

MORRIS, Tim. "El lento retorno de los desplazados de Sudán del Sur". *Revista Migraciones Forzadas*. No. 28. Octubre 2007.

MOSZYNSKI, Peter. "South Sudan: a nation born in crisis". *BMJ*. 342. D-3726. 2011.

- ONDÓ, Nkogo. “El dilema de un nuevo estado africano: Sudán del Sur”. *FAIA*. Vol. 1. No. 3. 2012.
- PEREA UNCETA, José Antonio. “Las cuestiones sobre Kosovo que no quiso responder el Tribunal de La Haya”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. Vol. XLIV. pp. 117-142. 2011.
- PERSKY, Joseph. “Retrospectives: Ethology of Homo Economicus”. *The Journal of Economic Perspectives*. Vol. 9. No 2. American Economic Association. pp. 221-231. Spring 1995.
- POPESCU, Nicu. “Europe’s Unrecognised Neighbours: The EU in Abkhazia and South Ossetia”. *CEPS Working Document*. No. 260. March 2007.
- POSEN, Barry R. “The War for Kosovo: Serbia's Political-Military Strategy”. *International Security*. Vol. 24. No. 4. pp. 39-84. 2000.
- PRUNIER, Gérard. “El Sudán del Sur, el hundimiento de las esperanzas democráticas”. *Le Monde Diplomatique*. No. 220. 2014.
- ROBERTS, Adam. "NATO's 'Humanitarian War' Over Kosovo". *Survival*. Vol. 41. No. 3. 1 October 1999.
- ROSENSTOCK, Robert. “The Declaration of Principles of International Law Concerning Friendly Relations: A Survey”. *The American Journal of International Law*. pp. 713-735. 1971.
- RUIZ FABRI, Hélène. “Genèse et disparition de l'Etat à l'époque contemporaine”. *Annuaire français de droit international*. AFDI. Vol. 38. No. 38. pp. 153-178. 1992.
- SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A. “La banalización de los poderes del Consejo de Seguridad en la Opinión consultiva sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIII. No. 1. pp. 55-79. 2011.
- SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A. “La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional”. *CEBDI*. Vol 1. 1997.
- SANDERS, Douglas. “Collective Rights”. *Human Rights Quarterly*. Vol. 13. No 3. The Johns Hopkins University Press. pp. 368-386. 1991.
- SCHÄFFER, Sebastian. “The Kosovo Precedent – Directly Applicable to Abkhazia and South Ossetia”. *Caucasian Review of International Affairs*. Vol. 3. No. 1. 2009.
- SEARA, Modesto. “Los límites del principio de autodeterminación de los pueblos”. *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. UNAM. Pamplona. 1980.
- SHANMUGARATNAM, Nadarajah. “Post-War Development and the Land Question in South Sudan”. Paper presented at the *International Symposium on Resources Under Stress organised by the Afrasian Centre for Peace and Development, Ryukoku University*. Kyoto. Japan. 23-24 February 2008.
- SIMMA, Bruno. “NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects”. *European Journal of International Law*. Vol. 10. pp. 1-22. 1999.
- SLAUGHTER, Anne Marie. “Sovereignty and power in a networked world order”. *Stanford Journal of International Law*. p. 283 y ss.

- SOLANA, Javier. "NATO's Success in Kosovo". *Foreign Affairs*. Vol. 78. No 6. pp. 114-120. 1999.
- STRAUS, Scott. "Darfur and the genocide debate". *Foreign Affairs*. Vol. 84. No. 1. 2005.
- SUNSTEIN, Cass R. "Constitutionalism and Secession". *The University of Chicago Law Review*. Vol. 58. No. 2. pp. 633-670. 1991.
- SUZUKI, Eisuke. "Self-Determination and World Public Order: Community Response to Territorial Separation". *Virginia Journal of International Law*. Vol 16. No 779. 1976.
- STALIN, Joseph. "Marxism and the National Question". *Prosveshcheniye*. Nos. 3-5 de marzo-mayo de 1913.
- STEDMAN, John. "UN transformation in an Era of Soft Balancing". *International Affairs*. Vol. 83. Issues 5. 2007.
- TARKHAN-MOURAVI, George. "The Georgian-Abkhazian conflict in a regional context". *Political Analyses and Commentaries*. Institute for Policy Studies. 1996.
- TERRY, James P. "Rethinking Humanitarian Intervention After Kosovo: Legal Reality and Political Pragmatism". *The Army Lawyer*. August 2004.
- TOAL, Gerard. "Russia's Kosovo: A critical geopolitics of the august war over South Ossetia". *Eurasian Geography and Economics*. Vol. 50. Issue 1. 2009.
- URBINA, Jorge Julio. "Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación". *Dereito*. Vol. 10. No 1. 2001.
- VENDIL PALLIN, Carolina y WESTERLUND, Fredrik. "Russia's war in Georgia: lessons and consequences". *Small Wars & Insurgences*. Vol. 20. Issue 2. 2009.
- WALKER, Edward. "No Peace, No War in the Caucasus: Secessionist Conflicts in Chechnya, Abkhazia and Nagorno-Karabakh". *Strengthening Democratic Institutions Project*. Belfer Center for Science and International Affairs. Cambridge. February 1998.
- WATERMAN, Peter. "El imposible pasado y posible futuro del internacionalismo proletario y socialista". *Cuaderno de Trabajo de HEGO A*. Número 12. Noviembre 1993.
- WELLER, Marc. "The Rambouillet Conference on Kosovo". *International Affairs*. Vol. 75. Issue 2. pp. 211-251. 1999.
- WHEELER, Nicholas J., and EGERTON, Frazer. "The Responsibility to Protect: 'Precious Commitment' or a 'Promise Unfulfilled'?" *Global Responsibility to Protect*. 1/1. 2009.
- WILLIAMS, Paul R. "Earned Sovereignty: The Road to Resolving the Conflict Over Kosovo's Final Status". *Denver Journal of International Law and Policy*. Vol. 31. No. 3. 2003.
- WILLIAMS, Paul D. "From Non-Interference to Non-Indifference: The Origins and Development of the African Union's Security Culture". *African Affairs*. 106/423. pp. 253-279. 2007.

WRIGHT, Quincy. "United States Intervention in the Lebanon". *American Journal of International Law*. Vol. 53. No. 112. 1959.

YANNIS, Alexandros. "The UN as Government in Kosovo". *Global Governance: A Review of Multilateralism and International Organizations*. Vol. 10. No. 1. pp. 67-91. 2004.

YLÖNEN, Aleksi. "Building a State without the Nation? 'Peace-through- Statebuilding' in Southern Sudan, 2005-2011". *UNISCI Discussion Papers*. No. 33. Octobre 2013.

YOUNG, John. "Sudan: liberation movements, regional armies, ethnic militias & peace". *Review of African Political Economy*. Vol. 30. Issue 97. 2003.